

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

SEGUNDA VERSIÓN

Reforma del código civil y su unificación
en obligaciones y contratos con el
código de comercio



PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

Proyecto institucional / UNAL - EDCPS

Proyecto de Código Civil de Colombia

- © Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá
- © Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
- © Vicedecanatura de Investigación y Extensión
- © Instituto de Investigación Sociojurídica “Gerardo Molina” - Unijus
- © José Alejandro Bonivento Fernández, Pedro Lafont Pianetta y Fredy Andrei Herrera Osorio
Coordinadores y co-revisores

Segunda edición, 2023

Dolly Montoya Castaño
Rectora Universidad Nacional de Colombia

Hernando Torres Corredor
Decano Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Andrés Abel Rodríguez Villabona
Vicedecano Académico

Juan Jorge Almonacid Sierra
Director Departamento de Derecho

Jorge Enrique Carvajal Martínez
Director Área Curricular Derecho

Preparación editorial

Instituto de Investigación Sociojurídica
“Gerardo Molina” - Unijus

Pedro Elías Galindo León
Director Unijus

Ana María Jaimes Martínez
Coordinadora editorial

Sandra Milena Méndez Niño
Asistente administrativa en procesos editoriales

Juan Sebastián Bazzani Delgado
Diseño y diagramación

Contenido

LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I	
DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES	1
CAPÍTULO I. Objeto del Código	1
CAPÍTULO II. Interpretación e integración del derecho	1
CAPÍTULO III. Promulgación, vigencia y derogación de las leyes	2
CAPÍTULO IV. Conflictos de la ley en el tiempo	3
CAPÍTULO V. Conflictos de la ley en el espacio	4
TÍTULO II	
DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO	8
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	8
TÍTULO III	
DE LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES	11
CAPÍTULO I. Del principio de la personalidad del ser humano	11
CAPÍTULO II. Derechos de la personalidad o humanos	11
CAPÍTULO III. Fin de la personalidad humana	14
CAPÍTULO IV. Presunción de muerte por desaparecimiento	15
CAPÍTULO V. Del domicilio	16
CAPÍTULO VI. Del estado civil de las personas	16

TÍTULO IV	
DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS	18
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	18
CAPÍTULO II. De la legitimación negocial	21
CAPÍTULO III. De la capacidad	21
CAPÍTULO IV . De las declaraciones y vicios de la voluntad	22
CAPÍTULO V. De la representación y gestión de un tercero en la celebración de negocios jurídicos	24
CAPÍTULO VI. Negocios prohibidos, contrarios al orden público o a las buenas costumbres	28
CAPÍTULO VII. Inexistencia, nulidad, ineficacia e inoponibilidad de los negocios jurídicos	29
CAPÍTULO VIII. Modalidades de los negocios jurídicos	33

TÍTULO V	
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	36
CAPÍTULO I. Normas generales	36
CAPÍTULO II. Constitución de las personas jurídicas de derecho privado	38
CAPÍTULO III. Control y vigilancia de las personas jurídicas	39
CAPÍTULO IV. De los órganos de la persona jurídica	39
CAPÍTULO V. Disolución y liquidación de las personas jurídicas	40
CAPÍTULO VI. De las entidades sin personalidad	41

TÍTULO VI	
DE LOS SUJETOS COLECTIVOS Y OTROS DERECHOS	42

LIBRO II DE LOS BIENES

TÍTULO I	
GENERALIDADES	43
CAPÍTULO I. Aplicación	43
CAPÍTULO II. De las cosas	43

TÍTULO II	
DE LA POSESIÓN	46
CAPÍTULO I. Concepto y diversas clases de posesión	46
CAPÍTULO II. Adquisición, conservación y pérdida de la posesión	47
CAPÍTULO III. De la protección posesoria	49

CAPÍTULO IV. De la posesión de buena fe y de mala fe. Efectos.	50
TÍTULO III	
DEL DOMINIO PÚBLICO	52
CAPÍTULO I. Bienes de las entidades de derecho público, de uso público y fiscales	52
CAPÍTULO II. De los bienes baldíos	53
CAPÍTULO III. De los bienes mostrencos y vacantes	55
CAPÍTULO IV. De las aguas de uso público y de aprovechamiento privado	56
TÍTULO IV	
PROPIEDAD PRIVADA	58
CAPÍTULO I. Definición y función social	58
CAPÍTULO II. Contenido de la propiedad inmueble	59
CAPÍTULO III. De la acción reivindicatoria	62
TÍTULO V	
MODOS ADQUISITIVOS DE LA PROPIEDAD	64
CAPÍTULO I. De la ocupación	64
CAPÍTULO II. De la accesión	66
CAPÍTULO III. De la tradición	68
CAPÍTULO IV. De la prescripción adquisitiva o usucapión	70
CAPÍTULO V. Sentencias o actos de adjudicación y aprobatorias de particiones o divisiones	73
CAPÍTULO VI. Extinción de la propiedad	74
TÍTULO VI	
DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD	74
CAPÍTULO I. Del usufructo	74
CAPÍTULO II. Del uso y habitación	79
CAPÍTULO III. De las servidumbres	79
CAPÍTULO IV. De la superficie	84
CAPÍTULO V. Del derecho de retención	85
TÍTULO VII	
DISTINTAS FORMAS DE PROPIEDAD	86
CAPÍTULO I. De la comunidad	86
CAPÍTULO II. Propiedad horizontal y propiedad en común	89
CAPÍTULO III. Propiedad fiduciaria	89

TÍTULO VIII	
DERECHOS REALES DE GARANTÍA	91

LIBRO III DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I	
NOCIONES GENERALES	93
CAPÍTULO I. Contenido y clases de las obligaciones	93
CAPÍTULO II. El patrimonio del deudor como garantía del pago de la obligación	105
TÍTULO II	
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	105
CAPÍTULO I. Contratos y declaraciones de voluntad	105
CAPÍTULO II. De la responsabilidad por hecho dañoso	127
CAPÍTULO III. Algunas situaciones idóneas y productoras de obligaciones	136
TÍTULO III	
DE LA CESIÓN	138
CAPÍTULO I. Cesión de créditos	138
CAPÍTULO II. Cesión de deuda	140
CAPÍTULO III. Asunción de deuda	141
CAPÍTULO IV. Cesión de la posición contractual	141
CAPÍTULO V. Cesión de derechos litigiosos	143
CAPÍTULO VI. Cesión de derechos de herencia	143
TÍTULO IV	
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	144
CAPÍTULO I. Del cumplimiento o pago	145
CAPÍTULO II. De la compensación	155
CAPÍTULO III. De la novación	156
CAPÍTULO IV. De la remisión	158
CAPÍTULO V. De la confusión	158
CAPÍTULO VI. Imposibilidad de cumplir	159
CAPÍTULO VII. Mutuo disenso	160
CAPÍTULO VIII. Evento de la condición resolutoria	160
CAPÍTULO IX. Prescripción extintiva	160
CAPÍTULO X. Caducidad	161

TÍTULO V	
DE LOS EXPERTOS O PERITOS	162

LIBRO IV DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I	
COMPRAVENTA	163
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	163
CAPÍTULO II. De la prohibición para vender o comprar	163
CAPÍTULO III. Del objeto vendido	164
CAPÍTULO IV. Del precio	166
CAPÍTULO V. Obligaciones del vendedor	167
CAPÍTULO VI. Obligaciones del comprador	170
CAPÍTULO VII. De pactos accesorios	171
CAPÍTULO VIII. La lesión enorme en la venta de inmuebles	172
TÍTULO II	
PERMUTA	174
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	174
CAPÍTULO II. Aplicación de normas de la compraventa	174
TÍTULO III	
DONACIÓN	174
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	174
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos del donatario	175
CAPÍTULO III. Revocación de las donaciones	176
CAPÍTULO IV. De las donaciones remuneratorias	178
CAPÍTULO V. Pacto de reversión	178
CAPÍTULO VI. Donación condicionada a la muerte	178
TÍTULO IV	
SUMINISTRO	179
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	179
CAPÍTULO II. Obligaciones	180
CAPÍTULO III. Terminación	181
CAPÍTULO IV. Otras reglas	181

TÍTULO V	
FIDUCIA	182
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	182
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes	183
CAPÍTULO III. Terminación	185
CAPÍTULO IV. Reglas especiales	186
TÍTULO VI	
MUTUO	187
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	187
CAPÍTULO II. Obligaciones	187
CAPÍTULO III. Reglas especiales	189
TÍTULO VII	
FACTORAJE	189
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	189
CAPÍTULO II. Formalidad y aplicación	190
CAPÍTULO III. Obligaciones	190
CAPÍTULO IV. Terminación	191
TÍTULO VIII	
TRANSACCIÓN	191
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	191
TÍTULO IX	
ARRENDAMIENTO	193
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	193
CAPÍTULO II. Obligaciones del arrendador	194
CAPÍTULO III. Obligaciones del arrendatario	196
CAPÍTULO IV. Terminación	198
CAPÍTULO V. Reglas especiales para el arrendamiento de vivienda urbana	200
CAPÍTULO VI. Reglas especiales para el arrendamiento de locales para establecimientos de comercio	200
CAPÍTULO VII. Reglas especiales para arrendamiento de vehículos, maquinarias y equipos	202
CAPÍTULO VIII. Reglas especiales para arrendamiento de uso de objetos inmatrimoniales	202
CAPÍTULO IX. Reglas especiales para el arrendamiento de cosas productivas	203

TÍTULO X	
LEASING	205
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	205
CAPÍTULO II. Obligaciones	206
CAPÍTULO III. Terminación	207
TÍTULO XI	
HOSPEDAJE	208
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	208
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos	208
CAPÍTULO III. Terminación	209
TÍTULO XII	
COMODATO	210
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	210
CAPÍTULO II. Obligaciones	210
CAPÍTULO III. Terminación	212
TÍTULO XIII	
DEPOSITO Y SECUESTRO	213
CAPÍTULO I. Depósito voluntario	213
CAPÍTULO II. Depósito necesario	215
CAPÍTULO III. Secuestro convencional	216
CAPÍTULO IV. Depósito en almacenes generales	217
TÍTULO XIV	
OBRA	219
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	219
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos del contratista	219
CAPÍTULO III. Modificación de la obra	221
CAPÍTULO IV. Obligaciones y derechos del comitente	221
CAPÍTULO V. Prescripción de los vicios y defectos	222
CAPÍTULO VI. Terminación	222
TÍTULO XV	
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	223
CAPÍTULO I. Reglas generales	223
CAPÍTULO II. Prestación de servicios intelectuales	223

CAPÍTULO III. Prestación de servicios de difusión de información	224
CAPÍTULO IV. Prestación de servicios de comunicación electrónica	224
TÍTULO XVI	
TRANSPORTE	225
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	225
CAPÍTULO II. Transporte de personas	229
CAPÍTULO III. Transporte de cosas	231
TÍTULO XVII	
MANDATO	239
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	239
CAPÍTULO II. Obligaciones del mandatario	240
CAPÍTULO III. Obligaciones del mandante	243
CAPÍTULO IV. Terminación	243
TÍTULO XVIII	
PREPOSICIÓN	245
TÍTULO XIX	
COMISIÓN	246
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	246
CAPÍTULO II. Comisión de transporte	248
TÍTULO XX	
CORRETAJE	249
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	249
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos	249
CAPÍTULO III. De los corredores de seguros	251
TÍTULO XXI	
CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO	251
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	251
CAPÍTULO II. Obligaciones	251
TÍTULO XXII	
CUENTA CORRIENTE	252

TÍTULO XXIII	
ASOCIATIVOS	254
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	254
CAPÍTULO II. Consorcio	256
CAPÍTULO III. Agrupación de interés económico	256
TÍTULO XXIV	
CUENTAS O NEGOCIO EN PARTICIPACIÓN	257
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	257
CAPÍTULO II. Representación y toma de decisiones	258
CAPÍTULO III. Obligaciones	258
CAPÍTULO IV. Terminación	259
TÍTULO XXV	
CONCESIÓN	259
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	259
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos	260
CAPÍTULO III. Terminación	261
CAPÍTULO IV. Concesión de espacio	262
CAPÍTULO V. Concesión hotelera	262
TÍTULO XXVI	
DISTRIBUCIÓN	263
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	263
CAPÍTULO II. Obligaciones	263
CAPÍTULO III. Terminación	264
TÍTULO XXVII	
AGENCIA COMERCIAL	264
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	264
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos	265
CAPÍTULO III. Terminación	266
TÍTULO XXVIII	
FRANQUICIA	267
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	267
CAPÍTULO II. Obligaciones	267
CAPÍTULO III. Terminación	269

TÍTULO XXIX	
GARANTÍA PERSONAL	270
CAPÍTULO I. Constitución y requisitos de garantía	270
CAPÍTULO II. Efectos de las seguridades entre el acreedor y el garante	271
CAPÍTULO III. Efectos de las seguridades personales entre el garante y el deudor principal	273
CAPÍTULO IV. Extinción de las seguridades personales	273
TÍTULO XXX	
GARANTÍA MOBILIARIA	274
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	274
TÍTULO XXXI	
ANTICRESIS	274
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	274
CAPÍTULO II. Obligaciones	274
CAPÍTULO III. Terminación	275
TÍTULO XXXII	
HIPOTECA	276
TÍTULO XXXIII	
FINANCIEROS	279
CAPÍTULO I. Depósito de dinero	279
CAPÍTULO II. Cuenta corriente bancaria	281
CAPÍTULO III. Disposición aplicable a los capítulos anteriores	282
CAPÍTULO IV. Préstamo o crédito	282
CAPÍTULO V. Apertura de crédito	283
CAPÍTULO V. Cartas de crédito	284
TÍTULO XXXIV	
SEGURO	285
CAPÍTULO I. Principios comunes a los seguros terrestres	285
CAPÍTULO II. Seguros de daños	297
SECCIÓN I. Principios comunes a los seguros de daños	297
SECCIÓN II. Seguro de incendio	303
SECCIÓN III. Seguro de transporte	303
SECCIÓN IV. Seguro de cumplimiento y de manejo	305
SECCIÓN V. Seguro de responsabilidad	306

SECCIÓN VI. Reaseguro	308
CAPÍTULO III. Seguros de personas	308
SECCIÓN I. Principios comunes a los seguros de personas	308
SECCIÓN II. Seguro de vida individual	310
TÍTULO XXXV	
EDICIÓN	313
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	313
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes	314
CAPÍTULO III. Terminación	319
CAPÍTULO IV. Edición Musical	320
TÍTULO XXXVI	
JUEGO Y APUESTA	320
TÍTULO XXXVII	
RENTA VITALICIA	322
TÍTULO XXXVIII	
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	322
LIBRO V	
DERECHO DE FAMILIA	
TÍTULO PRELIMINAR	
DE LA FAMILIA	323
CAPÍTULO I. De la regulación, principios e interpretación	323
TÍTULO I	
DEL MATRIMONIO	323
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio	323
CAPÍTULO II. De las condiciones necesarias para contraer matrimonio	324
CAPÍTULO III. Celebración del matrimonio	324
CAPÍTULO IV. Inexistencia y nulidad del matrimonio	328
CAPÍTULO V. Obligaciones y derechos de los cónyuges	330
CAPÍTULO VI. De la separación de cuerpos	331
CAPÍTULO VII. De la disolución del matrimonio	332
CAPÍTULO VIII. Divorcio y cesación de efectos civiles	332

TÍTULO II	
RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO	336
CAPÍTULO I. De las capitulaciones matrimoniales	336
CAPÍTULO II. Haber y cargas de la sociedad conyugal y de los cónyuges	337
CAPÍTULO III. De la administración de la sociedad conyugal	343
CAPÍTULO IV. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal	343
CAPÍTULO V. Del régimen individual de bienes de la pareja	347
CAPÍTULO VI. Acciones que tienen por objeto la conservación de los gananciales	348
CAPÍTULO VII. Donaciones por causa de matrimonio	349
CAPÍTULO VIII. De la vivienda, del patrimonio y de otros derechos de la familia.	349
TÍTULO III	
FILIACIÓN MATRIMONIAL	351
CAPÍTULO I. Hijos concebidos durante la comunidad doméstica matrimonial	351
CAPÍTULO II. De la maternidad	355
CAPÍTULO III. Reconocimiento de otros hijos matrimoniales	357
CAPÍTULO IV. De la potestad parental	360
CAPÍTULO V. Obligaciones de los hijos para con sus padres	367
TÍTULO IV	
DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL	368
CAPÍTULO I. Unión marital de hecho	368
CAPÍTULO II. De la filiación extramatrimonial	370
TÍTULO V	
ADOPCIÓN	374
TÍTULO VI	
EL PARENTESCO, LA CONVIVENCIA Y LA CRIANZA	376
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	376
CAPÍTULO II. De los alimentos que unas personas deben a otras	378
TÍTULO VII	
PROTECCIÓN INTEGRAL Y GUARDAS FAMILIARES	384

LIBRO VI
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	389
CAPÍTULO I. Apertura, delación y clases de asignaciones	389
CAPÍTULO II. De la capacidad para suceder por causa de muerte	390
CAPÍTULO III. De la indignidad	391
CAPÍTULO IV. Representación hereditaria	392
TÍTULO II	
ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA HERENCIA	393
CAPÍTULO I. Reglas generales	393
CAPÍTULO II. Formas de aceptación	394
CAPÍTULO III. Asignatarios a quienes debe nombrarse administradores de bienes	395
CAPÍTULO IV. Rescisión de la aceptación o repudiación	396
CAPÍTULO V. Limitación de la responsabilidad del heredero	396
CAPÍTULO VI. Privilegio a favor de los acreedores hereditarios	397
CAPÍTULO VII. Protección de la herencia	397
TÍTULO III	
SUCESIÓN INTESTADA	405
TÍTULO IV	
DEL TESTAMENTO EN GENERAL	407
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	407
CAPÍTULO II. De la capacidad testamentaria	407
CAPÍTULO III. De la inhabilidad para recibir por testamento	408
CAPÍTULO IV. De la forma de los testamentos	409
CAPÍTULO V. Revocación del testamento	413
TÍTULO V	
DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA Y LAS LEGÍTIMAS	413
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	413
CAPÍTULO II. Legítima de los hijos y de los padres	414
CAPÍTULO III. Legítima del cónyuge o compañero permanente sobreviviente	414

CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	415
CAPÍTULO V. De los actos relacionados con la sucesión	416
CAPÍTULO VI. Obligación de colacionar y de restituir	419
CAPÍTULO VII. De la reforma del testamento	420
CAPÍTULO VIII. Del desheredamiento	420
TÍTULO VI	
DE LAS DISPOSICIONES Y ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS	421
CAPÍTULO I. Reglas generales	421
CAPÍTULO II. De la sustitución	422
CAPÍTULO III. Asignaciones condicionales y a término	423
CAPÍTULO IV. Asignaciones modales	424
CAPÍTULO V. Asignaciones a título universal	425
CAPÍTULO VI. Asignaciones a título singular	426
CAPÍTULO VII. Derecho de acrecer	428
CAPÍTULO VIII. De los ejecutores testamentarios y otras disposiciones	428
TÍTULO VII	
PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN POSTMORTEM	432
CAPÍTULO I. Quiénes pueden pedir la partición	432
CAPÍTULO II. Aplazamiento de la partición	433
CAPÍTULO III. De la partición extrajudicial	434
CAPÍTULO IV. Partición judicial	434
CAPÍTULO V. Del pago de las deudas y cargas de la sucesión	435
CAPÍTULO VI. Reglas materiales de la partición	438
CAPÍTULO VII. CAPÍTULO VIII. Anulación y rescisión de las particiones	442
LIBRO FINAL	
COMPLEMENTACIÓN, OBSERVANCIA Y VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO	

Al distinguido lector:

Este libro contiene la segunda versión del Proyecto de Código Civil de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. La primera se presentó al país, en publicación digital, el 30 junio de 2020, con base en el proyecto de reforma que elaboró el maestro Arturo Valencia Zea, que se puso en conocimiento de todos los interesados para recibir críticas, objeciones, complementaciones y demás.

En verdad, se recibieron, gratamente, comentarios de todo orden, provenientes, en esencia, de juristas, jueces, magistrados, profesionales, estudiantes, asociaciones y colegios, los cuales se tuvieron en cuenta para proponer un ordenamiento privado moderno y completo. Se plantea una recodificación contemporánea, basada en una conjunción entre lo fundamental de nuestra tradición jurídica civil, con las actualizaciones requeridas por el presente y futuro de una sociedad multicultural y pluriétnica. Se procura la utilidad de su contenido para la convivencia y el progreso interno, y el desarrollo en la esfera internacional.

Nada es improvisado. Todo es producto de reflexión y apego a los ordenamientos modernos. Queda abierto el espacio para nuevas opiniones y apreciaciones, que esperamos recibir oportunamente.

Gracias,

José Alejandro Bonivento Fernández

Pedro Lafont Pianetta

Fredy Andrei Herrera Osorio

Coordinadores y co-revisores

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

CAPÍTULO I Objeto del Código

Artículo 1. Este Código comprende especialmente las disposiciones legales sustantivas que determinan los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, bienes, obligaciones, contratos civiles y comerciales, relaciones familiares y sucesiones.

Artículo 2. Son fuentes del derecho privado las disposiciones de índole constitucional, los tratados y los convenios e instrumentos internacionales, la ley, la costumbre que no sea contraria a la ley imperativa o al orden público, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la equidad y la doctrina.

CAPÍTULO II Interpretación e integración del derecho

Artículo 3. La ley debe interpretarse, aplicarse e integrarse de acuerdo con las disposiciones de índole constitucional.

En caso de incompatibilidad entre las normas del derecho privado con las disposiciones de índole constitucional, se aplican éstas.

Artículo 4. En la interpretación de la ley, o cualquier norma jurídica, se tendrá en cuenta el fin que la hizo necesaria, el momento en que deba aplicarse y los criterios gramatical, lógico, sistemático e histórico. Si del texto se deducen varios sentidos, el intérprete debe preferir el que produzca el resultado más justo y armónico con la integridad del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Los pasajes oscuros o contradictorios se interpretarán del modo que más conforme parezca a los principios fundamentales del derecho y a la equidad.

Artículo 6. A falta de derecho aplicable se acudirá a la analogía; en su defecto se tendrá en cuenta la equidad y la doctrina como criterios auxiliares.

Artículo 7. Las personas, jueces, magistrados y autoridades investidas de jurisdicción no pueden rehusar a decidir pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia del derecho aplicable.

CAPÍTULO III

Promulgación, vigencia y derogación de las leyes

Artículo 8. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada, salvo que la ley fije el día que debe comenzar a regir o autorice a una entidad para fijarlo, en cuyo caso iniciará a regir el día señalado, que no podrá ser anterior al de la promulgación.

La promulgación consiste en insertar la ley en el Diario Oficial.

Artículo 9. La ignorancia de la ley no justifica su inobservancia, salvo error insuperable. El Estado debe promover la difusión de la ley para garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos.

Artículo 10. No se podrán derogar o modificar, mediante negocios jurídicos, las normas jurídicas de orden público, las imperativas, ni las buenas costumbres, salvo que ellas lo permitan.

Artículo 11. La exclusión voluntaria de la ley o la renuncia a los derechos en ella reconocidos, solo serán válidas cuando no contraríen el orden público ni las normas imperativas. Tampoco podrán afectar los derechos de terceros.

Artículo 12. Entre varias normas, de un mismo cuerpo de leyes, prevalecen las especiales sobre las generales.

Las leyes, costumbres y casos especiales que regulan la vida familiar y económica de las comunidades indígenas prevalecerán sobre las de este Código, dentro de los respectivos territorios, constitucionalmente protegidos.

Artículo 13. La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la ley dice que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley regula íntegra o sustancialmente la materia o cuando contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con la anterior.

Una ley derogada no recobrará su vigencia por las solas referencias que a ella se haga, ni por haber sido abolida la ley que la derogó; pero revivirá por haber sido declarada inexequible o nula la ley que la derogó.

CAPÍTULO IV

Conflictos de la ley en el tiempo

Artículo 14. La ley no tiene efecto retroactivo. En consecuencia, los hechos jurídicos, los derechos, el estado civil, la capacidad y relaciones jurídicas, constituidos o fenecidos bajo el imperio de una ley, subsistirán o permanecerán extinguidos, aunque ésta fuere derogada, o declarada inexequible, o una ley nueva exigiere requisitos distintos para adquirirlos o extinguirlos.

Cuando los elementos de constitución o extinción de un derecho o relación jurídica se realizan en distintos momentos, la nueva ley se aplica a aquellos elementos no cumplidos aún.

Artículo 15. Las relaciones, situaciones y negocios jurídicos y los derechos adquiridos por las personas bajo la ley vigente en ese momento, no pueden ser desconocidos, vulnerados, alterados o extinguidos por leyes posteriores.

Excepcionalmente por motivo de utilidad pública o interés social, el legislador podrá prever que la ley tenga efecto retroactivo sobre derechos o relaciones jurídicas nacidos bajo el imperio de una ley anterior.

Artículo 16. La ley tiene efecto general inmediato y retrospectivo. Por tanto, el ejercicio, la conservación o los efectos anexos a los derechos o relaciones jurídicas, se rigen por la ley nueva. Las cargas se rigen por la nueva ley siempre que guarden relación con las anteriores y sean equitativas.

En todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. El modo y forma de reclamación de los derechos, se sujetan a la ley vigente al momento de su ejercicio; y las penas, en caso de infracción de lo estipulado, se rigen por la ley vigente bajo la cual se hubieren cometido.

Artículo 17. La personería jurídica, otorgada a las personas jurídicas de derecho privado, subsiste aunque una ley posterior exija requisitos distintos para su otorgamiento, no obstante que por motivos de utilidad pública o de interés social se retire o suspenda en casos determinados.

Los derechos y efectos anexos a la personería jurídica se rigen en todo caso por la ley nueva, sin perjuicio de la validez de los negocios jurídicos celebrados en ejercicio de la personería concedida bajo el imperio de la ley anterior.

Artículo 18. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Artículo 19. Los hechos jurídicos, ocurridos bajo el imperio de una ley, pueden probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía o por los indicados en la ley nueva; pero la forma en que debe consistir la prueba está subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rinde.

Artículo 20. La capacidad del testador y las solemnidades del testamento se rigen por la ley vigente en el momento de su otorgamiento.

Las leyes vigentes a la muerte del causante rigen tanto la sucesión testada como la intestada.

En la partición de una herencia o legado se observan las reglas que regían al tiempo de su delación en cuanto hace a la cuantía de los derechos de los partícipes.

CAPÍTULO V

Conflictos de la ley en el espacio

1. Disposiciones generales

Artículo 21. A falta de norma expresa en convenios e instrumentos internacionales, las reglas de este capítulo permiten la solución de los conflictos de las leyes en el espacio, para lo cual debe tenerse en cuenta los aspectos relevantes de la relación jurídica en cuestión, las normas de orden público, imperativas y de policía, y las políticas públicas de derecho internacional y de derecho interno correspondiente.

Artículo 22. La ley se aplica en todo el territorio nacional, en las naves y aeronaves matriculadas en Colombia que navegan en alta mar o que se encuentran en el espacio aéreo libre. Su observancia será obligatoria para los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia y personas en tránsito en el país.

Para que las leyes extranjeras produzcan efectos en Colombia, no deben ser contrarias al orden público, a las buenas costumbres, ni a los derechos fundamentales.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en aplicación de una ley extranjera en fraude a la ley colombiana.

La sentencia proferida, con base en la ley extranjera, solo produce efectos en el país si no es contraria al orden público internacional y siempre que se satisfagan las condiciones para su reconocimiento.

2. De los sujetos, estado civil y capacidad

Artículo 23. La ley del domicilio que, en su momento, tenga la persona física o natural, rige su alcance, capacidad, nombre y apellido, ausencia y desaparecimiento, sin perjuicio de la regulación de la capacidad en materia familiar.

El domicilio del niño, niña y adolescente se sujeta a la ley del domicilio de los representantes legales y, en su defecto, a la ley del domicilio de las personas bajo cuyo cuidado efectivo se encuentran.

Artículo 24. La existencia y el estado civil de las personas físicas se rigen por la ley del domicilio. Los registros del estado civil o sus equivalentes, se sujetan, según el caso, a las leyes del lugar donde se efectúen.

La misma ley regula la constitución y existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

La capacidad de obrar se rige por la ley del lugar donde se ejercita.

Artículo 25. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad. La ley reconoce los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas de los cuales deriva.

El estado civil es indivisible e imprescriptible pero modificable de conformidad con la ley.

Artículo 26. El Estado colombiano y los Estados extranjeros se consideran personas jurídicas.

También se consideran personas jurídicas en Colombia los entes privados y públicos extranjeros, las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales internacionales, constituidas conforme al derecho u ordenamiento jurídico correspondiente y domiciliadas, reconocidas o inscritas en su respectivo país.

3. De los derechos reales

Artículo 27. El régimen jurídico de los derechos reales y de la posesión se gobierna por la ley de su situación.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos constituidos a favor de una persona con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de la adquisición del derecho.

Los interesados deben llenar los requisitos exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la conservación y efectividad de sus derechos.

Los registros de inmuebles y los legalmente obligatorios sobre otros bienes, se rigen por las leyes de los lugares donde ellos deban inscribirse.

Artículo 28. La propiedad intelectual y los demás derechos análogos se protegen dentro del territorio nacional de acuerdo con la ley colombiana, sin perjuicio de lo establecido por las normas de la Comunidad Andina o por los tratados, convenios e instrumentos internacionales en que Colombia sea parte.

4. De los negocios y hechos jurídicos

Artículo 29. Las condiciones de existencia y validez de los negocios jurídicos se rigen por el derecho aplicable del lugar en que se perfeccionan.

La misma ley se aplica a la existencia y prueba de los demás hechos jurídicos, salvo disposición imperativa en contrario.

Artículo 30. La existencia, formalidad, validez, eficacia y oponibilidad de los negocios jurídicos unilaterales se rigen, según el caso, por el derecho aplicable del lugar con el cual tenga el vínculo más estrecho o, en su defecto, el lugar de su celebración.

Salvo disposición especial en contrario, los contratos que envuelven elementos objetivos extranjeros, se sujetan al derecho del Estado que hayan elegido explícitamente los contratantes o que se deduzca de sus términos. A falta de selección del derecho aplicable, los contratos se rigen por el derecho que corresponda al lugar de su cumplimiento. Se presume que este lugar es el del domicilio del deudor de la prestación de carácter esencial y, en su defecto, aquel con el cual el cumplimiento tenga vínculo más estrecho. En caso de duda sobre el lugar de su cumplimiento, estos contratos se sujetan a la ley del lugar de la celebración.

Los contratos internacionales de beneficencia se rigen por el derecho aplicable del domicilio del benefactor.

Los contratos internacionales de consumo se rigen por el derecho aplicable del domicilio del consumidor. En caso de duda, estos contratos se rigen por la ley del lugar de su cumplimiento; y, a falta de la determinación de este último, por la del lugar de su celebración.

Artículo 31. Salvo disposición especial en contrario, las obligaciones no contractuales, y las que consten en documentos distintos de los títulos valores, se rigen por el derecho aplicable del lugar en que fueron contraídas; en su defecto, por el del lugar de su cumplimiento; y, a falta de este último, por el del lugar de emisión o suscripción de los documentos

El derecho aplicable del lugar donde debe hacerse el pago rige las medidas cautelares procedentes en caso de sustracción, pérdida o destrucción del documento que deba reponerse.

Artículo 32. La reparación de los daños, ocasionados por hechos dañosos, se rigen por el derecho aplicable donde se produce el daño.

La reparación se rige por el derecho interno del país donde el afectado y el causante del daño tenían el mismo domicilio al momento de producirse este último.

El derecho aplicable del lugar del empobrecido rige el enriquecimiento sin causa, sin perjuicio de la armonización que se requiera con otras leyes.

5. Derecho de familia

Artículo 33. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y validez, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, no se reconocen los matrimonios celebrados en otro Estado que sean contrarios a las normas de orden público nacional.

Artículo 34. Se aplica la ley del domicilio común de los cónyuges, domicilio conyugal, en todo lo que respecta a los derechos y deberes resultantes del matrimonio y a las causas de separación de cuerpos y de bienes. Si tuvieren domicilios distintos se aplica la ley del último domicilio conyugal.

Los deberes recíprocos de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, se sujetan a la ley del país donde tengan su residencia.

Artículo 35. La nulidad y el divorcio del matrimonio se rigen por la ley del domicilio conyugal. El divorcio decretado en el exterior, respecto de matrimonio celebrado en Colombia, solo produce efectos cuando se satisfagan los requisitos para la homologación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1703.

Artículo 36. El matrimonio de colombianos y extranjeros celebrado en otro país y que se hubieren domiciliado o residenciado en Colombia, se gobierna por el régimen de bienes que reglamenta este Código.

Artículo 37. La unión marital de hecho, convivencia o relación de pareja extra-matrimonial se rige por la ley del lugar del domicilio común de los compañeros permanentes; en su defecto, por la del domicilio común anterior mientras el demandado lo conserve, y, en su defecto, por la del domicilio de este último.

Artículo 38. La ley del domicilio conyugal y, en su defecto, la del lugar de residencia actual de los niños, niñas y adolescentes, rige las relaciones de responsabilidad y cuidado paterno filial.

La ley de su domicilio prevalece, a elección de su representante o de la persona encargada de la defensa de sus intereses, cuando se trate de reclamación, modificación o extinción de alimentos, declaración judicial o impugnación de filiación o de adopción. Dicha prevalencia también se aplica para los derechos de salida del país y de regreso del exterior del niño, niña o adolescente, para la restitución civil en caso de secuestro o retención indebida y para los derechos de visita hacia otro país o procedente del extranjero.

La protección de los demás miembros de la familia se sujeta a la ley de su domicilio o de su residencia habitual.

6. De las sucesiones

Artículo 39. La sucesión de una persona se abre en su último domicilio. En caso de que existan bienes en otros países se prefiere la ley del lugar de la ubicación, si no hubiere acuerdo entre los asignatarios.

Es válido el testamento público o cerrado otorgado en el extranjero de acuerdo con las formalidades previstas en la ley del lugar de su otorgamiento y, en caso de duda, conforme a la ley del lugar del domicilio, residencia habitual o nacionalidad que tenga el testador al momento de testar.

Los bienes relictos de la herencia vacante, ubicados en Colombia, pasan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad pública que señale la ley.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 40. Los derechos subjetivos deben proteger la dignidad humana y el medio ambiente, permitir el desarrollo de la persona y la satisfacción de sus

necesidades e intereses individuales, familiares, de grupo, de colectividades, de minorías étnicas y de las generaciones futuras.

Artículo 41. El ejercicio de un derecho subjetivo es la puesta en marcha de los poderes jurídicos de su contenido, disfrute, disposición, seguridad y protección jurídica preventiva, conservativa y compensatoria; corresponde al titular el poder de accionar por los medios indicados en las disposiciones de índole constitucional y en la ley, salvo los casos en ellas señalados.

Artículo 42. Los derechos patrimoniales, salvo las excepciones legales o convencionales, son de libre disposición y transmisibles por causa de muerte.

Son derechos patrimoniales:

1. La propiedad privada y demás derechos reales, esto es, los que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, como el dominio, usufructo, uso, habitación, servidumbre, superficie y retención;
2. Los derechos personales o créditos, que son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que han contraído obligaciones por una fuente;
3. Los derechos que recaen sobre masas patrimoniales como los que corresponden a los herederos sobre la herencia, al cónyuge y al compañero permanente y a los herederos de éstos sobre la masa de gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, y a los miembros de una asociación económica sobre el patrimonio social cuando se disuelve la asociación y una vez ha sido satisfecho el pasivo externo de la asociación.
4. Los que recaen sobre objetos inmateriales, bien sea en sus modalidades de derechos patrimoniales de autor originario o derivativo, propiedad industrial, derechos de obtentores de variedades vegetales, así como el acreditamiento y los secretos industriales.
5. Los demás derechos patrimoniales de los que pudiere ser titular un sujeto de derecho.

Artículo 43. Los derechos extrapatrimoniales se encuentran fuera del comercio y su desconocimiento puede dar origen a indemnización por parte del infractor.

Artículo 44. Cada cual tiene libertad e iniciativa para adquirir y gobernar sus derechos en la forma que le plazca dentro de los límites de la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En las actividades económicas y en las relaciones y desarrollo de los mercados, todas las personas gozarán, entre otras, de las libertades, derechos y protecciones

consiguientes en materia de emprendimiento, empresa, producción, comercialización, competencia, consumo, contratación, importación y exportación de bienes y servicios, dentro de los límites legales.

Las personas serán responsables por las actividades que desarrollen o estén bajo su guarda y ocasionen daños.

Artículo 45. El ejercicio de los derechos patrimoniales no debe ser contrario a su función económica y social, y el de los derechos extrapatrimoniales no debe desvirtuar el normal desarrollo de la persona o de la familia.

La ley señalará las consecuencias por la omisión en el ejercicio de los derechos patrimoniales que interesan a la producción nacional o que se encuentran instituidos por motivos de orden público económico.

Artículo 46. Toda persona tiene el deber de prevenir, evitar, aminorar y resarcir los daños que pueda causar o haya causado, en los términos señalados en este código.

Artículo 47. En el ejercicio de sus derechos subjetivos el titular deberá comportarse de acuerdo con el principio de la buena fe, sin incurrir en conductas culposas o dolosas.

La culpa consiste en la falta de la diligencia o cuidado adecuado según la naturaleza del interés protegido, las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Asimismo comprende la imprudencia, la negligencia, la impericia y el desconocimiento de las reglas propias del arte o profesión.

Dolo es la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Artículo 48. Quien ejerce una actividad sometida a reglas propias de la profesión, responde de los actos y hechos que se apartan de dichas reglas. No existe error cuando se trata de una cuestión todavía sometida a controversia científica o técnica.

TÍTULO III DE LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES

CAPÍTULO I Del principio de la personalidad del ser humano

Artículo 49. Todo ser humano es persona cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Sus atributos son el nombre, capacidad, estado civil, domicilio y patrimonio.

Artículo 50. La personalidad del ser humano principia al nacer, esto es, al separarse completamente del vientre en que se gestó, siempre que la persona haya nacido viva y haya sobrevivido al menos un instante a la separación del vientre.

El que está por nacer será protegido, salvo los límites de ley.

Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume que nació vivo y murió después.

Artículo 51. Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos. Podrá acreditarse, con prueba cierta, que la gestación del ser humano en el vientre fue superior o inferior a los términos indicados.

CAPÍTULO II Derechos de la personalidad o humanos

1. Naturaleza y contenido

Artículo 52. Los derechos de la personalidad o humanos son el conjunto de facultades que tiene todo ser humano por el hecho de ser persona.

Tales son los reconocidos en las disposiciones constitucionales y los admitidos por los tratados internacionales.

Artículo 53. Toda limitación o disposición al ejercicio de los derechos de la personalidad es ineficaz si resulta contraria a las disposiciones constitucionales.

Artículo 54. Todo hecho ilícito que genere daño a cualquiera de los derechos de la personalidad da lugar a indemnización, fuera de las sanciones de otro orden en que incurra el responsable.

2. Derechos sobre el cuerpo y sus partes integrantes

Artículo 55. Son ineficaces los negocios jurídicos en que una persona dispone de todo o parte de su cuerpo si ello ocasiona una disminución definitiva de su integridad física o psíquica, o si, de otro modo, son contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

Son revocables los negocios jurídicos por los cuales una persona dispone de todo o de parte de su cuerpo, ya sea que el negocio deba ejecutarse en la vida del disponente o después de su muerte. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

Las supresiones, trasplantes o injertos de órganos o partes corporales y la reasignación de sexo se sujetarán a reglas especiales.

Artículo 56. Los reglamentos señalarán las condiciones requeridas para la tutela del derecho a la salud y la exigencia del consentimiento informado en actos médicos, en investigaciones en seres humanos y en las donaciones de órganos; y establecerán las reglas para la prestación del servicio y otorgamiento del consentimiento informado en la asistencia técnica a la reproducción humana.

Artículo 57. Cualquier tráfico económico de la maternidad subrogada se encuentra prohibida. Las realizadas a título gratuito y con fines altruistas se someterán a las normas especiales sobre la materia.

Artículo 58. Está prohibido atentar contra la integridad de la especie humana.

Las investigaciones científicas no pueden dirigirse a transformar caracteres genéticos con fines de eugenesia o para hacer una persona genéticamente idéntica otra persona viva o fallecida.

3. La situación jurídica del cadáver humano

Artículo 59. Se encuentra fuera del comercio el cadáver de la persona.

La persona puede disponer que a su muerte el cadáver sea incinerado, entregado a instituciones de investigación científica o disponer el sitio donde deba inhumarse. Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando la voluntad de no ser donante de órganos, tejidos o componentes anatómicos.

La manifestación de voluntad en contra de la donación, prevista en el inciso anterior, requerirá documento depositado en la entidad competente, suscrito por la persona que formula dicha oposición.

Artículo 60. El cónyuge, el compañero permanente y los herederos, y a falta de estos últimos los legatarios, pueden disponer del cadáver en lo relativo a funerales, autopsia, incineración, sitio en que ha de enterrarse, o si se debe entregar a un instituto de investigación científica, sin perjuicio de la voluntad anticipada que hubiere dejado el fallecido la cual prevalecerá.

Pero no podrán oponerse a la autopsia, disección u otros experimentos sobre el cadáver, cuando lo ordenen las autoridades para conocer las causas de la muerte.

4. Los derechos sobre el nombre, el apellido y la imagen

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a su individualidad, por consiguiente, al nombre, el cual comprende, el nombre, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.

Los hijos reconocidos llevarán el apellido de su padre y madre en el orden que indiquen sus padres de consuno al momento del registro respectivo.

También será posible que lleven uno solo de estos apellidos. Si no hubiere acuerdo en relación con el orden de los apellidos del hijo por registrar, se definirá por sorteo adelantado por la autoridad competente al asentar el registro civil.

Los hijos extramatrimoniales llevan el apellido de la madre; si han sido reconocidos o declarados tales, en relación con su padre, podrán llevar el apellido de éste.

Los hijos adoptivos llevarán el apellido de los adoptantes, conforme a las reglas precedentes.

En las relaciones de pareja, una de ellas puede tomar el apellido de la otra, dejando constancia en el acta en que conste la celebración del matrimonio o se reconozca la unión marital de hecho. Cuando cese la relación, afecte su dignidad y se use para una actividad diferente a la vida conyugal, el afectado podrá solicitar judicialmente que cese el empleo del apellido.

Artículo 62. Las personas pueden modificar sus nombres y apellidos libremente con el fin de fijar su identidad personal. Con todo, para realizar una segunda modificación se requiere autorización judicial con conocimiento de causa.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los cambios de nombre o apellido tiene lugar adicionalmente en estos casos:

1. Cuando se pronuncie sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, el cónyuge dejará de llevar el apellido del consorte, si lo venía usando.
2. Cuando los hijos extramatrimoniales sean reconocidos o pasaren a ser matrimoniales, llevarán el apellido del padre o de la madre en el orden previsto en el artículo 61.
3. El adoptivo llevará los apellidos del adoptante o de los adoptantes.

4. Cuando prospere la impugnación de la maternidad o la paternidad.
5. Por reasignación de sexo.

Las aclaraciones, correcciones y modificaciones del nombre podrán ser hechas por escritura pública.

Artículo 64. El titular de un apellido puede demandar a quien lo use indebidamente para que cese en dicho uso y le indemnice por los perjuicios causados. Si alguien perturba a otro en el uso de su apellido puede solicitar al juez le prohíba repetir los actos en que consiste la perturbación y le indemnice los perjuicios.

Esta disposición se aplica al seudónimo, cuando ha llegado a identificar a la persona.

Artículo 65. Toda persona tiene derecho a manejar su imagen, incluido su retrato, efigie y voz, y su utilización requiere previa autorización del titular.

No requiere de autorización el uso que se haga para fines periodísticos, científicos, artísticos o culturales, siempre que correspondan a un uso legítimo no perjudicial y, en general, cuando no tenga finalidad comercial, lucrativa o publicitaria.

5. Derecho a la vida privada

Artículo 66. Se protege la intimidad o la vida privada de las personas. Se consideran como elementos de la intimidad:

1. Su vida familiar, su filiación y la privacidad de su hogar.
2. Sus ingresos económicos, su pasivo y los tributos que paga.
3. Su salud y antecedentes médicos.
4. Su correspondencia, el secreto profesional, la reserva de sus libros y papeles de contabilidad.
5. Sus creencias religiosas, políticas y convicciones morales.
6. Sus datos sensibles, esto es, aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

No se podrá alegar este derecho contra orden de autoridad legítima o por disposición legal.

CAPÍTULO III Fin de la personalidad humana

Artículo 67. La personalidad del ser humano termina con la muerte.

Se presume la muerte de una persona, cuyo cuerpo no es posible encontrar, si desaparece en circunstancias tales que su muerte debe ser tenida como cierta.

Artículo 68. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como un incendio, terremoto, catástrofe aérea u otra causa cualquiera, y no pudiese saberse el orden de sus fallecimientos, se presume que todas murieron al mismo tiempo.

CAPÍTULO IV

Presunción de muerte por desaparecimiento

Artículo 69. Si una persona desaparece de su domicilio y pasan dos años sin tenerse noticia de su paradero, el juez del último domicilio, previa comprobación, mediante emplazamientos legales, la declarará muerta presuntivamente.

El juez fijará como día presuntivo de la muerte, la fecha en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido.

Si fueren varios los desaparecidos se dará aplicación al artículo 68, si fuere el caso.

El desaparecido por secuestro tiene la protección de la ley.

Artículo 70. La declaración de muerte presunta puede ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella y se surtirá con intervención de un curador judicial.

Desde la presentación de la demanda, pueden los presuntos herederos del desaparecido obtener que el juez, con conocimiento de causa, les haga entrega de los bienes, previo inventario de los mismos, y prestación de caución de conservación y restitución.

Dichos herederos representan al desaparecido en las acciones y defensas contra terceros y están sujetos en cuanto a la administración a las reglas de los curadores de bienes.

Artículo 71. Con la sentencia de declaración de muerte presunta se disuelve la sociedad conyugal o patrimonial y se abre la sucesión mortis causa.

Artículo 72. La declaración de muerte presunta se revocará de plano, en cualquier tiempo, cuando reaparezca el desaparecido a petición de éste o de quien tenga interés. En este caso, la partición o adjudicación podrá rescindirse en los términos que señalen las normas procesales.

Tendrán derecho a la herencia los legitimarios habidos durante el desaparecimiento y su cónyuge o compañero permanente, por matrimonio contraído o unión marital de hecho constituida en la misma época.

Artículo 73. Para la restitución o la prescripción serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria.

Con todo, subsistirán las enajenaciones hechas a terceros de buena fe.

CAPÍTULO V Del domicilio

Artículo 74. El domicilio es la residencia habitual de una persona en un municipio o distrito determinado.

No se establece domicilio por el hecho de habitar casa propia o ajena en un municipio o distrito, si se tiene en otro el hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental.

Artículo 75. Cuando ocurren en varios municipios, con respecto a una misma persona, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

Artículo 76. Los incapaces tienen el domicilio de su representante legal, pero si estuvieren al cuidado de otra persona tendrán el domicilio de ésta.

La fijación del domicilio del incapaz en el exterior requiere autorización de su representante legal o del juez, en subsidio.

CAPÍTULO VI Del estado civil de las personas

1. Normas generales

Artículo 77. El estado civil de las personas está constituido por el conjunto de cualidades que determinan su género, capacidad de obrar, filiación, nacionalidad y demás situaciones jurídicas de carácter familiar o personal.

Las calidades del estado civil son indivisibles, inalienables, obligatorias e imprescriptibles. El uso indebido de una calidad del estado civil no producirá efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 78. Se inscribirán en el competente registro del estado civil de las personas los hechos, actos y providencias judiciales que establecen o modifican un

estado civil. Se inscribirán también los hechos que alteran la capacidad de las personas y los efectos personales y patrimoniales del matrimonio.

Igualmente se inscribirán las separaciones de cuerpos de hecho de los cónyuges, declaradas conjuntamente por escritura pública. Lo mismo sucederá con el reconocimiento voluntario de las uniones maritales de hecho declaradas por los compañeros o sus herederos por escritura pública o acta de conciliación.

La inscripción deberá hacerse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar el hecho, acto o providencia que establece o modifica el estado civil o las respectivas relaciones jurídicas que es objeto de registro.

Artículo 79. Los estados civiles y demás hechos relacionados con la capacidad deben probarse ante los jueces y funcionarios públicos, mediante la respectiva inscripción en el registro civil, salvo los casos señalados en normas especiales o reconocidos en la doctrina probable de las altas corporaciones judiciales.

Los acuerdos de apoyo y sentencias de adjudicación de apoyos, a que se refieren las leyes especiales, también deben inscribirse en el registro del estado civil, así como sus modificaciones o extinción. No se negará efectos jurídicos a estos acuerdos o sentencias por el hecho de no estar inscritas.

Artículo 80. Cuando fuere necesario determinar la edad de un individuo, y no fuere posible hacerlo por el acta de nacimiento o por documentos o declaraciones que fijen la época del nacimiento, se acudirá a prueba científica.

Artículo 81. El estado civil podrá derivarse de su posesión notoria, o sea, la detentación del estado civil de cónyuge, compañero permanente, hijo o padre o madre, mediante el reconocimiento, el trato y reputación como tal, durante cinco (5) años continuos por lo menos.

Artículo 82. El presente capítulo sobre estado civil de las personas se complementa con los reglamentos que dicte el gobierno nacional sobre la organización y sistema del respectivo registro.

Artículo 83. El estado civil perdurará mientras no sea desvirtuado por sentencia judicial ejecutoriada o se extinga en los casos contemplados en la ley.

2. Efectos de los fallos judiciales sobre estado civil

Artículo 84. Los fallos judiciales sobre estado civil de las personas producen efectos absolutos. Pero si, en el proceso civil, se encuentra comprometida la paternidad o la maternidad, es necesario que el fallo judicial se haya pronunciado contra legítimo contradictor.

Legítimo contradictor, en la cuestión de paternidad, es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

Artículo 85. Si el padre o la madre han muerto, el proceso de filiación debe adelantarse contra los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existen aquéllos. También debe demandarse a los legatarios y al cónyuge o compañero permanente sobreviviente. La cosa juzgada de su fallo comprende a las personas notificadas y emplazadas.

Artículo 86. Si el hijo ha muerto, sus respectivos herederos, con citación de los demás conocidos y de los indeterminados, puede promover el proceso de paternidad o maternidad de su causante, sometida a las reglas del artículo anterior.

TÍTULO IV DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 87. Negocio jurídico es la exteriorización voluntaria de interés particular en la constitución, transferencia, modificación o extinción de relaciones jurídicas, que produce obligaciones a cargo de uno, algunos o todos sus partícipes. También tienen este carácter las preferencias manifestadas por las personas con discapacidad.

Parágrafo. Las disposiciones de este Código, respecto a negocio jurídico, son supletorias de lo pactado y de la costumbre mercantil, salvo que por su naturaleza, contenido o mandato expreso se disponga lo contrario.

Artículo 88. La exteriorización de la autonomía privada puede emanar de la declaración de voluntad, un acto mecánico, cualquier otro medio idóneo de expresión o inferirse de la realización de actos o conductas inequívocas.

Igualmente podrá expresarse la declaración por los medios que impliquen transmisión, procesamiento o almacenamiento electrónico o digital de información con tal que haya sido expedida la declaración por el otorgante, por su orden o por su aquiescencia expresa o tácita. A este respecto se tendrán en cuenta los usos y prácticas del tráfico jurídico.

Artículo 89. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituyen exteriorización de voluntad o asentimiento. Con todo, la ley, un acuerdo previo, o prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o los usos, se podrá reconocer que el silencio tenga el alcance de una exteriorización de voluntad.

Artículo 90. En los negocios jurídicos se distinguen requisitos de existencia, validez, eficacia y oponibilidad.

De existencia son aquellos que permiten que el negocio nazca a la vida jurídica, como la exteriorización de la autonomía privada, la formalidad en los casos señalados en la ley, el objeto y demás requisitos propios para la constitución del respectivo negocio jurídico.

De validez son los exigidos para que el negocio produzca efectos jurídicos entre las partes, como la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud.

De eficacia son requerimientos extrínsecos para que el negocio jurídico produzca efectos frente al titular del derecho o relación de que se trata, señalados expresamente en la ley.

De oponibilidad los que se requieren para que produzcan efectos frente a terceros, como la publicidad o notificación de ciertos negocios.

Artículo 91. En el proceso de formación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de los negocios jurídicos las partes deberán obrar de buena fe.

Artículo 92. Cuando la ley exija que el negocio jurídico se celebre por escrito, el correspondiente instrumento, privado o público, deberá tener las firmas autógrafas, mecánicas, electrónicas o digitales de los otorgantes, siempre que permita identificar al iniciador e indicar que el contenido cuenta con su aprobación, de acuerdo con las normas legales.

Equivale a forma escrita el telegrama, el télex, el cablegrama, los mensajes de datos, y en general cualquier modo de comunicación, siempre que exista certeza de la emisión, comunicación, recepción y contenido, tal como dispone este Código y las normas especiales.

Cuando los particulares convengan que el negocio se celebre por escrito, sin exigirlo la ley, podrá cualquiera de ellos retractarse antes del otorgamiento del

instrumento, sin perjuicio de la responsabilidad por faltar a la buena fe. Esto no procede si se ha ejecutado o comenzado la ejecución del negocio.

Parágrafo. Si la declaración se hace en forma de mensaje de datos, no se negarán sus efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria por este hecho, salvo en los casos en que por normas especiales se exija una formalidad no susceptible de equivalente funcional; la misma regla se aplica para el reconocimiento de los efectos jurídicos de la originalidad de los documentos, las firmas electrónicas y digitales.

Artículo 93. El negocio jurídico escrito, y en el que se exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se realice en una forma en particular, no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma.

No obstante, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado razonablemente en función de tales actos.

Artículo 94. En la interpretación de una exteriorización de voluntad ha de tenerse en cuenta la voluntad real más que el tenor literal de las palabras. El juez no puede sustituir esa voluntad emitida conforme a derecho.

Para determinar la voluntad real de las partes se debe apreciar su comportamiento total, aun el posterior a la conclusión del negocio jurídico.

Si dicha voluntad no puede establecerse, el negocio jurídico se interpreta conforme al significado que le habría dado, en circunstancias similares, una persona razonable.

Parágrafo. Se entiende que se procede razonablemente cuando se actúa de forma moderada y en procura de encontrar un punto medio.

Artículo 95. El negocio jurídico produce efectos entre los que lo celebran. Excepcionalmente, puede producir efectos frente a terceros como sucede con la estipulación para otro o en favor de terceros.

Artículo 96. Toda persona será responsable por los daños que cause en la formación, ejecución o extinción del negocio jurídico en los términos consagrados en este Código.

Artículo 97. La parte que negocia o interrumpe las negociaciones, de forma contraria a la buena fe, es responsable por los daños y perjuicios causados a la otra parte. En particular, se considera contrario a la buena fe que una parte entre o

continúe negociaciones cuando al mismo tiempo tiene la intención de no llegar a un acuerdo.

CAPÍTULO II De la legitimación negocial

Artículo 98. La legitimación negocial es la facultad sustancial que tiene el titular del derecho para reclamarlo de quien está llamado a contradecirlo.

Artículo 99. Nadie podrá obligar a otro sin su consentimiento, ni hacerlo adquirir o disponer de derechos contra su voluntad, salvo cuando se trate de negocios jurídicos forzosos, o sea aquellos que la ley o la autoridad imponen su realización.

CAPÍTULO III De la capacidad

Artículo 100. Toda persona es capaz, esto es, tiene la facultad de obligarse, disponer o adquirir derechos, excepto la que la ley declara incapaz. Toda persona goza de capacidad jurídica desde su nacimiento y capacidad de obrar desde la mayoría de edad.

1. De los incapaces

Artículo 101. Son absolutamente incapaces de celebrar negocios jurídicos los niños o niñas menores de doce años de edad.

Artículo 102. Son relativamente incapaces los adolescentes entre doce años y la mayoría de edad.

Artículo 103. Además de las incapacidades generales, hay otras inhabilidades particulares que consisten en la prohibición que la ley impone a ciertas personas para celebrar determinados negocios en razón de su estado, vínculo o cargo, con los efectos que determine la ley.

2. Representantes legales

Artículo 104. Ejercerán la representación legal:

1. Los padres conjuntamente sobre los hijos menores de edad; a falta de uno de ellos la ejercerá el otro.

2. Los guardadores sobre los niños, niñas y adolescentes no sometidos a la representación de los padres.
3. La persona de apoyo a quien se le haya asignado la representación de sujetos con discapacidad que se encuentren absolutamente imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

CAPÍTULO IV

De las declaraciones y vicios de la voluntad

Artículo 105. La declaración de voluntad debe emanar de persona consciente y reflexiva. Estas condiciones se presumen.

1. Del error

Artículo 106. El error vicia la voluntad cuando es el resultado de una comprensión equivocada sobre los hechos o el derecho, de tal importancia, que una persona razonable, de haberlo conocido, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes.

No podrá alegar error la parte que ha incurrido en culpa al cometer el error, o el error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo del error o, tomando en consideración las circunstancias del caso, deba soportar dicho riesgo.

En particular, la identidad o alguna cualidad de la persona con quien se negocia, constituye error cuando esta identidad o cualidad es determinante, habida cuenta de la buena fe y los usos sociales.

Artículo 107. El error sobre los motivos no invalida el negocio, salvo cuando es determinante y sea acordado por las partes como condición del negocio o resulta de la naturaleza, contenido o circunstancia dentro de las cuales se celebró.

Tampoco invalidan el negocio los errores sobre el nombre, valor, cálculo o cualidades accidentales del contenido u objeto de la exteriorización de voluntad. En estos casos, se hará la corrección, la cual debe resultar de la evidencia o del contexto de las respectivas cláusulas.

Artículo 108. Cuando la equivocación alcanza a lesionar una condición esencial del negocio, en el proceso de exteriorización de la voluntad o en su transmisión, vicia la voluntad.

2. Del dolo

Artículo 109. El dolo vicia la voluntad cuando una de las partes engaña a la otra para celebrar el negocio, por medio de artificio, astucia o maquinación que se emplee. La omisión en el suministro de la información que ha debido suministrarse constituye dolo.

El dolo debe ser determinante y reprehensible para viciar la voluntad del afectado. El dolo cuando no sea determinante o reprehensible sólo dará lugar a la indemnización de perjuicios.

Si el dolo es empleado por las dos partes, no se constituye en motivo de anulación. En ningún caso valdrá la condonación anticipada del dolo.

3. De la violencia o fuerza

Artículo 110. La fuerza o violencia es una amenaza física o psicológica injustificada, que afecta directamente la voluntad y capaz de producir una impresión fuerte en una persona razonable puesta en las mismas circunstancias del caso.

También se considera fuerza o violencia todo acto de intimidación que infunde en una persona un justo temor de verse expuesta a un mal irreparable y grave en su persona, en la de sus allegados o en su fortuna.

El ejercicio normal de un derecho o la amenaza de ejercerlo no vicia la voluntad. Igual regla se aplica al temor reverencial.

Parágrafo. En caso de violencia generalizada se tendrá como fuerza, que vicia el consentimiento, cualquier aprovechamiento del estado de anormalidad que se haga, siempre que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado.

4. Disposiciones comunes a los vicios de la voluntad

Artículo 111. La fuerza o violencia o el dolo vician la voluntad cuando provienen de las partes o de terceros.

5. Excesiva desproporción

Artículo 112. La excesiva desproporción se configura cuando al momento de la celebración del negocio jurídico, una parte, por falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o habilidad en la negociación, le otorga a la otra una ventaja

excesiva de acuerdo con las circunstancias, naturaleza y finalidad del negocio, teniendo en cuenta el aprovechamiento injustificado de la dependencia, aflicción económica, peligro inminente o necesidades apremiantes de la otra parte.

La parte afectada deberá demostrar que la otra conocía de la situación que condujo a la excesiva desproporción.

De forma adicional a lo señalado en el numeral 3° del artículo 142, el afectado podrá solicitar, a la otra parte o al juez, el restablecimiento del equilibrio comercial alterado.

CAPÍTULO V

De la representación y gestión de un tercero en la celebración de negocios jurídicos

1. De la representación en general

Artículo 113. Habrá representación voluntaria cuando una persona, de forma expresa o tácita, faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Artículo 114. El negocio jurídico celebrado o ejecutado por el representante en nombre e interés del representado, dentro de los límites de sus facultades convencionales o legales, produce iguales efectos que si hubiera negociado él mismo. No así si el intermediario carece de la facultad para representar.

Artículo 115. Cuando un representante actúa en el ámbito de sus facultades y el tercero sabía o debía saber que el representante estaba actuando como tal, los actos del representante afectan directamente las relaciones jurídicas entre el representado y el tercero, sin generar relación jurídica alguna entre el representante y el tercero.

Los actos del representante solo afectan las relaciones entre él y el tercero, cuando, con el consentimiento del representado, el representante asume la posición de parte contratante.

Artículo 116. No es necesario que el representante sea capaz; es suficiente la capacidad de entender y querer según la naturaleza del negocio que voluntariamente se le encomienda. Si la voluntad del representado padeció algún vicio al

conferir el poder, este puede invalidarse en tanto el representante no haya celebrado el negocio, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Si la voluntad del representante incurre en algún vicio en el negocio celebrado con un tercero, éste puede invalidarse a favor del representado.

Artículo 117. La facultad para realizar un negocio jurídico debe acreditarse de forma escrita, cuando éste exija escritura pública u otra solemnidad.

Artículo 118. El tercero tiene derecho a exigir que el representante con el cual negocia, justifique sus facultades de representación; y si éstas resultan de un escrito, le entregue copia firmada por el representado.

Si el tercero duda de la extensión de las facultades del representante, puede solicitar por escrito al representado que lo confirme, dentro de un período razonable. Si no responde, el representante se considera facultado para concluir el acto.

Artículo 119. La restricción o revocación de la facultad de representar no puede ser oponible al tercero que no tuvo conocimiento de tal restricción o revocación en el momento de concluir el negocio.

Artículo 120. Quien negocia como representante, sin tener dicha calidad, o excediéndose en sus facultades, es responsable del perjuicio que el tercero de buena fe sufra si el negocio no es ratificado por quien puede hacerlo.

Del mismo modo responderá frente al representado.

Artículo 121. Es ineficaz el negocio que el representante celebre consigo mismo en nombre propio o ajeno, a menos que el representado lo haya autorizado o que del contenido del negocio se excluya toda posibilidad de conflicto de interés.

Artículo 122. La facultad de representación confiere al representante legitimación para actuar en los negocios comprendidos dentro del giro ordinario de su gestión.

La representación general no confiere al representante la facultad de realizar negocios jurídicos de disposición o de promesa de disposición en bienes inmuebles, salvo autorización expresa.

Artículo 123. El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser anulado a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

Artículo 124. Cuando no se da a conocer la calidad del representante, el negocio solo produce efectos entre quienes aparecen celebrándolo, salvo que el tercero apruebe la transmisión de los efectos del negocio al representado oculto.

Con todo, el representado tiene acción para que se declare que él es el dueño de los efectos del negocio.

El representante queda automáticamente obligado a transferir al representado los bienes adquiridos en ejecución del contrato, dejando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

Artículo 125. Cuando el representado genera en el tercero la convicción de que el representante tiene la facultad para actuar por su cuenta y que lo hace dentro de los límites del encargo, no puede invocar contra el tercero la falta de poder.

Artículo 126. El acto por un representante que actúa sin facultad o excediéndose puede ser ratificado por el representado. Con la ratificación el acto produce iguales efectos que si hubiese sido realizado desde un comienzo con la facultad.

El tercero puede, mediante notificación al representado, otorgarle un plazo razonable para la ratificación. Si el representado no ratifica el acto en ese plazo, no podrá hacerlo después.

Si, al momento de actuar el representante, el tercero no sabía ni debía saber la falta de poder, puede el tercero, en cualquier momento previo a la ratificación, notificarle al representado su rechazo a quedar vinculado por una ratificación.

Artículo 127. Lo relativo a la representación de los niños, niñas y adolescentes y mayores en situación de discapacidad, se regulará por normas especiales, sin perjuicio de lo señalado en el Libro V de este Código.

2. Gestión de un tercero en la celebración del negocio jurídico

Artículo 128. En el momento de la conclusión de un negocio, una de las partes puede reservarse la facultad de indicar posteriormente la persona que debe adquirir los derechos o asumir las obligaciones que nacen del mismo negocio.

La indicación del nombre debe comunicarse a la otra parte en el término de tres días, si no se ha indicado otro término.

La declaración no tiene efecto si no se acompaña de la aceptación de la persona que se obliga o de un poder de representación.

Si la declaración del nombre no se hace válidamente dentro de los términos mencionados, el negocio produce sus efectos únicamente entre las partes que directamente lo celebran.

3. Agencia oficiosa

Artículo 129. Quien gestiona para otro un negocio o administra sus bienes sin haber recibido autorización, obra como agente oficioso y ha de desempeñar la gestión como lo exige el interés del dueño.

Artículo 130. Las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, pero debe contratar a nombre propio con la advertencia de que lo hace en beneficio del dueño.

Artículo 131. El agente oficioso debe actuar diligentemente, y responde de los daños que irroque al agenciado. Con todo, si la gestión consiste en la conservación de una cosa, para salvarla de un peligro inminente, solo es responsable de dolo.

Artículo 132. Si el negocio ha sido bien administrado, el agenciado reembolsará los gastos en que hubiera incurrido el agente oficioso para la ejecución de la gestión, junto con los intereses legales generados a partir del día en que se han realizado dichos gastos, y el valor del trabajo empleado.

La misma obligación le concierne al agenciado cuando la gestión hubiese tenido por efecto evitar algún perjuicio inminente, aunque de ello no resulte provecho alguno.

Artículo 133. El que administra un negocio ajeno, contra la expresa prohibición del interesado, no podrá reclamar contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la reclamación.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al agente oficioso plazo para el pago según las circunstancias que parezcan equitativas.

Artículo 134. El dueño queda obligado, frente a los terceros, por los actos del agente oficioso, si ratifica la gestión, asume voluntariamente las obligaciones o si la gestión es provechosa a sus intereses.

Artículo 135. El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para que se le reembolse hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

El que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiere propuesto servir al verdadero interesado.

Artículo 136. El agente no puede ejercer derecho alguno contra el agenciado sin que presente una cuenta regular de la gestión, con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

CAPÍTULO VI

Negocios prohibidos, contrarios al orden público o a las buenas costumbres

1. Negocios prohibidos y contrarios al orden público

Artículo 137. Se encuentran prohibidos los negocios jurídicos contrarios al orden público o a disposiciones imperativas.

En forma especial, se prohíben los negocios jurídicos de enajenación que recaen:

1. Sobre derechos y cosas que están fuera del comercio.
2. Sobre derechos o cosas embargadas por orden de autoridad competente salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Los negocios simplemente obligatorios son válidos si se condicionan al levantamiento del embargo.
3. Sobre la totalidad del patrimonio actual o futuro de una persona, salvo la enajenación de masas patrimoniales, previstas en el numeral 3 del artículo 42.
4. Sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima son válidas y se sujetan a las reglas contenidas en los Capítulos V y VI del Título V del Libro VI de este Código.

Artículo 138. Los negocios o las cláusulas que supongan un desequilibrio excesivo entre las prestaciones de las partes o sobre los precios de los productos y servicios, que contraríen la buena fe, son contrarios al orden público.

2. Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres

Artículo 139. Carecen de validez los negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres. Las buenas costumbres se apreciarán conforme a la moral social, acorde con la naturaleza o contenido del negocio.

En forma especial, son contrarios a las buenas costumbres:

1. El negocio cuyo motivo o causa determinante es la realización de lo prohibido por la moral, como la promesa de no cumplir los deberes morales o jurídicos, la limitación del cumplimiento de las obligaciones paternas; la venta de una casa de lenocinio y cuyo precio se fija conforme al rendimiento de tal empresa.
2. Los negocios que obligan a un acto y omisión que, según las concepciones corrientes, deben ser libres, como la promesa de adoptar a un niño, de casarse con determinada persona.
3. Los que menoscaban excesivamente la libertad del individuo, como la prohibición indefinida de no competencia, los carteles y acuerdos por los cuales se excluye o limita de manera excesiva la autonomía económica de los negociantes.
4. Los negocios que hacen depender de una prestación pecuniaria una acción u omisión que repugna al parecer de los que piensan con equidad y justicia que sean remuneradas, por ejemplo, abstenerse de cometer un delito, hacerse prometer un premio del marido para darle las pruebas del adulterio de la mujer del cual se enteró por casualidad, la intercesión para que se otorgue un empleo o título.
5. Los negocios contrarios a la política pública de carácter imperativo de ley, a los principios y estándares de exigencias de los usos honestos del tráfico y los negocios afectados por la corrupción.

La ley indicará los casos en que los estatutos requieran aprobación previa del gobierno nacional, la que se concederá si no fueren contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO VII

Inexistencia, nulidad, ineficacia e inoponibilidad de los negocios jurídicos

1. De la inexistencia

Artículo 140. La falta de solemnidad exigida por la ley o de un requisito propio para la constitución del respectivo negocio jurídico impide su nacimiento a la vida jurídica. La intervención del juez, para ejecutar prestaciones, se limita a impedir que una parte se enriquezca a expensas de otra, y, en caso de perjuicios, a establecer su procedencia e indemnización.

2. De la nulidad

a. Causales de nulidad absoluta y relativa

Artículo 141. Quedan afectados de nulidad absoluta:

1. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces absolutos;
2. Los negocios con objeto ilícito por ser contrarios al orden público, a las buenas costumbres o a norma imperativa.

Artículo 142. Quedan afectados de nulidad relativa:

1. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces relativos;
2. Los celebrados por personas con discapacidad sin contar con los apoyos señalados en los acuerdos respectivos o en la sentencia judicial de adjudicación;
3. Los negocios jurídicos en que se incurre en vicios de la voluntad;

b. Efectos de la declaración de nulidad

Artículo 143. La nulidad parcial de un negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas, implica nulidad de todo el negocio si resulta que las partes no lo habrían celebrado al haber tenido en cuenta la invalidez de la parte o de la cláusula respectiva, o no sea razonable conservar el resto del contrato.

Artículo 144. La nulidad absoluta puede alegarse por el que justifique un interés legítimo y por el Ministerio Público. Puede decretarse de oficio por el juez, cuando aparezca de manifiesto en el negocio que es objeto de controversia judicial.

La nulidad relativa solo puede alegarse por la parte del negocio jurídico que tenga interés en ella.

Parágrafo. Si la acción de nulidad compromete a varios titulares, la renuncia de uno no impide que los demás actúen.

Artículo 145. Cuando el hecho que da origen a la nulidad es imputable a la culpa de uno de los participantes en el negocio, éste debe reparar el daño causado a quien sin culpa confió en la validez del negocio.

La indemnización puede consistir en no decretar la nulidad.

Artículo 146. Si de parte del incapaz hubo dolo para inducir el negocio jurídico, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar la nulidad.

Sin embargo, la simple aseveración de que es mayor de edad, no impedirá al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Artículo 147. No procederá la nulidad si antes de intentarse la acción o en el acto de contestarse la demanda, la otra parte ofrece cumplir o corregir su prestación subsanando el vicio, y la parte afectada asiente expresa o tácitamente.

La anulación del contrato queda excluida si la parte afectada lo confirma de una manera expresa o tácita, si ello fuere viable.

Artículo 148. La nulidad puede ser declarada judicialmente, y su pronunciamiento restablece el estado anterior como si no hubiese existido el negocio jurídico, y obliga a las partes a las restituciones mutuas de lo recibido.

En las restituciones mutuas, será cada parte responsable de los frutos y de la pérdida o deterioro de las cosas según las reglas generales sobre la posesión de buena o mala fe.

La nulidad de negocios jurídicos de tracto sucesivo dará lugar a compensación por las prestaciones ejecutadas que habiendo aprovechado a las partes son o se han hecho imposibles de restituir.

No podrá reclamarse la restitución de lo que se haya dado o pagado a sabiendas por un negocio contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 149. La parte de un negocio jurídico no ejecutado podrá, dentro del mes siguiente a su perfección, comunicar por escrito a la otra que al momento de la celebración incurrió en un vicio del consentimiento. Si dentro del mes siguiente la otra parte no se opone por escrito, se entenderá nulo.

El negocio jurídico mantendrá sus efectos cuando exista oposición formal y oportuna, caso en el cual la nulidad solo podrá pedirse judicialmente dentro del año siguiente a la celebración del negocio.

Dicha facultad también la tendrá el representante legal o curador del incapaz, o la persona de apoyo cuando represente a un mayor de edad, respecto de los contratos inválidos celebrados por éstos, contrariando la ley.

Artículo 150. El que celebró un negocio jurídico con un incapaz, a sabiendas de su incapacidad, no puede pedir reembolso de lo que gastó o pagó, con ocasión del negocio, sino en cuanto pruebe que el incapaz obtuvo un provecho manifiesto.

Artículo 151. La declaración judicial de nulidad no perjudica los derechos y situaciones adquiridas a título oneroso por terceros de buena fe.

c. Término para instaurar la demanda de nulidad

Artículo 152. El término para instaurar la demanda de nulidad relativa es de dos años, y de cinco años para la de nulidad absoluta.

El plazo para pedir la nulidad, en caso de violencia, se contará desde el día en que esta haya cesado; en caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de incapacidad, se contarán los términos desde el día en que esta haya cesado.

Los herederos gozarán del término entero si no hubiere principiado a correr al causante; y del residuo en caso contrario. El término o su residuo empiezan a correr contra los herederos incapaces desde que adquieran su capacidad. Pero en este caso no puede instaurarse la demanda si han transcurrido quince años desde la celebración del negocio.

El término para alegar la nulidad no vence si se refiere a un negocio jurídico que no ha recibido ninguna ejecución.

d. Del saneamiento de los negocios nulos

Artículo 153. Mediante la confirmación se sana expresa o tácitamente la nulidad.

La confirmación expresa debe emanar de persona capaz y cumplir los requisitos cuya falta originaron la nulidad y con la misma formalidad del negocio nulo.

La confirmación tácita es el cumplimiento total o parcial del negocio a sabiendas de la nulidad.

También procede el saneamiento de los negocios nulos, cuya naturaleza lo permita, por el transcurrir del plazo de ley fijado para su declaración sin que ésta se hiciera.

e. Negocios jurídicos no susceptibles de saneamiento ni de prescripción

Artículo 154. Los negocios jurídicos contrarios al orden público o a las buenas costumbres no pueden sanearse por confirmación ni por prescripción.

3. De la ineficacia

Artículo 155. Cuando en este Código se exprese que un acto jurídico es ineficaz, que no produce efectos o se tenga por no escrito, se entenderá que lo es de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, salvo norma especial contraria.

A la ineficacia se le aplicarán las reglas de la nulidad, en lo pertinente.

4. De la inoponibilidad

Artículo 156. Son inoponibles a su titular los negocios jurídicos:

1. Que recaen sobre derechos o relaciones jurídicas ajenas; y
2. Celebrados sin cumplir con los requisitos de notificación o de publicidad que la ley exija.

La inoponibilidad originaria desaparece, y el negocio adquiere eficacia, si media la posterior aceptación o ratificación del titular del derecho o relación, que opera retroactivamente.

CAPÍTULO VIII Modalidades de los negocios jurídicos

1. De la condición

Artículo 157. Las partes podrán subordinar a un acontecimiento futuro e incierto, el nacimiento, los efectos o la extinción de un negocio jurídico.

Artículo 158. Si el negocio jurídico es celebrado bajo una condición suspensiva, sus efectos se producen con el cumplimiento de la condición, a menos que la ley o las partes prevean otros efectos.

Si se celebra bajo condición resolutoria, con el cumplimiento de la condición se resuelve o termina el negocio jurídico o una prestación determinada. En el evento de negocios de tracto sucesivo la condición no obra retroactivamente, salvo que las partes hubiesen establecido lo contrario y sea posible en consideración al tipo de obligación.

Artículo 159. Mientras pende el cumplimiento de la condición, el acreedor podrá impetrar las medidas conservativas necesarias. El deudor, en todo caso, no puede, en violación del deber de actuar de buena fe, comportarse de manera tal que perjudique los derechos del acreedor en caso de que se cumpla la condición.

Artículo 160. Quien es titular de un derecho bajo condición puede exigir indemnización de daños a la otra parte si ésta, durante el tiempo de pendencia, frustra o perjudica por su culpa el derecho dependiente de la condición.

La misma pretensión, y bajo los mismos supuestos, tiene el titular de un derecho sometido a condición resolutoria.

Artículo 161. Si la conducta del deudor fue contraria a la buena fe e impide el cumplimiento de la condición, se entiende cumplida a título de sanción.

Artículo 162. Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición la enajena, no habrá derecho de reivindicar contra terceros poseedores de buena fe.

Si el que debe un inmueble, bajo condición, lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen sino cuando la condición constare en título debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos, lo mismo se aplica para muebles en los casos en que la ley exija un registro especial.

Artículo 163. El derecho o situación del acreedor que fallece en el intervalo entre el día de la celebración del negocio condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Artículo 164. Si la condición suspensiva no se verifica, salvo pacto en contrario, dentro de los cinco años siguientes, se procederá como si el negocio no se hubiese celebrado. Si dentro del mismo término no se realiza la condición resolutoria, se tendrá por no pactada.

Artículo 165. Son ineficaces los negocios jurídicos sometidos a una condición suspensiva potestativa cuyo cumplimiento depende de la mera voluntad del obligado; pero valdrá si la condición consiste en un hecho que pueda o no ejecutar éste.

Artículo 166. La condición que consista en un hecho contrario al orden público o a las buenas costumbres, deja sin efecto el negocio jurídico. Igual regla se aplica a la condición consistente en la realización de un hecho imposible.

Es ineficaz el negocio cuyo nacimiento o resolución depende de que el acreedor se abstenga de realizar un hecho contrario al orden público o las buenas costumbres.

La condición de no realizar un hecho imposible, no perjudica la eficacia del negocio.

Artículo 167. Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si perece por culpa del deudor, éste es obligado a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que

hayan recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio, salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende como destrucción de la cosa.

2. Del plazo

Artículo 168. En los negocios jurídicos se podrá establecer que sus efectos sean exigibles desde que se cumpla un plazo o que se extingan al vencimiento de éste.

El plazo podrá referirse a una fecha dada, término cierto, o a un acontecimiento futuro y necesario, aunque se ignore cuando habrá de realizarse, término incierto.

Artículo 169. Si en la celebración del negocio no se indicó plazo para la ejecución de las relaciones jurídicas nacidas del mismo negocio, éstas se producen en forma inmediata, salvo que de su naturaleza se deduzca claramente que aquellas no pueden cumplirse sino dentro de cierto término razonable o el que el juez indique.

También fijará el juez el plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 170. El plazo se presume establecido a favor del deudor a no ser que resulte lo contrario del contenido del negocio o de otras circunstancias.

Lo que se paga, antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Artículo 171. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1. Al deudor incurso en proceso liquidatorio, concursal o equivalente que indique la ley;
2. Al deudor que no dio las garantías prometidas, o las prestadas se han extinguido o disminuido considerablemente de valor, a menos que sean sustituidas por otras;
3. Al deudor que, legalmente, ha asentido en la estipulación a que se refiere el artículo 617.

Artículo 172. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas siguientes:

1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa;
3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales comunes.

Parágrafo 2. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórrogas del mismo.

Artículo 173. El acreedor podrá reclamar del deudor la adopción de las medidas conservativas mientras se vence el plazo suspensivo.

3. Del modo

Artículo 174. El modo en los negocios jurídicos se sujetará en lo pertinente a la regulación de las asignaciones modales, en lo que no pugne con su naturaleza jurídica.

TÍTULO V DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I Normas generales

1. De la capacidad y responsabilidad

Artículo 175. Son personas jurídicas de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y demás entidades establecidas conforme a la ley.

El ordenamiento jurídico concederá aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones a entidades conforme al objeto y fines de su creación.

Son personas jurídicas de derecho privado las constituidas por la iniciativa particular que persiguen fines comunes de sus miembros o de interés general, cuyo patrimonio es suministrado por los asociados.

Existen, además, las personas jurídicas mixtas, las de carácter religioso y las que señale la ley, que estarán sometidas a las normas especiales pertinentes y, en su defecto, al régimen de este Código en cuanto sea compatible.

Asimismo se asimilan a personas jurídicas los Estados extranjeros y las organizaciones extranjeras e internacionales con reconocimiento del Estado colombiano.

Artículo 176. Las personas jurídicas pueden adquirir derechos y establecer relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Igualmente tienen capacidad de ejercicio desde el momento de su constitución conforme a la ley y a los estatutos.

Parágrafo. También tendrán esta capacidad los patrimonios autónomos reconocidos conforme a la ley.

Artículo 177. La voluntad de una persona jurídica se tiene expresada por sus órganos. Éstos obligan a la persona jurídica por los negocios jurídicos realizados dentro del giro ordinario de su objeto.

Cuando los negocios se realicen fuera de los límites legales o estatutarios, responde la persona jurídica en la medida del provecho obtenido.

También es responsable la persona jurídica por los daños que cause en la ejecución de sus actividades, en los términos de este Código. Estos mismos actos también comprometen la responsabilidad personal si pudiere imputarse culpa o dolo al causante del daño. En este caso el interesado podrá exigir indemnización de la persona jurídica del autor.

Artículo 178. Salvo disposición en contrario, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil. En defecto de ésta se aplican las reglas que se indican a continuación.

2. Del patrimonio, domicilio y estatutos de las personas jurídicas

Artículo 179. Lo que pertenece a una persona jurídica no pertenece a los miembros que la componen; y, recíprocamente, sus deudas no dan derecho para hacerlas efectivas en el patrimonio de aquellos, salvo que la ley o los estatutos hayan dispuesto otra cosa.

Artículo 180. Los estatutos de las personas jurídicas deben expresar la constitución, nombre, objeto social, domicilio, órganos de gobierno y administración, representación, aportes, término de duración precisa, causales de liquidación anticipada, destinación de los bienes o patrimonio en caso de disolución, revisor fiscal si se estima necesario y demás pactos que se convengan para su buena marcha.

Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

Artículo 181. El domicilio principal de la persona jurídica será el lugar fijado en los estatutos. También se reputa como domicilio el lugar donde se ejerce la administración.

Si la persona jurídica tiene varias administraciones dependientes de una principal, se considerará que la sede de cada administración delegada es domicilio para efectos de los negocios celebrados o cumplidos por dicha administración o por daños causados a terceros.

CAPÍTULO II

Constitución de las personas jurídicas de derecho privado

Artículo 182. Las personas jurídicas de derecho privado son: las asociaciones o corporaciones, las fundaciones o instituciones de utilidad común, las entidades sin ánimo de lucro, las cooperativas y las demás que disponga la ley.

Artículo 183. Son asociaciones o corporaciones las organizaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás entidades sin ánimo de lucro que no tienen por fin la explotación de negocios para distribuir sus utilidades entre sus miembros.

Adquieren personalidad por el acto de constitución conforme a la ley.

Artículo 184. Las fundaciones son patrimonios afectados a un fin de utilidad general. Pueden constituirse por testamento o por escritura pública o documento privado, como disponga la ley.

Los beneficios económicos de los fundadores tendrán como límite la quinta parte de las utilidades.

Artículo 185. La nulidad de la constitución de una asociación o fundación, o de cualquiera de sus decisiones, no será oponible a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia de las personas jurídicas

Artículo 186. Corresponde al gobierno nacional el control y vigilancia de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con las reglamentaciones que expida.

La personalidad de las entidades jurídicas de derecho privado podrá suspenderse o desestimarse cuando los fundadores, los asociados, los socios y/o administradores la hubieren utilizado en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, a fin de que los participantes respondan solidariamente de los actos de defraudación y de los perjuicios causados.

También podrá ordenarse, por la autoridad competente, la suspensión o la cancelación de la personería jurídica cuando existan motivos fundados que permitan inferir que aquella se ha dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

CAPÍTULO IV

De los órganos de la persona jurídica

1. De la dirección

Artículo 187. La persona jurídica debe tener una dirección formada por uno o varios individuos. Si está formada por varios, la mayoría de éstos es la voluntad de la dirección, salvo que la constitución o los estatutos dispongan otra cosa.

La dirección, fuera de los poderes de gestión que se le hayan asignado, está investida de la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica.

La representación puede limitarse por los estatutos.

Artículo 188. En las asociaciones, la dirección se constituye y se renueva mediante resolución de la Asamblea de miembros.

Las fundaciones se constituyen por el fundador y se renuevan en la forma prevista por los estatutos o en la ley.

Artículo 189. Al que de buena fe realiza un negocio con quien comúnmente es considerado representante de la persona jurídica, no se le puede oponer la no existencia de la representación o la extinción que no fue dada a conocer al público; o los límites de tal representación no se da a conocer en los estatutos.

2. De la Asamblea General

Artículo 190. En las asociaciones, la Asamblea General de miembros es el máximo órgano.

La Asamblea General debe reunirse por lo menos una vez al año de acuerdo con el quorum y condiciones previstas en los estatutos o en la ley, a falta de éstas conforme a las reglas del Código de Comercio en lo que sea aplicable.

Artículo 191. Son funciones de la Asamblea General:

1. Decidir sobre admisión o exclusión de miembros. Esta puede delegarse en la dirección en los términos señalados por aquélla;
2. Designar la dirección;
3. Decidir los asuntos que no han sido encargados a otros órganos;
4. Controlar las actividades de los órganos de la asociación pudiendo reemplazarlos sin perjuicio de los derechos reconocidos convencionalmente;
5. Decidir el cambio de la persona jurídica por otra, o la variación del objeto, o su disolución;
6. Las demás funciones reservadas, en forma expresa, a la asamblea general por los estatutos.

Artículo 192. Cada uno de los miembros de una asociación no económica tiene derecho a un voto en la Asamblea General.

Artículo 193. Los vacíos de los estatutos, o la corrección o modificación de los mismos serán llenados o modificados por la Asamblea General.

CAPÍTULO V

Disolución y liquidación de las personas jurídicas

Artículo 194. Fuera de los casos previstos en la ley o en los estatutos, las personas jurídicas se extinguen cuando se vence el plazo de duración, se ha realizado el objeto para la cual se constituyeron o éste se hizo imposible, o perecen los bienes destinados al sostenimiento.

Artículo 195. Si el objeto de una asociación o fundación, o sus actividades, fueren contrarios al orden público o a las buenas costumbres, la autoridad competente, de oficio o a solicitud de persona interesada, dispondrá la toma de posesión autorizada legalmente, y ordenará su disolución y liquidación de acuerdo con la ley, y los bienes pasarán al Estado.

Artículo 196. Disuelta la persona jurídica se procede a su liquidación la que será hecha por la persona o personas que se hayan indicado en los estatutos o en el acto de disolución.

Si el liquidador o liquidadores no se hubieren nombrado en los estatutos y los miembros no lo acordaren en el acto de disolución, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente.

Artículo 197. Las personas jurídicas disueltas subsisten hasta la adjudicación de su patrimonio. El liquidador o liquidadores actúan como órganos de la persona disuelta y la representan judicial y extrajudicialmente.

El liquidador debe terminar los negocios en curso, pagar y cobrar las obligaciones pendientes y realizar el activo líquido, el cual debe adjudicar a los sucesores aplicando las reglas que se dicten para la partición y adjudicación de bienes hereditarios.

Artículo 198. El patrimonio, de las asociaciones disueltas, se distribuye entre las personas que indiquen los estatutos; en su defecto, se observarán las reglas siguientes:

- a. Si se trata de asociaciones o corporaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás entidades sin ánimo de lucro, la asamblea general puede atribuir el patrimonio a otra asociación que persiga fines análogos, previa autorización de la autoridad competente. Si esto no fuera acordado, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar;
- b. El patrimonio de las fundaciones disueltas se transmite al Estado, el cual puede atribuirlo a otra fundación que persiga fines análogos, o dedicarlo a objetos de beneficencia con fines similares.

CAPÍTULO VI

De las entidades sin personalidad

Artículo 199. Si de hecho se formare una asociación o fundación, sus miembros están legitimados para constituirse como persona jurídica; pero si la mayoría de sus componentes se opusieren a ello, se liquidarán las operaciones anteriores y si hubiere algún patrimonio se devolverá a sus miembros hasta concurrencia de los aportes efectivamente pagados; el remanente se adjudicará al Estado.

Artículo 200. Los gestores y miembros de asociación o fundación de hecho serán responsables, solidaria e ilimitadamente, por las deudas contraídas en el giro de las actividades sociales. De la misma manera responden por los daños causados.

TÍTULO VI DE LOS SUJETOS COLECTIVOS Y OTROS DERECHOS

Artículo 201. Son titulares de derechos, los sujetos colectivos, tales las comunidades indígenas, los grupos étnicos y los demás colectivos a quienes la ley les reconozca dicho carácter.

Los sujetos colectivos gozan de los derechos e intereses colectivos de los cuales participan, de los derechos de reparación de perjuicios causados al grupo de personas que los integran y de las acciones públicas que les confieren la constitución y la ley.

Artículo 202. Los animales y demás integrantes de los ecosistemas, que tengan la calidad de seres sintientes, son objeto de protección en los términos que señale la ley. No puede causárseles ataques injustificados, sufrimientos, lesiones, dolores o enfermedades y realizar acciones tendientes a su extinción.

Los responsables de estos seres tienen los derechos de utilización, disfrute y explotación señalados en este Código y en la ley.

Los animales de compañía o de apoyo emocional no se consideran cosas, sino sujetos de garantía de su bienestar.

LIBRO II DE LOS BIENES

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I Aplicación

Artículo 203. Este Código regula los bienes civiles y también se aplica a los bienes comunes, de uso público, recursos renovables y no renovables, subsuelo, material genético y el patrimonio común de la humanidad, en cuanto fuere compatible con su naturaleza jurídica y sin perjuicio de normas especiales.

Los bienes mercantiles se rigen por el Código de Comercio y demás normas especiales. En lo no regulado se aplica este Libro.

Parágrafo. Las tierras de los resguardos indígenas y las tierras comunales asignadas legalmente, se sujetarán a la Constitución Política, las leyes y los actos administrativos de la materia.

CAPÍTULO II De las cosas

1. Noción y clasificación

Artículo 204. Son cosas los bienes tangibles e intangibles susceptibles de apropiación.

Las cosas materiales son los bienes tangibles y las inmateriales las producciones de la inteligencia, obras del ingenio, inventos industriales y todas aquellas que tengan una dimensión similar como las intangibles o digitales.

También son cosas el dinero, los recursos y valores financieros, los sitios web, los bienes virtuales, la energía y las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

Los créditos se reputan cosas.

Las cosas objeto de producción se denominan productos y comprenden bienes y servicios.

a. Cosas muebles e inmuebles

Artículo 205. Cosas muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro.

Se reputan cosas muebles las energías o fuerzas naturales aprovechables económicamente.

Artículo 206. Cosas fungibles son las cosas muebles que en el comercio se determinan según su número, medida o peso y que son sustituibles por otras del mismo género.

Artículo 207. Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro.

También se consideran como inmuebles las corrientes de agua, los lagos, las minas, los ríos, y todos los bienes a los que la ley confiere esa calidad.

b. Partes integrantes y accesorias

Artículo 208. El propietario de una cosa lo es de sus partes integrantes. Son partes integrantes de una cosa las que no pueden separarse de ella sin destruirla, deteriorarla o alterarla.

Artículo 209. Las partes integrantes se consideran muebles, siempre que puedan separarse sin perder su integridad, para efecto de la enajenación o gravamen.

Artículo 210. El propietario de una cosa lo es de aquella considerada como accesorio.

Artículo 211. Son accesorias las cosas muebles que, según los usos sociales o la voluntad claramente expresada del propietario de la cosa principal, se afectan de una manera durable a la explotación, uso o guarda de la misma.

Las cosas accesorias no pierden esta calidad cuando se separan temporalmente de la cosa principal. El aprovechamiento pasajero de una cosa para la explotación de otra no le da la calidad de accesorio.

Artículo 212. Salvo pacto en contrato, también son cosas accesorias:

1. En la explotación agrícola, los abonos, los utensilios y máquinas en general destinados al cultivo, mejoramiento o conservación de las fincas; y
2. En la explotación de establecimientos industriales o comerciales, las herramientas, mobiliarios, las máquinas y demás instalaciones del establecimiento.

Artículo 213. Los negocios jurídicos que tienen por objeto una cosa se extienden a las partes integrantes y a las accesorias, a menos de voluntad expresa contraria.

c. Frutos de las cosas y de los derechos

Artículo 214. Son frutos naturales los productos de las cosas y demás beneficios que se obtienen de las mismas conforme a su destino.

Son frutos civiles los rendimientos, precios, pensiones o cánones que, en virtud de una relación jurídica, proporciona una cosa o un derecho.

Artículo 215. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella, sin perjuicio de los derechos constituidos por negocio jurídico o por la ley.

Los frutos civiles pertenecen al titular del derecho del que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

Artículo 216. En caso de enajenación, los frutos percibidos serán del enajenante y los frutos pendientes del adquirente, salvo pacto en contrario.

Se consideran frutos pendientes los que no se han causado, como los que están adheridos a la cosa que los produce o las rentas que se percibirán en el futuro. Se consideran frutos percibidos los que están causados, como los que han sido separados de la cosa productiva o los cánones exigibles.

2. De las cosas universales

Artículo 217. Es considerada como una universalidad de cosas la pluralidad de bienes que pertenecen a una misma persona física o jurídica con una destinación unitaria.

Tal sucede especialmente con las bibliotecas y demás conjuntos destinados a la prestación de un servicio.

Artículo 218. La enajenación de una universalidad de cosas se presume hecha en bloque o como una unidad, sin necesidad de especificar todos los elementos que la integran.

TÍTULO II DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO I Concepto y diversas clases de posesión

Artículo 219. La posesión es el uso y goce de una cosa por quien actúa como dueño. La tenencia es el uso y goce no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño

Artículo 220. La posesión podrá ejercerse por sí o por medio de otra persona. No adquiere este carácter quien recibe una cosa con ocasión de un negocio jurídico no traslativo del derecho de dominio, salvo estipulación expresa en contrario. La relación que se tenga con los bienes en razón de las labores, prestación de servicios o intermediación del sujeto con ellos, en una actividad económica, se sujetará, según el caso, a lo que dispongan la ley, las partes o los usos del tráfico correspondiente.

Artículo 221. Es sirviente de la posesión ajena quien detenta una cosa en virtud de la dependencia en que se encuentra respecto de otra persona, a cuyas instrucciones u órdenes debe ajustar su conducta respecto de la misma cosa.

Artículo 222. Se presume posesión en quien se comporta como titular de un derecho real, a menos que se pruebe que es poseedor en nombre ajeno.

El poseedor se reputa propietario de la cosa poseída, mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 223. Si se ha comenzado a poseer, se presume esta posesión hasta el momento en que se alega.

Si se ha comenzado a poseer en nombre ajeno, se presume la continuación de esta clase de posesión.

Si alguien prueba haber poseído antes y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Artículo 224. El simple transcurso del tiempo no cambia la detentación en posesión, a menos que el detentador adquiriera el derecho del tercero o realice actos materiales que desconocen los derechos del poseedor o dueño.

Artículo 225. Son posesiones viciosas la delictual, la violenta y la clandestina.

La posesión es delictual cuando se origina en la comisión de un delito o cuando se origina en actos de despojo o abandono forzado de tierras.

Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza, que puede ser actual o inminente. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el poseedor a nombre ajeno. Lo mismo que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y se ejecute con su consentimiento, o después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

El poseedor vicioso no tendrá derecho a usucapir el bien poseído ni a ejercer acciones posesorias, mientras mantenga tal condición, salvo que la ley disponga lo contrario. Lo mismo aplicará para quien a sabiendas del vicio continúe la posesión.

CAPÍTULO II

Adquisición, conservación y pérdida de la posesión

1. Adquisición de la posesión

Artículo 226. El que toma la posesión para otra persona, no siendo su representante, no la adquiere sino en virtud de su aceptación; sin embargo, una vez aceptada se retrotraerá al en que fue tomada a su nombre.

Artículo 227. Los incapaces absolutos no pueden poseer directamente, sea para sí o para otro.

Los incapaces relativos podrán poseer directamente, pero necesitan de la asistencia de sus representantes legales para ejercer los derechos que de la posesión se originan a su favor, cuando lo requiera.

Artículo 228. La posesión de las cosas se transmite a los herederos y a los legatarios. El heredero que por causa de muerte toma posesión de las cosas que componen la herencia se presume que posee para la sucesión; lo mismo sucederá con el legatario respecto de las cosas legadas.

El que repudia una herencia se entiende no haber poseído jamás las cosas de ésta. Igual regla se aplica al legatario que repudia un legado.

Artículo 229. En la adquisición derivativa, tanto universal como singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera agregar a la suya la de

su antecesor o la de una serie de antecesores, pero en tal caso se la apropia con la misma calidad y vicios.

Igualmente, el poseedor de la especie, que le cupo en la división de la cosa común, puede agregar a su posesión exclusiva la correspondiente al tiempo que duró la comunidad.

Quien desee agregar a su posesión actual la de su antecesor deberá acreditar el vínculo entre ellos. Si desea sumar la posesión de los demás antecesores deberá acreditar para cada una de ellas el vínculo del cual deriva la posesión.

La agregación de posesiones deberá realizarse de forma cronológica y continua y no podrán agregarse posesiones viciosas.

2. Conservación de la posesión

Artículo 230. El poseedor puede repeler al que perturbe su posesión por los mecanismos previstos en la ley.

Si se trata de muebles, el poseedor puede recobrarlos directamente del agresor sorprendido en flagrante delito, sin el uso de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Artículo 231. El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante el tiempo intermedio.

3. De la pérdida de la posesión

Artículo 232. Se pone fin a la posesión cuando el poseedor abandona o pierde la detentación sobre la cosa.

La posesión de una cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Parágrafo. Carecerá de efectos el abandono de la posesión de un inmueble causado por la violencia reconocida en el mismo o en la zona a la cual pertenece y, en consecuencia, podrá recuperarse en el término previsto en el artículo 236, a partir del cese definitivo.

CAPÍTULO III

De la protección posesoria

Artículo 233. La protección posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión, en nombre propio o en nombre ajeno, que se tenga sobre una cosa mueble o inmueble.

Parágrafo. La ley y los reglamentos establecerán las protecciones administrativas y policivas pertinentes.

Artículo 234. El poseedor puede pedir que no se le perturbe en su posesión o se le despoje de ella, se le indemnice el perjuicio sufrido y se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Igualmente, el que en forma antijurídica ha sido privado de la posesión, puede pedir que se le restituya en ella y se le indemnicen los perjuicios sufridos.

Artículo 235. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador sino contra toda persona cuya posesión se derive de la de aquél.

Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo o el tercero de mala fe, y habiendo varios obligados todos lo serán solidariamente.

Parágrafo. La restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, con ocasión del conflicto armado interno, se sujetará a las normas especiales de la materia.

Artículo 236. Las acciones de protección de la posesión caducan al cabo de un año, contado desde el último acto de molestia o desde la pérdida de la posesión.

Pero si la nueva posesión es clandestina, se contará el año desde que haya cesado la clandestinidad.

Artículo 237. En los procesos posesorios no se tomará en cuenta el dominio u otro derecho que por una u otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos para comprobar la posesión, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

1. Denuncia de obra nueva

Artículo 238. El poseedor tiene derecho a pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo que posee.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio u otra cosa, o que sean conducentes a mantener la higiene, seguridad o decoro de las calles, edificios, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Artículo 239. Son obras nuevas denunciabiles:

1. Las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él;
2. Las construcciones que se sustentan en edificio ajeno;
3. Toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de los predios, aunque no se apoyen sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

2. Denuncia de obra peligrosa

Artículo 240. El que tema que un edificio, por motivo de su vetustez, defectuosa construcción u otro motivo, le cause perjuicio, podrá pedir que se mande al dueño del edificio a derribarlo, si no admite reparación, o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente.

Si el querellado no procede a cumplir el fallo judicial se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Esta disposición se aplica al peligro que se tema de cualesquiera construcciones, o de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de diaria ocurrencia.

CAPÍTULO IV

De la posesión de buena fe y de mala fe. Efectos.

Artículo 241. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido la posesión y el respectivo derecho por medios legítimos exentos de todo vicio.

La buena fe se presume.

Un justo error, de hecho o de derecho, no se opone a la buena fe.

Artículo 242. El poseedor que fuere condenado a restituir la cosa a quien hubiera acreditado mejor derecho a poseer, la hará en el plazo fijado por la ley y a falta de éste por el juez, y en el mismo estado que se encontraba cuando tomó la posesión de la misma.

Artículo 243. El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe no es responsable de los deterioros ocasionados antes de la notificación del auto que admite la demanda de restitución, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.

Artículo 244. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos que la cosa hubiere producido, teniendo en cuenta una diligente administración.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la notificación del auto que admite la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a la regla del párrafo anterior.

En la restitución de frutos se abonarán, al que los hace, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Artículo 245. El poseedor de buena fe tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias y útiles invertidas en la conservación y mayor productividad o utilidad de la cosa. El poseedor de mala fe tiene derecho únicamente a las expensas necesarias, y los gastos hechos en la defensa judicial de la cosa y en la cancelación de los gravámenes que la afectaban, siempre que su posesión no haya principiado con violencia o clandestinidad.

El demandante elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

Artículo 246. El poseedor no tendrá derecho a reclamar el pago de mejoras voluptuarias. Se entienden por tales las que consisten en objetos de lujo y recreación que no aumentan el valor comercial de la cosa.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras siempre que el demandante rehúse pagar el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Artículo 247. Cuando el poseedor de buena fe vencido tuviere un saldo que reclamar por expensas o mejoras, podrá retener la cosa hasta que verifique el pago, o se lo asegure a su satisfacción.

TÍTULO III DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Bienes de las entidades de derecho público, de uso público y fiscales

1. Normas generales

Artículo 248. Además de los bienes que señale la Constitución Política, los tratados internacionales y la ley, son bienes públicos:

1. Cuyo dominio y uso pertenece a la Nación o a otra entidad de derecho público y que se denominan bienes fiscales;
2. Cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes, caminos, carreteras y que se denominan bienes de uso público. Por ministerio de la ley podrá extinguirse dicho uso.

Parágrafo. La ley determinará los modos de adquisición, extinción y transformación del derecho sobre los bienes públicos, el contenido, la función, las facultades, la administración y explotación y disfrute, las limitaciones, el ejercicio, la protección y las reglas especiales de dichos bienes, y las relaciones y los eventuales derechos de los particulares respecto de los mismos.

Artículo 249. Nadie podrá construir, sin disposición de la autoridad competente, obra alguna sobre calles, caminos, carreteras, plazas, playas u otros bienes que pertenezcan a una entidad de derecho público.

Sobre las obras que se construyan los particulares, que han obtenido el permiso, no tienen sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituirán ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce de la respectiva entidad de derecho público, o al uso y goce de todos los habitantes, según prescriba la autoridad competente.

Artículo 250. Salvo disposición legal en contrario, ninguna prescripción valdrá sobre bienes de entidades estatales.

Los bienes nacionales que no son de uso público, pero se encuentran afectados a la prestación de un servicio público, como sucede con los edificios o escuelas, cárceles, hospitales, tampoco pueden adquirirse por prescripción.

2. De los bienes fiscales

Artículo 251. La embargabilidad y enajenabilidad de los bienes fiscales se regulará por leyes especiales.

3. De los bienes de uso público

Artículo 252. Los bienes de uso público son inalienables e inembargables y no podrán ser objeto de derechos a favor de terceros, sino mediante las formas establecidas por las leyes que los reglamentan.

Artículo 253. Los edificios, puentes, caminos y cualesquiera otras obras levantadas por particulares en tierras que les pertenecen, son de propiedad privada, aunque sus dueños permitan su uso y goce a los habitantes de una región.

Exceptúense los puentes, caminos o carreteras que atraviesan dos o más predios rurales, y que pueden ser usados por personas diferentes a sus realizadores, los que se estiman bienes de uso público, aunque hayan sido construidos con fondos particulares, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Artículo 254. El uso y goce que corresponde a los particulares, en los bienes de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes y reglamentos del gobierno nacional.

4. Tutela del dominio público

Artículo 255. Las autoridades administrativas y los particulares tienen la tutela de los bienes públicos. Pueden valerse de las vías administrativas como de los medios ordinarios de defensa de la propiedad y la posesión que en este Código y disposiciones especiales se reglamentan.

Quedan sujetos al régimen de los bienes nacionales aquellos que pertenecen a los departamentos, distritos, municipios y demás personas jurídicas de derecho público.

CAPÍTULO II De los bienes baldíos

Artículo 256. Son baldíos los terrenos rurales que no han tenido dueño, presumiéndose los que no tienen matrícula inmobiliaria, o que la tienen como baldío a nombre de la Nación, o que teniendo dicha matrícula no registran propietarios en ella.

Los baldíos pertenecen a la Nación y dejan de serlo cuando se adjudican o transfieren mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado.

Parágrafo 1. La ley establecerá, en el régimen agrario, la destinación y regulación de los baldíos, así como la distribución, la titulación, el saneamiento y la explotación de la propiedad agraria, la vivienda y la protección de los campesinos y demás personas del sector rural.

Parágrafo 2. La administración y las disposiciones de los ejidos y demás inmuebles de las entidades públicas, ubicados dentro de los perímetros urbanos de las ciudades del país, que no correspondan a la Nación, y que se encuentren destinados al desarrollo del respectivo municipio o distrito, se sujetarán a las normas especiales sobre el uso del suelo, sin perjuicio de la protección debida a los bienes de uso público y a las destinadas al espacio público y a las reservas ambientales, hídricas y especiales del caso.

Artículo 257. La ocupación de baldíos consiste en una real y plena explotación económica del predio por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

Artículo 258. La ocupación o explotación económica de un baldío da derecho al ocupante de solicitar a la autoridad competente, en los términos de la ley, la adjudicación del terreno baldío.

También tendrán derecho a la adjudicación de baldíos, las personas a quienes, de acuerdo con las normas especiales, se les reconozca el derecho al acceso y a la formalización de la propiedad o explotación de predios rurales.

Artículo 259. Se desvirtúa la presunción de baldío y, en consecuencia, acreditan propiedad privada, cuando exista un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o cuando haya títulos debidamente inscritos en el registro del inmueble en que consten tradiciones o adjudicaciones de dominio por un lapso no menor de diez años.

Artículo 260. El predio urbano es el que se halla situado dentro del perímetro de cualquier municipio o distrito, demarcado por la autoridad administrativa correspondiente.

Es predio rústico o rural el que se halle situado fuera del mencionado perímetro.

Si no existiere disposición, que fije el perímetro urbano, se entenderá que éste termina a una distancia de cien metros de las últimas edificaciones del respectivo núcleo urbano.

CAPÍTULO III

De los bienes mostrencos y vacantes

1. Bienes mostrencos

Artículo 261. Son bienes mostrencos los muebles sin dueño aparente o conocido. Tienen este carácter los muebles abandonados y los bienes perdidos que, previo el procedimiento del artículo 263, resultaren no tener dueño conocido o que éste no aparece.

Los bienes mostrencos pertenecen a la entidad que señale la ley; ésta reglamentará la recompensa que corresponda a quien diere aviso de la existencia de semejantes bienes y darle destinación preferencial en el lugar de su hallazgo.

Artículo 262. La cosa mostrenca se evaluará y rematará en pública subasta. Pero si fuere de las que no pueden conservarse, se venderá inmediatamente y se depositará el precio.

Si el dueño, los herederos o legatarios, de la cosa mostrenca apareciera antes de que se hubiere vendido o rematado, le será restituida, previo el pago de los gastos judiciales y extrajudiciales que se hubieren hecho.

Artículo 263. El que halle cosa mueble que por su naturaleza o vestigios indique haber estado en dominio anterior, deberá entregarla dentro de los cinco días siguientes a su dueño o herederos; mas si este fuere desconocido o no apareciere, deberá entregarla a la autoridad del lugar donde hubiere sido hallada.

El que no cumpla esta disposición, siempre que el valor de la cosa sea manifiestamente superior a un salario mínimo legal mensual o se trate de objetos personalísimos o de afectación personal, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al dueño de la cosa.

2. Bienes vacantes

Artículo 264. Son bienes vacantes los inmuebles privados sin dueño cierto y conocido.

Tales bienes pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad pública que señale la ley.

La ley reglamentará la recompensa que corresponda a quien diere noticia de la existencia de bienes vacantes, y la entidad, a la cual deban adjudicarse conforme a la ley, estará obligada a adelantar el respectivo proceso.

Artículo 265. Adjudicado el inmueble declarado vacante, se mirará como irrevocablemente perdida la propiedad para su dueño.

CAPÍTULO IV

De las aguas de uso público y de aprovechamiento privado

Artículo 266. Las aguas son de uso público y de aprovechamiento privado.

Las de uso público son las que corren por cauces naturales, nacen en una heredad y mueren en otra o separan dos o más predios de distinto dueño; o siendo estancadas sus riberas pertenecen a fundos de diferentes propietarios; y las que, aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de uso público.

También son aguas públicas las que nacen y mueren en una misma heredad, y recorren, al menos, un predio distinto.

Las demás aguas son de aprovechamiento privado por los propietarios de los fundos en que corren o se encuentran. Con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, la autoridad competente podrá reglamentar su uso en beneficio de predios vecinos que carezcan del agua necesaria para atender a sus necesidades domésticas o agrícolas, debiendo los dueños de los predios beneficiados indemnizar al propietario proporcionalmente.

Parágrafo. La ley regulará el uso de las aguas de uso público y de aprovechamiento privado.

Artículo 267. Los dueños de predios ribereños pueden aprovechar las aguas de uso público para sus menesteres domésticos, para el riego de sus predios, para dar movimiento a sus máquinas y abreviar sus animales, con la obligación de hacer volver el sobrante a su acostumbrado cauce, sin perjuicio de las obligaciones que la ley imponga.

Si por negligencia en cumplir esta obligación, las aguas se derraman sobre otros predios, o se perjudica a los ribereños de predios inferiores, tendrán éstos derecho a ser indemnizados por el daño sufrido.

Artículo 268. El aprovechamiento de las aguas por los ribereños no es independiente de los fundos en cuyo beneficio se reconoce. En consecuencia, los propietarios de aquellos no podrán transmitirlo separadamente del fundo ribereño.

Artículo 269. Los dueños de predios ribereños que necesiten de las aguas de uso público para menesteres distintos a los mencionados en el artículo 267 o bajo condiciones especiales, deberán solicitar merced o concesión de la autoridad competente.

También pueden solicitarla los dueños de predios no ribereños que carezcan de suficientes aguas para el servicio doméstico, abrevaderos, sementeras o pastos, o de establecimientos industriales que las necesiten para mover sus máquinas, o un pueblo que las requiera para el servicio doméstico de sus habitantes. No se podrán derivar canales de las aguas de uso público, sino con permiso de la autoridad competente.

Artículo 270. El uso que el dueño de una heredad ribereña puede hacer de las aguas públicas se limita:

1. En cuanto contravenga a la reglamentación que del uso hiciere la autoridad competente, para atender a las necesidades de la navegación.
2. En cuanto altere la distribución de las aguas ordenadas por la autoridad competente entre los ribereños de predios superiores y los de predios inferiores o entre ribereños y no ribereños.
3. En cuanto las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, caso en el cual se dejará una parte a la heredad, indemnizando al dueño todo perjuicio inmediato.

Artículo 271. Es prohibido talar bosques o florestas que reserven o defiendan las vertientes de agua, sean éstas de dominio público o de propiedad privada y se encuentren en la zona hidrográfica de donde aquellas provengan. En las referidas zonas, solo podrán hacerse desmontes con permiso de la autoridad competente.

Igualmente, podrá la autoridad competente señalar, ya sea en terrenos baldíos o en propiedades particulares, zonas dentro de las cuales deban repoblarse los bosques destruidos con el fin de mantener el caudal y régimen de las aguas.

Artículo 272. Si una corriente de agua se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno u otras materias, los dueños de las heredades inferiores que, por tal causa sufrieren un perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad, en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o a que se les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpieza o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 273. Si se hicieran estacadas, paredes u otras labores que fuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ella, la autoridad judicial, a petición de los interesados, podrá disponer que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

TÍTULO IV PROPIEDAD PRIVADA

CAPÍTULO I Definición y función social

Artículo 274. El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa, para gozar y disponer de ella, no siendo contraria a las disposiciones constitucionales, al orden jurídico o a los derechos ajenos.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama nuda propiedad.

Artículo 275. El propietario ejercerá su derecho conforme a su naturaleza y con observancia del interés general.

En los términos que disponga la ley, el propietario debe respetar el derecho de los demás a un ambiente sano y usar debidamente los suelos.

De igual manera la ley regulará el dominio de los objetos de interés cultural histórico, religioso, y de las minorías étnicas y lingüísticas de la población colombiana.

Artículo 276. Podrá adquirirse directamente o por conducto de terceros la propiedad de cosas de cualquier índole, salvo las limitaciones legales.

Artículo 277. La propiedad será respetada por todos y será protegida, conforme a la ley, por todas las autoridades policivas, administrativas y judiciales competentes.

Artículo 278. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores o inventores, sin perjuicio de las leyes especiales que las rijan.

CAPÍTULO II

Contenido de la propiedad inmueble

1. De las relaciones de vecindad

Artículo 279. El propietario de un predio en el ejercicio de su derecho, especialmente en trabajos de explotación comercial e industrial, debe abstenerse de todo acto que perjudique la seguridad, sosiego o salud de los habitantes de fincas contiguas o vecinas.

En forma especial se encuentran prohibidas las penetraciones de gases, humos, calor, ruidos, trepidaciones e inmisiones procedentes de fincas vecinas que excedan la tolerancia normal que se deben los vecinos teniendo en cuenta el uso local, los reglamentos de policía y la situación y naturaleza de los inmuebles.

Artículo 280. El propietario debe permitir la introducción del propietario vecino en su predio, siempre que una necesidad lo exija, como la construcción o reparación de un muro u otra obra común. Si la intromisión ocasiona un daño, se debe una indemnización adecuada.

Igualmente, el propietario debe permitir el acceso a quien quiera recobrar la cosa o el animal que se encuentre allí accidentalmente. Se puede impedir el acceso entregando la cosa o el animal.

Artículo 281. El propietario de un predio puede cortar las raíces o las ramas de los árboles que desde la finca vecina se introducen en la suya, previa la notificación, que ha de hacerse al propietario de los árboles para que las corte o desvíe él mismo.

Los frutos que, de un árbol, caigan en el predio vecino pertenecen al propietario de ésta. Los que penden aún de las ramas tendidas sobre el suelo ajeno, pertenecen al dueño del árbol, quien podrá entrar a recogerlos con permiso del dueño del suelo.

Artículo 282. La ley establecerá las exigencias en las viviendas, locales, oficinas, centros comerciales, clubes, construcciones y espacios que sean necesarios para el desarrollo urbano y rural pertinente y garanticen los elementos del ambiente sano, la vecindad y la convivencia ecológica.

Artículo 283. Los techos de toda casa o edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el suelo a que pertenecen y no sobre la finca del vecino.

Si existe calle, camino público o vecinal debe proveer para que las aguas lluvias vayan a ellos por caños o canales.

Artículo 284. Quien construya hornos, chimeneas, letrinas, fraguas, pozos u obras de que pueda causar daño a los edificios o heredades vecinas, o coloque materias húmedas, inflamables o nocivas, maquinarias u otras instalaciones, debe observar las normas ambientales y urbanísticas, y los reglamentos de policía o leyes especiales; en su defecto, las necesarias para preservar a los predios vecinos de todo daño a la solidez, salubridad y seguridad.

2. Del subsuelo y del espacio aéreo

Artículo 285. El propietario del suelo puede utilizarlo en menesteres suficientes para la agricultura, siembra de árboles, cavadura de pozos, hechura de cimientos para levantar construcciones y hacer cualquier otra excavación siempre que no cause daño a los propietarios de predios vecinos, ni afecte los recursos explotables que se encuentren en el subsuelo que son de propiedad del Estado.

Artículo 286. Un predio no puede ser excavada de manera que el suelo de la finca vecina pierda el apoyo necesario, salvo que se le dé la consolidación suficiente. Ni se puede cavar un pozo si de ello resulta un menoscabo notable del agua de que se alimenta otro pozo, especialmente cuando el beneficio obtenido no puede compararse con el perjuicio ajeno.

Artículo 287. El propietario del suelo puede explotar las canteras, granitos, mármoles, piedras calizas y yeseras, piedras calcáreas de construcción, arenas, etc., que se encuentren en el subsuelo, conforme a leyes especiales y previa disposición de la autoridad competente.

La propiedad de sustancias minerales e hidrocarburos pertenece a la Nación, como bienes fiscales, y se rigen por leyes especiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a la ley.

Artículo 288. El propietario del suelo puede hacer uso del respectivo espacio aéreo en la medida que sea necesario para levantar construcciones, salvo las limitaciones impuestas por los reglamentos de las entidades territoriales o leyes especiales expedidas por razones de seguridad, orden estético o interés público.

3. De la unidad agrícola familiar

Artículo 289. Unidad agrícola familiar de cultivo es la extensión de terreno necesario y suficiente para el trabajo de una familia según las reglas de la buena técnica agrícola.

Será determinada por la autoridad administrativa teniendo en cuenta las diversas zonas del país, la productividad, forma de explotación y la situación demográfica local.

Las fincas que constituyan una unidad mínima de cultivo no podrán ser objeto de división o partición material por acto entre vivos o por causa de muerte. Tampoco podrán fusionarse cuando se haga en fraude a la ley o se trate de terrenos que hayan sido baldíos.

La contravención a esta disposición dará lugar a la nulidad absoluta del acto o negocio, sujeta a las normas sobre este tipo de vicios.

4. Del deslinde de predios

Artículo 290. El dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Si fuere incierto un lindero, es decisivo para el deslinde el estado posesorio.

Si el estado posesorio no pudiere ser fijado, a cada una de las fincas ha de atribuirse una parte de igual extensión de la superficie litigiosa.

Si el señalamiento de los linderos conduce a un resultado que no esté de acuerdo con la extensión conocida de las fincas o con otras circunstancias comprobadas, los linderos han de trazarse mediante un peritaje que consulte la equidad.

5. Del cerramiento

Artículo 291. El dueño de un predio tiene el derecho de cerrarlo o cercarlo por todas partes sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios y las normas de ordenamiento territorial.

Si el dueño hace el cerramiento a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. El propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido ese derecho por título o prescripción de cinco años, sin perjuicio de las normas especiales.

Se prohíbe todo cerramiento que atente contra la vida, integridad y salud de las personas, seres vivientes y las cosas, salvo autorización expresa de autoridad competente que justificadamente lo autorice.

6. De la medianería

Artículo 292. Los dueños de predios colindantes deberán concurrir a la construcción o reparación de cercas o paredes divisorias comunes, en forma proporcional. En caso de controversia, el juez impedirá que se imponga un gravamen ruinoso.

Las cercas divisorias, construidas a expensas comunes, pertenecen proindiviso a los dueños de los predios separados por las mismas.

Artículo 293. Toda pared, cerca o foso que sirve de separación a dos predios se presume medianera, pero solo en la parte común a los predios.

Las expensas de construcción, conservación o reparación de cercas, paredes, fosos medianeros serán de cargo de los propietarios colindantes, a prorrata de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO III De la acción reivindicatoria

1. De los sujetos

Artículo 294. La reivindicación es la acción que tiene el propietario o copropietario de una cosa singular y los titulares de derechos reales desmembrados de la propiedad, que no están en posesión, para que el poseedor la restituya o pague el valor de la cosa.

Contra el heredero podrá ejercerse la acción únicamente por la parte que posea en la cosa y los frutos de dicha parte.

Se exceptúan las cosas muebles cuyo poseedor haya adquirido de buena fe en fábrica, taller, feria, almacén u otro establecimiento de comercio abierto al público. El poseedor podrá solicitar judicialmente que se le reconozca su derecho de propiedad en virtud de la buena fe exenta de culpa creadora de derecho, y el anterior propietario apenas podrá solicitar indemnización de perjuicios contra el establecimiento de comercio y/o demás terceros responsables.

Parágrafo. Cuando existe comunidad se presume que se reivindica para ella.

Artículo 295. No pueden reivindicarse los inmuebles cuyo poseedor haya adquirido:

1. En subasta pública autorizada por jueces o funcionarios competentes.
2. Por compra u otro título oneroso, en los casos en que aparezca regularmente constituida la propiedad inmueble en cabeza del tradente por el tiempo

necesario para ganarla por usucapión, y hubiera sido imposible descubrir el vicio o irregularidad que afecte la cadena de tradiciones.

2. De la prueba de la propiedad

Artículo 296. La propiedad de las cosas muebles, no sujetas a registro, podrá probarse con el título adquisitivo o la posesión actual.

Artículo 297. La propiedad de inmuebles o de muebles sujetos a registro se acredita mediante títulos inscritos en que consten transferencias de dominio por un lapso equivalente a la prescripción extraordinaria.

El demandante en reivindicación de inmueble o de mueble sujeto a registro debe presentar el título de adquisición debidamente inscrito en el registro. La acción no prospera si el demandado prueba que su posesión es anterior a la fecha del título adquisitivo, salvo que el demandante sume a la inscripción de su título la de su antecesor o antecesores hasta completar un tiempo superior al que lleva el demandado poseyendo.

Si el demandante y demandado exhiben títulos prevalecerá el más antiguo, salvo que el demandado haya ganado el dominio por la prescripción ordinaria. Si el demandado no exhibe ningún título de adquisición prevalece el título presentado por el demandante, menos cuando el poseedor acredite haber ganado el dominio por prescripción extraordinaria.

Parágrafo 1. La reivindicación, la restitución, la protección y los derechos de los propietarios, poseedores, terceros y víctimas, relativos a inmuebles vinculados a los conflictos armados, se sujetarán a las reglas especiales consagradas para su solución.

Parágrafo 2. La misma regla se aplica para bienes muebles sujetos a registro en lo pertinente.

Artículo 298. Quien posea materialmente un inmueble sin título escriturario de adquisición por tiempo superior a cinco años y se encuentre en posibilidad de ganar la propiedad por prescripción extraordinaria, podrá demandar su reivindicación del actual poseedor; pero en este caso no prosperará la demanda si el demandado posee con derecho igual o superior.

3. Del contenido de la acción reivindicatoria

Artículo 299. La acción reivindicatoria persigue que el demandado sea condenado a restituir la cosa reivindicada, dándose aplicación a las reglas de los artículos 243 a 247.

La acción podrá ejercerse para que el demandado sea condenado a pagar el precio comercial de la cosa y, según fuere el caso, los frutos y daños a que se refieren los artículos 243 a 247, en estos eventos:

1. Cuando la cosa perece o se desmejora notablemente en poder del demandado.
2. Cuando fue empleada en una instalación o servicio de donde no es posible separarla sin destruir o desmejorar la instalación o servicio.
3. Cuando se enajena la cosa y no es posible o es muy difícil su persecución.
4. Cuando siendo el demandado poseedor de mala fe pierde por su culpa la posesión.

El demandante que, en los casos contemplados por este artículo, recibe del demandado el valor de la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

TÍTULO V

MODOS ADQUISITIVOS DE LA PROPIEDAD

Artículo 300. La propiedad se adquiere mediante el título y el modo.

Título es la exteriorización de voluntad, o el precepto legal, que permite la transmisión o constitución de la propiedad, tales como la compraventa, permuta, liquidación hereditaria, etc.

Son modos adquisitivos de la propiedad la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión, las providencias aprobatorias de remates, los actos legales de partición de masas universales de bienes o división de bienes comunes, y las demás que determine la ley.

CAPÍTULO I

De la ocupación

Artículo 301. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie, mediante la aprehensión material de las mismas y el ánimo de hacerlas propias.

1. De la caza y la pesca

Artículo 302. Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales que viven naturalmente libres e independientes del hombre.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal y lo hace suyo desde el momento que lo aprehende o ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en parajes donde le sea lícito cazar o pescar.

No es lícito a un cazador o pescador perseguir el animal, que ya es perseguido por otro cazador o pescador; si lo hace y se apodera del animal podrá el otro reclamarlo como suyo.

En todo caso, la caza y la pesca se deberán realizar con arreglo a la protección ecológica que dispone la Constitución Política, el Código de Recursos Naturales y demás normas que reglamenten la materia.

La caza deportiva o recreativa se encuentra prohibida.

Artículo 303. No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño. No será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas.

El que caza en tierras ajenas, sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño a quien además indemnizará de todo perjuicio.

La caza solo podrá ejercerse en las épocas y lugares que autorice el gobierno nacional.

Artículo 304. La pesca y aprovechamiento de todas las especies que constituyen la fauna y flora acuática es libre en el mar, ríos, ciénagas, lagos y lagunas de uso público, siempre que se realice con las restricciones establecidas por las leyes y decretos de la administración.

2. De la invención y hallazgo

Artículo 305. En virtud de la invención o hallazgo, el que encuentre una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar, y que no presentan señales de dominio anterior.

Del mismo modo se adquieren las cosas que abandona su dueño para que las haga suyas el primer ocupante.

Artículo 306. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda, joya u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados, escondidos, sin que haya memoria o certeza de su dueño.

El tesoro descubierto en terreno propio pertenece al dueño; el descubrimiento en forma fortuita en terreno ajeno se divide por partes iguales entre el dueño del terreno y el descubridor. Salvo pacto en contrario, si el dueño del terreno ajeno autoriza la exploración se dividirá por partes iguales.

Artículo 307. Los objetos sepultados, o escondidos, o que estén en el fondo del mar que fueren descubiertos y ofrecen un interés científico, cultural, artístico, antropológico o histórico pertenecen a la Nación. El que da aviso recibirá la recompensa cuando la ley lo señale. El propietario del predio será indemnizado equitativamente por las servidumbres que tuviere que tolerar o por la expropiación del predio donde fueron encontrados.

Igual regla se aplica a los descubrimientos en tierras, ríos y mares del dominio público, de acuerdo con las reglamentaciones especiales.

CAPÍTULO II De la accesión

1. Accesión inmobiliaria

Artículo 308. Por la accesión, el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que produce o se junta a ella.

Artículo 309. No vale la accesión que recaiga en bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Artículo 310. El aumento que reciben las riberas de los ríos, de los lagos y del mar, por el retiro definitivo de las aguas o en razón del depósito de materiales en ellas, accede a las heredades ribereñas dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua.

Cuando prolongadas las líneas, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y el borde del agua, accederá a las heredades laterales. Una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Artículo 311. El terreno que por una fuerza natural es transportado a un fundo inferior o a una ribera opuesta, accede al predio al cual se une. Pero el propietario favorecido debe pagar al otro propietario una indemnización dentro del límite del mayor valor que adquiera el predio por motivo de la avulsión.

Artículo 312. Si un río varía de curso, podrán los propietarios ribeños, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 310.

Concurriendo los ribeños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas.

La misma regla se aplica al caso de que un río se divida en dos brazos, que no vuelven después a juntarse.

2. Adesión de una cosa mueble a otra

Artículo 313. Cuando varias cosas muebles se unen formando un todo, de manera que no puedan separarse sin detrimento, el propietario de la cosa de más valor adquiere la propiedad de la nueva cosa, quedando a su cargo el deber de indemnizar a los restantes propietarios. Si tienen igual valor se definirá de común acuerdo o por perito designado por los propietarios y en su defecto judicialmente.

La misma disposición se aplica a las cosas inseparablemente mezcladas o confundidas.

Artículo 314. Cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra una obra o artefacto cualquiera, ésta adquiere la propiedad de la nueva obra, a menos que el valor del trabajo sea considerablemente inferior al de la materia empleada.

Quien resulte afectado tiene derecho a ser indemnizado conforme a las reglas del enriquecimiento ilegítimo.

3. Adesión de cosas muebles a inmuebles

Artículo 315. El propietario del suelo que ha hecho obras con materiales ajenos debe pagar su valor si no es posible su separación sin detrimento del suelo o de las obras.

El que obró contra la buena fe debe indemnizar los perjuicios causados.

Artículo 316. Si se planta, siembra, construye o realiza alguna otra obra en terreno ajeno, sin conocimiento de su dueño, tiene éste el derecho a recobrar el terreno y hacer suyas las mejoras mediante el pago de su valor al poseedor, con deducción de las rentas del terreno durante el tiempo que el ejecutante de las mejoras lo tuvo en su poder, si obró de mala fe, o desde el día de la demanda, si obró de buena fe.

El retenedor será considerado de buena fe si las obras se hicieron con autorización o a ciencia y paciencia del dueño del terreno.

Artículo 317. En el caso del artículo precedente podrá el dueño del terreno obligar al dueño de las mejoras a adquirir la propiedad de aquél por su precio comercial.

Judicialmente también podrá ordenarse, a petición del dueño de las mejoras, que sea éste quien tenga derecho a hacer suya la propiedad del suelo, si median estas dos circunstancias:

1. Si las obras fueron hechas de buena fe. Un justo error no se opone a la buena fe.
2. Si las obras son de mayor valor que el del terreno.

Artículo 318. Si en la construcción de un edificio se ocupa de buena fe una porción del predio vecino y el propietario de este no hizo oposición durante la construcción, se tendrá en cuenta las circunstancias para atribuir al constructor la propiedad del suelo ocupado.

El constructor estará obligado a pagar al propietario del suelo el valor comercial de la superficie ocupada.

CAPÍTULO III De la tradición

1. Disposiciones generales

Artículo 319. Por la tradición, el propietario transfiere la propiedad de una cosa a otra persona, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Pueden transferir y adquirir, a nombre del tradente o del adquirente, sus respectivos representantes convencionales o legales.

Una tradición es inválida por falta de voluntad del tradente o de sus representantes; se valida retroactivamente por la ratificación.

Artículo 320. No es válida la tradición obtenida mediante dolo o fuerza, o cuando se padece un error en la identidad de la cosa, o la persona a quien se hace la tradición.

Si se yerra solo en el nombre, es válida la tradición.

2. Tradición de cosas ajenas

Artículo 321. Nadie puede transferir a otro la propiedad de que carece en el momento de la tradición. Quedan a salvo las excepciones previstas en los artículos 294 y 295.

No obstante, la supuesta tradición de cosa ajena da al adquirente el derecho de ganar por usucapión el dominio, aunque el tradente carezca de tal derecho.

Artículo 322. Si el tradente carece de dominio en el momento de la supuesta tradición, pero lo adquiere después, se entenderá haberse transferido desde el momento de la entrega o desde el momento de la inscripción.

3. Tradición de cosas muebles

Artículo 323. La tradición de una cosa mueble, no sometida a registro, se hace por la entrega, del propietario al adquirente, acompañada de la intención de transmitir el dominio en el primero y de adquirirlo en el segundo.

La ley establecerá la necesidad y regulará los registros especiales que requiera para la seguridad pública y jurídica, así como para la protección de los titulares y de los derechos de terceros.

Artículo 324. Se entiende verificada la entrega de la cosa:

1. Cuando el adquirente la recibe del tradente, o es autorizado para tomarla del lugar donde se encuentra;
2. Cuando recibe las llaves del lugar en que está guardada.
3. Por la transmisión de la carta de porte, factura o conocimiento de embarque, en el transporte por tierra, aire o mar.
4. Por la fijación que haga el comprador de una marca en las mercaderías compradas, con el conocimiento y aquiescencia del vendedor.
5. Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido. La expedición no implica entrega cuando se remiten las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador no pague el precio o dé garantías suficientes; sin perjuicio de las normas del comercio electrónico.
6. Por cualquier otro medio autorizado por la costumbre o por los usos.

Parágrafo. La tradición de las cosas en desarrollo del comercio electrónico, se sujetará a las normas especiales pertinentes.

Artículo 325. Si el adquirente se encuentra en posesión de la cosa, en virtud de una relación contractual anterior, comodato, depósito, arrendamiento, etc., es suficiente para la tradición, el acuerdo de la transferencia de la propiedad.

La misma disposición vale cuando el adquirente se encuentra en posesión de la cosa en virtud de una relación de mero hecho.

Artículo 326. La entrega de la cosa puede ser sustituida por el hecho de que el tradente convenga en seguir poseyendo en nombre del adquirente en virtud de una relación contractual que obligue al tradente a la entrega de la cosa al vencimiento del contrato.

Si un tercero posee en nombre del tradente, la entrega puede ser sustituida por el hecho de que el tradente ceda al adquirente la acción de entrega de la cosa.

4. Tradición de cosas inmuebles y muebles sujetos a registro

Artículo 327. La tradición de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título de la tradición en el registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectúa la constitución de las servidumbres, la superficie y la hipoteca, como la de los derechos de usufructo, uso o habitación constituidos en bienes inmuebles.

La ley regulará y otorgará las seguridades necesarias al registro inmobiliario.

Parágrafo. La misma regla se aplica para los bienes muebles sujetos a registros.

Artículo 328. El tradente debe procurar al adquirente la posesión del bien raíz en la tradición de la propiedad, o en la constitución del usufructo, uso, habitación o superficie.

CAPÍTULO IV

De la prescripción adquisitiva o usucapión

1. Disposiciones generales

Artículo 329. Se adquiere por prescripción adquisitiva o usucapión la propiedad de las cosas que se encuentran en el comercio, no prohibida por la ley, y se han poseído con las condiciones legales.

Artículo 330. La prescripción debe ser alegada. Las personas capaces pueden renunciar, expresa o tácitamente, a la prescripción ya cumplida.

Los terceros que tengan interés en una prescripción, podrán invocarla a pesar de la renuncia de la persona en cuyo favor se haya cumplido.

Artículo 331. Las reglas relativas a la prescripción se aplican en favor de las personas jurídicas de derecho público.

2. Posesión continua

Artículo 332. La prescripción adquisitiva requiere posesión no interrumpida. La interrupción puede ser natural o civil.

Artículo 333. La interrupción es natural:

1. Cuando, sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible la ejecución de los actos posesorios.
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.
3. Cuando, con ocasión de secuestro practicado judicialmente, el poseedor pierde la detentación, siempre y cuando no la recupere a través de los mecanismos previstos en las normas procesales.

La interrupción de la primera especie no produce otro efecto que el de descontar su duración; la de la segunda y tercera, hace perder el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recobrado legalmente.

Artículo 334. La interrupción civil es la demanda instaurada por el que se pretende dueño contra el poseedor. La interrupción comienza a contarse desde la admisión de la demanda, judicialmente, siempre que se notifique al demandado dentro del término y condiciones señaladas por las normas de procedimiento; en caso contrario, la interrupción solo se produce a partir de la notificación del auto que admite la demanda al demandado o a su curador judicial.

Artículo 335. No podrá alegarse interrupción civil cuando quiera que esta resulte ineficaz de acuerdo con las normas procesales vigentes.

Artículo 336. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Artículo 337. Un comunero podrá prescribir la cosa común o parte de ella, contra los demás comuneros, si la ha poseído en forma exclusiva durante todo el tiempo necesario para ganarla por prescripción.

3. Prescripción ordinaria y extraordinaria

Artículo 338. La prescripción adquisitiva de dominio se divide en ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria requiere posesión regular y la extraordinaria posesión irregular.

Artículo 339. Posesión regular es la iniciada de buena fe, o sea con la conciencia de haberse adquirido por medios legítimos exentos de fraudes y otros vicios, y mediante justo título.

Los títulos que adolecen de nulidad absoluta o los falsificados no constituyen justos títulos.

El poseedor regular podrá declarar ante notario del lugar de ubicación del inmueble su condición de poseedor con los efectos y en los términos que indique la ley.

Posesión irregular es la que carece de cualquiera de los elementos de la posesión regular.

Parágrafo. Tratándose de bienes sujetos a registro, sólo será justo título el que esté debidamente registrado.

Artículo 340. Salvo disposición especial, la prescripción ordinaria de inmuebles es de cinco años; la de muebles de tres años.

Artículo 341. La prescripción ordinaria se suspende en favor de los incapaces y no corre entre cónyuges no separados de cuerpos o de bienes.

Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella.

Artículo 342. Cuando se carece de posesión regular, puede adquirirse el dominio por prescripción extraordinaria, mediante una posesión de diez años, si se trata de inmuebles, y de cinco, si se trata de muebles. Esta clase de prescripción no se suspende a favor de las personas enumeradas en el artículo precedente.

4. Prescripción de los otros derechos reales

Artículo 343. Los derechos reales de usufructo, superficie, uso o habitación se adquieren por la prescripción, de la misma manera que el dominio.

El de servidumbre se adquiere según las reglas del artículo 394.

Parágrafo. La ley regulará la declaración de pertenencia y, si fuere el caso, el saneamiento especial de la falsa tradición de los predios urbanos, rurales y de vivienda de interés social de propiedad privada.

5. Usucapión de terrenos rurales privados no explotados

Artículo 344. Quien de buena fe ocupa terrenos rurales de propiedad privada, no explotados por su dueño en la época de la ocupación, aprovechándolos en la forma indicada por el artículo 257, durante cinco años continuos y creyendo que son baldíos, podrá prescribirlos adquisitivamente.

Esta prescripción solo comprende el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios.

6. Declaración judicial de pertenencia

Artículo 345. El que haya adquirido por prescripción la propiedad u otro derecho real, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, en la forma prescrita por las normas procesales vigentes. Si se trata de inmuebles deberá registrarse la sentencia en el registro de instrumentos públicos.

CAPÍTULO V

Sentencias o actos de adjudicación y aprobatorias de particiones o divisiones

Artículo 346. En los remates forzados o voluntarios, autorizados por funcionarios competentes, servirá de título adquisitivo de la propiedad la sentencia aprobatoria del remate. Si se trata de inmuebles la sentencia debe inscribirse en el registro de inmuebles.

Artículo 347. Es título de adquisición el que confiere el Estado de tierras baldías a quienes las hubiere explotado en la forma prevista por las leyes.

Artículo 348. Constituye, igualmente título de adquisición, las sentencias aprobatorias de partición de masas universales de bienes o división de bienes comunes, como los convenios particulares de división o partición. Si entre los bienes partidos o divididos hubiere inmuebles será necesaria la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

CAPÍTULO VI Extinción de la propiedad

Artículo 349. El derecho de propiedad podrá extinguirse total o parcialmente por voluntad de sus titulares, por destrucción del objeto y por causas naturales. También podrá extinguirse el dominio por las causas previstas en leyes especiales, de conformidad con la Constitución Política.

TÍTULO VI DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I Del usufructo

1. Disposiciones generales

Artículo 350. El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño.

El usufructo puede constituirse por negocio jurídico o por prescripción. El usufructo sobre inmuebles debe inscribirse en el registro inmobiliario.

Artículo 351. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario. Cuando no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá que es por toda la vida del usufructuario.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica no podrá pasar de veinte años. Todo plazo superior se entiende reducido al máximo legal.

Artículo 352. Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyen usufructuarios posteriores, se consideran como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto dejará sin efecto los otros; pero no durará sino por el tiempo que estuviere designado.

Parágrafo. El multiusufructo por tiempo compartido se sujetará a las reglas especiales de la materia.

Artículo 353. Se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente.

Salvo disposición en contrario, el derecho del usufructuario que llega a faltar acrece al de los otros, y durará la totalidad del usufructo hasta su expiración.

Artículo 354. El usufructo es intransmisible por causa de muerte.

El usufructuario puede transmitir por acto entre vivos su derecho por un cierto tiempo o por toda su duración, con las mismas formalidades que las señaladas para la constitución.

La transmisión debe ser notificada al nudo propietario. Antes de la notificación, el enajenante y el adquirente responden, solidariamente al nudo propietario.

2. Obligaciones del usufructuario antes del usufructo

Artículo 355. El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado que se encuentre al tiempo de la delación, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces, por culpa del propietario.

Artículo 356. El usufructuario no podrá reclamar la posesión de la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario de los accesorios de la cosa, el que ha de constar en escrito auténtico.

No es obligado a prestar caución el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

El constituyente del usufructo y el propietario podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Artículo 357. Mientras el usufructuario no rinda la caución a que es obligado, y se termine el inventario dentro del plazo que le haya indicado el constituyente o en su defecto judicialmente, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario, descontada una justa retribución por su labor.

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto o de incompleto.

3. Contenido del derecho de usufructo

Artículo 358. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos pendientes a la terminación de usufructo pertenecerán al propietario.

Artículo 359. El usufructuario no puede transformar ni modificar esencialmente el destino económico de la cosa.

Ha de respetar la anterior destinación económica y proceder según las reglas de una ordenada economía.

Si la cosa careciere de destinación o la que tuviere resultare improductiva, podrá darle la destinación económica más aconsejable o cambiarla por otra; si el propietario se opusiere a la nueva forma de explotación, judicialmente se dirimirá la cuestión ponderando equitativamente los intereses de ambas partes.

Artículo 360. El goce del usufructo de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos, reponer los que se derriben, y responder de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

Artículo 361. Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de los productos con tal que la mina o cantera no se utilice o desmejore por culpa suya, con sujeción a las normas especiales que rigen la materia minera.

Artículo 362. Si el usufructo comprende molinos, trapiches, maquinarias, instalaciones u otros medios mecánicos, el usufructuario está obligado a reparar y sustituir durante el usufructo las partes que se deterioren, de manera que se asegure el funcionamiento regular de las mencionadas cosas.

Artículo 363. El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado a restituir sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

El usufructuario de ganado o rebaños es obligado a conservar, mantener y cuidar a los animales, evitar su sufrimiento, y en caso de que mueran o se pierdan deberá reponerlos por otros, de similar clase, a su titular, pero únicamente con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños. En caso de que la

muerte o pérdida sean imputables a un hecho o culpa del usufructuario, deberá indemnizar al nudo propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o gran parte por efecto de fuerza mayor o caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Si el usufructo abarca cosas fungibles, el usufructuario se convierte en propietario de ellas, con cargo de devolver otras en igual cantidad y calidad, o de pagar el valor que tenga al terminarse el usufructo.

4. Obligaciones del usufructuario durante el goce de su derecho

Artículo 364. El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo; pero sucede en la percepción de los precios desde que principia el usufructo.

Artículo 365. Corresponde al usufructuario las expensas ordinarias de conservación y cultivo, como el pago de los impuestos periódicos que graven la cosa.

El usufructuario ha de asegurar a su costa la cosa contra incendios y otros accidentes si el seguro corresponde a una ordenada economía.

Si la cosa está ya asegurada, pesan sobre el usufructuario las primas por el seguro durante el usufructo, en los casos en que estaba obligado a asegurar.

Si se produce un daño amparado por el seguro tanto el propietario como el usufructuario pueden exigir que la suma del seguro se aplique a la reconstitución de la cosa o a la adquisición de una que la sustituya.

De no procederse en esta forma, se colocará la suma de dinero a interés, correspondiendo éste al usufructuario, salvo que de común acuerdo resuelvan propietario y usufructuario dar por terminado el usufructo; en este caso se repartirá la suma de dinero en proporción al valor de sus respectivos derechos.

Artículo 366. En caso de expropiación, se distribuirá el precio, en la proporción que corresponda, entre el propietario y usufructuario, salvo que de común acuerdo resuelvan dedicar tal valor a la adquisición de otra cosa que sustituya a la expropiada.

5. Obligaciones del propietario

Artículo 367. Corresponden al propietario las obras o reparaciones necesarias que son indispensables para conservar o evitar que perezca la cosa o se vuelva

improductiva. El usufructuario debe pagar, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

Si el propietario rehúsa o retarda el desempeño de tales obras o reparaciones, podrá hacerlas el usufructuario, y el propietario se las reembolsará sin interés.

En cuanto a las reparaciones necesarias, útiles y voluptuarias, el usufructuario tiene los mismos derechos que se otorgan a los poseedores por los artículos 245 a 247.

Artículo 368. Si un edificio en usufructo se destruye sin culpa del propietario y del usufructuario, ninguno de los dos está obligado a reponerlo.

Si se repone se aplican correlativamente las reglas de los dos primeros párrafos del artículo precedente.

6. Responsabilidad del usufructuario

Artículo 369. El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los ajenos del personal a su cargo.

7. Extinción del usufructo

Artículo 370. El usufructo se extingue:

1. Por la llegada del día o el evento de la condición prefijados para su terminación.
2. Por la muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.
3. Por la resolución del derecho del constituyente.
4. Por la adquisición que una persona hiciere de los derechos, tanto del propietario como del usufructuario, o la que hiciere el usufructuario de los derechos del propietario o éste de los derechos del usufructuario.
5. Por la prescripción.
6. Por la renuncia del usufructuario.
7. Por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en la restante;
8. Por la sentencia judicial que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

CAPÍTULO II Del uso y habitación

1. Generalidades

Artículo 371. El derecho de uso es un derecho real, que consiste en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a la utilidad de morar en una casa se llama derecho de habitación. Los derechos de uso y habitación se constituyen y extinguen de la misma manera que el usufructo.

Salvo que se disponga de otra cosa, ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caución, pero estarán obligados a inventario.

Artículo 372. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o habitador se comprenden las de su familia, salvo que otra cosa se deduzca del título de constitución.

El usuario y habitador están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y uso, a prorrata del beneficio que reporten.

Artículo 373. Los derechos de uso y habitación no pueden ser objeto de negocio jurídico alguno, salvo a favor del nudo propietario para consolidar su derecho de dominio.

CAPÍTULO III De las servidumbres

1. Generalidades

Artículo 374. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño o de cualquier otro derecho, que permite que un tercero desarrolle una actividad.

El predio a cuyo favor se constituye el gravamen se llama predio dominante o beneficiario; el que lo sufre, predio sirviente.

Con respecto al predio dominante o beneficiario la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, positivas o negativas, aparentes e inaparentes.

Artículo 375. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en otras leyes, tales como la imposición de servidumbres para los condominios, las propiedades horizontales, los conjuntos residenciales, urbanizaciones cerradas y aquellas que fueren necesarias para la prestación de servicios públicos domiciliarios o por razón de interés público, sujeta a las normas especiales.

Artículo 376. La utilidad de una servidumbre puede consistir en una mayor ventaja, comodidad o amenidad del fundo dominante o para el ejercicio de una actividad.

Puede constituirse una servidumbre para asegurar una ventaja futura.

Artículo 377. Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Dividido el predio sirviente, deben sufrirla aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Artículo 378. El que tiene derecho a una servidumbre lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho a sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene derecho de tránsito para ir a ella aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Artículo 379. Corresponde al beneficiario o predio dominante de la servidumbre hacer a su costa las obras necesarias para su uso y conservación.

Igualmente, está obligado a hacer las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le cause por la servidumbre más gravamen que el inherente a ella; y si por su culpa se causa otro daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 380. El dueño del predio sirviente no puede alterar la servidumbre, ni las obras hechas en provecho de ésta.

Pero si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo o lugar primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las alteraciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Artículo 381. Las servidumbres pueden constituirse mediante negocio jurídico, adquirirse por usucapión, imponerse por mandato de la ley o por destinación del padre de familia.

2. Servidumbre legal de tránsito a la vía pública

Artículo 382. El propietario de un predio que carece de comunicación con el camino público o con una comunicación deficiente por la interposición de otros predios, tendrá derecho a imponer la servidumbre de tránsito por los predios vecinos en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio. Si las partes no lo convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

Si concedida la servidumbre de tránsito, llega a no ser indispensable para el desarrollo de la actividad a la que servirá la servidumbre, por adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el titular del derecho limitado tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre pagando en valor.

Artículo 383. Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían proindiviso y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

3. Servidumbre de tránsito a las corrientes de agua de uso público y a los lagos y depósitos naturales de agua

Artículo 384. Las disposiciones sobre servidumbre de tránsito a la vía pública, se aplican correlativamente en relación con los predios que carezcan de salida a un río, lago, laguna, u otro depósito o corriente de agua.

El titular de la servidumbre tendrá derecho de servirse del tránsito para dar de beber a sus animales, lavar ropas y conducir aguas mediante cualquier medio técnico adecuado.

4. Servidumbre de poste, línea de conducción o antenas

Artículo 385. Todo propietario debe tolerar el paso por su fundo de hilos eléctricos y demás líneas de conducción, la fijación de postes y otras obras a fin de proveer de energía, telefonía, transmisión de datos o cualquier otro servicio público a un pueblo o vecindario, de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes.

La misma disposición se aplica para el paso de funiculares aéreos.

5. Servidumbre de acueducto y de agua

Artículo 386. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Se hará la conducción de las aguas a expensas del interesado y por un acueducto que no permita derrames, ni estancamientos de las aguas, y que no dificulten el cultivo de las heredades sirvientes.

Judicialmente se conciliará los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 387. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio del terreno ocupado por el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados, que será determinado por las partes o por disposición judicial, teniendo en cuenta las necesidades de orden técnico.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

Artículo 388. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a las que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjás y canales de desagüe.

Artículo 389. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al uso del dueño del predio sirviente.

6. Suministro de agua para edificios y fundos

Artículo 390. Si a una casa o edificio falta el agua necesaria para la alimentación de sus habitantes o de los animales o para otros usos domésticos, y no es posible obtenerla sino con un costo excesivo, el propietario del fundo vecino debe consentir que del suyo sea extraída el agua indispensable para la explotación de la casa o edificio, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre servicios públicos domiciliarios.

A falta de convención, judicialmente se determinará la modalidad de la derivación y la indemnización debida.

Si se realiza un cambio de las condiciones originarias, la derivación puede ser suspendida a instancia de una u otra parte.

Artículo 391. El artículo anterior se aplica también a favor de fundos que carecen de agua, en el caso de que el fundo vecino permita un parcial suministro de la misma y no sea posible la construcción de un acueducto o éste resultare excesivamente costoso.

7. Servidumbres voluntarias

Artículo 392. Cada cual puede sujetar su predio a las servidumbres que quiera, las que deben constituirse por instrumento público debidamente inscrito en el registro de inmuebles.

Artículo 393. Si fueren varios los propietarios, de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con el consentimiento de todos.

Pero si uno solo de los varios copropietarios adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del predio común, de ella podrán aprovecharse todos, quedando obligados por el contrato que sirvió de título de adquisición.

8. Adquisición de servidumbres por usucapión

Artículo 394. Las servidumbres pueden adquirirse por usucapión.

Se exceptúan las servidumbres inaparentes o sea las que no son susceptibles de reconocerse por un signo exterior.

El tiempo necesario para adquirir una servidumbre por prescripción es de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

9. Adquisición de servidumbres por destinación

Artículo 395. Si el dueño de un predio grava una de sus partes con un servicio permanente a favor de otra parte del mismo predio y enajena después una de ellas, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con carácter de servidumbre a menos que en el título de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

10. Extinción de las servidumbres

Artículo 396. Las servidumbres se extinguen:

1. Por la resolución del derecho del que las ha constituido;
2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;
3. Por la renuncia del dueño del predio dominante;
4. Por haberse dejado de gozar durante diez años;
5. Por sentencia judicial.

Artículo 397. Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción no puede correr contra ninguno.

CAPÍTULO IV De la superficie

Artículo 398. El propietario de un predio puede constituir, en favor de otro, el derecho real de levantar sobre el suelo o por debajo del mismo una construcción. El superficiario adquiere la propiedad sobre la edificación.

Puede también enajenar la propiedad de una construcción ya existente o permitirse levantar una construcción sobre otra.

El mismo derecho puede constituirse para quien siembre o plante en predios rurales.

La constitución de la superficie debe hacerse por escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles. La propiedad superficiaria también puede ganarse por usucapión.

Artículo 399. La constitución del derecho real de superficie puede hacerse por tiempo determinado o sometido a una condición, pero en ningún caso su duración podrá exceder de veinte años.

Al vencimiento del término, el derecho de superficie se extingue y el propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción conforme a lo convenido. En ausencia de pacto se pagará el valor de las mejoras al tiempo de la extinción. También podrá pactarse que el superficiario se haga al dominio en las condiciones que haya establecido con el propietario.

Al extinguirse el derecho de superficie, los derechos constituidos por el propietario del suelo se extienden a la construcción cuando es adquirida por aquel.

Artículo 400. Si la superficie se constituye a título oneroso, el superficiario tiene obligación de pagar al propietario la renta establecida en el título constitutivo.

La renta que debe cubrir el superficiario puede consistir en una remuneración periódica, el pago de un precio cierto o en la entrega de una cosa. También puede pactarse que al término del derecho real de superficie el propietario adquiera lo edificado sin la obligación de indemnizar al superficiario.

Artículo 401. La destrucción de la construcción no implica, salvo pacto en contrario, la extinción del derecho de superficie.

El derecho de hacer una construcción, sobre el suelo ajeno, se extingue por prescripción de diez años.

Artículo 402. El abandono de la construcción, siembra o plantación por tres años, extingue el derecho de superficie a favor del dueño del terreno.

CAPÍTULO V Del derecho de retención

Artículo 403. El derecho real de retención es aquel en que un acreedor puede detentar un bien de su deudor, para garantía de un crédito. La retención está condicionada a que el acreedor haya recibido el bien en virtud del mismo acto o contrato que dio lugar al crédito.

El derecho de retención puede hacerse valer en los casos en que lo establece la ley o cuando la deuda proviene de expensas o mejoras incorporadas material o jurídicamente a la prestación retenida, o por créditos a favor del retenedor y en contra del acreedor nacidos del incumplimiento de cualquier obligación del negocio de donde nace la obligación de restituir.

La retención se ejercitará en cuanto sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación que la motiva, y cesará tan pronto el deudor la pague o la asegure competentemente.

Artículo 404. El derecho de retención se extingue por la entrega o abandono del bien por parte de quien tenía derecho a retener, pero no por la desposesión ilegal.

El retenedor que perdiere la posesión del bien podrá recobrarla contra el actual poseedor; pero el dueño podrá negarse a la devolución pagando la deuda que sirve de fundamento a la retención.

TÍTULO VII DISTINTAS FORMAS DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I De la comunidad

1. Relaciones entre los comuneros

Artículo 405. La propiedad, el usufructo, el uso o habitación y la superficie puede pertenecer en común a varias personas. La participación de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales las cuotas de los comuneros.

Artículo 406. Cada comunero podrá servirse de las cosas comunes conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los otros usarlas según su derecho. Pero no podrá hacer alteraciones en la cosa común sin el consentimiento de los demás.

Artículo 407. A las deudas contraídas en favor de la comunidad y durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo, el cual tendrá acción contra los otros comuneros para el reembolso de lo que hubiere pagado por ellas.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros conjuntamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiéndose estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales.

Artículo 408. Cada comunero debe a la comunidad lo que saque de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable por los daños que ha causado a las cosas y negocios comunes.

Artículo 409. Cada comunero puede enajenar la cuota que le corresponde en la comunidad. Puede también sustituir a otro en su aprovechamiento.

Artículo 410. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

Artículo 411. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

Artículo 412. En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

2. Administración de la comunidad

Artículo 413. Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la comunidad, siendo obligatorio el acuerdo de la mayoría de las cuotas.

Cada comunero tendrá tantos votos en la cosa común cuantas veces quepa su cuota en aquella.

Artículo 414. Cuando la cosa común no puede usarse o explotarse por todos los comuneros deberá nombrarse un administrador que la explote a nombre de los comuneros. El administrador será nombrado en Junta General de Comuneros, por mayoría absoluta de votos. Habrá Junta General cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.

Si el administrador no se nombra en la forma dicha, cualquiera de los comuneros podrá recurrir a la autoridad judicial para que los convoque a fin de que bajo su presencia se haga el nombramiento. Si no concurrieren o concurriendo no se pusieren de acuerdo, el administrador será nombrado judicialmente.

Artículo 415. El administrador de la comunidad debe tener un padrón exacto de todos los comuneros, con expresión de las cuotas de sus derechos, en el cual irán anotándose sucesivamente los cambios que ocurran.

Para formar por primera vez este padrón, si los comuneros no son conocidos de un modo auténtico, judicialmente, a solicitud del administrador, los citará por edictos fijados en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que se halle la finca común, para que presenten al administrador los títulos que comprueben su derecho dentro de un plazo de sesenta días.

Siendo notorio e indudable el derecho de un individuo deberá incluirse en el padrón, aun cuando no se haya presentado a solicitarlo.

Los casos dudosos o litigiosos se decidirán con intervención judicial.

Artículo 416. El administrador de una comunidad, nombrado con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personaría de ella. Sin embargo, no tendrá derecho para disponer de la titularidad del derecho de los comuneros, salvo que haya una autorización expresa en tal sentido.

Esto no impide que cada comunero represente como parte y sea tenido como tal para lo relativo a su derecho; pero si después de representado un comunero,

dejare de estar a derecho en el lugar del juicio, este continuará con las otras partes y surtirá sus efectos como si tal comunero no se hubiere hecho parte.

Artículo 417. El administrador cesará en sus funciones cuando así lo acuerde la mayoría de los comuneros o se decrete judicialmente, en los casos en que se comprobare mala, defectuosa o inconveniente administración.

Artículo 418. Las funciones y remuneración del Administrador serán las que señalen los comuneros y a falta de expresa estipulación serán las mismas que las de los mandatarios, y en los mismos términos se comprometerá su responsabilidad.

Cuando tuviere que manejar fondos o rentas de la comunidad, asegurará su manejo mediante caución suficiente, salvo que los comuneros por mayoría de voto lo exoneraren de tal obligación.

3. Extinción de la comunidad

Artículo 419. La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
2. Por la destrucción de la cosa común;
3. Por la división de la cosa común.

Artículo 420. Cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa común se parta materialmente, o se venda para distribuir su producto.

La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento, y la venta, cuando se trate de bienes que no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Son aplicables a la división entre comuneros las reglas concernientes a la partición de patrimonios herenciales.

Artículo 421. Cuando alguno o algunos de los comuneros soliciten la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa.

Dicha opción también la tendrán los solicitantes para comprar los derechos de los demás comuneros demandados.

En caso de disputa entre los oferentes o entre éstos y los terceros que hayan participado, se preferirá la mejor oferta en la postura legal correspondiente.

Artículo 422. Cuando haya de llevarse a efecto la venta de cosas comunes, se dividirán en lotes, si lo solicitare una tercera parte de las cuotas que representen la propiedad, siempre que esta división facilite la venta y dé probabilidades de mayor rendimiento.

CAPÍTULO II

Propiedad horizontal y propiedad en común

Artículo 423. La propiedad horizontal es aquella en que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

El régimen de propiedad horizontal se regulará por normas especiales.

Artículo 424. La propiedad en común es aquella originada en conjuntos inmobiliarios que se organizan en manzanas cerradas, privadas, de un barrio o urbanización, clubes de campo, parques industriales, náuticos, empresariales, independientemente de destinación para vivienda.

Artículo 425. Los cementerios privados se constituyen en propiedad común cuando se destinan y organizan predios para inhumación de seres humanos.

Artículo 426. A la propiedad en común y cementerios privados se les aplicarán las disposiciones de la propiedad horizontal en lo pertinente y las que se establezcan por normas especiales.

Artículo 427. También es propiedad en común el tiempo compartido de un inmueble que se afecta con un uso periódico y por turnos para alojamiento, hospedaje, recreación, comercio u otros fines similares. Se regulará por normas especiales.

CAPÍTULO III

Propiedad fiduciaria

1. Determinación. Normas aplicables

Artículo 428. La propiedad fiduciaria es la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. Esta propiedad también puede constituirse para un fin determinado.

Su constitución se llama fideicomiso o fiducia.

Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La propiedad fiduciaria podrá constituirse por medio de contrato de fiducia.

Artículo 429. No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada en ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos.

Artículo 430. Los fideicomisos pueden constituirse por acto entre vivos otorgado en instrumento público o por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso, que comprenda o afecte un inmueble o muebles sujetos a registro, deberá inscribirse en el respectivo registro.

Artículo 431. Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona, y en fideicomiso en favor de otra.

Artículo 432. El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno sino dos o más fiduciarios, y dos o más fideicomisarios. Siendo dos o más los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, según lo dispuesto para el usufructo.

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos, y transmitirse por causa de muerte; pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta a la traslación en los términos asignados.

Artículo 433. Mientras pende la condición, el fideicomisario no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso, pero podrá impetrar las medidas conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar, o deteriorarse en manos del fiduciario.

Artículo 434. Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de veinte años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución, en este caso se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria.

Artículo 435. El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no transmite derecho alguno sobre el fideicomiso ni la simple expectativa que pasa al sustituto designado.

Artículo 436. El fiduciario es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen, por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a

lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar y con las rebajas que van a expresarse:

1. Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará, a causa de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitución.
2. Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que haya costado estos objetos una vigésima parte, por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitución; y si hubieren transcurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.

Artículo 437. A la propiedad fiduciaria se le aplicarán las normas del contrato de fiducia en cuanto no contraríen su naturaleza jurídica.

TÍTULO VIII DERECHOS REALES DE GARANTÍA

1. Garantías y aplicación

Artículo 438. La seguridad de un crédito se puede garantizar con garantía mobiliaria sobre bienes muebles, y con hipoteca sobre inmuebles que no deja por eso de permanecer en poder del deudor.

Artículo 439. De la hipoteca y de la garantía mobiliaria nacen derechos de persecución, preferencia y venta forzosa, según el caso, y el régimen es el establecido para los contratos de garantía mobiliaria e hipoteca.

LIBRO III DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I NOCIONES GENERALES

CAPÍTULO I Contenido y clases de las obligaciones

1. Naturaleza y fuentes de las obligaciones

Artículo 440. La obligación es un vínculo jurídico en virtud de la cual una parte, acreedor, tiene el derecho a exigir de otra, deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, ordinariamente estimada en dinero, a favor de aquél o de terceros. Toda prestación debe ser susceptible de satisfacer un interés lícito del acreedor, el cual se presume. El interés puede consistir en meras ventajas intelectuales, morales, culturales o sociales.

En caso de que el deudor incumpla con su prestación, el acreedor está facultado para acudir a los remedios consagrados en este Código.

Artículo 441. El deudor en el cumplimiento de la obligación y el acreedor en la exigencia de la misma, deben comportarse según los dictados de la buena fe.

Artículo 442. Las obligaciones nacen de los negocios jurídicos, incluyendo los contratos y las declaraciones unilaterales de voluntad, de los hechos dañosos, del enriquecimiento sin causa, y de aquellos hechos o situaciones idóneos para producirlos de acuerdo con la ley.

2. Obligaciones civiles y naturales

Artículo 443. Las obligaciones civiles son aquellas que dan derecho para que, en caso de incumplimiento, el acreedor pueda acudir a los remedios señalados en este Código, según las circunstancias del caso.

Las naturales no dan derecho a exigir el cumplimiento, pero, cumplidas voluntariamente por el deudor, únicamente autorizan al acreedor para retener lo dado o pagado en razón de ellas.

Son obligaciones naturales:

1. Las obligaciones extinguidas por el simple hecho de la prescripción, siempre que el deudor no renuncie a ésta;
2. Las que no han sido reconocidas jurisdiccionalmente en proceso por falta de prueba;
3. Las obligaciones declaradas jurisdiccionalmente nulas por haber sido contraídas por personas incapaces de obligarse, siempre que tengan suficiente juicio y discernimiento;
4. Las declaradas jurisdiccionalmente nulas porque les faltan las solemnidades exigidas en la ley; y
5. Las demás previstas en la ley.

Artículo 444. La providencia jurisdiccional que deniega la reclamación intentada contra el obligado por considerar que la obligación es natural, la extingue como civil, junto a sus garantías y cauciones.

Artículo 445. Valdrán las hipotecas, fianzas y demás cauciones constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, caso en el cual se reputarán como civil frente al garante.

3. Obligaciones alternativas y facultativas

I. Obligaciones alternativas

Artículo 446. Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias prestaciones o cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas libera al deudor.

Para que el deudor cumpla debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las prestaciones que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario. Si el deudor no elige dentro del tiempo acordado o, en su defecto, en el de cinco días a partir de la comunicación que le haga el acreedor, éste puede elegir o desistir del vínculo jurídico.

Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar una sola de las prestaciones debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Artículo 447. Si una de las prestaciones alternativamente convenida no puede ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Si se hacen imposibles todas las prestaciones, debidas alternativamente, el acreedor podrá autorizar la sustitución de la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de la indemnización que fuere procedente.

Artículo 448. Las disposiciones precedentes se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

II. Obligaciones facultativas

Artículo 449. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una prestación determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esa prestación o con otra que se designa.

En la obligación facultativa, el acreedor no tiene derecho para pedir otra prestación que aquella a que el deudor es directamente obligado.

La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

En caso de duda, sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

4. Obligaciones de género y de cuerpo cierto

Artículo 450. Obligaciones de género son aquellas en que se debe un individuo indeterminado de una clase o un género determinado.

Artículo 451. Quien debe una cosa determinada solo según el género, ha de entregar una cosa que pertenece al género y de calidad media, según las circunstancias que dieron origen a la obligación.

La pérdida de algunas cosas de género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene y destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento.

Artículo 452. Obligaciones de cuerpo cierto son aquellas que recaen sobre cosas individualizadas, diferenciables de cualquiera otra.

La pérdida del cuerpo cierto por caso fortuito o fuerza mayor extingue la obligación, salvo que el deudor se encuentre en mora o que la destrucción no se daría de haberse entregado oportunamente el cuerpo cierto.

5. Obligaciones dinerarias o de dinero

Artículo 453. Las obligaciones dinerarias serán exigibles en su valor nominal y se pagarán en la moneda que tenga curso legal a la fecha de pago.

Por disposición legal, por sentencia judicial o por convención entre las partes, se puede hacer el ajuste del valor de la obligación. Tratándose de indexación, en ausencia de acuerdo sobre el índice aplicable, se hará uso del índice de precios al consumidor.

Artículo 454. Las obligaciones dinerarias pueden pactarse en cualquier moneda que autorice la ley, pero su pago deberá hacerse en la moneda que tenga curso legal, a la tasa de cambio que se pacte o la vigente a la fecha de haberse creado la obligación.

Sin embargo, el pago puede realizarse en otra moneda si la obligación se origina en una operación de cambio o en una sentencia o laudo arbitral extranjero reconocido, y en los casos señalados en el régimen cambiario o las normas especiales.

Artículo 455. Los intereses pactados no podrán exceder del interés bancario corriente ordinario, certificado por la autoridad competente aumentado en su mitad, sin perjuicio de las normas especiales.

Cuando el interés pactado exceda el máximo permitido deberá reducirse a este tope, y lo cobrado en exceso se imputará al capital; y una vez extinguido el capital, el exceso puede ser repetido. A título de indemnización de perjuicios, el acreedor perderá un tanto igual al valor de los intereses cobrados en exceso.

Para determinar si se excede el límite máximo, a que se refiere este artículo, el ajuste del valor de la obligación se considerará como parte integrante del monto de los intereses.

Artículo 456. Se prohíbe todo acuerdo o mecanismo que conduzca a infringir la regla que fija el interés máximo establecido en el precedente artículo.

Artículo 457. En las obligaciones en que interviene un comerciante y deban pagarse réditos de capital, se entiende pactado el interés bancario corriente ordinario certificado por la autoridad competente, salvo estipulación en contrario.

En las obligaciones en que no intervengan comerciantes no se entienden intereses de plazo. Cuando deban pagarse será del 6% anual, más la indexación sobre el valor nominal de la obligación, salvo estipulación de las partes.

En las demás materias se aplican las normas especiales y, en su defecto, las reglas civiles.

Artículo 458. Los intereses moratorios en las obligaciones en que interviene un comerciante serán equivalentes al interés bancario corriente ordinario certificado por la autoridad competente aumentado en su mitad, salvo pacto en contrario por un valor inferior.

En materia de obligaciones, en que no intervienen comerciantes, será del 9% anual, más indexación sobre el valor nominal de la obligación, salvo que el pacto de intereses de plazo sea superior, caso en el cual se siguen debiendo estos últimos.

En las demás materias se aplican las normas especiales.

Artículo 459. No se deben intereses sobre intereses, excepto cuando:

1. Por acuerdo posterior al vencimiento las partes los reconozcan, siempre que se trate de intereses remuneratorios exigibles, por lo menos, con un año de anterioridad;
2. Judicialmente se demande la obligación con intereses remuneratorios exigibles, por lo menos, con un año de anterioridad respecto de la fecha de presentación de la demanda; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda; y
3. Disposiciones legales prevean el cobro de intereses sobre intereses.

Artículo 460. Las partes podrán pactar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el gobierno nacional.

6. Obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 461. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una prestación susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota.

Por convenio las partes pueden establecer que una obligación se considere indivisible.

Artículo 462. Si varios acreedores, no siendo solidarios, tienen derecho a exigir una prestación indivisible, el deudor puede efectuar la prestación a cualquiera de los acreedores, salvo que se haya pactado que debe pagarse a todos en común.

Artículo 463. Si varios deudores deben una prestación indivisible, responden como deudores solidarios.

Artículo 464. Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir al juez un plazo para entenderse con los demás deudores, a fin de cumplirla

entre todos, a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él, solo, pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, para exigir lo que le deban.

Artículo 465. Es divisible la acción de perjuicios que resulta de haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible. Ninguno de los acreedores puede intentarla, y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible, se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

Artículo 466. En general, las normas de las obligaciones solidarias, se aplican a las obligaciones indivisibles.

7. Obligaciones mancomunadas y solidarias

I. Obligación mancomunada

Artículo 467. Cuando una prestación divisible se ha contraído conjunta o mancomunadamente por muchas personas o para con muchas, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

II. Solidaridad pasiva

Artículo 468. Si se debe una prestación divisible por varios deudores, de manera que cada uno está obligado a ejecutarla en su totalidad, el acreedor puede, a su arbitrio, exigir la prestación de cualquiera de aquéllos, en su totalidad o en una parte.

Hasta la extinción, todos los deudores se encuentran obligados solidariamente.

Artículo 469. En los negocios jurídicos se presume la solidaridad cuando fueren varios los deudores.

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.

Artículo 470. El pago hecho por un deudor solidario extingue proporcionalmente la obligación respecto al acreedor o acreedores, sin perjuicio de la subrogación que opera entre los codeudores. Lo mismo procede en relación con cualquier otro medio de pago, como la novación, confusión, la dación en pago, o la consignación conforme a la ley.

El deudor solidario puede compensar el crédito de otro codeudor contra el acreedor, pero hasta concurrencia de la cuota de éste.

La remisión pactada entre el acreedor y un deudor solidario aprovecha a los demás deudores hasta concurrencia de lo remitido.

Artículo 471. El acreedor puede renunciar, expresa o tácitamente, a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o de todos.

La renuncia tácita, en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándose así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia a la solidaridad, respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Artículo 472. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y garantías, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concierne solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad o remitido su cuota.

III. Solidaridad activa

Artículo 473. Si varios acreedores están facultados para exigir una prestación de manera que cada uno la pueda pretender en su totalidad, el deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores, a menos que haya sido demandado por alguno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al acreedor demandante.

Opción: La solidaridad entre acreedores permite a cada uno de ellos exigir y recibir el pago de toda la prestación. El pago realizado a uno de ellos, quien debe dar cuenta a los otros, libera al deudor respecto de todos. La misma regla se aplica para todas las formas de solución de las obligaciones.

El deudor puede pagar a cualquier de los acreedores solidarios mientras que no haya sido demandado por ninguno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al acreedor demandante.

Artículo 474. Los acreedores solidarios tienen derecho a partes iguales de la prestación en sus relaciones recíprocas, en tanto que otra cosa no se deduzca del acto.

Artículo 475. El acreedor solidario puede disponer total o parcialmente de la prestación debida.

8. Obligaciones con prestaciones de dar, hacer y no hacer

I. Alcances

Artículo 476. La obligación de dar es aquella en que se debe transferir un derecho real sobre una cosa. Esta obligación comprende la de saneamiento de los vicios redhibitorios y por evicción.

Cuando esta obligación recae sobre una cosa determinada, incluye la entrega con todos sus accesorios.

Artículo 477. La obligación de entregar consiste en el acto material de proporcionar la tenencia de la cosa. Si la obligación recae sobre una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

El acreedor de una cosa tiene derecho a los frutos, desde que la obligación de entregar se haga exigible.

Artículo 478. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor sin salvedades hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento.

Artículo 479. El riesgo de las cosas que se deben hasta su entrega le corresponde al deudor, salvo que el acreedor se constituya en mora de recibirla, el perecimiento sea imputable al acreedor o haya pacto en contrario en los términos del artículo 672.

Artículo 480. Si mediante sucesivos contratos, una persona concede a diversos contratantes un derecho personal de goce sobre una misma cosa, el goce pertenece a quien primero ha comenzado a disfrutarlo.

Si nadie ha obtenido el goce, es preferido aquel que tiene título de fecha cierta más antigua.

Artículo 481. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en los términos acordados por las partes, la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Artículo 482. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que, de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias, resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Artículo 483. La obligación de no hacer es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena.

II. Del saneamiento de los vicios redhibitorios

Artículo 484. El tradente, en contrato a título oneroso, es obligado al saneamiento de los vicios redhibitorios, sin perjuicio de las normas especiales.

Artículo 485. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. Haber existido al tiempo de la entrega de la cosa o tener una causa anterior al contrato.
2. Ser tales, que por ellos la cosa no sirva para su uso natural o para el fin previsto en el contrato, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el adquirente no la hubiera adquirido o la hubiera adquirido por menos precio.
3. No haberlos manifestado el tradente, y ser tales que el adquirente haya podido ignorarlos sin culpa de su parte.

Artículo 486. Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

Artículo 487. Si se ha estipulado que el tradente no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al adquirente.

Artículo 488. Los vicios redhibitorios dan derecho al adquirente para acudir a las acciones del artículo 589, sin indemnización de perjuicios.

Con todo, si la cosa viciosa ha perecido después de la entrega, por fuerza mayor o por culpa del adquirente, o si éste la ha enajenado o transformado, solo puede pedir la reducción del precio.

Lo anterior, sin perjuicio de las reglas de protección al consumidor.

Artículo 489. Si el tradente conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor ha debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado a la indemnización de perjuicios.

Artículo 490. Enajenándose dos o más cosas conjuntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar al saneamiento por la cosa viciosa y no por el conjunto, a menos que aparezca que no se habría adquirido el conjunto sin esa cosa.

Artículo 491. El saneamiento por vicios ocultos no tiene lugar en los remates forzados.

Artículo 492. Las acciones del artículo 589, originadas en el saneamiento por vicios redhibitorios, caducan en seis meses contados a partir de la entrega de la cosa.

III. Del saneamiento por evicción

Artículo 493. Hay evicción cuando por sentencia judicial el adquirente de una cosa es privado del todo o parte de ella o es obligado a tolerar gravámenes de los derechos alegados por terceros.

El tradente es obligado a sanear al adquirente todas las evicciones que tengan una causa anterior al contrato, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

La acción de saneamiento puede intentarse solidariamente contra cualquiera de los herederos del tradente o de los tradentes que por un solo acto hayan enajenado la cosa.

Artículo 494. Aquel a quien se demanda una cosa adquirida podrá intentar, contra el tercero de quien su tradente la hubiera adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero compete al tradente, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.

Artículo 495. El adquirente a quien se demanda la cosa por causa anterior al contrato deberá citar al tradente para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el adquirente omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el tradente no será obligado al saneamiento; y si el tradente citado no comparece a defender la cosa, será responsable de la evicción, a menos que el adquirente haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

Artículo 496. Lo dispuesto en el artículo anterior y en los siguientes, es aplicable también al adquirente que, para poder excluir la cosa de una ejecución o de un concurso de acreedores contra un tercero, o para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando se ha perdido sin su culpa, tiene que presentarse como demandante en el proceso correspondiente.

Artículo 497. Si el tradente comparece se aplican las reglas del llamamiento en garantía de las normas de procedimiento.

Artículo 498. Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:

1. Si el adquirente y el que demanda la cosa como suya se someten a arbitraje, sin consentimiento del tradente, y se fallare contra el adquirente;
2. Si el adquirente perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

Artículo 499. Si el tradente no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá, con todo, el adquirente sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del tradente el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

Artículo 500. El saneamiento por evicción, a que es obligado el tradente, comprende:

1. La restitución del valor que tuviere la cosa en el momento de la evicción.
2. La de los gastos legales del contrato que hubieren sido satisfechos por el adquirente;
3. La del valor de los frutos que el adquirente hubiere sido obligado restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.
4. La de las costas que el adquirente hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior ordinal.

Artículo 501. La estipulación que exime al tradente de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido, y estará obligado a restituir el precio íntegro aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o negligencia del adquirente, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligación de restituir el precio si el que adquirió lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó el peligro de la evicción, especificándolo.

Artículo 502. Si la evicción no recae sobre toda la cosa, el adquirente podrá desistir del contrato o perseverar en él exigiendo el saneamiento de la evicción parcial, en ambos casos con arreglo a lo que dispone el artículo 500.

Artículo 503. La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción, o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

9. Obligaciones de medios y de resultado

Artículo 504. Las obligaciones son de medios, cuando se deben emplear los mejores esfuerzos para ejecutar la prestación, con diligencia propia de la actividad o profesión, sin comprometer un resultado específico.

Son de resultado, cuando una de las partes se obliga a alcanzar un fin específico, que se garantiza, derivado del negocio jurídico o de las expectativas que haya generado a través de sus declaraciones públicas o en el proceso de negociación.

Artículo 505. La obligación es de medios o de resultado según los términos en los que se describe la prestación, o el carácter contingente o aleatorio que esté

involucrado, o las circunstancias cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor.

En caso de duda, las obligaciones con prestaciones de hacer se entenderán que son de medios, y las de dar y entregar son de resultado.

CAPÍTULO II

El patrimonio del deudor como garantía del pago de la obligación

1. De la prenda general de los bienes del deudor a favor del acreedor

Artículo 506. La obligación civil da derecho al acreedor de perseguir su satisfacción sobre los bienes del deudor, sean presentes o futuros.

2. Derecho de los acreedores sobre el ejercicio de derechos del deudor

Artículo 507. El acreedor está legitimado para hacer valer los derechos y defensas que el deudor tenga frente a terceros en el caso de que descuide o haya descuidado ejercitarlos, siempre que tenga contenido patrimonial y no se trate de derechos que por su naturaleza familiar o por disposición de la ley solo puedan ejercitarse por su titular.

TÍTULO II

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Contratos y declaraciones de voluntad

I. Definiciones, formación y alcances

1. Concepto y clasificación

Artículo 508. El contrato es un negocio jurídico entre dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas relaciones jurídicas patrimoniales.

Cada parte puede integrarse de uno o varios sujetos.

En el proceso de formación, celebración, ejecución, extinción y liquidación las partes deberán obrar de buena fe.

Artículo 509. Las partes contratantes podrán contratar con un tercero la ejecución total o parcial de las obligaciones a su cargo, sin eximirse de responsabilidad, salvo pacto en contrario, disposición legal o por la naturaleza del contrato.

El contratante principal podrá reclamar solidariamente contra el subcontratado o su contraparte, y el subcontratado podrá exigir del contratante principal el cumplimiento de las prestaciones en que tenga interés.

Artículo 510. El contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, y constituye la regla general; y el contrato es solemne cuando su existencia está sujeta a la observancia de determinadas formalidades, siempre que la ley expresamente lo exija o las partes convengan en ello.

Artículo 511. Cuando se emplean medios electrónicos o tecnología equivalente para la celebración del contrato se entenderá que es electrónico. Los mensajes de datos y la información que éstos contienen deben ser accesible para su posterior consulta y garantizar fidedignamente su contenido y permitir la presentación posterior.

Se pueden utilizar medios electrónicos u otros equivalentes para poner a disposición estipulaciones contractuales o información sobre bienes o servicios.

Artículo 512. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo; y accesorio cuando depende de la existencia o exigibilidad de otro contrato.

Artículo 513. El contrato es unilateral cuando solo una de las partes se obliga; y bilateral cuando dos o más partes se obligan recíprocamente.

Artículo 514. El contrato es de libre discusión cuando las partes determinan las obligaciones que contraen. Es de adhesión cuando una de las partes establece las condiciones del contrato y la otra se somete a ellas. El carácter de adhesión no se modifica porque algunas de las cláusulas sean negociadas, si en lo esencial hay un acto de sometimiento.

Las cláusulas del contrato por adhesión que creen un desequilibrio prestacional significativo en perjuicio del adherente, teniendo en cuenta las condiciones especiales del acto que se analiza, son ineficaces. El carácter abusivo no afecta a las prestaciones que sean objeto principal del contrato y a su adecuación con el precio, siempre que se expresen de manera clara y comprensible.

Se presumen abusivas las cláusulas que tengan por objeto o como efecto limitar o exonerar de responsabilidad del deudor, autorizar la modificación unilateral del contrato o cambiar del régimen de responsabilidad; el contratante que

pretenda beneficiarse de ellas deberá probar que no generan un desequilibrio excesivo en las prestaciones.

Las cláusulas de permanencia mínima solo valdrán en contratos iniciales de tracto sucesivo, o cláusulas posteriores, siempre y cuando sean ventajosas para el adherente y únicamente por un plazo no superior a un año.

En materia de consumo se consideran abusivas aquéllas cláusulas señaladas como tales en la legislación especial.

Artículo 515. El contrato es gratuito cuando solo tiene por objeto el beneficio de una de las partes; y oneroso cuando beneficia de ambos contratantes.

El contrato oneroso es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que la otra debe cumplir; y si consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, es aleatorio.

Artículo 516. El contrato es de ejecución instantánea cuando se agota con una única prestación; y es de ejecución o tracto sucesivo cuando se cumple mediante una serie periódica o continuada de prestaciones.

El contrato es de ejecución diferida o a plazo cuando se fija un término posterior para la ejecución.

Salvo disposición especial o pacto en contrario, la duración de los contratos de tracto sucesivo puede ser por períodos determinados, o por tiempo indefinido, sin perjuicio de su terminación en la forma convenida o por las causas previstas en la ley. Cuando estos contratos no tengan previsto un término de duración o una tarea que deba terminar, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, dando a la otra u otras un preaviso prudencial.

Los contratos con prestaciones perpetuas estarán permitidos en los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 517. El contrato es típico o atípico, según esté o no regulado integral y sistemáticamente por la ley.

Los vacíos en los contratos típicos se llenan con las normas que regulan el tipo respectivo; y en los atípicos con los usos y la costumbre y, en defecto, con las normas de los contratos típicos similares.

Artículo 518. El contrato marco es un acuerdo en que las partes convienen los términos generales para sus relaciones obligatorias futuras.

Las reglas establecidas en un contrato marco se aplican a los contratos posteriores que las partes celebren en desarrollo de aquel. Cada contrato se registrará según su naturaleza.

2. De la oferta y la aceptación del contrato

Artículo 519. La oferta o propuesta de negocio jurídico para que surta efectos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Contener los elementos esenciales del negocio proyectado;
2. Ser comunicada al destinatario determinado o indeterminado por cualquier medio adecuado para hacerlo conocer;
3. Revelar la intención de querer obligarse.

Artículo 520. La oferta puede ser revocable o irrevocable según se haya dispuesto. En ausencia de estipulación se entenderá que se podrá revocar indemnizando a la otra parte por los perjuicios que cause, sin considerar las ventajas esperadas del negocio proyectado.

La oferta realizada contrariando la buena fe generará responsabilidad del emisor.

Artículo 521. La oferta irrevocable conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente muera en el tiempo medio entre la expedición y su aceptación, salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se deduzca la intención contraria.

Artículo 522. En la oferta en que se no se haya estipulado término para la aceptación, se aplican las siguientes reglas:

1. Si es verbal, el mismo día de su realización; y
2. Si es escrita, seis días siguientes a la fecha de su recepción por el destinatario.

Artículo 523. La oferta por medio de sitios web, aplicaciones para dispositivos, o cualquier especie equivalente, tendrá vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezca accesible al destinatario. Esta oferta podrá revocarse en cualquier momento, hasta antes de su aceptación, sin indemnización de perjuicios.

La exhibición en mostradores o sitios web, o similares, con indicación del precio, se someterá a las mismas reglas.

Artículo 524. Los prospectos, circulares, propaganda escrita o similares no se entenderán como oferta, sin perjuicio de que lleguen a integrar el contrato en materia de consumo.

Artículo 525. La aceptación es la exteriorización de voluntad de su autor de quedar vinculado según los términos de la oferta y para que produzca efectos debe hacerse de forma oportuna y por el medio señalado en la oferta o en la ley.

La aceptación puede ser expresa o tácita. La tácita debe manifestarse por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto que es dado a conocer a su destinatario.

El silencio no vale como aceptación, salvo las excepciones legales.

La aceptación extemporánea, modificativa o condicional, vale como nueva oferta. Con todo, la respuesta a una oferta que pretende ser una aceptación, pero contiene términos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituye una aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete tal discrepancia. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación. Igualmente, la aceptación tardía surtirá efectos si el oferente, de forma inmediata, informa al destinatario de su determinación de quedar obligado.

Artículo 526. La oferta y la aceptación pueden retirarse, siempre que la comunicación de su retiro llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta o la aceptación.

Artículo 527. Las partes podrán acordar los procedimientos para realizar la oferta y la aceptación; en este caso, se presume el envío de la oferta y la aceptación cuando obedezca a dicho procedimiento.

La oferta y la aceptación puede ser realizada a través de sistemas automatizados.

Artículo 528. La aceptación de la oferta comunicada por un medio idóneo, forma el contrato, sin perjuicio de los que requieren de solemnidad.

Tratándose de mensajes de datos se entienden comunicados en el momento en que ingresan al sistema de información del destinatario y recibidos en el lugar en que el destinatario tiene su domicilio principal y, a falta de éste, en el lugar de su residencia habitual.

Artículo 529. El contrato se entenderá celebrado en el lugar en que se hace la oferta. Los contratos de adhesión o que incluyan condiciones generales de contratación se presumen celebrados en el lugar de residencia del adherente. En materia de consumo, se considera lugar de formación aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación.

Artículo 530. En los contratos perfeccionados por medios electrónicos o similares, el sistema informático deberá permitir al aceptante, antes de la conclusión del contrato, identificar cualquier error cometido en la entrada de datos y corregirlo, y archivar el contrato perfeccionado y las reglas para su posterior consulta.

Artículo 531. En la licitación o subasta privada, esto es, la convocatoria a participar en un concurso para determinar cuál de los interesados brinda las mejores condiciones negociales, los términos de referencia constituyen una invitación a ofertar. Cada postura implica una oferta y la adjudicación se entenderá como aceptación.

Declarada desierta la licitación cesa toda vinculación.

Los términos de referencia deberán precisar, en cuanto fuere necesario, el tipo de contrato o contratos que se invitan a ofertar, el objeto, el valor, el procedimiento de escogencia y las garantías.

3. Promesas públicas de premio o recompensa

Artículo 532. Quien ofreciere una recompensa por la ejecución de un acto o por la producción de un resultado, está obligado a satisfacer la recompensa a quien lo hiciera.

Antes de realizarse el acto o de producirse el resultado, podrá el oferente revocar el ofrecimiento, siempre que lo haga con la misma publicidad de éste. Pero si se hubiere señalado plazo para la realización del acto o resultado, no podrá revocar el oferente su ofrecimiento mientras esté pendiente el plazo.

Si varias personas han realizado el acto o resultado, la recompensa corresponde al que primero cumplió el acto o resultado; si se realizó al mismo tiempo por varios, se distribuye la recompensa por partes iguales; y si no pudiere dividirse la recompensa, se sorteará entre los interesados.

Si varios han colaborado en la realización del acto o producción del resultado, el promitente ha de distribuir equitativamente la recompensa entre los interesados, en consideración a la participación de cada cual.

Artículo 533. La promesa de premio solo es obligatoria si va acompañada de un plazo.

La decisión acerca de si alguno de los trabajos realizados dentro del plazo, satisface a la promesa o cuál entre varios trabajos merece la preferencia, ha de adoptarse por la persona o personas señaladas en la promesa y, en su defecto, por el promitente.

Existiendo trabajos de igual mérito, se aplican a la distribución del premio las disposiciones del artículo 532.

4. Negocios precontractuales

Artículo 534. Las partes podrán convenir cualquier pacto o declaración precontractual siempre que no contravenga la buena fe, el orden público o las buenas costumbres.

Los simples tratos preliminares no producen efectos jurídicos, salvo la responsabilidad por no obrar de buena fe.

Artículo 535. Los acuerdos o cartas de intención, o memorandos de entendimiento, son instrumentos mediante los cuales las partes expresan su voluntad de negociar sobre ciertas bases un futuro contrato, sin obligar a su celebración.

Artículo 536. El pacto de preferencia es aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, que será obligatorio.

El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año. Todo plazo superior a un año quedará reducido, de pleno derecho, al máximo legal.

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando, en virtud de contrato, una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución.

Artículo 537. Todo contrato puede ser prometido, salvo las excepciones legales.

La promesa bilateral para que produzca efectos deberá:

1. Indicar los elementos esenciales del negocio prometido, o la forma de determinarlos;
2. Señalar el plazo o condición que indique la fecha de celebración del negocio prometido; si no se pactare será de seis meses contado a partir de la promesa; y
3. El negocio prometido sea eficaz.

Artículo 538. La promesa de celebrar un contrato solemne deberá constar por escrito. Cuando el negocio prometido deba celebrarse por escritura pública ésta se otorgará en la notaría que señalan las partes. Si no se hubiere indicado la notaría, la escritura se otorgará en la notaría primera o única del círculo que corresponda:

1. A la situación del inmueble;

2. Al domicilio principal cuando se trate de promesa de sociedad; o
3. Al lugar de celebración de la promesa, en los demás casos.

Si en el lugar no hubiera notaría, la escritura se correrá en la que sea cabecera del respectivo círculo notarial, dándose aplicación al párrafo anterior, si hubiere varias.

Artículo 539. La opción o promesa unilateral de contrato es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a celebrar un contrato, durante cierto tiempo, si la otra parte decide celebrarlo.

A falta de estipulación, se entenderá que la opción puede ejercerse en un plazo de seis (6) meses. Si la opción se concede en favor de quien esté ejecutando, en virtud de contrato, una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución.

Con el ejercicio de opción el beneficiario obliga a la celebración del contrato proyectado.

La revocación de la opción durante el tiempo dejado par su ejercicio no impide la formación del contrato prometido.

El contrato celebrado en violación de la opción con un tercero que conocía de su existencia, es ineficaz.

Parágrafo. A la opción se le aplicarán las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 540. El incumplimiento del otorgamiento de la escritura pública, en los casos en que se requiera para el perfeccionamiento del negocio proyectado, se acreditará con certificación que expedirá la autoridad notarial en tal sentido.

5. De las arras

Artículo 541. La suma de dinero u otra cosa que se entrega como arras de un contrato conceden a las partes contratantes la facultad para retractarse expresamente del mismo, perdiéndolas el que las haya dado o entregándolas dobladas. Dicho retracto deberá ponerse en conocimiento de la otra parte dentro del plazo estipulado o, en su defecto, hasta el momento del cumplimiento debido.

En ningún caso la sanción por el retracto puede exceder el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, en cuanto excediere, se reducirá de pleno derecho al anterior porcentaje.

Podrá convenirse expresamente que las arras sean confirmatorias del acto, caso en el cual no habrá facultad de arrepentirse.

En caso de duda, sobre el tipo de arras que se hayan pactado, estas se entienden de retracto.

6. Responsabilidad en la formación del contrato

Artículo 542. Las partes deben proceder de buena fe en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Se considera que se actúa contra la buena fe, entre otros, en los siguientes casos:

1. Rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por uno de los participantes, salvo acuerdo entre las partes;
2. Anuncio engañoso de contratar por parte de cualquiera de los interesados, cuando, su verdadera y única motivación es lograr algún beneficio propio e individual;
3. Acercamientos que, concertados, tienen sólo el propósito de distraer la atención de una de las partes frente a otras posibles negociaciones;
4. Cuando las partes, luego de concretar los referentes más importantes de la negociación, convienen someterlo a alguna formalidad especial pero que no culmina plenamente por decisión unilateral de una de ellas; y
5. Uno de los tratantes es depositario de información sobre alguna circunstancia que afecta negativamente el contrato y decide no darla a conocer del otro cocontratante.

En estos casos se indemnizará únicamente el daño emergente proveniente de los gastos o erogaciones realizadas en la fase precontractual y el lucro cesante por haberse desechado opciones ciertas de ingresos por procurar la celebración del contrato que resultó frustrado.

Artículo 543. Habrá responsabilidad en caso de que se omita, por una parte, la información debida. Las partes deben suministrar aquella información que sea decisiva para el consentimiento de la otra parte.

Artículo 544. Cuando una de las partes permite a la otra acceder a información confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no emplearla inadecuadamente en su propio interés o de terceros, so pena de reparar el daño irrogado; si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.

7. Cambio extraordinario y sobrevenido de circunstancias

Artículo 545. Si circunstancias existentes al momento de la celebración de contratos de ejecución diferida o a plazo y de ejecución sucesiva, cambian de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución, de manera que haga más oneroso el cumplimiento de las obligaciones para alguna de las partes, por causas ajenas a ésta, podrá solicitar a la otra parte la renegociación extrajudicial, para acordar la distribución equitativa de los perjuicios y ganancias resultantes del cambio de circunstancias.

La parte afectada también podrá alegar ante juez, como acción o excepción, la adaptación del contrato o su terminación. La parte favorecida podrá evitar la terminación si modifica equitativamente las prestaciones contractuales. En caso de terminación, el juez fijará la fecha y sus condiciones.

Artículo 546. La solicitud de renegociación o la demanda judicial no suspende la ejecución negocial, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 547. Las acciones señaladas en los artículos precedentes no podrán invocarse si:

1. La excesiva onerosidad es parte del alea normal del contrato;
2. La parte afectada asumió expresamente las consecuencias de los riesgos del cambio de circunstancias; y
3. Se trata de un contrato aleatorio, salvo que la excesiva onerosidad provenga de causas extrañas a su alea propia.

Artículo 548. Cuando el contrato no fuere susceptible de reajuste, por ser ello contrario a la economía del negocio o por ser imposible en razón de las prestaciones ejecutadas, el juez se limitará a reparar a la parte afectada.

8. Suspensión excepcional

Artículo 549. Cuando durante la ejecución de un contrato de tracto sucesivo y de un contrato de pago por cuotas, se presentaren hechos y acontecimientos que hagan, temporal y notoriamente, difícil su ejecución, el contratante afectado lo comunicará a la otra parte, en los términos del artículo 92, con indicación de las razones que lo justifican.

Las partes, de buena fe, podrán establecer un plazo de suspensión de las obligaciones a su cargo; si no lo hicieren, se entenderá que es de tres meses contados

a partir de la comunicación. Si la suspensión fuere temeraria o abusiva se responderá por el daño que se cause.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo señalado en el artículo 587.

9. Contenido y efectos del contrato

Artículo 550. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Artículo 551. El contrato tiene efecto obligatorio entre las partes, y no puede dejar de producir efectos sino por su mutuo acuerdo o por causas legales y convencionales.

El contrato obliga no solo a lo pactado expresamente en él, sino igualmente a todo lo que corresponda a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad, así como a los deberes secundarios de conducta o de comportamiento que emanan de la buena fe.

Artículo 552. Los contratos deben celebrarse, ejecutarse, terminarse y liquidarse de buena fe. Las partes no pueden excluir ni limitar este deber.

Artículo 553. Las partes están obligadas por cualquier costumbre que hayan convenido o que sea aplicable al contrato de que trata.

Artículo 554. La información sobre calidad o uso del servicio o bienes, que es suministrada por un productor o proveedor, por cualquier medio, antes de celebrar el contrato, se entenderá como generadora de obligaciones en caso de que el contrato se perfeccione, salvo que se demuestre que la otra parte sabía o no podía ignorar que la declaración era inexacta.

Artículo 555. Si una de las partes otorga a la otra la facultad de arrepentirse del contrato, podrá ejercitarse en tanto no haya comenzado su ejecución.

Parágrafo. El retracto en materia de consumo se regirá por normas especiales.

10. Extinción unilateral del contrato

Artículo 556. En caso de pacto o disposición legal, el contrato puede extinguirse total o parcialmente por declaración unilateral de una de las partes cuando se disponga de la facultad de desistimiento, arrepentimiento, resolución de pleno derecho o revocación del contrato, siempre y cuando no se abuse de la posición contractual.

La extinción se hará mediante comunicación escrita antelada de treinta días que una parte le dirija a la otra indicando las razones, sin perjuicio de las normas especiales.

La extinción del contrato no impide que se hagan las restituciones a que haya lugar.

El uso de esta facultad en forma abusiva o contra la buena fe, genera el deber de reparar el daño, en cuanto sea procedente.

Le resolución producirá los efectos dispuestos en los artículos 599 a 601.

11. Interpretación de los contratos

Artículo 557. Además de las reglas siguientes, en la interpretación del contrato se debe tener en cuenta la intención común y real de las partes, y las circunstancias que lo rodearon, antes que el sentido literal de las palabras.

En la intención se deberá apreciar el comportamiento total de las partes y habrá que tenerse en cuenta las negociaciones previas, las prácticas que hayan establecido, los actos realizados con posterioridad a la celebración del contrato, la naturaleza y finalidad del contrato, el significado común de los términos y expresiones, y la costumbre.

Si no es posible establecer la intención real de los contratantes deberá acudirse a la interpretación que realiza una persona puesta en las mismas circunstancias, o en su defecto conforme a la buena fe.

Artículo 558. Las cláusulas del contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que resulte del conjunto del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Por generales que sean los términos de un contrato solo se aplican a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo 559. En la interpretación de una cláusula deberá preferirse la que ha de producir algún efecto.

Cuando en un contrato se dejan espacios en blanco para que produzcan efectos deberá acordarse la forma en que se llenarán.

Artículo 560. Las cláusulas insertas por uno de los contratistas se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Artículo 561. Cuando a pesar de las normas precedentes, el contrato continúe siendo oscuro, deberá ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito, y en sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuese a título oneroso.

En los contratos de consumo, de adhesión y con condiciones generales de contratación preestablecidas, las dudas se resolverán de la forma más favorable al consumidor o adherente.

II. Relaciones Especiales

1. Contratos conexos

Artículo 562. Contratos conexos son aquellos en que existe un enlace entre varios contratos autónomos e independientes, para obtener un resultado común convenido o deducido de ellos, de naturaleza práctica, social o económica.

Artículo 563. Los contratos conexos deberán interpretarse unos con otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado común perseguido.

Artículo 564. El incumplimiento de uno de los contratos conexos que frustre la finalidad común, podrá ser aducida como motivo para la extinción de los demás contratos. La misma regla se aplica en caso de ineficacia.

Artículo 565. Se presume que los contratantes que participan facultan a los demás para que actúen en nombre de todos, siempre y cuando sea en desarrollo de los fines comunes.

2. Contrato simulado

Artículo 566. Un contrato es simulado cuando las partes aparentan celebrar un negocio jurídico sin tener la voluntad de celebrarlo, pues las declaraciones no corresponden a lo que parcial o totalmente han querido.

Hay simulación absoluta cuando las partes no tienen la voluntad real de celebrar el contrato y, en consecuencia, no produce efectos entre ellas.

Hay simulación relativa cuando se aparenta celebrar un negocio jurídico pero las partes han querido concluir uno diferente o con un contenido total o parcial distinto y, por tanto, tiene el efecto que las partes realmente quisieron celebrar si reúne las condiciones de eficacia.

Las reglas de este artículo se aplican a otros negocios jurídicos, en cuanto sean procedentes.

Artículo 567. El contrato simulado no es oponible a terceros de buena fe.

Artículo 568. Las partes contratantes y los terceros que justifiquen un interés legítimo, salvo los casos de excepción de ley, pueden solicitar la declaración de simulación del contrato.

3. Contrato con condiciones generales de contratación

Artículo 569. Contratos con condiciones generales de contratación son aquellos que están sometidos a cláusulas predispuestas para su uso general y repetido y que son utilizadas, de hecho, sin negociación con la otra parte.

Artículo 570. Las condiciones generales de contratación se entenderán incorporadas al contrato siempre que el predisponente informe anticipada y expresamente al adherente sobre su existencia y las haya puesto a su disposición por cualquier medio adecuado. No basta la simple referencia en un documento para entender que fueron informadas.

Con todo, las condiciones o cláusulas particulares, prevalecerán sobre las condiciones generales de contratación. Igualmente, primarán las manuscritas respecto de las preimpresas, y también los anexos y demás documentos complementarios frente a las condiciones generales.

Artículo 571. Para la interpretación de las condiciones generales se aplica lo dispuesto en el artículo 560.

Artículo 572. Las cláusulas contenidas en las condiciones generales de contratación, que no pudieran ser previstas por el adherente, se consideran ineficaces de pleno derecho.

Los espacios en blanco deberán llenarse al momento de celebración del contrato, so pena que se consideren ineficaces.

4. Contrato fraudulento

Artículo 573. Los contratos de disposición a título gratuito, celebrados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

En el mismo sentido podrá pedirse la revocación de los negocios onerosos cuando el otro contratante conoció o debió conocer la insolvencia.

Artículo 574. La revocación procede contra subadquirentes cuando la transferencia se haya realizado a título gratuito. Si esta tuvo lugar a título oneroso, la revocación puede alegarse, si el sub adquirente obró con mala fe.

Artículo 575. Solo los acreedores, cuyos créditos tengan una causa anterior a los contratos fraudulentos, podrán ejercitar la revocación.

Artículo 576. La revocación se limitará hasta concurrencia del perjuicio sufrido por los acreedores; en lo demás subsistirán.

Las ventajas resultantes de la revocación son en beneficio de todos los acreedores y los costos serán proporcional a sus respectivos créditos.

5. Contratos derivados de operaciones corruptas

Artículo 577. Los contratos derivados de actos de corrupción, definidos en normas legales y convenios internacionales de anticorrupción, tendrán objeto ilícito, y se rigen por leyes especiales.

Artículo 578. La nulidad podrá ser total o parcial, sin afectar los derechos de terceros adquirentes de buena fe.

Si el contrato se ha cedido a un cesionario de buena fe, solo procede indemnización de perjuicios contra el autor del acto corrupto.

6. Contrato a favor y en contra de terceros

Artículo 579. Se puede estipular a favor de un tercero y, salvo convención en contrario, éste adquiere la facultad de exigir la prestación.

No obstante, quien ha hecho la estipulación puede revocarla mientras el tercero no haya declarado su voluntad de aceptar.

En caso de revocación por el estipulante o de repudiación del tercero, la prestación redunda en provecho del estipulante, salvo que otra cosa resulte de la voluntad de las partes o de la naturaleza del contrato.

Artículo 580. Si la prestación debe cumplirse al tercero después de la muerte del estipulante, éste puede revocarla aunque el tercero la haya aceptado, salvo que el estipulante haya renunciado por escrito a la facultad de revocar.

La prestación debe cumplirse a los herederos del tercero si este muere antes que el estipulante.

Artículo 581. Es válido el contrato mediante el cual se promete la prestación de un tercero. Empero, si éste no consiente en obligarse, el promitente ha de realizar la prestación e indemnizar los perjuicios, salvo que del contrato se deduzca que el promitente solo se obligó a procurar la prestación del tercero.

Artículo 582. Cualquiera de las partes puede reservarse la facultad para designar ulteriormente a un tercero que ocupe su posición, y una vez aceptada la nominación y comunicada a otra parte en la misma forma del contrato principal, el tercero asume retroactivamente dicha calidad.

Si no hay aceptación o comunicación, en el plazo convenido o en su defecto el de ocho días, el contrato producirá efecto entre las partes iniciales.

7. De consumo

Artículo 583. La relación de consumo es aquella que surge entre un productor, proveedor y consumidor o usuario final para la adquisición, disfrute o utilización de un producto o la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, aunque no haya una relación directa entre ellos.

Artículo 584. Las relaciones de consumo se regularán por normas especiales, las cuales serán aplicadas e interpretadas conforme a los principios de protección del consumidor y acceso al consumo.

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Parágrafo. Estas normas se aplican a los contratos en que las partes se encuentran en desigualdad por el mayor poder de negociación de una de ellas.

III. Incumplimiento

1. Alcance

Artículo 585. El deudor incumple la obligación cuando no realiza las prestaciones a su cargo o cualquier otro de los deberes que se derivan de la relación obligatoria. Lo será también cuando el cumplimiento es defectuoso, o no conforme o imperfecto, o se niega definitivamente a efectuar el cumplimiento acorde, o no lo hace en el plazo correspondiente.

Si, ante la reclamación del acreedor, el deudor demuestra el cumplimiento de las prestaciones, se presume que éstas son conforme.

Parágrafo. Cuando el acreedor concede un plazo adicional para el cumplimiento, se entenderá que la obligación deberá satisfacerse dentro del término señalado.

Artículo 586. El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, el suplementario señalado por el acreedor o el legalmente dispuesto.
2. Cuando se trata de un crédito, documentado en una factura, a partir del décimo día siguiente a su vencimiento o recepción.
3. Cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.
4. Cuando el deudor ha sido extrajudicialmente reconvenido por el acreedor por carta, correo certificado, mensaje de datos o similares enviado a su residencia, negocio o dirección electrónica.

Artículo 587. En los contratos bilaterales ningún contratante está obligado a cumplir si el otro no cumple la prestación o no se allana a cumplirla en la forma y tiempo debidos.

Puede suspenderse el propio cumplimiento, frente a la grave amenaza sobreveniente de un incumplimiento de la otra parte o por menoscabo de la aptitud para cumplir, dando aviso oportuno para que se dé seguridad del cumplimiento.

Artículo 588. El incumplimiento faculta al acreedor para hacer uso de los remedios a que se refieren los artículos siguientes.

2. Remedios frente al incumplimiento

Artículo 589. En caso de incumplimiento el acreedor podrá:

1. Comunicar o pedir la declaratoria de resolución del contrato, cuando el incumplimiento sea grave;
2. Pedir el cumplimiento;
3. Obtener la reducción de la prestación en forma proporcional a las efectivamente recibidas;
4. Solicitar la reparación o rectificación de los defectos o vicios que afectan las prestaciones defectuosas;
5. Autorizar la sustitución de la prestación;
6. Reclamar la reparación de los daños o perjuicios, la cual podrá pretenderse de forma autónoma o de forma concurrente con los anteriores remedios.

Para la efectividad de dichos remedios el interesado podrá acudir al procedimiento de ley.

Parágrafo 1º. Los remedios, a que se refiere este artículo, se aplican, en cuanto proceda, de forma adicional a los remedios señalados particularmente en este Código.

Parágrafo 2º. Tratándose de incumplimiento por parte del deudor de los deberes secundarios de conducta o comportamiento emanados de la buena fe, tales como información debida, lealtad y confidencialidad, el acreedor únicamente podrá reclamar la reparación de los perjuicios que le hubiesen ocasionado.

Artículo 590. Tratándose de incumplimientos, que no sean graves, el acreedor únicamente podrá acudir a los remedios señalados en los numerales 2 a 6 del artículo precedente.

3. Resolución

Artículo 591. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato cuando la otra incurre en un incumplimiento grave. La resolución puede ser total o parcial, pero optándose por una, no podrá luego acudirse a la otra.

No obstante que ambas partes incumplan, puede acudirse a la resolución.

Artículo 592. El incumplimiento es grave cuando recae sobre prestaciones que emanan de la esencia del contrato, según su naturaleza o el pacto de las partes.

Artículo 593. La resolución procede de la aplicación de una cláusula resolutoria, de una decisión judicial o de la notificación que haga el acreedor al deudor, en los términos que se señalan en los artículos siguientes; optándose por una, no podrá luego acudirse a las otras.

Artículo 594. La cláusula resolutoria es una estipulación escrita en la cual se conviene que el contrato se resuelve por el incumplimiento de una obligación determinada.

En este caso, la resolución requiere que el deudor sea constituido en mora, y sea notificado por escrito de la aplicación de la cláusula resolutoria. La resolución produce efectos desde la recepción de la notificación.

Artículo 595. La resolución judicial es la decretada en juicio.

Artículo 596. El acreedor puede resolver el contrato mediante notificación. En este caso, la resolución requiere que el deudor sea constituido en mora de acuerdo con el numeral 4° del artículo 586 y se le otorgue un plazo prudencial para que cumpla, que en ausencia de señalamiento será de treinta días. En el aviso deberá mencionarse expresamente que, a falta de cumplimiento, el acreedor tendrá derecho a resolver el contrato.

Si el incumplimiento persiste después de extinguido el plazo, el acreedor podrá notificar por escrito al deudor de la resolución, justificando su determinación. La resolución produce efectos desde la recepción de la notificación.

Artículo 597. Cuando no fuere procedente la resolución judicial o extrajudicial, el deudor podrá reclamar los perjuicios irrogados.

Artículo 598. La constitución en mora, de que tratan los artículos precedentes, no es necesaria cuando la ley o el contrato faculta a las partes para terminar unilateralmente el contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

Artículo 599. La resolución extingue el contrato, salvo que sea parcial.

En ningún caso la resolución afecta las cláusulas relacionadas con la solución de controversias, ni aquellas destinadas a tener efecto incluso después de la resolución.

Artículo 600. Por la resolución total de los contratos de ejecución instantánea, las partes deberán restituirse simultáneamente las prestaciones realizadas con los frutos obtenidos o que haya debido obtener. La restitución se hará por el valor de las prestaciones al momento de la restitución. Tratándose de contratos de tracto sucesivo éstos terminan hacia el futuro. Cuando la resolución es parcial, la restitución queda limitada al valor de la diferencia entre las prestaciones ejecutadas y las recibidas.

Artículo 601. Si la parte, contra la cual se ejerce la resolución, hubiere enajenado la cosa objeto del contrato o la hubiera gravado, la enajenación o gravamen no podrá extinguirse sino cuando la procedencia de la resolución constaba en la escritura pública de adquisición.

Tampoco se resolverán las enajenaciones o gravámenes realizadas en favor de terceros de buena fe.

Artículo 602. Se entiende que las partes extinguen el contrato de prestaciones recíprocas y simultáneas cuando no han dado ningún cumplimiento, ni han exigido cumplimiento alguno, dentro de los seis meses siguientes a la exigibilidad.

En este caso la resolución será de pleno derecho y no habrá lugar a indemnización.

Lo mismos sucederá en los contratos de prestaciones sucesivas si el primero que estaba obligado a cumplir no lo hizo y el otro no ha exigido su cumplimiento, de cualquier forma, dentro de igual plazo.

4. Cumplimiento forzoso

Artículo 603. El acreedor de una obligación dineraria tiene el derecho a exigir el cumplimiento. En las obligaciones no dinerarias el acreedor puede exigir el cumplimiento, salvo que sea imposible, excesivamente oneroso para el deudor o afecte su dignidad personal; en estos últimos casos, el acreedor podrá acudir a los demás remedios señalados en el artículo 589 o pedir la ejecución por equivalente pecuniario, de acuerdo con las normas procesales.

Artículo 604. Acordado, entre ejecutante y ejecutado, la forma y oportunidad de pago o cumplimiento, que judicialmente se ha ordenado, la ejecución se hará en las condiciones pactadas.

5. Reducción de la prestación

Artículo 605. La parte que reciba una prestación, no conforme con el contrato, puede aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tiene en el momento en que se realiza y el que tendría en ese momento si hubiera sido conforme con el contrato.

Artículo 606. La parte que tiene derecho a reducir el precio y ha pagado una suma mayor, tiene derecho a reclamar el reembolso del exceso.

Artículo 607. La reducción del precio es incompatible con la indemnización del menor valor de la prestación. En todo caso, el acreedor puede reclamar la indemnización de otros perjuicios.

6. Reparación o rectificación y sustitución de la prestación

Artículo 608. Cuando la prestación ejecutada no sea conforme con el contrato, el acreedor puede exigir la reparación o rectificación de los defectos, o la sustitución de la prestación, salvo que sea imposible o excesivamente oneroso para el deudor o afecte su dignidad personal.

Artículo 609. El acreedor puede optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación; optándose por una, no podrá luego acudir a la otra.

7. Reparación de daños

Artículo 610. El acreedor tendrá derecho a ser reparado por el deudor de los daños sufridos por el incumplimiento. Este derecho es compatible con los demás remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

Artículo 611. Se debe la reparación desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Artículo 612. No procede la reparación cuando ambas partes hayan incumplido obligaciones simultáneas.

Artículo 613. El deudor responde de los daños que, conocidamente, deriven de su incumplimiento; pero si este no ha sido intencional, solo responde de los daños que se hayan previsto o podido prever razonablemente como consecuencia de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 614. Las partes pueden, mediante cláusula penal, asegurar el cumplimiento de la prestación, o establecer la reparación de los perjuicios por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío.

Se presumirá que la cláusula penal es compensatoria y repara la totalidad de los daños causados al acreedor, quien podrá optar por reclamar la pena o exigir el cumplimiento de la prestación insatisfecha. El beneficiario de la pena podrá renunciar a ella.

Cuando se estipularen perjuicios para el caso de mora, tendrá derecho el acreedor para exigirlos, junto con el cumplimiento de la obligación principal. En ningún caso podrá cobrarse intereses moratorios y cláusula penal moratoria.

Para exigir la pena convencional, no es necesario que el acreedor pruebe perjuicios.

En los contratos de ejecución sucesiva o periódica la cláusula penal solamente puede exigirse a su terminación. Cuando se pacte una pena por el incumplimiento de cada prestación, todas ellas no podrán exceder el límite de la cláusula penal.

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarreará la de la obligación principal.

Artículo 615. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla. En los demás casos, el juez podrá reducir equitativamente la pena si la considera manifestamente excesiva o cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

Si la deuda es una suma de dinero se aplican los artículos 455, 456 y 459.

Artículo 616. Cuando la obligación asegurada, con cláusula penal, es de cosa indivisible, la pena se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Artículo 617. Cuando se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la mora del deudor en su cancelación no dará derecho al acreedor a exigir el pago del crédito en su integridad, sin perjuicio de pacto de acelerar la obligación o disposición legal en contrario.

Si el acreedor exige el pago del total de la suma debida, no se podrá restablecer el plazo a favor del deudor, salvo acuerdo entre las partes.

El deudor puede impedir los efectos de la acción, de que trata este artículo, cancelando las cuotas atrasadas y anticipando el pago de lo equivalente a seis meses o menos si la deuda fuere inferior.

IV. Limitación de la responsabilidad del deudor por mora del acreedor

Artículo 618. El acreedor incurre en mora cuando, sin motivo justificado, se niega a aceptar la prestación que, oportuna y correctamente, se le ofrece o no ejecuta actos para que se pueda cumplir con ésta. También habrá mora si el acreedor se abstiene de recibir antes de vencerse el plazo de cumplimiento, salvo pacto en contrario.

No incurre en mora si el deudor carece de condiciones para efectuar la prestación al tiempo del ofrecimiento o la ofrecida no corresponde a la debida.

Artículo 619. Si el acreedor se constituye en mora de recibir la prestación, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos hechos para la conservación de la cosa debida. Si ésta perece o sufre daños, el deudor solo responde por dolo o negligencia grave.

Las deudas de dinero no producen interés durante la mora del acreedor.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad por hecho dañoso

1. Reglas generales

Artículo 620. La víctima de un daño, que no está obligado a soportarlo, tiene derecho a ser reparada por el responsable, sea que se origine en el incumplimiento de una obligación contractual o del deber de no dañar a los demás.

Artículo 621. Toda persona tiene el deber de evitar causar daños no justificados y de reparar a la víctima en caso contrario.

2. Elementos

Artículo 622. Son elementos necesarios de la responsabilidad la conducta antijurídica, el factor de imputación, la relación de causalidad y el daño.

I. Conducta antijurídica

Artículo 623. Una conducta es antijurídica cuando quebranta el ordenamiento jurídico o constituye abuso del derecho de su titular.

Artículo 624. Se entiende que la conducta está justificada cuando el daño se causa en legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio legítimo de un derecho, consentimiento del perjudicado, aceptación o asunción voluntaria de los riesgos por la víctima o cumplimiento de una orden legítima.

Artículo 625. Legítima defensa es la necesaria para apartar de sí o de otro un ataque actual o inminente e injusto contra la persona o alguno de sus derechos.

La defensa debe ser proporcionada a la agresión o ataque, y en lo que excede se regirá por las reglas generales de la responsabilidad.

Artículo 626. Estado de necesidad es la conducta requerida para salvarse o salvar a otro de un peligro inminente contra la persona o sus derechos, no evitable de otra manera, no provocada intencionadamente por el sujeto y no deba afrontarse por obligación profesional. La conducta no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para el alejamiento del peligro, y en lo que excede se regirá por las reglas generales de la responsabilidad.

El juez puede ordenar una indemnización equitativa, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado en estado de necesidad y la importancia del bien salvado.

Artículo 627. Consentimiento del perjudicado es la manifestación de voluntad expresa e informada de la víctima respecto de daños a bienes o intereses disponibles.

Artículo 628. La exposición voluntaria de la víctima, a una situación de peligro, no exime de responsabilidad, a menos que pueda calificarse como un hecho que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Artículo 629. Se justifica el daño causado por el cumplimiento de una orden emanada de una autoridad legítima y que está obligado a cumplir.

II. Factor de imputación

Artículo 630. Es responsable el que ha actuado con dolo o culpa, el guardián de una actividad anormalmente peligrosa, el que produce un riesgo anormal, el deudor de una obligación de resultado, el responsable por el hecho de sus dependientes, y las demás personas señaladas en este Código y en normas especiales.

III. Relación de causalidad

Artículo 631. Sólo son reparables los daños con una relación adecuada de causalidad con la conducta antijurídica.

Artículo 632. Si una pluralidad de posibles causas concurren en la producción de un daño, pero no se conoce cuál de ellas lo originó exclusivamente, se considera que todas son causas concurrentes de aquél.

Artículo 633. Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado, responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

Artículo 634. Sin perjuicio de disposiciones legales o contractuales en contrario, son causales de exoneración de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, el comportamiento exclusivo de la víctima o de un tercero, salvo que estas circunstancias constituyan un riesgo propio de la cosa o actividad.

Artículo 635. Entiéndase por caso fortuito o fuerza mayor el hecho que no ha podido ser razonablemente previsto, o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado, y que está por fuera de la esfera de control del agresor.

Artículo 636. Cuando la conducta de la víctima o de un tercero tenga incidencia en la ocurrencia del daño de forma concurrente con la del victimario, se aplica el artículo 625. En este caso, la cuantía de la reparación se disminuye en la medida en que la víctima o el tercero contribuyó a su producción u omitió mitigar sus efectos.

IV. Daño

Artículo 637. El daño es el detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima.

Artículo 638. Sólo son indemnizables los daños ciertos, sean actuales o futuros, incluyendo los originados en la pérdida de oportunidad.

3. Sujetos

Artículo 639. Víctima es el sujeto que sufre el daño. El derecho a ser reparado podrá ser transferido por acto entre vivos y transmitido mortis causa. Los herederos podrán ejercer las acciones a título hereditario que pudo haber ejercido el fallecido, así como las personales.

Artículo 640. Responsable es el autor del daño, el que ha incitado o ayudado a otro a causarlo, y el obligado por el hecho de sus dependientes.

Artículo 641. Las personas jurídicas de derecho privado responden de forma directa de las actuaciones de sus empleados, agentes o dependientes, siempre

que se realicen en desarrollo del giro ordinario de actividades o en extralimitación del mismo, por causa o con ocasión de sus funciones.

También responderán directamente de los daños fruto de problemas organizacionales.

Artículo 642. Los niños y niñas no responden del daño causado; en su lugar lo harán sus padres, curadores o quienes los tienen a cargo.

Artículo 643. Cuando varios sujetos son responsables de un mismo daño, están obligados solidariamente a repararlo; y pagando la totalidad uno de ellos, tendrá recurso contra cada uno de los otros por la cuota que fije el juez, en proporción de la incidencia del comportamiento de cada cual en la producción del daño; pero si es imposible establecer la proporción, el reparto se hará por partes iguales.

Artículo 644. Es autor el causante material del daño. Por regla general el autor será el responsable, salvo los casos de responsabilidad por el hecho ajeno o de imputación normativa a un tercero.

4. Responsabilidad por el hecho ajeno

Artículo 645. Toda persona es responsable por los hechos propios, así como por los hechos de las personas que estén bajo su dependencia o cuidado, como se indica a continuación.

Artículo 646. Los padres con patria potestad y el curador de los niños, niñas o adolescentes, responden solidariamente del daño que causen sus hijos o pupilos mientras estuvieren bajo su dependencia y cuidado. Cuando exista custodia compartida o régimen de visitas, la responsabilidad estará en cabeza del padre que al momento del daño estaba ejerciendo la custodia o cuidado.

Cesará la responsabilidad de tales personas si, con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere, no hubieren podido impedir el hecho, salvo que provenga de mala educación o de hábitos viciosos que en ejercicio de la patria potestad o curaduría les han dejado adquirir.

Artículo 647. Las reglas del precedente artículo se aplican correlativamente a las instituciones prestadoras de salud, instituciones de educación y, en general, a toda persona que por ley o por contrato, o en virtud de una relación de mero hecho, se encarga del cuidado, supervisión o educación de otra persona.

Artículo 648. El que confía una función a otro es responsable del daño causado por éste en ejercicio o con ocasión de aquella, a menos que pruebe no haber cometido ninguna culpa en la elección o que la función haya sido confiada a personas, empresas o establecimientos que se encarguen profesionalmente de tales funciones.

Artículo 649. Las personas responsables del hecho de otro tienen acción de repetición contra el autor del daño si prueban que se produjo por culpa de éste.

5. Tipos especiales de responsabilidad

I. Responsabilidad por el hecho de los animales que se tienen bajo su guarda

Artículo 650. El guarda de un animal es responsable de los daños causados por éste, aun después que se haya soltado o extraviado. El guarda podrá repetir contra el dueño si el daño ha sobrevenido por un defecto de comportamiento o por una condición del animal, que éste, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y del que no le dio conocimiento.

II. Responsabilidad por la guarda de cosas inanimadas

Artículo 651. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina. Si el edificio pertenece a varios, se dividirá entre ellos la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

Artículo 652. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe exclusivamente a una persona, en cuyo caso esta será responsable.

Artículo 653. Las reglas anteriores se aplican a los daños causados por toda clase de construcciones, por árboles o postes mal arraigados, por mala colocación o falta de seguridad de las cosas inanimadas de que una persona se sirva, o por maquinarias u objetos automatizados que, por falta de seguridad, causaren daños.

III. Responsabilidad por daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas

Artículo 654. El daño que tenga su fuente en una actividad anormalmente peligrosa debe ser reparado por el guardián de la misma.

Artículo 655. Estímense actividades peligrosas aquellas que, siendo lícitas, se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros superiores a los ordinarios en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de su conducción o de otras causas análogas.

Artículo 656. Es guardián la persona, o grupo de personas, que tienen el control, manejo o gobierno de la actividad, o que se aprovechan patrimonialmente de la misma. Se presume esta calidad en el propietario de la cosa o administrador de la actividad, sin perjuicio de que sea asumida por un tercero por un acto o declaración de voluntad, o por la mera tolerancia de aquél.

6. Acciones

I. Acción preventiva

Artículo 657. El interesado podrá reclamar las medidas de prevención o de aseguramiento del caso cuando sea previsible que un hecho antijurídico producirá un daño, o que éste continuará o se agravará.

Parágrafo. Tratándose de la responsabilidad por animales o cosas inanimadas, la acción podrá ser promovida por cualquier persona o el Ministerio Público, con el fin de proteger a la comunidad.

Artículo 658. Las medidas de prevención o aseguramiento consistirán en obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo del responsable o autor, con carácter provisorio o definitivo, y para su adopción se tendrán en cuenta los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para evitar el daño o su agravación.

II. Acción reparatoria

Artículo 659. La reparación del daño consiste en colocar a la víctima, de ser posible, en el estado en que se encontraría si el daño no se hubiera causado.

La reparación puede ser en especie, por equivalente pecuniario o simbólica, o parte en una y otra. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso debe acudir a las otras formas de reparación.

Cuando la reparación es por equivalente pecuniario se denomina indemnización de perjuicios.

Parágrafo primero. Las pérdidas relacionadas con actividades o fuentes que se consideran ilegítimas no pueden ser resarcidas.

Artículo 660. Los perjuicios patrimoniales comprenden el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de oportunidad.

Daño emergente es la disminución patrimonial por deterioro del activo o causación de gastos; incluye las erogaciones realizadas para que el objeto se restituya.

Lucro cesante, es la ganancia o provecho que podía esperarse con verosimilitud según el curso normal de las circunstancias. Tratándose de obligaciones dinerarias corresponde a los intereses moratorios.

Pérdida de oportunidad es la afectación que se produce a la víctima que se encuentra en una situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, que se le impide aprovechar.

Artículo 661. Los perjuicios extrapatrimoniales comprenden el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño corporal o a la salud.

Se entenderá por daño moral el consistente en la tristeza, el desasosiego, la aflicción y la congoja que padece el sujeto como consecuencia del hecho dañoso.

Daño a la vida de relación es la afectación de la vida en condiciones de normalidad que padece una persona natural como consecuencia de una afectación sobre sus derechos de la personalidad.

Daño corporal o a la salud es la lesión permanente o temporal sobre la integridad física o psíquica de la víctima.

Artículo 662. Los daños a bienes de especial protección constitucional son los individuales, familiares, medio ambientales, económico-sociales y demás consagrados en la Constitución Política, y se repararán conforme a los criterios de prevención y reparación integral, según su relevancia y trascendencia social.

Artículo 663. Para establecer la forma y cuantía de la reparación se tendrán en cuenta los principios de reparación integral, dignidad humana y equidad,

sin que la reparación pueda superar el valor del daño efectivamente irrogado o dejar de pagar afectación alguna, salvo las excepciones legales o contractuales.

Artículo 664. Cuando los daños tienen carácter continuado o permanente la condena a la reparación de los ya producidos no impide la formulación de ulteriores pretensiones en orden a la reparación de los que se han generado con posterioridad o la agravación de los indemnizados.

Artículo 665. La víctima tiene el deber de tomar las medidas razonables para evitar la materialización o la extensión de los daños a ella causados. La indemnización se reduce equitativamente cuando estas medidas no se adopten.

Los gastos razonables en que se incurra con ocasión de las medidas adoptadas deberán ser restituidos.

Artículo 666. El daño debe probarse por la parte afectada, salvo que la ley lo presuma o la convención entre las partes lo establezca. Cuando la parte interesada haya cumplido con las cargas probatoria que estaban bajo su control y no resulte posible establecer el importante exacto de la reparación, judicialmente se podrá estimar su cuantía conforme a la equidad.

Parágrafo. Los daños extrapatrimoniales se calcularán con base en el *arbitrio judicis*.

Artículo 667. Tratándose de daños a los bienes o derechos de la personalidad, al buen nombre o la honra, intromisiones a la intimidad personal o familiar, desconocimiento de las libertades fundamentales, y en los demás casos en que ley lo establezca, la indemnización del daño patrimonial se calculará con base en las sumas de dinero que a consecuencia del daño dejare de percibir el lesionado y la disminución efectiva que hubiere experimentado su patrimonio y, subsidiariamente, de acuerdo con los beneficios patrimoniales que el responsable ha obtenido mediante el evento dañoso, a menos que ello sea incompatible con la finalidad del beneficio.

Parágrafo. Las reglas de este artículo se aplican a los casos de violación de los deberes de secreto o confidencialidad, en cuanto sean compatibles.

Artículo 668. Quien es responsable de la muerte de una persona, fuera de los gastos de entierro, debe prestar a las personas que derivaban una ayuda económica

del causante en virtud de una relación jurídica, una indemnización en dinero que se determina teniendo en cuenta estos factores:

1. La suma de dinero que periódicamente recibía del muerto el peticionario durante el tiempo probable que hubiera tenido derecho a percibirla. Se presume que toda persona productiva percibe un salario mínimo mensual, hasta alcanzar la edad de vida probable.
2. Los ingresos de los cuales podía disponer realmente el causante al momento de su muerte en favor del peticionario, teniendo en cuenta que los gastos personales no deben ser inferiores al 25% de aquéllos.
3. Del capital obtenido se deducen los intereses legales en razón de la anticipación de futuras anualidades. Pero esta deducción no tendrá lugar cuando la indemnización no sea superior a diez salarios mínimos mensuales.

Artículo 669. Quien causa a otro un daño a su cuerpo o a su salud física y psíquica debe indemnizar a la víctima por las sumas de dinero que costare el tratamiento médico, adaptación de vivienda y vehículo particular, mayores costos de movilidad, ayuda de tercera persona, gastos de prótesis y ortesis, y las que dejare de percibir mientras dure su incapacidad para el trabajo. Si la incapacidad fuere solo parcial se debe indemnización por la menor capacidad productiva. En lo pertinente se aplican las disposiciones del artículo anterior.

Esta regla se reconocerá a los niños y niñas que, por indebida atención de la gestión o del nacimiento, sufren una incapacidad.

Artículo 670. Independientemente de la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, el juez dispondrá a los demandantes una suma de dinero a título de compensación por el daño moral y a la vida de relación.

Tal suma de dinero se determinará según el grado de afectación real y no podrá ser superior al valor de cien salarios mínimos mensuales para cada afectado.

La afectación se presumirá entre los padres y los hijos, y el cónyuge, el compañero y compañera permanente, y demás parientes o personas cercanas, cuando al momento de la causación del daño tuvieran comunidad doméstica con la víctima.

Artículo 671. En casos excepcionales, puede aminorarse la indemnización si la compensación íntegra comporta una carga opresiva para el demandado a la luz de la situación económica de las partes.

Para determinar si esta reducción procede, deberá tenerse en cuenta si se actuó con dolo o negligencia grave, y la magnitud del daño.

7. Pactos de exoneración o limitación de responsabilidad

Artículo 672. Las partes podrán pactar la exoneración o limitación de responsabilidad.

Son ineficaces estos pactos en los siguientes casos:

1. Por los hechos que tengan su fuente en el dolo o negligencia grave del responsable o del autor;
2. Por los daños causados a la vida, la salud, el cuerpo u otros bienes o derechos de la personalidad, y en general los derechos indisponibles, salvo en los casos de ley;
3. que sean abusivos, tales como acotar la indemnización a un límite irrisorio o abiertamente desproporcionado;
4. que contravienen normas imperativas; y
5. Los señalados en normas especiales.

Parágrafo. Estas reglas son aplicables a los pactos de asunción de riesgos.

Artículo 673. Podrá renunciarse a la indemnización de los perjuicios una vez haya surgido la obligación reparatoria.

CAPÍTULO III

Algunas situaciones idóneas y productoras de obligaciones

1. Del enriquecimiento injustificado

Artículo 674. El que se enriquece injustificadamente, en detrimento de un tercero, está obligado a indemnizarlo de acuerdo con el menor de los dos valores entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

El enriquecimiento es injustificado cuando no proviene ni del cumplimiento de una obligación por el empobrecido ni de su acto de liberalidad.

Esta obligación existe igualmente si no se produce el resultado perseguido con una prestación según el contenido del negocio jurídico.

Parágrafo. El empobrecido no podrá acudir al enriquecimiento justificado si tiene otra acción para reclamar la indemnización pretendida.

2. Del pago de lo no debido.

Artículo 675. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de un crédito, o abandonó las garantías que lo aseguraban, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Artículo 676. El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya, salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Artículo 677. El que de buena fe ha dispuesto de la especie que se le dio como debida, sin serlo, es solo obligado a restituir el precio y a ceder las acciones que tenga contra el que lo haya recibido.

Si el que recibió de mala fe lo dispone, está obligado a restituir el valor que tenía la cosa al momento de la restitución con los frutos que habría producido desde su recepción.

Artículo 678. El que paga lo que no debe, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero, que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Lo entregado, para cumplir una obligación, no puede ser repetido si el que realiza la prestación sabía que no estaba obligado, o si dicha prestación corresponde al cumplimiento de una obligación natural.

3. De la disposición de derechos ajenos

Artículo 679. Quien dispone de un derecho ajeno está obligado a entregar al propietario o poseedor lo obtenido a cambio de la disposición, en los casos en que el titular no pueda perseguir el objeto del adquirente.

Si la disposición se realiza a título gratuito, incumbe además la misma obligación al adquirente.

4. De la recepción reprochable

Artículo 680. Salvo disposición legal en contrario, el que, a sabiendas, entrega a otro una prestación para obtener un resultado prohibido por la ley o contrario al orden público o a las buenas costumbres, no tiene derecho a la repetición de aquella prestación; y quien a sabiendas las recibe, tampoco tiene derecho a aprovecharse de ella.

TÍTULO III DE LA CESIÓN

CAPÍTULO I Cesión de créditos

Artículo 681. Cesión de crédito, a cualquier título que se haga, es la transferencia que un acreedor, cedente, realiza a otra persona, cesionario, de un derecho de crédito a cargo de un deudor, deudor cedido.

Artículo 682. Podrán cederse todos los créditos de contenido patrimonial, salvo que la ley lo prohíba. Un crédito no puede ser cedido, sin el consentimiento del deudor, si la prestación no puede realizarse a otro acreedor sin modificar su contenido, si la transferencia está excluida por pacto con el acreedor o si hace más oneroso el cumplimiento de la prestación.

Con todo, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por el cedente o el cesionario por todos los costos adicionales causados por la cesión.

Artículo 683. El crédito puede cederse parcialmente siempre que sea divisible. En tal caso, las garantías existentes benefician al cedente y al cesionario que quedan como coacreedores, de manera indivisible respecto de las garantías y sin preferencia entre ellos.

Artículo 684. Para que la cesión de créditos singulares produzca efectos entre las partes, se requiere que el cedente entregue al cesionario el documento en que consten los créditos, con nota de cesión escrita al pie del documento o en escrito adosado al mismo.

En la nota de cesión deberán identificarse las partes y suscribirse por el cedente y cesionario. No es necesario expresar la causa u origen de la cesión.

Artículo 685. Si el crédito que se cede no consta por escrito, la cesión producirá efectos entre cedente y cesionario mediante el otorgamiento de un documento en el que se consigne el crédito y sus condiciones, el cual contendrá la nota de cesión

Artículo 686. Cuando la cesión se refiere a una pluralidad o a la totalidad de los créditos presentes que tenga el cedente, el documento que la contenga deberá relacionarlos, con indicación de las cuentas, las facturas o documentos que lo contengan, o señalar la forma de determinación.

Artículo 687. La cesión será oponible frente al deudor cedido y terceros desde la notificación a aquél. La notificación será extrajudicial o judicial. La extrajudicial consiste en el aviso que el cesionario envía al deudor cedido, con copia del título y nota de cesión. Si la obligación cedida es solidaria, bastará la notificación a uno de los deudores.

Artículo 688. El deudor cedido, incluso sin haber sido notificado, podrá aceptar la cesión mediante manifestación expresa o tácita. La tácita consistirá en un hecho que la suponga, tales como la litis contestación o un principio de pago al cesionario.

Artículo 689. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios, hipotecas y demás garantías; pero no transfiere las ventajas o beneficios personales del cedente.

Artículo 690. Es válido el pago hecho al acreedor cedente o a la persona autorizada por éste antes de la notificación de la cesión.

Se entenderá válido el pago hecho al tenedor del documento que contiene un crédito con cláusula a la orden o equivalente, aunque carezca de la nota de cesión, salvo que tenga noticia de que no es legítimo tenedor del documento.

Artículo 691. El deudor cedido, en el momento en que se le notifica la cesión o dentro de los cinco días siguientes, debe formular las objeciones que tenga contra la validez del documento o la credibilidad de lo que testimonia, o las excepciones personales que tenga contra el cedente que podrá oponerlas al cesionario. Si no protesta oportunamente, no podrá más tarde formular aquella clase de objeciones y excepciones, sin perjuicio de las personales que pudiera tener contra el nuevo acreedor.

Artículo 692. El que cede un crédito, salvo estipulación en contrario, responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías; pero no responde de su cumplimiento por parte del deudor cedido o de los garantes.

Cuando el cedente responde del cumplimiento del crédito por parte del deudor, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca el incumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

Artículo 693. Las reglas del presente título no se aplican a los títulos valores, a los derechos incluidos en la transferencia de una empresa como unidad económica, ni a los derechos sometidos a regímenes especiales de transferencia.

CAPÍTULO II Cesión de deuda

Artículo 694. Cesión de deuda, a cualquier título que se haga, es la transferencia que un deudor, cedente, realiza a otra persona, cesionario, de una deuda en favor de un acreedor, acreedor cedido, sin ánimo de novar.

Parágrafo. Las reglas de este capítulo no se aplican a la cesión de contratos, activos y pasivos que regulan las normas especiales, ni a la transferencia de obligaciones en el curso de la transferencia de una empresa.

Artículo 695. Podrán cederse las deudas de contenido patrimonial, salvo que la ley o las partes lo prohíban.

El acreedor cedido tiene derecho a ser indemnizado por el cedente o el cesionario por todos los costos adicionales causados por la cesión.

Artículo 696. La deuda puede cederse parcialmente siempre que sea divisible.

Artículo 697. Para que la cesión de deuda produzca efectos entre las partes, se requiere autorización del acreedor cedido y que el cedente entregue al cesionario el documento en que conste la cesión.

El acreedor puede dar su consentimiento anticipado para la cesión de deuda, caso en el cual bastará que sea notificado de la cesión para fines de oponibilidad.

Artículo 698. El cedente responderá del cumplimiento de la obligación del cesionario, salvo autorización en contrario del acreedor cedido. En este caso,

la cesión de la deuda no comprende las garantías otorgadas por terceros, salvo autorización de éstos.

Artículo 699. Si el cedente y cesionario permanecen obligados, pueden oponer al acreedor cedido las excepciones inherentes a la deuda y las personales.

CAPÍTULO III Asunción de deuda

Artículo 700. Un tercero puede obligarse a pagar la deuda de otro mediante acuerdo con el acreedor.

Artículo 701. El tercero que se obliga a pagar una deuda ajena, puede oponer al acreedor las excepciones que se deriven de la relación jurídica existente entre el acreedor y deudor.

Artículo 702. Si alguien se obliga a pagar una deuda ajena, sin que el acreedor haya consentido, éste puede exigir el cumplimiento del nuevo deudor de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor.

CAPÍTULO IV Cesión de la posición contractual

Artículo 703. Cesión de la posición contractual es la transferencia del cedente a un cesionario de los derechos y obligaciones que surgen de un contrato con prestaciones pendientes de ejecución.

Parágrafo primero. Las normas de este capítulo no se aplican a la cesión de contratos, activos y pasivos que regulan las normas especiales, ni a la transferencia de obligaciones en el curso de la transferencia de una empresa.

La cesión puede ser total o parcial.

Parágrafo segundo. No será cesión de posición contractual la mera cesión de créditos o de deuda, las cuales se gobernarán por las reglas pertinentes.

Artículo 704. Para que produzca efectos la cesión de la posición contractual será necesaria la aceptación del contratante cedido, salvo estipulación en contrario.

En los contratos de tracto sucesivo la simple aquiescencia tácita a la ejecución del mismo por un tercero, se entenderá como cesión de la posición contractual.

Artículo 705. En materia de relaciones de consumo, para que la cesión realizada por el productor o proveedor produzca efectos, se requiere que sea informada a los consumidores, quienes tendrán treinta días contados a partir de la notificación para terminar de pleno derecho su relación negocial.

Artículo 706. La cesión de la posición contractual deberá hacerse por escrito.

Si se tratare de un contrato que conste en escritura pública, la cesión se hará por este medio o por escrito privado, y de haberse registrado el contrato cedido, no producirá efectos la cesión frente a terceros hasta tanto sea inscrita en el correspondiente registro.

La cesión también podrá hacerse mediante endoso, cuando el contrato se encuentre recogido en un documento con cláusula “a la orden” u “otra equivalente”.

Artículo 707. El que cede un contrato responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías; salvo estipulación expresa en contrario, no responde de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

Cuando el cedente responde del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca el incumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

Artículo 708. Producida la cesión, el cedente queda liberado de sus obligaciones para el contratante cedido, salvo que éste declare que no libera al cedente de sus obligaciones, caso en el cual podrá accionar contra el cedente si el cesionario no las cumple oportunamente.

Pero en este caso el contratante cedido deberá comunicar al cedente el incumplimiento por parte del cesionario dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produjo la mora.

Artículo 709. La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

Artículo 710. El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de aceptar la cesión.

CAPÍTULO V

Cesión de derechos litigiosos

Artículo 711. Cesión de derecho litigioso es la transferencia del cedente a un cesionario del derecho que se controvierte judicialmente.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende que es litigioso el derecho que se dispone.

Artículo 712. La cesión del derecho litigioso deberá hacerse por escrito y tendrá efectos frente a terceros una vez el juez la autorice.

Artículo 713. El cedente debe entregar al cesionario los documentos del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia de dichos documentos.

Artículo 714. La parte del proceso, contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, podrá hacerse a su titularidad si paga al cesionario lo que éste realmente haya dado al cedente con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión.

No procede la facultad anterior en las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión; las hechas a un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos; las que se hagan a un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente; y al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Artículo 715. El retracto deberá podrá ejercerse desde que el juez autorice la cesión y hasta el vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al litigio.

CAPÍTULO VI

Cesión de derechos de herencia

Artículo 716. Cesión de derechos de herencia es la transferencia del cedente a un cesionario del derecho que le corresponde en una sucesión.

La cesión podrá ser total o parcial.

Artículo 717. La cesión deberá hacerse por escritura pública y surtirá efectos entre las partes y frente a terceros.

Artículo 718. El cedente de derechos hereditarios, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero y la permanencia en tal calidad.

Artículo 719. Son del cedente los frutos producidos antes de la cesión y del cesionario los posteriores.

Al cesionario corresponde el pago de los gastos en razón de inventarios, avalúos, partición y demás costas inherentes al proceso de sucesión o a la partición extrajudicial, desde el momento de la cesión, salvo pacto en contrario.

Artículo 720. El cesionario, desde la cesión, responde a los acreedores hereditarios, sin perjuicio de la continuación de la responsabilidad del cedente, según los términos de la aceptación de la herencia.

La responsabilidad del cesionario frente a los acreedores no puede ser excluida o limitada por pacto entre el cedente y el cesionario.

Artículo 721. A la cesión de derechos de herencia no se aplican las normas de la rescisión en la venta de inmuebles.

Artículo 722. Las disposiciones de este título se aplican, correlativamente, a la venta de legados, de los derechos gananciales y de los derechos que al miembro de una persona jurídica le correspondan en el patrimonio social.

TÍTULO IV EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 723. Las obligaciones se extinguen en todo o parte por el cumplimiento de la prestación debida o pago. Además por:

1. Compensación;
2. Novación;
3. Remisión;
4. Confusión;
5. Imposibilidad de cumplir;
6. Mutuo disenso;

7. Evento de la condición resolutoria;
8. Prescripción extintiva; y
9. Caducidad.

La declaración de inexistencia, nulidad o ineficacia del negocio jurídico, la resolución o rescisión del contrato, o la transacción entre los interesados, extingue las obligaciones concernidas.

CAPÍTULO I Del cumplimiento o pago

1. Reglas generales

Artículo 724. La obligación se extingue cuando la prestación debida es cumplida.

Artículo 725. El pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad y oportunidad.

Por la identidad, el pago debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que, en los casos especiales, dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, salvo en el caso de las obligaciones facultativas.

Por la integridad, la obligación se entiende cumplida cuando se realice enteramente, incluyendo los intereses, indemnizaciones y gastos que se deban. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, aunque vaya acompañada o no dicha oferta de una garantía relativa al cumplimiento del resto de la obligación, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida, salvo pacto en contrario.

Por la oportunidad, la prestación debe cumplirse a su exigibilidad.

Artículo 726. El acreedor de una obligación a término, que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir una garantía de cumplimiento, cuando el deudor cambie de domicilio, disipe sus bienes o se insolvente.

Artículo 727. En las obligaciones simultáneas el pago debe efectuarse al mismo tiempo. En las obligaciones sucesivas el pago debe efectuarse en la oportunidad debida, sin que se haga exigible la siguiente hasta no cumplirse la anterior.

2. Por quién debe hacerse el pago

Artículo 728. Puede pagar, por el deudor, cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, e incluso a pesar del acreedor.

Pero si la obligación consiste en una prestación en consideración a la calidad del deudor, no podrá ejecutarse la prestación por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Artículo 729. El que paga sin consentimiento del deudor o contra su voluntad y no hubiere sido subrogado por el acreedor en sus derechos contra el deudor, tendrá acción para que éste le reembolse lo pagado.

Artículo 730. El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido sino en cuanto el que pagó sea dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño, sin perjuicio de los derechos del adquirente que haya actuado con buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

3. A quién debe hacerse el pago

Artículo 731. Para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a su representante o causahabientes o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Artículo 732. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1. Si el acreedor es incapaz, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor.
2. Si judicialmente se ha embargado el objeto o la suma de dinero con el cual ha de cumplirse la deuda o se ha mandado retener el pago.
3. Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto proceso concursal o liquidación obligatoria.

Artículo 733. La diputación para recibir el pago debe conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el

pago, o por un simple mandato comunicado al deudor que contenga la facultad o sea de su naturaleza.

Puede ser diputado para el cobro o recibir válidamente el pago cualquier persona a quien el acreedor haga el encargo, aunque al tiempo de conferírsela sea persona incapaz.

Artículo 734. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en proceso al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda, salvo pacto en contrario.

Artículo 735. La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

Artículo 736. Si se ha estipulado que se pague al acreedor directamente, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido, a menos que previamente haya demandado judicialmente uno de aquéllos al deudor.

4. Dónde debe hacerse el pago

Artículo 737. El pago debe hacerse en el lugar designado por las partes.

Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación; pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. Si el deudor tuviere un establecimiento, el lugar de cumplimiento será éste; si tuviere varios establecimientos será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, sin perjuicio de disposición legal en contrario.

Con todo, en las obligaciones de dinero, el deudor podrá pagar en su domicilio o en el del acreedor, a elección del deudor, salvo que la prestación constare en factura o equivalente, caso en el cual el pago se hará en la cuenta bancaria o mecanismo electrónico que se indique en ésta.

El cambio de domicilio posterior del acreedor o deudor no modificará el lugar de pago, salvo pacto en contrario.

5. Cuándo debe hacerse el pago

Artículo 738. El pago debe hacerse:

1. Si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;

2. Si hay un plazo el día de su vencimiento;
3. Si el plazo es tácito en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;
4. Si el plazo es indeterminado en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante procedimiento sumario;
5. Si hay condición, al acaecimiento del hecho futuro e incierto.

Artículo 739. Corresponde al acreedor escoger y comunicar al deudor, en el plazo convenido, el momento en que ha de cumplirse la obligación cuando se ha establecido que lo haga.

Artículo 740. El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

6. Cómo debe hacerse el pago

Artículo 741. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, deberá el acreedor recibir el pago de la cantidad no disputada, mientras se decide la cuestión.

Artículo 742. Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales, a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse en cada plazo.

Artículo 743. Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente.

Artículo 744. Es deber del acreedor prestar la colaboración necesaria para que el deudor pueda cumplir con su obligación.

Artículo 745. En las obligaciones dinerarias, la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio valdrá como pago de la obligación si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea pagado de cualquier manera. Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria, devolviendo el instrumento.

El pago también puede hacerse mediante transferencia de fondos, a la cuenta indicada por el acreedor, que, al hacerse efectiva, extingue la obligación.

Artículo 746. Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado.

7. De la imputación del pago

Artículo 747. Sin perjuicio de estipulación entre las partes, para la imputación de pagos, tratándose de obligaciones exigibles entre el mismo acreedor y deudor, se tendrán en cuenta:

1. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses;
2. Si hay una deuda que devenga intereses y otra que no, el pago se imputará a aquélla; si varias deudas generan intereses, el pago se imputará a la obligación más onerosa para el deudor;
3. Si una de las deudas tuviere garantía real o personal, y otra no, el pago se imputará a la que ofrezca menos garantías;
4. Si hay diferentes deudas sin garantías y sin devengar intereses, el pago se imputará a la obligación más onerosa para el deudor y, en su defecto, a la más antigua.

Si ninguno de los criterios precedentes se aplica, el pago se imputa a todas las obligaciones, proporcionalmente.

Parágrafo. Estas reglas se aplican, en lo pertinente, a la imputación del pago de obligaciones no dinerarias.

8. Dación en pago

Artículo 748. La obligación se extingue total o parcialmente si el acreedor acepta, como pago, una prestación distinta a la debida.

Artículo 749. Si se transmite una cosa o un crédito contra un tercero u otro derecho, en lugar del cumplimiento de la prestación, el deudor queda obligado al saneamiento por vicio de la cosa o del derecho, pero de presentarse un vicio, el acreedor podrá exigir la prestación inicial con indemnización de perjuicios.

Si se transmite la propiedad de un inmueble para pagar una deuda de dinero, le serán aplicables las reglas de la lesión enorme establecidas para la compraventa.

9. Obligación del acreedor verificado el pago

Artículo 750. El acreedor, al recibir la prestación debida, debe dar al deudor recibo y hacerle entrega del título en que conste el crédito. Debe, además, cancelar

las garantías reales que aseguraban la obligación, cuyos gastos serán a cargo del deudor.

Si el pago fuere parcial debe hacerse su anotación en el título respectivo o en documento separado; cuando constare en una factura, y se indicare que la obligación está pendiente de pago, la solución deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

La factura u otra comunicación electrónica en que consten los bienes y servicios prestados, con indicación de su precio, suplirá el recibo de pago.

Parágrafo. La eficacia, veracidad y exactitud de las constancias de pago emanadas del acreedor y que consten por escrito o de forma electrónica, así como las realizadas de mutuo acuerdo, solamente podrán controvertirse dentro del año siguiente a la fecha de su realización, so pena de caducidad.

Artículo 751. En los pagos periódicos, la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

La carta de pago sobre el capital, sin reservar expresamente los intereses, presume el pago de éstos.

10. Pagos simultáneos de diferentes créditos

Artículo 752. Cuando sobre un mismo bien o una misma masa de bienes del deudor, pretendan hacerse efectivos varios créditos y el valor de éstos fuere superior al del bien o masa de bienes, se aplican las reglas siguientes:

1. Si ninguno de los créditos fuere privilegiado, se pagarán a prorrata;
2. Si concurrieren créditos privilegiados y créditos no privilegiados, se pagarán preferencialmente los primeros, y el remanente se dividirá a prorrata entre los segundos.

Artículo 753. Los privilegios son causas de preferencia inherentes a los créditos y pasan con éstos a las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Sin perjuicio de normas especiales, gozan de privilegio los siguientes créditos, en el orden en que se lista a continuación:

1. Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes;
2. Los créditos alimenticios ordenados por el juez, en favor de personas con discapacidad y adultos mayores;
3. Los salarios y las prestaciones sociales provenientes del contrato de trabajo;

4. Los créditos pertenecientes al fisco o al erario público nacionales, departamentales, distritales y municipales;
5. Los garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, prenda o derecho de retención.
6. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;
7. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido. Si estas partidas fueron excesivas, el juez, atendiendo las circunstancias, podrá limitarlas;
8. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administran sus padres sobre los bienes de éstos.
9. Los de las personas que están bajo curaduría, contra sus respectivos curadores.

No tendrá privilegio el crédito derivado de actos fraudulentos.

Artículo 754. La preferencia del número cinco del precedente artículo se limita al valor de los bienes hipotecados, gravados con garantía mobiliaria o prenda o retenidos.

Artículo 755. Si un mismo bien estuviere gravado con varias hipotecas tendrán preferencia las unas a las otras según el orden de inscripción, salvo disposición legal en contrario. Lo mismo se aplica a las garantías mobiliarias según el orden de oponibilidad.

11. Pago por consignación

Artículo 756. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, o expedir recibo justificativo de pago, o cancelar las seguridades que garantizaban el cumplimiento de la obligación, o restituir los documentos o instrumentos que acreditaban su existencia, o si fuere persona incierta, o se encontrare ausente, o fuere persona incapaz, y no hubiere forma de proveer a su representación en forma inmediata, podrá el deudor pagar por consignación judicial y si se tratare de deudas pecuniarias, podrá también pagar por consignación bancaria.

Artículo 757. La consignación judicial debe estar precedida de oferta de cumplimiento de la prestación. Para que la oferta sea válida se requiere:

1. Que se haga al acreedor o a su representante; y a falta de uno y otro al curador que le hubiere nombrado el juez;
2. Que comprenda total o parcialmente la prestación, con sus intereses, frutos y accesorios;

3. Que el término para el cumplimiento de la prestación se encuentre vencido o cumplida la condición de la que dependía del nacimiento de la obligación;
4. Que se haga por escrito presentado ante el juez competente y se dé traslado al acreedor o a su representante.

Decretada y cumplida la consignación, en la forma prescrita por las normas de procedimiento, se extingue la obligación junto con sus seguridades personales y reales.

Artículo 758. Para que el pago por consignación bancaria sea válido se requiere:

1. Que se consigne en la entidad autorizada por el gobierno nacional del lugar donde debe cumplirse la obligación debida. Cuando en el lugar de cumplimiento no exista entidad autorizada, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista;
2. Que la consignación se haga antes de la notificación al deudor de la demanda judicial;
3. La consignación se realizará a favor del acreedor o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del acreedor;
4. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos duplicados del título: uno con destino al acreedor y otro al deudor, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado;
5. Al momento de efectuar la consignación dejará constancia, en el título que se elabore, sobre la causa de la misma, así como el nombre y dirección del deudor y del acreedor o su representante;
6. Que se dé aviso al acreedor, por correo certificado u otro medio autorizado por el gobierno nacional, dentro de los cinco días siguientes a la consignación, acompañada del duplicado del título;
7. La entidad autorizada, que haya recibido el pago, entregará al acreedor o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

12. De la subrogación

Artículo 759. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio, hipoteca, garantía mobiliaria, prenda o derecho de retención;

2. Del que habiendo celebrado un negocio adquisitivo de un bien, es obligado a pagar a los acreedores a cuyo favor está gravado;
3. Del que extingue por cualquier forma una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario o del cónyuge o compañero permanente supérstite que pagó con su propio dinero deudas de la herencia o deudas de la sociedad conyugal o patrimonial.;
5. Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.

Artículo 760. Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor cuando éste reciba de un tercero el pago de la deuda, mediante la transmisión voluntaria de todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 761. La subrogación, tanto la legal como la convencional, transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas, garantías mobiliarias e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le queda debiendo, con preferencia, al que solo ha pagado una parte del crédito.

13. Del pago por cesión voluntaria de bienes

Artículo 762. En virtud de la cesión voluntaria de bienes, el deudor, tenga o no la calidad de comerciante, conviene con sus acreedores en entregarles todos sus bienes o una parte de ellos para que los administren y enajenen, y con el producido se paguen.

La cesión voluntaria de bienes debe hacerse por escrito y especificarse los bienes a que se concreta la cesión. Si entre los bienes cedidos hubiere inmuebles deberá celebrarse escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles; también deberá inscribirse la cesión que comprenda bienes sujetos a registro.

Si el deudor tuviere la calidad de comerciante, la cesión debe inscribirse en el registro mercantil.

La administración será de dos años, salvo pacto en contrario.

Artículo 763. La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios o a la persona que se haya acordado.

Las facultades del administrador serán claramente determinadas en el contrato de cesión. Si tuviere la de enajenar o gravar con derechos reales los bienes cedidos, el administrador tendrá todos los derechos y obligaciones de un fiduciario.

El administrador puede ejercer todas las acciones de carácter patrimonial relativas a los bienes cedidos,

Artículo 764. Los acreedores anteriores al contrato de cesión de bienes que no fueron partícipes de él, podrán accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos y no cedidos por el deudor.

Los acreedores cesionarios solo pueden accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos. Pero una vez liquidados los cedidos, podrán accionar sobre los no cedidos.

Artículo 765. Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción al valor de sus créditos, salvo los casos de créditos privilegiados, los que deben pagarse en primer lugar y según el orden de prelación.

Si la realización de los bienes cedidos no hubiere sido suficiente para el pago total de los créditos, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

Artículo 766. El acuerdo de las tres cuartas partes de los acreedores citados será obligatorio para todos. Pero los acreedores cuyos créditos gocen de privilegios, no serán perjudicados por los acuerdos de la mayoría si se hubieran abstenido de votar o no hubieran concurrido a la respectiva sesión.

Artículo 767. El deudor tiene derecho a controlar la gestión de sus acreedores y del administrador, y a obtener rendición de cuentas al final de la administración o al fin de cada año si la gestión dura más de un año.

Igualmente tiene derecho a que se le restituyan los bienes no enajenados una vez que los créditos hayan sido satisfechos en su totalidad. En el mismo sentido tiene derecho a que se le entreguen las sumas de dinero sobrantes.

Artículo 768. El deudor podrá arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquier parte de ellos, y recobrar los que existen, pagando a sus acreedores.

14. Del pago coercitivo

Artículo 769. El deudor podrá ser demandado ejecutivamente para el pago de sus obligaciones y forzado al concurso de acreedores, de acuerdo con las normas de procedimiento y las especiales.

Los acuerdos de restructuración comercial y las liquidaciones judiciales de los comerciantes, así como la insolvencia de los particulares, se sujetarán a las normas especiales.

CAPÍTULO II De la compensación

Artículo 770. Cuando dos personas son deudoras una de otra, cualquiera sea la fuente, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, hasta concurrencia de sus valores.

Artículo 771. La compensación opera, siempre que lo invoque una de las partes, cuando ambas deudas reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean exigibles al momento de la compensación.

Cuando no se cumplan las condiciones precedentes, la compensación podrá operar por acuerdo entre las partes.

El juez podrá reconocer la compensación de obligaciones, aunque no sean líquidas o exigibles, siempre que emanen del mismo contrato o sean conexas.

Parágrafo. Las partes pueden excluir la procedencia de la compensación o limitar su cuantía.

Artículo 772. El deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. A su vez, el fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal.

Artículo 773. Requerido uno de varios deudores solidarios, pueden compensar la deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, para hacer deducir la cuota de éstos del total de la deuda.

Artículo 774. El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando

caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mismo mandante.

Artículo 775. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

Artículo 776. No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, solo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos.

Artículo 777. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

Artículo 778. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

Artículo 779. Las partes pueden convenir, libremente, extinguir todas las obligaciones recíprocas, presentes o futuras, por una compensación; esta produce efecto a la fecha del acuerdo o, si se trata de obligaciones futuras, a la de su coexistencia.

CAPÍTULO III De la novación

Artículo 780. La novación es un negocio jurídico por el cual se sustituye una obligación anterior que se extingue, con una nueva con deudor, acreedor, objeto o título diferente.

La voluntad de extinguir una obligación anterior debe resultar de manera inequívoca.

Artículo 781. Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva, y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si

la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, las partes, al celebrar la segunda convención, pueden pactar en que la primera obligación quede extinguida del todo, sin esperar el cumplimiento de la condición pendiente.

Artículo 782. Las prendas, hipotecas, garantías mobiliarias y fianzas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

La validez de la reserva requerirá que los propietarios de las cosas gravadas o el fiador, accedan expresamente a la segunda obligación.

Artículo 783. La novación libera a los codeudores solidarios o subsidiarios, aunque no hayan participado. Pero cuando la novación es parcial, subsistirá la solidaridad frente a la parte no extinguida de la obligación inicial.

Artículo 784. Si el deudor se obliga a realizar una nueva prestación, destinada al pago de una anterior, la extinción de la primitiva queda condicionada a la eficacia y cumplimiento de aquella.

Artículo 785. Si la nueva obligación se limita a imponer una pena en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles justamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.

Si en el caso de infracción, es exigible solamente la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

Artículo 786. La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin el nuevo gravamen.

La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

Artículo 787. Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y estos no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

CAPÍTULO IV De la remisión

Artículo 788. La remisión o condonación de una deuda es el negocio jurídico por el cual el acreedor libera al deudor de su obligación, y no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

La remisión o condonación que procede de mera liberalidad está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos, pero no requiere consentimiento del deudor.

Artículo 789. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación o lo destruye o cancela con el ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de cualquier garantía personal o real no basta para que se presuma remisión de la deuda.

CAPÍTULO V De la confusión

Artículo 790. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Artículo 791. La confusión que extingue la obligación principal extingue las garantías, conforme a la ley; pero la confusión que extingue las garantías, no extingue la obligación principal.

Artículo 792. Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Artículo 793. Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores, por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Artículo 794. Los créditos y deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

CAPÍTULO VI Imposibilidad de cumplir

Artículo 795. Cuando se presentare un impedimento ajeno al control del deudor que haga imposible definitivamente el cumplimiento de la prestación, se extingue la obligación sin responsabilidad. Si cabía esperar razonablemente la imposibilidad, al momento de contratar, el deudor deberá pagar los perjuicios causados, salvo que sus efectos fueran insuperables.

Si la imposibilidad fuere transitoria, el deudor no es responsable del retardo en el cumplimiento, mientras subsista aquélla.

Si la prestación se hace imposible, solo en parte, el deudor se libera de responsabilidad ejecutando la parte de la prestación no imposible.

Si al deudor corresponde un crédito contra un tercero, en razón de daños o de seguro de la prestación que se hizo imposible, el acreedor se subroga en dicho crédito.

Artículo 796. Cuando la prestación requiere esfuerzo o gastos totalmente desproporcionado al interés del acreedor en el cumplimiento no habrá deber de cumplir, pero el acreedor puede reclamar indemnización de perjuicios.

Artículo 797. En los contratos bilaterales, el deudor no puede reclamar la contraprestación si su prestación se hizo imposible. Si se había realizado la contraprestación en parte debe restituir lo recibido, según las normas relativas al enriquecimiento sin causa.

Si la prestación se hizo imposible solo parcialmente y no afecta gravemente el interés del acreedor, éste tiene derecho a una reducción proporcional por la parte no recibida, y en caso contrario podrá desistir del contrato.

CAPÍTULO VII

Mutuo disenso

Artículo 798. Por el mutuo disenso las partes de un negocio jurídico, siendo capaces de disponer de lo suyo, acuerdan dejar sin efecto la relación, total o parcialmente, siempre y cuando no perjudiquen a terceros. Para que tenga efectos deberán observarse las mismas formalidades que las del negocio disentido.

Será tácito cuando exista una conducta inequívoca de las partes que así lo indique, como cuando ambas dejan de cumplir obligaciones esenciales, y en los casos señalados en la ley.

El mutuo disenso podrá ser declarado judicialmente.

CAPÍTULO VIII

Evento de la condición resolutoria

Artículo 799. Al evento de la condición resolutoria se le aplicarán, en lo pertinente, los artículos 157 a 167.

CAPÍTULO IX

Prescripción extintiva

1. Normas generales

Artículo 800. Las obligaciones civiles se extinguen por el transcurso del tiempo desde la exigibilidad de la prestación. En caso de que la obligación civil sea por prestaciones periódicas, la prescripción se contará a partir de la exigibilidad de cada una.

De la misma manera se extingue el derecho de demandar judicialmente el nacimiento o extinción de una obligación o de otro derecho, o de los remedios en caso de incumplimiento.

Se aplican a la prescripción extintiva las reglas de los artículos 330, 331, 334 y 335.

Artículo 801. Las obligaciones y el derecho de demandar ante la justicia el nacimiento o extinción de una obligación u otro derecho, o los remedios en caso de incumplimiento, que no tengan señalado un término especial, prescriben en diez años. La acción de ejecución prescribe en cinco años, sin perjuicio de disposiciones especiales.

El privilegio que nace de la hipoteca u otra garantía accesorio prescribe junto con la obligación principal.

Artículo 802. La prescripción extintiva de la obligación debe ser alegada. El juez podrá declararla oficiosamente en los casos en que esté en litigio un derecho irrenunciable y en los demás señalados en la ley.

Artículo 803. Los derechos reales, de herencia o cualquier otro de carácter universal, se extinguen por la prescripción adquisitiva que otro haga de las cosas sobre las cuales recae el derecho.

Artículo 804. Se interrumpe la prescripción extintiva:

1. Por el hecho de reconocer el deudor o el demandado, expresa o tácitamente, el derecho o la obligación de que se trate.
2. Por la presentación de la demanda, en los términos de las normas procesales.
3. Por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Artículo 805. La prescripción extintiva se suspende en favor de los incapaces. Pero transcurridos quince años se extingue definitivamente la obligación o el derecho de demandar ante la justicia.

2. Prescripciones de corto tiempo

Artículo 806. Prescriben en tres años:

1. Los honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones que emanen de contratos en ejercicio de profesiones liberales.
2. Los gastos y costas judiciales.
3. El derecho de comerciantes, proveedores y vendedores en general, por los productos que dispongan al menudeo con ocasión de relaciones de consumo.

Artículo 807. Las prescripciones del artículo anterior no se suspenden en favor de persona alguna. Solo se interrumpen:

1. Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación;
2. Por el requerimiento que el acreedor haga al deudor, por una única vez, por medio de un mecanismo de comunicación idóneo.

CAPÍTULO X Caducidad

Artículo 808. La caducidad extingue el derecho y la acción en los casos señalados en la ley, que puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 809. La ley fijará los plazos de caducidad, los cuales no admitirán pacto en contrario salvo que la ley lo permita.

Si se plantea caducidad en una relación sin fijación de plazo, se entenderá que es de seis meses.

Artículo 810. La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo cuando la ley lo autorice.

La caducidad se contará hasta el último día sea hábil o inhábil, pero se extenderá hasta el hábil siguiente para fines del inicio de las acciones respectivas.

TÍTULO V DE LOS EXPERTOS O PERITOS

Artículo 811. La designación de expertos o peritos procede cuando las partes lo convengan o la ley lo autorice y deberá recaer en persona idónea y el dictamen tendrá el alcance de transacción, dejándose a salvo la posibilidad de acudir a la administración de justicia.

El gobierno nacional señalará ante quien se adelantará el peritaje y los trámites correspondientes. Las partes podrán establecer el procedimiento respetando los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa, la audiencia bilateral y la igualdad.

LIBRO IV DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I COMPRAVENTA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 812. La compraventa es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa u otro derecho y el comprador a pagar un precio en dinero.

Artículo 813. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y compraventa si el dinero es igual o superior al valor de la cosa.

Artículo 814. La venta que recae en inmuebles, derechos hereditarios, gananciales de una sociedad conyugal o patrimonial disuelta, o equivalentes, debe hacerse por escritura pública. Igualmente, deberán constar por escritura pública o por documento privado las ventas que la ley determine.

La venta de una edificación o parte de la misma, con destino a su demolición para extraer materiales o su traslado a otro inmueble, no requiere escritura pública.

Artículo 815. Salvo pacto o costumbre en contrario, los gastos de la escritura de venta serán por partes iguales entre el vendedor y el comprador; los de registro correrán por cuenta del comprador.

CAPÍTULO II De la prohibición para vender o comprar

Artículo 816. No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aun en pública subasta, las siguientes personas:

1. El padre o madre y el hijo sometido a potestad parental, entre sí.
2. Aquellos que por la ley o por acto de autoridad administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran.
3. Los albaceas, o ejecutores testamentarios, respecto de los bienes que sean objeto de su encargo.

4. Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada salvo que el representado o el mandante, haya autorizado el contrato o alguna norma lo permita.
5. Los servidores públicos de cualquier entidad de la administración pública, respecto de los bienes que les hayan sido confiados a su cuidado.
6. Los servidores públicos, respecto de los bienes que se vendan por su ministerio, y
7. Los funcionarios y empleados judiciales, los servidores públicos o particulares que ejerzan jurisdicción, y los abogados, respecto de los bienes en cuyo litigio hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio.

Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2, salvo para guardadores, y 4 serán relativamente nulos; en los demás casos la nulidad será absoluta.

CAPÍTULO III Del objeto vendido

Artículo 817. Pueden venderse las cosas corporales e incorporeales y los derechos, cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

La venta de todo el patrimonio de una persona es absolutamente nula; sin embargo, es válida la venta de todos los derechos que en forma singular se designen por escrito.

Igualmente es válida la venta de los derechos de herencia, los gananciales de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta, los establecimientos de comercio, las empresas de cualquier clase, los derechos que correspondan a un socio o miembro en el patrimonio social de una persona jurídica disuelta, y equivalentes.

Artículo 818. La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró el alea.

Artículo 819. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no nace a la vida jurídica.

Si faltare una parte considerable de ella al tiempo de celebrarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas o culposamente, lo que en el todo o en una parte no existe, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Artículo 820. En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de una calidad media según el precio pactado.

Artículo 821. Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la controversia podrá someterse a peritos.

Artículo 822. La venta de cosa ajena es válida e inoponible al propietario de la misma, salvo que medie su ratificación.

Quien a sabiendas vende cosa ajena y no adquiere el dominio antes de su entrega, ni obtiene la ratificación del dueño, debe indemnizar al comprador los perjuicios que sufra.

Artículo 823. La compra de cosa propia es inexistente. El comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Artículo 824. La venta comprende la cosa, sus partes integrantes y pertenencias. Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado plazo para la entrega o el evento de cierta condición, pues en estos casos pertenecerán los frutos al comprador solo al vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición.

Los contratantes pueden modificar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 825. Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declare que acepta la cosa. Sin necesidad de estipulación expresa, se entiende hacerse a prueba la venta de las cosas que se acostumbra a vender de ese modo.

Si no se fija plazo para probar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento de la entrega; si el comprador no la recibe, el vendedor podrá disponer de ella.

Pero si el comprador recibe la cosa para probarla, y dentro de los tres días siguientes no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

Artículo 826. Si la venta se hace sobre muestras o sobre determinada calidad conocida en el comercio o en el contrato, se incumple si la cosa no es conforme a dicha muestra o calidad.

En caso de controversia acerca de si la cosa reúne o no la calidad prevista, la cuestión podrá ser sometida a peritos.

CAPÍTULO IV

Del precio

Artículo 827. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes, con las limitaciones establecidas por disposiciones especiales.

Cuando las partes, para la determinación del precio, se remiten al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos u otros establecimientos análogos, listas de precios, revistas especializadas, o estipulen como precio el corriente de plaza, se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Artículo 828. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la celebración, fijado por perito.

Artículo 829. El precio irrisorio se tendrá por no pactado.

Artículo 830. Podrá dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determina, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona que convengan los contratantes; en caso de no convenirse la venta no nacerá a la vida jurídica, si el vendedor aún no ha ejecutado el contrato o parte de él; en caso contrario, la fijación será realizada por perito.

Artículo 831. Cuando la determinación del precio quede a cargo de una parte y la cantidad así determinada sea manifiestamente bajo u oneroso, el precio será sustituido por el que se fije por perito.

Artículo 832. Los gastos de fijación del precio serán satisfechos por las partes en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 833. Cuando el precio se señale en función del peso de la cosa, será el peso neto, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO V

Obligaciones del vendedor

Artículo 834. El vendedor estará obligado a entregar y hacer la tradición de la cosa, salir al saneamiento y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con lo convenido y lo dispuesto en este Código.

1. De la entrega de la cosa

Artículo 835. El vendedor deberá entregar la cosa vendida, con sus partes integrantes y pertenencias. Tratándose de géneros o mercaderías, deberá entregar la cantidad, calidad y tipo convenido, en el envase o embalaje pactado, o el que corresponda al uso ordinario o especial pertinente.

Hay entrega cuando se pone el bien en poder o posesión del comprador o a la persona que éste designe en el lugar establecido, por alguna de las formas señaladas por los artículos 323 a 326.

Artículo 836. La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el tiempo estipulado; en su defecto inmediatamente después de celebrado del contrato, salvo que de la naturaleza de la cosa o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor.

Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Artículo 837. Cuando se fije un plazo máximo para la entrega de géneros o mercaderías, el vendedor podrá hacer entregas anticipadas y las reparaciones o sustituciones que sean necesarias sobre las cosas entregadas, sin indemnización de perjuicios.

Artículo 838. Cuando el vendedor deba facturar o emitir documento equivalente, de acuerdo con las normas vigentes, deberá entregarlos al comprador; en los demás casos, emitirá una nota en que conste la compraventa, siempre que así lo exija el comprador.

Artículo 839. Salvo disposición legal o pacto en contrario, los gastos de entrega y embalaje de la cosa vendida hasta el lugar del cumplimiento serán a cargo del vendedor; los gastos de recepción y envío de la cosa a un lugar distinto del lugar del cumplimiento, incumben al comprador.

Artículo 840. Si alguien vende separadamente una misma cosa mueble a dos o más personas, el comprador a quien primero se haya entregado, será preferido; si no se ha entregado a ninguno prevalecerá la venta más antigua.

Si alguien vende separadamente un mismo inmueble a dos personas, el comprador que primero haya obtenido la inscripción de su título en el registro de instrumentos públicos, será preferido. No habiendo inscripción se preferirá a quien primero se haya entregado el bien, y en ausencia de ésta el título más antiguo.

En los anteriores casos el contratante a quien se incumple tendrá derecho a la devolución inmediata del precio pagado, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

Artículo 841. Con la entrega de la cosa vendida pasan al comprador los riesgos por la pérdida o por el menoscabo fortuito. Si la venta que recae sobre cosas o derechos sujetos a registro es inscrita, antes de la entrega, los efectos se producen con la inscripción.

Artículo 842. Si el vendedor, a solicitud del comprador, remite la cosa a un lugar distinto del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto como el vendedor haya entregado la cosa al porteador responsable.

Pero si el vendedor se separa sin motivo justificable de las indicaciones señaladas por el comprador acerca de la forma de la remisión, asume los riesgos de la cosa.

Artículo 843. Todo inmueble debe venderse con señalamiento de linderos.

El vendedor está obligado a entregar al comprador toda la superficie comprendida en los linderos, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 844 y 845.

Artículo 844. El vendedor hará entrega de la cabida comprendida dentro de los linderos del inmueble, cuando se mencione en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio aunque la cabida real resulte mayor o menor a la declarada en el contrato.

Artículo 845. Si se vende el inmueble por su cabida, y la cabida real fuere menor que la declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta alcanza a más de una décima parte del precio total pactado, podrá el comprador, a su arbitrio, aceptar la disminución del precio o desistir el contrato con indemnización de perjuicios.

Si la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance en más de una décima parte del precio de la cabida real, pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Artículo 846. Las acciones dadas por el artículo precedente prescriben en un año contado desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de la acción de lesión enorme que pueda competir al vendedor o comprador.

Artículo 847. Las reglas de los artículos anteriores se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de los efectos o mercaderías, entregar la parte o cantidad que falte, siempre que no ocasione gastos excesivos.

2. De la tradición y saneamiento

Artículo 848. La tradición y saneamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 476 a 503, en lo pertinente.

Artículo 849. El vendedor debe transferir al comprador la propiedad o el derecho objeto de la venta, libre de gravámenes que puedan hacerse valer por terceros contra dicho comprador. Además, tratándose de mercaderías, deberá garantizarse que estén libres de derechos ajenos de propiedad industrial o intelectual.

Artículo 850. Si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.

Artículo 851. El comprador puede también suspender el pago del precio si la cosa vendida resulta gravada con derechos reales o por medidas cautelares no conocidas por el comprador.

Podrá el comprador fijar un término, al vencimiento del cual, si la cosa no es liberada, el contrato se resolverá.

3. De la garantía del buen funcionamiento

Artículo 852. Además de las garantías legales, consagradas en favor de los consumidores, si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, quedará obligado a hacer las correcciones o reparaciones necesarias, incluyendo el suministro de repuestos, mano de obra y gastos de transporte, en caso de que durante el tiempo de garantía se presenten defectos o vicios que impidan el buen uso o empleo de la cosa, o no cumpla con las características que le son inherentes y las atribuidas en el contrato; si lo anterior no fuere posible deberá cambiar la cosa por otra equivalente o de mejor calidad que pueda prestar un buen funcionamiento.

La garantía, sin determinación de plazo, expirará al vencimiento de un año contados a partir de la entrega de la cosa.

Se presumen vendidas con garantía las cosas que se acostumbran a vender de este modo.

CAPÍTULO VI Obligaciones del comprador

Artículo 853. Son obligaciones del comprador recibir la cosa, inspeccionar las mercaderías recibidas y pagar el precio.

Artículo 854. La cosa deberá recibirse en el lugar y tiempo fijados por el contrato o por la ley.

Artículo 855. El comprador deberá inspeccionar las mercaderías que reciba en el tiempo señalado en el contrato o, en su defecto, en el máximo de cuatro días siguientes al recibo, con el fin de verificar que no presentan defectos de calidad o cantidad, y si no lo hiciera se entenderá que consiente en la situación.

De presentarse defectos, estos deberán ser informados inmediatamente y el vendedor deberá hacer las sustituciones y reparaciones que sean procedentes en el acto, so pena de que el comprador pueda acudir a los remedios señalados en el artículo 589.

Artículo 856. El comprador debe pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados, y a falta de estipulación en el lugar y el tiempo de la entrega de la cosa. El pago deberá hacerse acorde con el medio que se haya pactado.

Artículo 857. La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, de forma especial, dará derecho al vendedor a exigir el valor de las arras a título de indemnización de perjuicios; y, además, para que se le restituyan los frutos ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

La resolución por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 162 y 601.

CAPÍTULO VII De pactos accesorios

1. Del pacto de retroventa

Artículo 858. Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar el objeto vendido, reembolsando al comprador el precio en la cantidad que se estipulare o en defecto de esta estipulación lo que haya costado la compra.

El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 162.

Artículo 859. El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus partes integrantes y pertenencias, y a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa de éste.

Asimismo, estará obligado a pagar las expensas necesarias pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Artículo 860. El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

El comprador deberá avisar al vendedor del ejercicio del recobro, en un plazo que no bajará de seis meses para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles.

2. Venta con reserva de la propiedad

Artículo 861. El vendedor podrá reservarse la propiedad de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

En la venta con la reserva de la propiedad, el comprador adquiere la propiedad de la cosa pagando la totalidad del precio, pero asume los riesgos desde el momento de la entrega.

Para los efectos de validez y oponibilidad se tendrán en cuenta lo dispuesto en las normas sobre garantías mobiliarias.

Artículo 862. En caso del incumplimiento del pago del precio se aplica lo dispuesto en el artículo 589. La resolución no procederá cuando las cuotas debidas no excedan de la octava parte del precio total de la cosa, siempre que se paguen durante la contestación de la demanda junto con los intereses moratorios.

Si se resuelve el contrato por incumplimiento de las obligaciones del comprador, el vendedor debe restituir las cuotas cobradas, dejando a salvo la indemnización de perjuicios. Cuando se haya pactado que las cuotas las haga suyas el vendedor a título de indemnización, el juez, según las circunstancias, puede reducir la indemnización.

CAPÍTULO VIII

La lesión enorme en la venta de inmuebles

Artículo 863. El contrato de compraventa de inmuebles podrá rescindirse por lesión enorme.

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio es inferior a la mitad del valor comercial del inmueble que vende; y el comprador, a su vez, sufre la lesión enorme cuando el valor comercial de la cosa inmueble que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El valor comercial se refiere al que el inmueble tenía en la fecha del contrato; pero cuando esté precedida de un contrato preparatorio, será del momento de la celebración de éste.

Artículo 864. La acción rescisoria por lesión enorme también será procedente en los contratos de promesa u opción de compraventa de inmuebles, conforme a las reglas de este capítulo.

Artículo 865. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el valor comercial con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el valor comercial aumentado éste en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la notificación de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

Artículo 866. No habrá lugar a la demanda por lesión enorme en las ventas hechas en subastas públicas o a través de mecanismos electrónicos con acceso público.

Artículo 867. La lesión enorme no impide que pueda alegarse la excesiva desproporción a que se refiere el artículo 112.

Artículo 868. La renuncia a la acción rescisoria por lesión enorme no produce efectos; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso se tendrá esta cláusula por no escrita.

Artículo 869. Si la cosa se perdiere o destruyere por culpa del comprador, la demanda puede instaurarse por el vendedor por el complemento del precio y el comprador por el exceso del precio.

Si la cosa se destruyere o perdiere por un caso de fuerza mayor no imputable al comprador, no hay derecho ni por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

El vendedor no puede pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto al comprador se hubiere aprovechado de ellos o sean debidos a su culpa.

Artículo 870. Si el comprador hubiere enajenado la cosa no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato. Con todo, si el comprador hubiere enajenado la cosa por más de lo que había pagado por ella, el primer vendedor podrá reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del valor comercial de la cosa, con deducción de una décima parte de éste valor.

Artículo 871. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente librarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. El vendedor podrá disponer la cancelación con imputación al precio que debe restituirse, si fuere posible.

Artículo 872. La acción rescisoria por lesión enorme caduca en tres años, contados desde la fecha de la compraventa; con todo, si ésta estuviere precedida de una promesa u opción, se contará desde la fecha del negocio preparatorio, salvo que al celebrar la compraventa se ajuste el precio pactado.

TÍTULO II PERMUTA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 873. La permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a transferirse la propiedad u otro derecho por otra propiedad o derecho.

Solo pueden cambiarse las cosas que puedan venderse. No son hábiles para celebrar el contrato de permuta los que son inhábiles para la venta.

Artículo 874. Si uno de los permutantes sufre evicción y no quiere recibir de nuevo la cosa dada, tiene derecho al valor comercial de la misma, según las normas establecidas en este Código.

CAPÍTULO II Aplicación de normas de la compraventa

Artículo 875. Las disposiciones relativas a la venta se aplican a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa o derecho que transfiere, y el valor comercial a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO III DONACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 876. Por el contrato de donación una persona, con capacidad de disposición, donante, se obliga a transferir gratuita e irrevocablemente, uno o varios bienes u otros derechos a otra persona, donatario.

Los incapaces y mandatarios solo podrán donar en los casos señalados en la ley, pero podrán aceptar donaciones siempre que no sean onerosas.

Artículo 877. La donación a varias personas conjuntamente, salvo pacto en contrario, se entenderá que corresponde por partes iguales y entre ellas no habrá acrecimiento.

Artículo 878. Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes han estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que adeuden.

Artículo 879. No valdrá la estipulación en la que el donante se reserve la facultad unilateral de revocar la donación.

Artículo 880. A la donación se le aplican las reglas de la compraventa, en lo pertinente.

Artículo 881. Nadie podrá dar ni recibir por vía de donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será reducida, a petición de los legítimos, en todo lo que exceda de esta medida, para lo cual se computarán los bienes que el causante deje a su muerte y las donaciones.

Artículo 882. Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante, salvo lo prescrito en el artículo 898.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos del donatario

Artículo 883. El donatario tendrá, respecto de los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los legatarios, pero sólo en relación con las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica determinada por el donante en el contrato de donación. Si el valor de las deudas supera al correspondiente a lo donado no estará obligado el donatario al pago del exceso.

Artículo 884. En la donación onerosa se impone al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante o de realizar una prestación en favor del donante o de un tercero, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extiende la prestación.

Artículo 885. Las donaciones no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado un bien ajeno a sabiendas, ignorado por el donatario, ha asumido esa obligación, o sean donaciones remuneratorias.

En todo caso, cuando haya evicción, el donante deberá indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si se ha impuesto

al donatario gravámenes pecuniarios, apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos con los intereses legales, que no aparecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente. Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Artículo 886. El donante responde por los vicios ocultos si sabía de ellos y no los informó al donatario; obligándose a reparar el daño causado si fuere posible o pagar el valor del bien.

Artículo 887. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que el donante tuviera sobre el derecho o bien donado.

CAPÍTULO III Revocación de las donaciones

Artículo 888. Toda donación, entre vivos, hecha por un donante que no tenga descendientes, queda revocada hasta concurrencia del derecho de las legítimas por el hecho de ocurrir:

- a. Que el donante tenga o reconozca, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos;
- b. Que resulte vivo el descendiente que el donante reputaba muerto cuando celebró la donación.

Revocada la donación se restituirán al donante los bienes donados o su valor al tiempo de la donación si el donatario los hubiese enajenado o perdido por su culpa. Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamar del donatario.

Parágrafo. No procederá la revocación a que se refiere esta disposición cuando se cancelen o se garanticen suficientemente a los afectados el pago de sus legítimas dentro del plazo por ellos convenidos y, en su defecto, en el de un año, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Artículo 889. La acción de revocación por supervivencia de hijos caduca por el transcurso de cuatro años, contados desde el nacimiento del último hijo, o desde la legitimación o reconocimiento, o desde que tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a los hijos.

Artículo 890. Si el donatario estuviese en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para revocar la donación.

En el segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de los bienes donados y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación y de que se aprovechara el donante.

La acción por revocación a que se refiere este artículo, caducará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

Artículo 891. La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se entiende por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante.

En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

La acción de revocación por ingratitud caduca en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante.

En estos casos, la pretensión revocatoria se trasladará a los herederos.

Artículo 892. Cuando el donante, por haber perdido el litigio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la demanda revocatoria por ingratitud, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

Artículo 893. Los derechos de los artículos anteriores, no podrán ejercerse contra los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

En este caso el donante solo podrá exigir al donatario el precio de los bienes enajenados, según el valor que hayan tenido al tiempo de la enajenación.

CAPÍTULO IV

De las donaciones remuneratorias

Artículo 894. Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hacen para pagar servicios específicos, siempre que sean de los que suelen pagarse.

Si no consta que la donación ha sido remuneratoria, o no se especifica los servicios, la donación se entenderá gratuita.

Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalen al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables.

Artículo 895. El donatario que sufre evicción del bien que le ha sido donado en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado con los frutos.

CAPÍTULO V

Pacto de reversión

Artículo 896. Podrá pactarse que el bien o derecho donado retorne al patrimonio del donante al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un término.

Su interpretación se hará de forma restrictiva.

Artículo 897. La conformidad del donante para la enajenación de los bienes donados comporta la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que sean gravados con derechos reales solo beneficia a los titulares de estos derechos.

CAPÍTULO VI

Donación condicionada a la muerte

Artículo 898. Podrán celebrarse donaciones en las que se condicione la transferencia del dominio a la muerte del donante. También podrá pactarse la renuncia a no pedir más por la legítima en los términos del artículo 2001. Tales convenios constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el registro correspondiente, cuando sea procedente.

Esta clase de donaciones no podrán revocarse unilateralmente.

Quedan a salvo los derechos del cónyuge o compañero permanente y los legítimos únicamente en cuanto a la acumulación imaginaria social o hereditaria

que sea necesaria para la cancelación íntegra de sus gananciales o de su legítima. Esta acumulación deberá alegarse dentro del año siguiente al fallecimiento del donante.

TÍTULO IV SUMINISTRO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 899. El suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor del suministrado, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios.

Artículo 900. Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplican las siguientes reglas:

1. Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al suministrado determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;
2. Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al suministrado determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;
3. Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el suministrado podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el suministrante deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y
4. Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del suministrado, salvo la existencia de costumbre en contrario.

Parágrafo. La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

Artículo 901. Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo estipulación, debe avisarse con una

anticipación que permita a la otra parte prever las gestiones necesarias para cumplir su prestación.

Artículo 902. Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación.

Artículo 903. Se aplican al suministro, en cuanto sea compatible con las reglas de este título, las normas que regulan el contrato al que corresponden las prestaciones singulares.

CAPÍTULO II Obligaciones

1. Del suministrante

Artículo 904. El suministrante es obligado a entregar los bienes o prestar los servicios, salir al saneamiento y cumplir con las garantías.

Artículo 905. La entrega de los bienes o prestación de servicios deberá ser conforme con lo estipulado en el contrato, y suministrarse con la frecuencia o continuidad y en la cantidad señaladas en él.

Artículo 906. El término establecido para las prestaciones singulares se presume pactado en interés de ambas partes.

El suministrado que tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones, debe comunicar la fecha al suministrante con un preaviso oportuno.

2. Del suministrado

Artículo 907. El suministrado es obligado a pagar el precio, recibir los bienes o servicios, e inspeccionar las mercaderías.

Artículo 908. En el suministro, con carácter periódico, el precio se abona en el momento en que se ejecutan las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas. En el suministro con carácter continuado, el precio se paga según los vencimientos de uso.

CAPÍTULO III

Terminación

Artículo 909. Si la duración del suministro no se ha establecido, cada una de las partes puede terminar el contrato dando preaviso dentro del término pactado; o en su defecto, dentro de un término razonable teniendo en cuenta la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a treinta días.

Los contratos por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes, después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán contratos de duración indefinida.

Artículo 910. El suministrado puede dar por terminado el contrato si el suministrante incumple gravemente sus obligaciones, para lo cual debe avisar con una anticipación señalada en el contrato o, en su defecto, de treinta días, indicando las razones.

El suministrante puede suspender el suministro, si el suministrado incumple, para lo cual preavisará con mínimo siete días de anticipación. Vigente el contrato y cumplida la obligación, el suministrante reanudará el suministro en plazo no superior de siete días.

El suministrante puede dar por terminado el contrato si el incumplimiento del suministrado es grave y avisa con una anticipación señalada en el contrato o, en su defecto, de treinta días, indicando las razones.

CAPÍTULO IV

Otras reglas

Artículo 911. Cuando la prestación que es objeto del suministro revista interés general o se encuentre intervenida por autoridad competente, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Artículo 912. Los suministrantes que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los suministrados que no están en mora, ni aun con preaviso, sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 913. El pacto por el cual el suministrado, se obliga a preferir al suministrante para conclusión de contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 536. La preferencia puede también pactarse en favor del suministrado.

TÍTULO V FIDUCIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 914. La fiducia es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, fiduciante o fideicomitente, se obliga a transferir uno o más bienes especificados a otra, fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fiduciante, en provecho de éste o de un tercero, beneficiario o fideicomisario.

Parágrafo. Si no hay transferencia de la propiedad se está ante un encargo fiduciario y aplican a éstos las disposiciones especiales, las que regulan el contrato de fiducia y, subsidiariamente, las del mandato.

Artículo 915. Las sociedades fiduciarias y demás personas señaladas en la ley, especialmente autorizados por la autoridad competente, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Podrán ser fideicomisarios todas las personas naturales y jurídicas, el que está por nacer, los patrimonios autónomos, los patrimonios independientes y, en general, quienes tengan la capacidad para ser titulares de derechos.

El fiduciante puede ser fideicomisario. El fiduciario podrá ser beneficiario en los casos expresamente señalados en la ley y con las condiciones prescritas.

Artículo 916. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida.

Artículo 917. La fiducia deberá constar por escritura pública si recae sobre bienes inmuebles y por escrito en los demás casos. La constituida mortis causa, deberá serlo por testamento.

Artículo 918. La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo. A falta de designación de fideicomisario se entenderá que tiene esta calidad el fiduciante.

Artículo 919. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Artículo 920. Cuando la fiducia se constituya en beneficio de diversas personas sucesivamente, adquirido el derecho de beneficio por uno de los fideicomisarios, según el orden señalado en el contrato, se extinguirá la expectativa de los otros.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 921. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
2. Mantener los bienes, objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del fideicomisario y aun del mismo fiduciante;
5. Pedir instrucciones al fiduciante o al fideicomisario, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias;
6. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
7. Transferir los bienes remanentes en el fideicomiso a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluya el negocio fiduciario y pagadas las acreencias a cargo del patrimonio autónomo si las hay, y
8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al fideicomitente por lo menos cada seis meses.

Artículo 922. El fiduciario solo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato y en las normas especiales.

Se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

1. Que el fideicomisario no pueda o se niegue a recibir los beneficios del acto constitutivo;
2. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y
3. Que el fiduciante, sus causahabientes o el fideicomisario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

La renuncia pondrá fin al contrato. Con todo, podrá el fideicomitente reclamar perjuicios cuando no fuere justificada.

Artículo 923. El fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a la retribución señalada en el contrato; a falta de estipulación será fijada teniendo en consideración la índole del encargo, la importancia de los deberes a cumplir, la eficacia de la gestión cumplida y las demás circunstancias del contrato.

Artículo 924. El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del contrato, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante o fideicomisario, salvo que en el contrato se limite esta facultad.

Artículo 925. El fideicomisario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;
2. Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el fideicomisario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;
3. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere, y
4. Pedir a la autoridad competente por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un fiduciario interino.

Artículo 926. Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;
2. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;

3. Obtener la restitución de los bienes remanentes en el fideicomiso una vez concluido el negocio fiduciario y pagadas las acreencias a cargo del patrimonio autónomo, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;
4. Exigir rendición de cuentas;
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del fideicomisario o con la esencia de la institución.

Artículo 927. Los bienes fideicomitidos no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que las acreencias sean anteriores a la constitución del negocio fiduciario y con ésta se haya causado un perjuicio a dichos acreedores. En tal supuesto los acreedores deberán adelantar el correspondiente proceso. Los acreedores del fideicomisario solamente podrán perseguir los rendimientos que provengan del contrato.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Artículo 928. A solicitud de parte interesada el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente cuando se presente alguna de estas causales:

1. Si tiene intereses incompatibles con los del fideicomisario;
2. Por incapacidad o inhabilidad para actuar como fiduciario;
3. Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y
4. Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 929. Son causas especiales de terminación de la fiducia las siguientes:

1. Por haberse realizado plenamente sus fines;
2. Por la imposibilidad o notoria dificultad persistente en el tiempo, de realizarlos;
3. Por expiración del plazo;
4. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;

5. Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;
6. Por la muerte del fiduciante o del fideicomisario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de terminación;
7. Por el ejercicio del derecho de retiro en los casos permitidos por las normas especiales;
8. Por disolución del fiduciario, sin perjuicio de las reglas vigentes sobre medidas de salvamento, cesión obligatoria de negocios fiduciarios y fusión de sociedades;
9. Por sentencia, frente a la acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario que resulten perjudicados por la constitución del patrimonio autónomo;
10. Por mutuo acuerdo del fiduciante y del fideicomisario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y
11. Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Artículo 930. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa y una vez pagadas las acreencias a cargo del patrimonio autónomo, los bienes remanentes en el fideicomiso pasarán al fideicomisario o, en su defecto, al fiduciante o sus sucesores.

Artículo 931. Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa de la administración del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.

CAPÍTULO IV

Reglas especiales

Artículo 932. Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, no podrá revocarse mientras existan obligaciones garantizadas.

El fiduciario pagará las deudas garantizadas con las sumas de dinero que ingresen al patrimonio autónomo o, en su defecto, con los bienes fideicomitidos, una vez se cumplan las condiciones señaladas en el acto constitutivo. En caso de que deba enajenar los bienes fideicomitidos, deberá hacerlo por un mecanismo que procure el mayor valor posible.

A la constitución de la fiducia en garantía, y periódicamente, deberá hacerse un avalúo de los bienes fideicomitidos, el cual se tendrá en cuenta para limitar las obligaciones garantizadas.

TÍTULO VI MUTUO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 933. Por el mutuo o préstamo de consumo una de las partes, mutuante, se obliga a entregar a otra, mutuario, una cantidad determinada de cosas fungibles con cargo de devolver otras tantas de la misma calidad y cantidad, al vencimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición.

Artículo 934. Con la entrega de la cosa mutuada se transfiere la propiedad al mutuario.

CAPÍTULO II Obligaciones

1. Del mutuante

Artículo 935. Sin perjuicio de lo estipulado, el mutuante es obligado a entregar la cosa y a salir al saneamiento, en los casos de ley.

Artículo 936. La entrega de las cosas mutuadas debe hacerse en el término y condiciones pactadas o, a falta de éstos, inmediatamente después de celebrado el contrato y en condiciones normales de uso.

La entrega de las cosas se hará en el domicilio del mutuante, a falta de estipulación.

Artículo 937. Cuando el mutuante retarde la entrega de la cosa mutuada, el mutuario puede desistir el contrato, sin perjuicio de los demás remedios regulados en este código.

Artículo 938. El mutuante es responsable de los perjuicios que experimenta el mutuario, por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, siempre que:

1. Haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;
2. Haya sido conocida, y no declarada por el mutuante.
3. El mutuario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o precaver los perjuicios.

Si los vicios ocultos eran tales que, conocidos, no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario desistir del contrato.

2. Del mutuario

Artículo 939. El mutuario tiene el deber de restituir géneros en igual cantidad y calidad, en el término pactado en el contrato o en la ley, y pagar los intereses cuando sean procedentes.

Artículo 940. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible o no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Tratándose de dinero serán aplicables los artículos 453 a 460.

Artículo 941. Si no se ha convenido término para la restitución no puede el mutuante exigirla antes de los diez días subsiguientes a la entrega. En este último evento, se requerirá la restitución por cualquier medio de comunicación y con una antelación de mínimo cinco días.

Artículo 942. Si el término para la restitución se deja a las posibilidades del mutuario o a su voluntad, la fijación se hará por el juez, tomando en consideración la naturaleza de la operación y las circunstancias personales de los contratantes.

Para estos casos se aplica el procedimiento breve y sumario que regula el estatuto procesal.

Artículo 943. El interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega de la cosa mutuada. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

El pago de intereses que se haga en el mutuo gratuito no se puede repetir.

Artículo 944. La retribución, a favor del mutuante, podrá consistir en un porcentaje del beneficio que obtenga el mutuario en la actividad para la que se destinen

las cosas mutuadas, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo.

CAPÍTULO III

Reglas especiales

Artículo 945. Quien prometa dar en mutuo puede abstenerse de cumplir su promesa, si las condiciones patrimoniales del otro contratante se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el prome-
tiente mutuario le ofrezca garantía suficiente.

TÍTULO VII

FACTORAJE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 946. El contrato de factoraje es aquel en que una parte, factorado, se obliga a transferir a otra, factor, por un precio en dinero, carteras representadas en créditos contenidos en títulos valores, facturas, valores mobiliarios, senten-
cias ejecutoriadas, actas de conciliación u otros documentos, por un tiempo y hasta un monto determinado o determinable.

Las partes podrán convenir que el factor otorgue anticipos sobre los créditos o que asuma los riesgos por el impago de los deudores.

Parágrafo. Lo dispuesto en este título se aplica sin perjuicio de las disposicio-
nes especiales y la costumbre sobre la materia.

Artículo 947. El factorado podrá disponer de todos sus créditos, presentes y futu-
ros, siempre y cuando sean determinados o determinables.

No podrán ser objeto de factoraje los créditos que no se pueden ceder o en los
que expresamente conste que no serán objeto del mismo.

Artículo 948. Para la transferencia de los créditos se seguirán las normas que
gobiernan cada uno de ellos, aunque podrá hacerse en bloque en el mismo con-
trato o en otro documento, siempre que se individualicen o se determinen las
reglas inequívocas para su individualización.

En todo caso, el contrato es fuente suficiente de la transmisión de los derechos cedidos. Tratándose de créditos futuros, se transferirán en el momento en que nazcan, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

La transferencia de derechos de crédito comprende los derechos accesorios a ellos, pero no los derivados de los contratos que le dieron origen, salvo pacto en contrario.

Como consecuencia de la transferencia, el factor puede realizar todas las gestiones, acciones, excepciones, recursos o actuaciones necesarias para cobrar el derecho de crédito transferido a su favor.

CAPÍTULO II

Formalidad y aplicación

Artículo 949. El contrato de factoraje deberá constar por escrito, y producirá efectos entre las partes y terceros desde su celebración; y respecto del deudor desde la notificación o comunicación de la transferencia del crédito.

El contrato deberá contener, por lo menos, el nombre o razón social y domicilio de las partes; relación e identificación de los documentos o instrumentos objeto de factoraje, o forma de determinación; precio a pagarse por los documentos o instrumentos; retribución correspondiente al factor; la especificación si el factor otorga pago anticipado sobre los créditos; y la determinación de la parte que asuma el riesgo crediticio en caso en que la cartera no fuere pagada.

Artículo 950. El deudor podrá oponer todos los medios de defensa que tenga frente al factorado al momento de la notificación o comunicación de la cesión, pero los de compensación y pago estarán condicionados a que se hubieren reservado por el deudor al momento de la notificación.

CAPÍTULO III

Obligaciones

Artículo 951. El factor se obliga a adquirir los créditos acordados en el contrato y a pagar el precio estipulado. También asumirá el riesgo de la solvencia del deudor, siempre que no haya pacto en contrario.

Artículo 952. El factor también podrá obligarse a realizar operaciones conexas, tales como:

1. La administración de la cartera y el registro contable de los abonos y del pago de los títulos o de los créditos que no le pertenezcan;

2. La cobranza de títulos o de créditos que no le pertenezcan;
3. La asesoría en la contratación de los seguros para dispersar el riesgo de retorno de la cartera;
4. La custodia de títulos contentivos de créditos o de derechos que no le pertenezcan,
5. El otorgamiento de anticipos o avances con cargo a las operaciones de factoraje, y,
6. El corretaje de factoraje.

Artículo 953. El factorado se obliga a:

1. Entregar, transferir y garantizar la existencia y validez de los créditos;
2. Notificar o comunicar la transferencia de los créditos al deudor por cualquier medio idóneo que acredite razonablemente la recepción, salvo cuando el factoraje se pacta sin notificación;
3. Remunerar todos los servicios pactados que le preste el factor;
4. Poner en conocimiento del factor la información necesaria para que pueda ejercer sus derechos y prestar su colaboración para el gestión de los créditos.

Artículo 954. El factorado responderá por los créditos cuando, su no cobro, se origine en un vicio del negocio jurídico que le dio origen.

CAPÍTULO IV Terminación

Artículo 955. Son causas especiales de terminación del factoraje las siguientes:

- 1) El vencimiento del plazo pactado;
- 2) El agotamiento del monto señalado para la operación;
- 3) El mutuo acuerdo; y
- 4) De forma unilateral, por cualquier de las partes, siempre que avise con antelación, la cual no podrá ser inferior a treinta días.

TÍTULO VIII TRANSACCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 956. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven uno eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 957. La transacción deberá constar por escrito. Si recae sobre derechos en litigio el escrito deberá presentarse ante el juez en que se tramita la causa para los fines pertinentes. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de la transacción.

Artículo 958. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 959. El mandatario necesita poder facultad especial para transigir. En el mandato se especificarán los derechos, acciones o bienes sobre que se quiere transigir.

Artículo 960. La transacción no puede recaer sobre derechos irrenunciables o que comprometan el orden público. No obstante, pueden transigirse las consecuencias patrimoniales de estos derechos.

Artículo 961. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Artículo 962. El error de cálculo no anula la transacción, solo da derecho a que se rectifique el cálculo.

Artículo 963. Es nula la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Artículo 964. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebra transacción sobre él por ignorar una de las partes la sentencia, será ineficaz de pleno derecho la transacción, salvo que se trate de sentencia que hace tránsito a cosa juzgada formal.

Artículo 965. La transacción es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula, queda sin efecto el contrato, salvo que las partes hayan previsto lo contrario.

Artículo 966. La transacción produce efectos únicamente entre los contratantes para quienes tiene el valor de cosa juzgada.

Si son varios los intervinientes en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Artículo 967. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho o pretensión, deberá solo entenderse de los derechos o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Artículo 968. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

TÍTULO IX ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 969. El arrendamiento es un contrato en que una parte, arrendador, se obliga a conceder el uso y goce temporal de una cosa o de un derecho, y la otra, arrendatario, a pagar por ese goce un precio en dinero o frutos de la cosa.

Artículo 970. No son susceptibles de arrendamiento las cosas que no pueden usarse sin consumirse y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse cosa ajena, y aún cosa propia en el evento de que el dueño carezca del atributo del goce; el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

Artículo 971. El precio puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos.

El precio estipulado valdrá dentro de los límites de las normas de orden público, y será ineficaz en el exceso. En caso de pago, el exceso deberá abonarse a las rentas futuras o restituirse con los intereses legales desde la fecha en que se recibió en exceso.

Artículo 972. Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha

entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

CAPÍTULO II

Obligaciones del arrendador

Artículo 973. El arrendador es obligado a entregar al arrendatario la cosa arrendada, mantenerla en estado de servir para el fin que ha sido arrendada, y librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

1. Entrega de la cosa arrendada

Artículo 974. El arrendador deberá entregar la cosa arrendada en las condiciones y oportunidad pactadas; en ausencia de estipulación se entregará de forma inmediata al perfeccionamiento del contrato y en condiciones de servir para el uso convenido o al que naturalmente se destina, excepto los defectos que el arrendatario conoció o pudo haber conocido de una inspección simple.

Artículo 975. Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, retarda la entrega de la cosa o se ha puesto en la imposibilidad de hacerlo, el arrendatario podrá desistir del contrato.

2. Mantenimiento de la cosa en buen estado

Artículo 976. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones, a excepción de las locativas, las cuales corresponden al arrendatario. Pero será obligado el arrendador a las reparaciones locativas si provinieron de fuerza mayor o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Artículo 977. El arrendador no podrá realizar reparaciones que perjudiquen al arrendatario en el goce de la cosa arrendada.

Si se trata de reparaciones necesarias que sean urgentes, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando lo priven del goce total o parcial de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, en proporción de la parte de que fuere privado.

Si las reparaciones han de prologarse en el tiempo o impiden el goce de la cosa, el arrendatario podrá dar por terminado el arrendamiento, indicando las

razones. Habrá indemnización de perjuicios si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, y no eran entonces conocidas por el arrendatario.

Artículo 978. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones necesarias, de que haya recibido noticia en tiempo y no las realizara oportunamente, siempre que no sean imputables al arrendatario.

Artículo 979. El arrendatario podrá acudir a los remedios señalados en el artículo 589, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Los remedios no procederán si el arrendatario contrató a sabiendas del defecto y no se obligó el arrendador a sanearlo.

Si los defectos de la cosa exponen a serio peligro la salud del arrendatario o de sus familiares o dependientes, el arrendatario puede resolver de pleno derecho el contrato aunque hubiere conocido los defectos y hubiere renunciado al saneamiento.

3. Supresión de toda perturbación o embarazo

Artículo 980. Si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera de sus dependientes, podrá hacer uso de los remedios del artículo 589.

Si es molestado en su goce por vías de hecho de terceros, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Si el arrendatario es molestado en su goce por terceros que aduzcan algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario de buena fe exigir una disminución proporcionada en el precio del arriendo para el tiempo restante, o resolver de pleno derecho el contrato con indemnización de perjuicios.

Artículo 981. Si por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para los fines del contrato, puede desistir del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.

4. Derecho de retención a favor del arrendatario

Artículo 982. En todos los casos en que se debe indemnización comprobada al arrendatario, con ocasión del arrendamiento, no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador, pudiéndose compensar con la renta, si fuere posible.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

CAPÍTULO III Obligaciones del arrendatario

1. Del uso de la cosa y de las reparaciones

Artículo 983. El arrendatario es obligado a usar la cosa según lo pactado, o a falta de convención, según su naturaleza, o la que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del lugar.

El arrendador podrá pedir la resolución del contrato en los casos de deterioros graves causados a la cosa por culpa del arrendatario, sus familiares, dependientes o visitantes ocasionales.

Artículo 984. El arrendatario se presume responsable de la pérdida y cualquier deterioro de la cosa arrendada, salvo que acredite que ocurrieron por causa que no le es imputable.

Artículo 985. El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Se entiende por reparaciones locativas los deterioros que ordinariamente se producen por el uso y goce normales de la cosa y, en general, las que según la costumbre del lugar son de cargo de los arrendatarios.

Artículo 986. El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

Artículo 987. El arrendatario debe pagar en su oportunidad los servicios públicos y adicionales suministrados en beneficio del bien, cuando sean de su cargo, con sujeción a las normas y estipulaciones que los regulan.

Artículo 988. Las partes podrán convenir que el arrendador pueda inspeccionar por causa justificada el bien, previo aviso de mínimo siete días de antelación a la fecha de la inspección.

2. Del pago del precio

Artículo 989. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta en la forma convenida o de acuerdo con la ley.

El pago del precio o renta podrá pactarse por periodos vencidos o anticipados. La falta de estipulación hará entender que el periodo es anticipado.

Podrá el arrendador, para seguridad del pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; se entenderá que éstos le pertenecen, a menos de prueba contraria.

Artículo 990. Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produjere prueba de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de perito, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Artículo 991. El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:

1. La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años, dentro de los cinco primeros días de cada período.
2. Si una cosa mueble se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente al inicio del respectivo año, mes o día. Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta anticipadamente.

3. Pago por consignación bancaria

Artículo 992. Si el arrendador de un inmueble urbano rehusare recibir la renta o precio en las condiciones y lugar convenidos o de ley, el arrendatario podrá consignar en las entidades autorizadas por el gobierno nacional, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo pactado para el pago o de ley.

La ley regula lo que concierne con el procedimiento del pago por consignación.

4. De la facultad de subarrendar

Artículo 993. El arrendatario, salvo pacto en contrario, no puede subarrendar la cosa o ceder el contrato, sin el consentimiento del arrendador.

Artículo 994. El arrendador, sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, puede exigir el precio del arriendo al subarrendatario y puede constreñirlo al cumplimiento de todas las obligaciones del contrato de subarrendamiento.

El subarrendatario no puede oponer al arrendador pagos anticipados, salvo los que se hayan hecho de acuerdo con los usos.

La sentencia pronunciada entre el arrendador y arrendatario produce efectos contra el subarrendatario que conoció de la existencia del proceso.

5. Obligación de restituir la cosa

Artículo 995. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

En cuanto a daños y pérdidas, sobrevenidos a la cosa durante el goce, no responderá el arrendatario por los acaecidos por fuerza mayor, defecto o vicio de la cosa o por culpa del arrendador o de un tercero.

El bien mueble arrendado se debe restituir en el lugar en que fue entregado, salvo pacto distinto.

CAPÍTULO IV Terminación

Artículo 996. Son causas especiales de terminación del arrendamiento las siguientes:

1. Por la destrucción o grave daño sufrido en la cosa arrendada;
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, salvo los casos previsto más adelante y en leyes especiales;
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresan;
4. Salvo norma especial, por terminación unilateral del arrendador o arrendatario, durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a la otra parte, con la antelación y el pago de la indemnización señalada en el contrato o en la ley.

Artículo 997. Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino mediante aviso anticipado.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El aviso empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes, y voluntario para la otra, la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, debe dar noticia anticipada a la otra según las reglas precedentes.

Artículo 998. Si al terminar el contrato, el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá prorrogado, pero no por más tiempo que el de tres meses o el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios destinados a actividades agropecuarias, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a prorrogarse el arriendo de la misma manera.

Artículo 999. Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento, aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado, salvo que la ley disponga otra cosa.

Si el arrendador contrató en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la del usufructuario o la del propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la extinción del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario.

Artículo 1000. Si el derecho del arrendador se extingue por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada, o siendo usufructuario hace cesión del usufructo al propietario, el adquirente de la cosa se subroga en los derechos del arrendador y el contrato seguirá ejecutándose hasta su terminación.

La misma norma se aplica para los sucesores del derecho del arrendador a título gratuito y para los adquirentes de la cosa arrendada en subasta pública.

Artículo 1001. Si por el acreedor del arrendador se secuestra la cosa arrendada, subsistirá el arriendo y se sustituirá el secuestro y, de ser el caso, los adquirentes, en los derechos y obligaciones del arrendador.

CAPÍTULO V

Reglas especiales para el arrendamiento de vivienda urbana

Artículo 1002. El arrendamiento de los inmuebles urbanos, destinados a vivienda, se sujetarán a las reglas especiales de la ley.

Parágrafo. Estas reglas serán aplicables, en lo que no contraríe su naturaleza jurídica, al arrendamiento para vivienda de inmuebles rurales.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales para el arrendamiento de locales para establecimientos de comercio

Artículo 1003. El comerciante que, a título de arrendamiento, haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo los casos siguientes:

1. Cuando el arrendatario se encuentre en estado de incumplimiento del contrato;
2. Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, por un término no menor de un año;
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento en que ha de producirse la renovación se decidirán por proceso sumario.

Parágrafo. El arriendo de locales destinados a establecimientos y empresas comerciales y agropecuarias se sujetará, según el caso, a las normas agrarias.

Artículo 1004. En los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del precedente artículo, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses

de anticipación al vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, so pena de que éste se considere prorrogado en las mismas condiciones y término del contrato inicial.

Se exceptúan los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente o por expropiación.

Artículo 1005. El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del precio de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo.

El propietario informará, con sesenta días de anticipación, la fecha en que puede entregar los locales al comerciante y éste dará aviso a aquél con treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento.

Si los locales reconstruidos o de la nueva edificación son en número menor que los anteriores, los arrendatarios más antiguos que ejerciten el derecho de preferencia excluirán a los demás en orden de antigüedad

Artículo 1006. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados.

Del mismo modo deberá indemnizar si arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenga el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante surgido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento, la afectación al buen nombre y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda será ser inscrita para que sea oponible a terceros.

Artículo 1007. El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad el local comercial, siempre que conserve la destinación prevista en el contrato.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

CAPÍTULO VII

Reglas especiales para arrendamiento de vehículos, maquinarias y equipos

Artículo 1008. En los contratos de arrendamientos de vehículos automotores, maquinarias y equipos similares, el arrendatario deberá observar las reglas para el correcto funcionamiento del objeto arrendado y a disponer de los gastos necesarios para esto.

Si el plazo convenido termina estando en ejecución el viaje, la actividad o uso para la cual se emplea el objeto arrendado, el plazo se prorroga hasta su terminación, sin perjuicio de la prestación proporcional correspondiente con el recargo que se convenga o, en su defecto, del 25% del precio.

CAPÍTULO VIII

Reglas especiales para arrendamiento de uso de objetos inmateriales

Artículo 1009. Cuando el contrato de arrendamiento versa sobre objetos inmateriales, el titular de un objeto inmaterial, licenciante, autoriza a un tercero, licenciataria, para utilizarlo o explotarlo durante un tiempo determinado a cambio de un precio.

Artículo 1010. El licenciataria no podrá ceder el uso ni autorizar que un tercero lo use, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1011. El licenciante está obligado a mantener al licenciataria en el pacífico goce y disfrute de su derecho, así como poner a su disposición los conocimientos técnicos que posea y que resulten necesarios para proceder a una adecuada explotación del bien inmaterial de que se trate.

Artículo 1012. El licenciante tiene la facultad de supervisar la utilización o explotación del bien objeto del contrato por parte del licenciataria con el fin de garantizar que sean las adecuadas a la finalidad del contrato.

Artículo 1013. El licenciataria es obligado a pagar el precio convenido, adoptar medidas para garantizar la intangibilidad de los bienes inmateriales y no exceder los límites del uso o explotación autorizados.

Artículo 1014. La extinción del derecho del titular sobre el objeto inmaterial extingue el contrato.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales para el arrendamiento de cosas productivas

1. Normas generales

Artículo 1015. Cuando el arrendamiento tiene por objeto una cosa productiva, mueble o inmueble, el arrendatario debe explotarla conforme a su destinación económica. Los frutos y demás utilidades que produzca la cosa serán del arrendatario, salvo pacto en contrario.

Artículo 1016. El arrendador puede pedir la resolución del contrato, si el arrendatario no emplea las reglas de la buena técnica en la explotación y conservación de la cosa o si cambia el destino económico de la misma.

Pero podrá el arrendatario incrementar la productividad de la cosa siempre que no origine obligaciones al arrendador ni le cause perjuicios.

Artículo 1017. En ausencia de estipulación, el arrendador está obligado a ejecutar a su costa las reparaciones que sean necesarias para mantener la productividad de la cosa.

2. Arrendamiento de bienes agropecuarios

Artículo 1018. El arrendatario es particularmente obligado a la conservación de los árboles, bosques, fuentes hídricas y demás recursos renovables y no renovables, limitando el goce de ello a los términos estipulados y a lo que dispongan las normas especiales.

Las partes deberán observar las normas que gobiernan la protección y bienestar animal.

No habiendo estipulación, se limitará el arrendatario a usar el inmueble para lo concerniente a la actividad agropecuaria y beneficio del mismo fundo; no podrá aprovechar los recursos existentes para su extracción y posterior enajenación.

La facultad que tenga el arrendatario para sembrar, plantar o realizar actividades agropecuarias o similares, no incluye la de derribar los árboles para aprovechamiento del lugar ocupado por ellos, salvo que se haya expresado en el contrato y previo cumplimiento de las normas medioambientales. Estarán a

cargo del arrendatario los trámites requeridos para la remoción de los árboles, así como el plan de manejo ambiental que deba implementarse para estos fines.

Artículo 1019. El arrendatario determinará la forma de explotación del predio de acuerdo con su naturaleza y la destinación usual del mismo, y escogerá los sitios y extensión en que lo hará, salvo que contractualmente se limite esta facultad.

No valdrá la estipulación que impida la realización de cultivos para consumo personal y familiar.

Artículo 1020. Siempre que se arriende un predio que dispone de ganados u otros animales susceptibles de aprovechamiento, y no hubiere acerca de ellos estipulación especial, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades derivadas del aprovechamiento de dichos animales, y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo, igual número de animales de las mismas edades y calidades.

Si al terminar el arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El riesgo de la pérdida de los animales pertenece al arrendatario desde el momento que lo ha recibido, si no ha pactado otra cosa.

Artículo 1021. No habiendo término para la duración del arriendo, se entenderá que equivale al tiempo natural para la próxima producción de frutos. Cuando no sea posible determinar un tiempo de producción, bastará que una parte avise a la otra con anticipación de tres meses a la fecha señalada para la terminación del contrato, para hacerlo cesar; las partes podrán establecer un plazo superior para el aviso.

Artículo 1022. El arrendatario podrá poner fin al contrato, antes de la expiración del plazo, por fuerza mayor, caso fortuito y cualquiera otra circunstancia que impidan la explotación normal de la cosa arrendada. En este caso, bastará que avise al arrendador con una antelación no menor a dos meses a la fecha de terminación.

Artículo 1023. El arrendador no podrá retener los bienes pertenecientes al arrendatario, para seguridad del pago de las obligaciones insatisfechas, salvo por orden de autoridad competente.

TÍTULO X LEASING

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1024. Leasing es el contrato en que una parte especializada, locador, se obliga a conceder el uso y goce, a petición y a favor de un tercero, tomador o locatario, de bienes muebles o inmuebles determinados o determinables, a título de tenencia, a cambio de una remuneración, renta, con opción de compra en favor de éste en un determinado plazo.

El contrato también puede comprender la financiación necesaria para la adquisición y, si fuere el caso, para la fabricación, construcción o importación de su objeto.

La ley señalará los requisitos, características y responsabilidades de las entidades especializadas que presten dichos servicios.

Artículo 1025. Se pueden entregar en leasing bienes que no sean consumibles.

Artículo 1026. El precio puede comprender la amortización del costo del bien, los intereses del capital invertido por la adquisición y los costos y rendimientos ordinarios.

Artículo 1027. El locador debe ser propietario del bien objeto del contrato o adquirirlo dentro del plazo convenido.

Los bienes en leasing serán adquiridos por el locador en la forma convenida con el locatario o del proveedor que éste le indique; y, a falta de pacto, el locador los adquirirá en su nombre para disponer de ellos en favor del locatario.

Artículo 1028. El leasing puede celebrarse conforme convengan locador y locatario, dentro del marco legal, y particularmente según los fines financieros y operativos, la clase de los bienes y la titularidad de los mismos.

Artículo 1029. No procede la acción rescisoria por lesión enorme en el evento de que el locatario ejerza la opción de compra de inmuebles.

Artículo 1030. La opción de compra se puede ceder mediando autorización del locador.

Artículo 1031. El contrato de leasing debe constar por escrito.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 1032. Son obligaciones del locador:

1. Adquirir el bien según las instrucciones del locatario;
2. Entregar el bien al locatario;
3. Permitir el ejercicio de la opción de compra por parte del locatario y no realizar actos que atenten contra este derecho; y
4. Transferir el derecho de dominio sobre el bien entregado en leasing, cuando el locatario ejerza la opción de compra y cumpla los demás requisitos contractuales.

Artículo 1033. Una vez entregado el bien objeto del contrato, el locador estará obligado a garantizar al locatario la pacífica posesión de dicho bien, sin asumir ningún otro tipo de responsabilidad o gasto en relación con el mismo.

Artículo 1034. Las obligaciones del proveedor del bien, objeto del leasing, serán exigibles por el locatario como si éste fuera parte del contrato de adquisición.

El bien será entregado por el proveedor al locatario quien podrá reclamar directamente a aquél la garantía y saneamiento. El locador deberá prestar su colaboración para que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones del proveedor en beneficio del locatario.

El ejercicio de esta facultad no otorga al locatario el derecho de anular, resolver o rescindir el contrato con el proveedor, sin el consentimiento del locador.

Artículo 1035. El locador no podrá enajenar el bien, objeto del contrato, mientras el leasing se encuentre en ejecución. El locatario podrá oponerse a cualquier medida cautelar que promuevan los acreedores del locador sobre los bienes objeto del contrato, con el fin de que se respete su tenencia y el ejercicio de la opción de adquisición.

Artículo 1036. Son obligaciones del locatario:

1. Pagar la renta o precio en los términos convenidos o de ley.
2. Usar el bien en los términos convenidos, o según su naturaleza.
3. Cuidar el bien y conservarlo, salvo acuerdo distinto.
4. Permitir la inspección del bien por parte del locador.
5. Restituir el bien al vencimiento del contrato, en el estado que le fuera entregado, tomando en cuenta el deterioro por el uso y goce, cuando no opte por la opción o por continuar con el leasing.

Artículo 1037. El locatario estará obligado a soportar los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del bien, de sus reparaciones, y asumirá los riesgos inherentes al mismo, que no podrán afectar al locador ni le dispensarán de la obligación de pagar la remuneración prevista en el contrato, salvo que el locador haya intervenido en la elección del proveedor o en las especificaciones del bien objeto del contrato.

Artículo 1038. Salvo pacto en contrario, el locatario está obligado a contratar un seguro que ampare contra toda clase de riesgos los bienes dados en leasing, en beneficio del locador. Cuando el locador contrate el seguro, el valor de la prima debe adicionarse al valor del precio del leasing.

Artículo 1039. Si el locatario incumple sus obligaciones, el locador podrá optar por recuperar la cosa o la resolución del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones en caso de incumplimiento, o exigir el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas.

Es ineficaz la estipulación por la cual se convenga que la indemnización en favor del locador será equivalente a los valores amortizados por el locatario.

Artículo 1040. El locador no será, en su calidad de tal, responsable ante terceros por la muerte, lesiones personales o daños patrimoniales causados por el bien objeto del contrato.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1041. El contrato de leasing termina por el vencimiento del plazo pactado.

El locatario podrá hacer uso de la opción de compra en las condiciones y oportunidad señaladas en el contrato o, en su defecto, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

En caso de que no se opte por la compra, el bien será devuelto al locador.

Artículo 1042. En caso de que el locatario ingrese a un proceso concursal o equivalente, el locador tendrá el beneficio de separación si puede optar por la recuperación del bien y un privilegio especial sobre el bien si continúa el contrato con el pago de las cuotas de amortización.

Artículo 1043. En caso de que el locatario incumpla el pago del precio, se aplica lo dispuesto en el artículo 862. La restitución de las cuotas cobradas será en el

monto convenido y, en su defecto, en el que fuere imputable al precio de venta, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

TÍTULO XI HOSPEDAJE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1044. El hospedaje es el contrato en que una parte, hospedante, presta alojamiento a otra, huésped, mediante el pago de un precio.

Artículo 1045. El contrato de hospedaje será mercantil y será celebrado por empresarios dedicados a esa actividad. Se presume que este contrato es de adhesión.

Parágrafo. Las reglas de este título se aplican, en lo que no contravenga su naturaleza, a las fondas, pensiones, coche camas, clínicas, sanatorios, hospitales, centros comerciales, clubes y similares.

Artículo 1046. El contrato de hospedaje se ajustará a la reglamentación que expida la autoridad competente.

Artículo 1047. El contrato de hospedaje podrá probarse mediante tarjeta de registro hotelero, en la cual se identificará al huésped y sus acompañantes, que responderán solidariamente de sus obligaciones.

CAPÍTULO II Obligaciones y derechos

Artículo 1048. El hospedante deberá cumplir los requisitos de calidad e higiene adecuados.

Artículo 1049. El huésped tendrá derecho a entregar, bajo recibo, al hospedante o a sus dependientes, dinero y otros objetos de valor para su custodia.

El hospedante solo podrá negarse a recibirlos cuando sean bienes de cuantioso valor, excesivamente voluminosos, o no esté en condiciones de prestar este servicio.

En estos casos, la responsabilidad del hospedante será la del depositario y responderá por la sustracción, pérdida o deterioro de las cosas depositadas salvo que

sean imputables a culpa del hospedado, de sus empleados, visitantes o acompañantes, o a la naturaleza o vicio de la cosa.

Artículo 1050. El hospedante responde igualmente de los objetos de uso corriente introducidos por el huésped, siempre que éste cumpla las prescripciones del aviso que estará fijado en lugar visible de las habitaciones.

El hospedante tiene derecho a solicitar del huésped, dentro de las veinticuatro horas de su ingreso, una declaración escrita de los objetos de uso común introducidos, así como a comprobar su exactitud.

Artículo 1051. El huésped que alega daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los bienes afectados.

Artículo 1052. No tienen eficacia los avisos o cláusulas por los cuales el hospedante rehúsa toda responsabilidad en razón de la custodia de que tratan los precedentes artículos.

Artículo 1053. Los establecimientos destinados a hospedaje exhibirán en lugar visible las tarifas y cláusulas generales de contratación que rigen este contrato.

Artículo 1054. El pago de la tarifa por estadía se hará en la oportunidad y bajo las condiciones indicadas en el contrato. En ausencia de estipulación se hará anticipadamente de forma diaria.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1055. El contrato de hospedaje termina, además de las causales expresamente pactadas, por:

1. El vencimiento del plazo;
2. El aviso dado por una de las partes a la otra, con mínimo veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para el ingreso, sin cobro adicional, salvo pacto en contrario;
3. Incumplimiento de las obligaciones;
4. Infracción del reglamento oficial.

Artículo 1056. Terminado el contrato por el hospedante, procederá, ante dos testigos, a elaborar y suscribir un inventario de los efectos o equipaje del huésped y podrá retirarlos del alojamiento, conservándolos a título de depósito.

Artículo 1057. Si el huésped no paga la remuneración o los daños que haya ocasionado, los equipajes y demás bienes entregados o introducidos por éste quedan especialmente afectos a su pago. El hospedante puede llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en la entidad bancaria señalada por el gobierno nacional.

Artículo 1058. Los derechos derivados de este contrato y las acciones para su reclamación caducan a los seis meses siguientes a su terminación.

TÍTULO XII COMODATO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1059. El comodato o préstamo de uso es aquel contrato en que una de las partes, comodante, se obliga a entregar gratuitamente a la otra, comodatario, una cosa no consumible para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma cosa después de terminado el uso o el tiempo convenido.

Artículo 1060. La tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, se considerará un comodato precario.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 1061. Son obligaciones del comodante:

1. Entregar la cosa;
2. Indemnizar al comodatario de los perjuicios irrogados; y
3. Efectuar las reparaciones necesarias sobre la cosa dada en comodato, salvo pacto en contrario.

Artículo 1062. El comodante entregará la cosa en el término pactado y, a falta de este, inmediatamente después de celebrado el contrato, sin necesidad de requerimiento alguno.

La entrega se hará en el domicilio del comodante, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1063. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1. Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios.
2. Que haya sido conocida, y no declarada por el comodante.
3. Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o precaver los perjuicios.

Artículo 1064. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que, sin su previa noticia, haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación;
2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiere dejado de hacerla.

Artículo 1065. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúe la indemnización de que tratan los artículos precedentes.

Artículo 1066. Son obligaciones del comodatario:

1. Usar adecuadamente la cosa;
2. Conservar la cosa objeto de comodato;
3. Restituir la cosa a la terminación del contrato.

Artículo 1067. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención en el uso ordinario de las de su clase. Tampoco puede ceder el uso de la cosa a un tercero sin permiso del comodante.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata de la cosa, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

Artículo 1068. Los frutos que devengue la cosa durante la ejecución del contrato pertenecen al comodatario, salvo pacto en contrario.

Artículo 1069. El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, por tanto es responsable de los deterioros que no provengan de la naturaleza o del uso ilegítimo de la cosa; y si el deterioro es tal, que

la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

El comodatario debe soportar los gastos ordinarios de uso y sustento de la cosa dada en comodato.

No responde del daño o pérdida debidos a fuerza mayor, salvo los siguientes casos:

1. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o el incumplimiento del deber de restitución.
2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya.
3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.
4. Cuando expresamente se ha hecho responsable del caso fortuito.

Artículo 1070. El comodante podrá reclamar al comodatario por los deterioros de la cosa dentro de los tres meses a la restitución, so pena de caducidad.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1071. El comodatario debe restituir la cosa en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Si la duración del comodato no está determinada ni puede deducirse del uso de la cosa, el comodante puede reclamarla en cualquier tiempo.

Artículo 1072. El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido, en estos casos:

1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;
2. Si necesita la cosa con urgencia a consecuencia de una circunstancia imprevista;
3. Si ha terminado o no tiene lugar el uso para el cual se ha prestado la cosa,

Artículo 1073. El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les compete, según viere convenirle. Si

tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, según las circunstancias del hecho.

Artículo 1074. Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Artículo 1075. Cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

TÍTULO XIII DEPOSITO Y SECUESTRO

Artículo 1076. Por el contrato de depósito una parte, depositario, se obliga a guardar una cosa ajena y a restituirla, en favor de otra parte, depositante.

El contrato se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre las partes.

Artículo 1077. El depósito puede ser gratuito o remunerado. Se entenderá que es remunerado cuando se trate de una actividad comercial. La remuneración del depositario se fijará en el contrato; en su efecto, conforme a los usos o costumbres; a falta de estos, por perito.

CAPÍTULO I Depósito voluntario

Artículo 1078. Si el depositante no fuere capaz, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo derecho a reclamar la cosa depositada, mientras está en poder del depositario; y a falta de esta circunstancia, podrá demandar el depositario aquello en que por el depósito le hubiere beneficiado, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicios de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Artículo 1079. El depositario debe actuar diligentemente en la custodia y conservación del bien. Se presumirá que la pérdida o deterioro es imputable al depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.

Artículo 1080. Si circunstancias urgentes le obligaren al depositario a custodiar la cosa en forma distinta de la pactada, deberá avisarlo inmediatamente al depositante.

Artículo 1081. Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada, salvo pacto o autorización en contrario.

La autorización podrá presumirse por las relaciones de amistad y confianza entre las partes, la costumbre o cuando sea necesario para la conservación de la cosa. También se presume en las cosas que no se deterioren sensiblemente por el uso.

El uso no autorizado hará al depositario responsable de todo deterioro, pérdida o destrucción de la cosa depositada, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que pruebe que el deterioro, pérdida o destrucción se habrían producido aunque no hubiera hecho uso del bien

Artículo 1082. La obligación de custodia y conservación del bien comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto o cubierta del continente, salvo autorización del depositante. Se presume la culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento.

Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de los bienes depositados, salvo prueba distinta actuada por el depositario.

Artículo 1083. Si el depositario, con el fin de la custodia, hace gastos calificados de necesarios, el depositante está obligado a la indemnización.

Igualmente, el depositante debe indemnizar al depositario los daños ocasionados por la naturaleza de la cosa depositada, aunque no conociera la naturaleza peligrosa de la misma en el momento de depositarla.

Artículo 1084. La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante la reciba cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no la recibe, podrá entregarse a un tercero para que, a su vez, la guarde a expensas de aquél, de lo cual deberá informársele.

Si no se ha señalado término para la custodia, el depositario puede exigir en cualquier tiempo que la reciba el depositante.

Artículo 1085. El depositario debe devolver el mismo bien recibido, en el estado en que se halle al momento de su restitución, con sus accesorios, frutos y rentas.

La devolución deberá hacerse en el lugar en que estuvo en custodia. Los gastos de la restitución son de cargo del depositante.

Artículo 1086. Si la cosa se deposita también en interés de un tercero y éste ha comunicado su conformidad al depositante y al depositario, no puede restituirse la cosa sin consentimiento del tercero.

Artículo 1087. El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde de la fuerza mayor; pero si a consecuencia del accidente recibe una indemnización, debe entregarla al depositante.

Artículo 1088. El depositario no podrá retener la cosa depositada, sino en razón de los gastos hechos para la conservación de la cosa, de los daños sufridos como consecuencia del depósito o de la remuneración a que se obligó el depositante.

Artículo 1089. El depositario está liberado de toda obligación si resulta que el bien le pertenece y que el depositante no tiene derecho alguno sobre éste.

Artículo 1090. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibiese Instrucciones del depositante, podrá solicitar autorización judicial para su venta, siempre que fuera posible por el estado en que éstas se encontraren.

Artículo 1091. Si el depósito tiene por objeto una cantidad de dinero u otras cosas fungibles, con facultad para el depositario de servirse de lo depositado, adquiere la propiedad y está obligado a restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

En tal caso se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al mutuo.

CAPÍTULO II

Depósito necesario

Artículo 1092. El depósito es necesario cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como cuando se hace en cumplimiento de una orden de autoridad competente o por situaciones imprevistas, tales como un incendio, ruina, inundación u otra calamidad semejante.

Artículo 1093. Para la validez del depósito necesario, no se tiene en cuenta la capacidad de las partes.

En lo demás, el depósito necesario, está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

CAPÍTULO III

Secuestro convencional

Artículo 1094. El secuestro convencional es el contrato por el cual dos o más personas confían a un tercero una cosa o pluralidad de cosas que se disputan, para que la custodie o restituya al que obtenga una decisión a su favor.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, especialmente en lo relacionado al pago de gastos y daños que al secuestre haya causado el secuestro.

Artículo 1095. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso contra cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin el consentimiento del otro o sin decreto del juez.

Artículo 1096. El secuestre tiene, en lo relativo a la administración, las facultades y deberes de un mandatario y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

La misma regla se aplica a los secuestros de cosas muebles cuando la naturaleza de dichas cosas exija el ser explotadas o usadas.

Artículo 1097. El secuestro cesa por decreto judicial o, anticipadamente, por voluntad unánime de las partes.

En estos casos, los contratos celebrados por el secuestre, para la administración de la cosa, terminan de pleno derecho.

Artículo 1098. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes.

Artículo 1099. Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otra erogación que se derive del secuestro. El depositario puede retener el bien en tanto no le haya sido satisfecho su crédito.

CAPÍTULO IV

Depósito en almacenes generales

Artículo 1100. El depósito en almacenes generales podrá recaer sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

En el depósito de mercancías genéricamente determinados, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 1101. Los almacenes generales, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios. En este caso se anotarán, en los títulos, el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo, las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte. El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso o indicar el producto o productos que se obtendrán.

Artículo 1102. Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito, en el cual conste la emisión del bono de prenda, no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el Código de Comercio, para ejercitar las acciones de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén y liberar la mercancía.

Artículo 1103. Tratándose de bonos de prenda, una vez vencida la obligación garantizada sin que se haya hecho su pago, el tenedor legítimo podrá solicitar la enajenación forzosa de las cosas depositadas por el sistema extrajudicial que se haya fijado en el título o, en su defecto, por el trámite judicial de ejecución.

Artículo 1104. Para que pueda expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Artículo 1105. Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono de prenda tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrán sobre las mercancías aseguradas.

Artículo 1106. Los almacenes generales conservarán un documento en el que anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósitos y los formularios de bono de prenda.

Podrán ejercer los almacenes los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Artículo 1107. Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término indicado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Se aplica esta norma al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurrido treinta días del requerimiento al depositante o adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producido de las ventas, hechas las deducciones por los gastos necesarios, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito o del bono de prenda.

Artículo 1108. Quien sea titular del certificado de depósito y del bono de prenda podrá pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno

le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total o único que devolverá al almacén general.

TÍTULO XIV

OBRA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1109. En virtud del contrato de obra una parte, contratista, a cambio de una remuneración, se obliga a realizar una obra material, en favor de otra, contratante o comitente, sin vínculo de subordinación ni dependencia.

Artículo 1110. El precio será el convenido por las partes. Si no se conviene, será el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de los anteriores, según las tarifas oficiales señaladas por entidades reconocidas o el que se estime por peritos.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos del contratista

Artículo 1111. El contratista debe realizar la obra personalmente. Cuando de la común intención de las partes, o de la naturaleza de la obra, o de los usos, podrá valerse de personal auxiliar, delegados o subcontratistas.

El contratista responde por las actuaciones de las personas que ocupen, salvo que su escogencia haya sido propuesta o aprobada por el comitente.

Artículo 1112. El contratista, en la ejecución de la obra, empleará las reglas del arte, ciencia y técnica correspondientes. También tendrá en consideración las características y las cualidades presentes en la muestra o modelo tomado en cuenta por las partes, y el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

La obra deberá presentar la calidad y características convenidas y, a falta de éstas, las que ordinariamente tienen aquellas de la misma clase.

Artículo 1113. A la terminación de la obra, el contratista deberá comunicarlo al comitente, en el lugar y tiempo convenidos.

Artículo 1114. La materia e insumos necesarios para realizar la obra, así como los gastos que demande, deben ser suministrados por el comitente, si otra cosa no se establece por el contrato o por los usos.

Artículo 1115. El contratista debe dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la ejecución de la obra y puedan comprometer su ejecución regular.

Artículo 1116. Si la materia es suministrada por el contratista y el contrato se celebra teniendo en consideración predominante aquella, el negocio se rige por las reglas de la compraventa.

Si el comitente suministra la materia principal, debe sufrir la pérdida derivada de fuerza mayor en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada. Por su parte, el contratista no puede reclamar el precio sino en los casos siguientes:

1. Si la obra ha sido reconocida y aprobada;
2. Si no ha sido reconocida y aprobada por culpa del comitente;
3. Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada.

Artículo 1117. El contratista es obligado a realizar la obra sin vicios o defectos que aminoren el valor o aptitud para el uso habitual o para el fijado en el contrato.

El comitente puede exigir la supresión de defectos o vicios; pero si el contratista se negare a ello o no lo hiciere injustificadamente en un término razonable, puede el comitente suprimir los defectos por sí mismo y exigir la indemnización de perjuicios.

Pero si los vicios de la obra son tales que la hagan inidónea, el comitente puede acudir a los remedios del artículo 589.

Artículo 1118. El personal empleado en la ejecución de la obra, no podrá exigir al comitente, sino hasta el monto de lo que deba al contratista en el momento de la demanda.

Artículo 1119. El contratista colaborará con el comitente para el reconocimiento y la protección de los derechos que puedan derivarse de la obra.

CAPÍTULO III

Modificación de la obra

Artículo 1120. El contratista debe obtener autorización del comitente cuando sea necesario efectuar modificaciones a la obra.

Si las variaciones son de importancia considerable, el comitente puede desistir del contrato. En todo caso, el contratista podrá reclamar la indemnización proporcional al trabajo realizado y a los gastos hechos.

CAPÍTULO IV

Obligaciones y derechos del comitente

Artículo 1121. El comitente deberá colaborar con el contratista cuando, para la realización del objeto, sea necesaria su intervención. Si no se aviniere a prestar esa colaboración en un plazo razonable, el contratista podrá desistir del contrato.

Artículo 1122. El comitente está obligado a recibir la obra según los términos del contrato.

Si se trata de una obra que consta de varias partes, o que haya de ejecutarse por medida, la recepción puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas.

Artículo 1123. El comitente, antes de recibir, tiene derecho a verificar la obra realizada. Si no lo hiciere, la obra se considera aceptada.

La aceptación de la obra, solo significa que el comitente la aprueba como exteriormente ajustada a lo convenido y a las reglas del artículo 1112 pero no exime al contratista de la responsabilidad por vicios o defectos.

Artículo 1124. El comitente pagará la remuneración en los términos pactados y a falta de estipulación después de declarada su conformidad con el resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.

Artículo 1125. Cuando la obra consiste en una edificación, la recepción de la misma por el comitente no hace presumir su correcta ejecución o la ausencia de vicios.

CAPÍTULO V

Prescripción de los vicios y defectos

Artículo 1126. Cuando se trata de edificios u otros inmuebles destinados por su naturaleza a larga duración, si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción, la obra por vicio del suelo o por defecto de la construcción se destruye en todo o en parte, o presenta evidente peligro de ruina o de graves defectos, el contratista es responsable frente al comitente o sus causahabientes.

Artículo 1127. Toda cláusula que excluye o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la estabilidad de una obra realizada en inmueble destinado a larga duración, es ineficaz.

Artículo 1128. Cuando se trate de obras muebles o de reparaciones o instalaciones hechas en cosa inmueble, diferentes a las señaladas en el artículo precedente, el comitente podrá reclamar por los vicios o defectos so pena de caducidad.

La caducidad será de un año y empieza a correr con la aceptación o recibo de la obra. Si el contratista hubiera ocultado el vicio o defecto, el plazo de caducidad se contará a partir del día en que el comitente la haya descubierto o no haya podido ignorarla.

CAPÍTULO VI

Terminación

Artículo 1129. El contrato de obra termina por la muerte del contratista o por caer en incapacidad de realizarla, salvo que el comitente acuerde continuarla con los herederos de aquél; y si hay trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el comitente será obligado a recibirla y a pagar su valor.

Por la muerte del comitente no se extingue el contrato.

Artículo 1130. El comitente puede desistir del contrato, aunque la obra se haya comenzado, indemnizando al contratista los gastos, trabajos y utilidad que hubiese podido obtener de ella.

Si la ejecución de la obra se hace imposible por causa no imputable a alguna de las partes, el contratista tiene derecho a una indemnización por el trabajo prestado con relación a la utilidad de la parte de la obra realizada.

TÍTULO XV PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I Reglas generales

Artículo 1131. En virtud del contrato de prestación de servicios una parte, contratista, a cambio de una remuneración, se obliga a prestar un servicio, en favor de otra, contratante o comitente, sin vínculo de subordinación ni dependencia.

Artículo 1132. A este contrato se le aplican las reglas del contrato de obra, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO II Prestación de servicios intelectuales

Artículo 1133. Cuando el ejercicio de una actividad profesional está condicionado a la tenencia de títulos autorizados o reconocidos por la autoridad competente, o equivalentes, la prestación realizada por quien carezca de dicho título no le da derecho para cobrar remuneración alguna, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados con su conducta.

La cancelación del título resuelve de pleno derecho el contrato en curso, salvo el derecho del contratista para el reembolso de los gastos realizados y del trabajo cumplido.

Quedan a salvo las disposiciones de ley especiales.

Artículo 1134. Cuando el objeto del contrato consista en la prestación de servicios publicitarios, el contratista deberá emplear toda su capacidad intelectual y tecnológica, acorde con las directrices señaladas en el contrato y propender por la integridad de la imagen pública del anunciante o el producto.

Artículo 1135. El contratista no puede retener las cosas y los documentos recibidos, sino por el tiempo estrictamente necesario para la tutela de sus propios derechos según los reglamentos profesionales.

Artículo 1136. El contratista puede terminar el contrato cuando existieren motivos justificados, con derecho al pago de los gastos y gestiones realizadas.

La terminación por parte del contratista debe efectuarse mediante aviso previo y si ella causa perjuicios al comitente, debe repararlos.

Artículo 1137. El contrato de servicios continuados, a falta de pacto en contrario, se entiende que es por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin con preaviso realizado con razonable anticipación.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios de difusión de información

Artículo 1138. Cuando el contratista se obligue a permitir que el comitente utilice unidades de espacio o de tiempo disponibles para difundir información o publicidad, aquél deberá garantizar que la difusión se haga sin alteración o menoscabo de la integridad de la información, so pena que deba ejecutar de nuevo la divulgación en condiciones adecuadas y equivalentes a las pactadas. Si la repetición no fuere posible, el comitente podrá exigir la devolución del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

Artículo 1139. Salvo caso de fuerza mayor, cuando el contratista no difunda la información o publicidad, el comitente podrá optar por exigir una difusión posterior en las mismas condiciones pactadas o desistir del contrato con devolución de lo pagado, sin perjuicio de la reparación de los daños irrogados.

Artículo 1140. La falta de difusión por causa imputable al comitente no la exime de su deber de pagar la remuneración, salvo que el contratista haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas, caso en el cual solo tendrá derecho a la diferencia de precios.

CAPÍTULO IV

Prestación de servicios de comunicación electrónica

Artículo 1141. Cuando el contrato consista en que un prestador, a cambio de una remuneración, se obligue a suministrarle a un cliente el acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas para la transmisión de datos o información, se obliga a proporcionarlo en condiciones de continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 1142. El prestador podrá obligarse a poner a disposición del cliente una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control, a conservar los datos o la información almacenados y a permitir el acceso a los mismos en las condiciones convenidas.

Artículo 1143. Se considerará que los equipos entregados por el prestador al cliente se reciben a título de comodato, salvo pacto en contrario.

Artículo 1144. El cliente deberá hacer uso del servicio conforme a las condiciones previstas en el contrato, observar los procedimientos y protocolos de seguridad establecidos para el acceso y, en cualquier caso, respetar los derechos de terceros.

Artículo 1145. Cualquiera de las partes podrá ponerle fin al contrato en cualquier momento, mediante un escrito dirigido a la otra con treinta días de antelación.

TÍTULO XVI TRANSPORTE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1146. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes, transportador, se obliga para con la otra, remitente o pasajero, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes. El transportador que ofrece sus servicios al público no podrá rehusarse a celebrar el contrato, salvo justa causa motivada.

La ejecución de buena fe del contrato, aunque éste sea ineficaz o declarado nulo, dará derecho al transportista a percibir su remuneración.

Artículo 1147. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Artículo 1148. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El gobierno nacional fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento.

Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Artículo 1149. Salvo lo dispuesto en normas especiales, cuando no se utilice en el transporte equipos propios, deberá ser contratado con transportadores públicos legalmente constituidos, autorizados y habilitados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 1150. Se considera transporte combinado aquel en que existiendo un único contrato de transporte, la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Su contratación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

1. Contratando el remitente con una de las empresas transportadoras que lo realicen, la cual será transportador efectivo en relación con el transporte que materialmente lleve a cabo por sí misma, y actuará como comisionista de transporte con las demás empresas.
2. Mediante la actuación de un comisionista de transporte que contrate conjunta o individualmente con las distintas empresas transportadoras.
3. Contratando el remitente conjuntamente con las distintas empresas transportadoras.

En el transporte combinado, a cada modo de transporte se le aplicarán las normas que lo regulen.

Artículo 1151. Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un único contrato de transporte por uno o varios modos, o se emita billete, carta de porte, conocimiento de embarque o remesa terrestre de carga, únicos o directos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los transportadores que intervengan serán solidariamente responsables del cumplimiento del contrato en su integridad, como si cada uno de ellos lo hubiere ejecutado.
2. Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños ocurridos durante el recorrido a su cuidado, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

3. Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, se subrogará en las acciones que contra éste existan por causa de tal daño, y
4. Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague tendrá acción contra cada uno de los transportadores obligados al pago, en proporción al recorrido a cargo de cada cual, repartiéndose entre los responsables y en la misma proporción la cuota correspondiente al transportador insolvente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, cada transportador podrá exigir del siguiente, la constancia de haber cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. La expedición de dicha constancia sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

Artículo 1152. En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

Para el transporte multimodal se aplica lo que sobre el particular se disponga en los tratados internacionales, las normas especiales, este Código o en los reglamentos emitidos por el gobierno nacional y en lo no reglado se estará a la costumbre.

Artículo 1153. Salvo estipulación en contrario, el último transportador representará a los demás para cobrar las prestaciones respectivas derivadas del contrato, para ejercer el derecho de retención y los privilegios que por el mismo les correspondan.

Si omitiere realizar los actos necesarios para el cobro o para el ejercicio esos privilegios, responderá de las cantidades debidas a los demás transportadores quedando a salvo el derecho de éstos para dirigirse directamente contra el destinatario o remitente.

El transportador que retrase el transporte por causas que le sean imputables, perderá una parte del flete o pasaje proporcional al retraso, de modo tal que pierda el total del flete o pasaje si el tiempo invertido es el doble del plazo en el que debió cumplirse.

Artículo 1154. El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales.

Artículo 1155. Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.

Artículo 1156. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Artículo 1157. El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Artículo 1158. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Artículo 1159. Cuando el gobierno nacional lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras legalmente establecidas.

Artículo 1160. Al transporte gratuito se le aplicarán las normas del presente título en lo que sea compatible con su naturaleza.

El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo.

Artículo 1161. Cuando el transporte se pacte en forma de suministro se aplican, además, las reglas del Título IV de este Libro.

Artículo 1162. Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o liquidación obligatoria de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato.

CAPÍTULO II Transporte de personas

Artículo 1163. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

Artículo 1164. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

1. Proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente;
2. Trasladarlo al lugar convenido en el tiempo pactado;
3. Garantizar su seguridad;
4. Llevar su equipaje, dentro de los límites dispuestos contractual o reglamentariamente.

Artículo 1165. El boleto o billete expedido por el empresario de transportes deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y solo podrá transferirse conforme a éstos.

Artículo 1166. El pasajero podrá desistir del transporte contratado con derecho a la devolución total o parcial del pasaje, dando previo aviso al transportador, conforme se establezca en los reglamentos oficiales, el contrato o en su defecto, por la costumbre.

Artículo 1167. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad solo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Artículo 1168. El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas en los artículos 1176 y siguientes.

Artículo 1169. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, personas con discapacidad o niños, niñas o adolescentes, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos o niños, niñas o adolescentes, solo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Artículo 1170. El transportador podrá retener total o parcialmente el equipaje y demás cosas del pasajero que transporte mientras no le sea pagado el valor del correspondiente pasaje o el del flete de tales cosas o equipaje, cuando haya lugar a ello.

CAPÍTULO III Transporte de cosas

Artículo 1171. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales.

Artículo 1172. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

Artículo 1173. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios

que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplica lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 1195.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

Artículo 1174. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.

Artículo 1175. La factura cambiaria del transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplican las reglas contenidas en la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III del Código de Comercio.

Artículo 1176. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de suficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

Artículo 1177. Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con intervención de la autoridad policiva del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño.

Artículo 1178. El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos, autorizaciones y de las precauciones que deben adoptarse. También deberá aportar la documentación requerida para la movilización.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves puedan constituir peligro evidente, so pena de la responsabilidad por los daños que ocasione a terceros.

Artículo 1179. Cuando se trate de cosas que por su naturaleza sufran reducción en el peso o volumen por el solo hecho del transporte, el transportador no responderá de la reducción o merma normal, determinada según la costumbre o los reglamentos oficiales.

Expedida una sola carta de porte o remesa terrestre de carga, si las cosas transportadas se dividen en lotes, bultos o paquetes, especificándolos, la reducción o merma natural se calculará separadamente para cada uno de ellos, cuando pueda establecerse su peso, volumen o cantidad.

Artículo 1180. Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso, naturaleza, volumen y demás indicaciones del contrato, se decidirán por perito.

Artículo 1181. Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Artículo 1182. Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasione el retiro y se le restituya la carta de porte.

Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete.

Artículo 1183. Cuando el reglamento dictado por el gobierno nacional así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el Código de Comercio. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1173 y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga.

Artículo 1184. De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el Código de Comercio, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente.

Artículo 1185. Cuando se expida carta de porte los derechos reconocidos en este Título al remitente o al destinatario solo podrán ser ejercidos por el tenedor legítimo de la misma, quien podrá exigir la restitución de la cosa devolviendo cancelada dicha carta.

Artículo 1186. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga, prueban la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes al mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación

haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas, en buenas condiciones y de calidad mediana.

Artículo 1187. El remitente tendrá derecho, a condición de cumplir todas sus obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía sea retirándola del sitio de partida o del de destino, sea deteniéndola durante la ruta, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o durante la ruta a persona distinta del destinatario designado en la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga o sea solicitando su retorno al sitio de partida, siempre en que el ejercicio de tal derecho no ocasione perjuicio al transportador ni a otros remitentes con la obligación de reembolsar los gastos que motive.

En el caso de que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible, el transportador deberá avisarlo inmediatamente.

Si existe carta de porte y el transportador se acoge a las órdenes de disposición del remitente sin exigir la restitución del ejemplar negociable entregado a este, será responsable salvo recurso contra dicho remitente, del perjuicio que pueda resultar a quien sea legítimo tenedor del original de la carta de porte.

El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1188. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición.

Artículo 1188. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1172 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.

Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte.

Artículo 1189. Cuando el cambio de destinatario implique cambio en la ruta o un viaje más largo o más dispendioso, se deberá por el remitente el excedente del flete y los mayores gastos que ocasione dicho cambio al transportador.

Esta misma regla se aplica cuando se cambie la ruta o modo de transporte convenidos, por orden del remitente o del destinatario; pero en este caso el excedente del flete y los gastos adicionales se pagarán por la parte que ordene el cambio de ruta o modo de transporte.

Artículo 1190. Salvo estipulaciones en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.

A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía.

Artículo 1191. El transportador solo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.

Artículo 1192. Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

Artículo 1193. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a

costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con intervención de la autoridad policiva del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

Artículo 1194. El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad solo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.

Artículo 1195. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores. Si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o negligencia grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1173, el transportador solo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente.

Artículo 1196. El daño o avería que haga inútiles las cosas transportadas, se equiparará a pérdida de las mismas. Hallándose entre las cosas averiadas algunas piezas ilesas, el destinatario estará obligado a recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

En los demás casos de daño o avería, el destinatario deberá recibirlas y el transportador estará obligado a cubrir el importe del menoscabo o reducción, en forma proporcional y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1197. El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en pública subasta por entidades autorizadas de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

Artículo 1198. El derecho de retención podrá ejercer en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que entre las partes existen relaciones de la misma índole, y
2. Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

Artículo 1199. El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos cuando se hayan pagado el flete y demás gastos del transporte, conforme a los artículos anteriores. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez el valor reclamado por el transportador para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada mientras se decide la cuestión.

También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata de la cosa transportada, prestando una garantía a satisfacción del juez.

TÍTULO XVII MANDATO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1200. El mandato es un contrato en que una persona, mandante, confía la gestión de uno o más negocios jurídicos a otra, mandatario, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Artículo 1201. El mandato se presume oneroso. La remuneración, si no se ha determinado por las partes, se determina por las tarifas señaladas por asociaciones reconocidas por autoridad competente, o por los usos; en su defecto por perito.

Artículo 1202. El negocio que interesa únicamente al mandatario, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato.

Artículo 1203. Las personas que por su profesión u oficio se encarguen de negocios ajenos, o cuando los servicios sean públicamente anunciados, están obligados a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; su silencio se mirará como aceptación, salvo que hagan conocer su rechazo en un término razonable.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Artículo 1204. Si se constituye mandatario a una persona menor de edad, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrá tener efecto sino según las reglas relativas a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 1205. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

El mandato general deberá constar por escritura pública.

CAPÍTULO II

Obligaciones del mandatario

Artículo 1206. El mandatario es obligado, además de lo pactado:

1. Realizar diligentemente todos los actos para el cumplimiento del encargo;
2. Seguir las instrucciones señaladas para el cumplimiento del encargo, salvo por ley o acuerdo de las partes pueda separarse de las mismas;
3. Ejecutar personalmente el mandato, sin perjuicio de las reglas sobre delegación;
4. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante y, en todo caso, a la finalización del encargo;
5. Realizar sus actos en beneficio del mandante y trasladarle todos los beneficios derivados de la gestión;
6. No incurrir en el régimen de prohibiciones que establece este Código o que se definan contractualmente;
7. Comunicar al mandante la ejecución del encargo de forma inmediata a su finalización.

Artículo 1207. El mandato comprende no solo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento. En mandato general no incorpora los actos que excedan del giro ordinario del encargo encomendado, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

Se entiende que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que la facultad de efectuar los actos de administración, así como la de contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para su explotación. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Artículo 1208. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Artículo 1209. La recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Artículo 1210. En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio que los designados por el mandante, con tal que no se aparte de la sustancia del negocio encomendado.

Al mandatario se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

Artículo 1211. El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, deberá abstenerse de ejecutar el encargo mientras consulta al mandante; le basta tornar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio.

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, salvo que éste convenga en ello.

Artículo 1212. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido, pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Tratándose del mandato general solo valdrá la delegación parcial expresamente autorizada.

Artículo 1213. La delegación no autorizada, o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

El mandante podrá, en todo caso, ejercer contra el delegado los derechos del mandatario que le ha conferido el encargo

Artículo 1214. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio. La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa.

Artículo 1215. No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante sin su expresa autorización.

Artículo 1216. El mandatario puede contratar en nombre del mandante o en el suyo.

Si contrata en nombre del mandante se da aplicación a las normas sobre la representación voluntaria.

Si contrata en nombre propio se aplican las reglas del artículo 124.

Artículo 1217. El negocio jurídico celebrado por el mandatario que ha excedido los límites del encargo no obliga al mandante, salvo que el mandatario haya actuado en nombre del aquél y tal exceso no haya podido ser conocido por el tercero contratante con mediana diligencia y cuidado.

El mandatario será responsable de los perjuicios que cause al mandante y al tercero contratante por el desconocimiento de los límites de su encargo.

Artículo 1218. El mandatario dará cuenta de su administración a más tardar dentro de los seis días siguientes a la terminación del mandato.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de las expensas que contra él justifique el mandante.

Artículo 1219. El mandatario se abstendrá de usar en su propio beneficio los efectos y dinero recibidos para la ejecución de su encargo. La contravención a esta regla, además de la indemnización de perjuicios, dará derecho al mandante para exigir el pago de intereses a la tasa de mora si se trata de dinero, desde el momento en que principió el aprovechamiento abusivo y hasta que cese.

La misma regla se aplica respecto a la devolución de los bienes y dineros resultantes de la finalización del encargo.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

CAPÍTULO III

Obligaciones del mandante

Artículo 1220. El mandante es obligado:

1. Proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
2. Reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
3. Pagarle la remuneración;
4. Pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses legales;
5. Indemnizar de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido un buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

El mandante que no cumple sus obligaciones, autoriza al mandatario para desistir del encargo.

Artículo 1221. El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

Artículo 1222. Podrá el mandatario retener los efectos que se hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte. Tratándose de dinero, tendrá derecho a pagarse sus créditos, derivados del mandato que ha ejecutado, con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante.

Artículo 1223. Los acreedores del mandatario no pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes que éste hubiese recibido del mandante para la ejecución del mandato, siempre que conste en documento de fecha cierta anterior a la demanda que efectúenlos acreedores.

CAPÍTULO IV

Terminación

Artículo 1224. El mandato termina:

1. Por el desempeño del encargo para que fue constituido;
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

3. Por la revocación del mandante;
4. Por la renuncia del mandatario;
5. Por la muerte del mandante o del mandatario;
6. Por la liquidación de uno o de otro;
7. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Artículo 1225. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

La revocación expresa o tácita, produce efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

El pacto de irrevocabilidad solo producirá efectos en el mandato especial.

En caso de revocación abusiva, queda obligado el mandante a pagar al mandatario la remuneración pactada y a indemnizar los perjuicios que cause.

Artículo 1226. El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya entregado para la ejecución del mandato.

Artículo 1227. La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

El pacto de irrenunciabilidad solo producirá efectos en el mandato especial.

Artículo 1228. Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Artículo 1229. Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las faltas antedichas, pondrá fin al mandato.

Artículo 1230. En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará Asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos, carteles, o equivalentes, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

TÍTULO XVIII PREPOSICIÓN

Artículo 1231. La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o rama de la actividad del mismo. En este caso el mandatario se llamará factor y el mandante preponente.

La preposición deberá inscribirse en el registro mercantil; no obstante, los terceros podrán acreditarla por todos los medios de prueba. La revocación deberá también inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Artículo 1232. Los factores podrán celebrar y ejecutar todos los actos relacionados en el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administran. Deberán obrar siempre en nombre de sus mandantes y expresar su condición en los documentos que suscriben. Obrando en esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligarán directamente al preponente.

Artículo 1233. Aunque los factores obren en su propio nombre obligarán al preponente en los siguientes casos:

1. Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento administrado, y sea notoria la calidad de factor de la persona que obra;
2. Cuando el resultado del negocio redunde en provecho del preponente.

En cualquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor podrán demandar al preponente, factor o ambos.

Artículo 1234. Los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar dinero en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado.

En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provechos que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

Artículo 1235. Los factores tendrán a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones.

TÍTULO XIX COMISIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1236. La comisión es un contrato por el cual un comitente encarga a una persona que habitualmente se dedica a gestionar negocios ajenos, comisionista, la ejecución de uno o varios encargos específicos, los cuales celebrará en su nombre pero por cuenta ajena.

Se presumirá aceptada la comisión cuando se confiera a personas que, públicamente, ostentan el carácter de comisionistas, por el solo hecho de que no la rehúsen dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibieron la propuesta respectiva.

Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiere, deberá practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea nuevo encargado.

Artículo 1237. La comisión será desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin autorización expresa. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de la comisión, dependientes.

Cuando no cumple la comisión aceptada o deja de avisar al comisionista que no acepta la que se le confiere, responderá al comitente de todos los daños que se le causen.

Artículo 1238. Salvo prohibición expresa del comitente, el comisionista podrá realizar gestiones de negocios que hubiese recibido de distintos comitentes, siempre que se haga al precio promedio de la plaza para el día de su realización, con derecho a percibir la comisión acordada por cada uno de los encargos.

Artículo 1239. Será de cuenta del comisionista la pérdida de las cosas que tenga en su poder por razón de la comisión, salvo que se produzca por fuerza mayor o por vicio inherente a las mismas cosas.

El comisionista responderá de las cosas que reciba de acuerdo con los datos contenidos en el documento de remesa a no ser que, al recibirlo, haga comprobar las diferencias por la certificación de un contrato público o, en su defecto, por la de dos testigos de reconocida honorabilidad.

Artículo 1240. El comisionista debe asegurar las mercaderías que remita por cuenta ajena, teniendo orden o provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no puede realizar el seguro por el precio o condiciones que le designan sus instrucciones.

El comisionista que haya de remitir mercancías a otro lugar deberá contratar el transporte y cumplir las obligaciones que se impongan al remitente.

Artículo 1241. El comisionista es responsable de los préstamos y ventas al fiado, si procede sin autorización del comitente. Este podrá exigir las cantidades debidas, dejando en favor del comisionista los beneficios que resulten de sus contratos.

El comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la respectiva localidad, salvo que se le haya prohibido. Los plazos solo pueden otorgarlos a personas notoriamente solventes.

En las cuentas que rinda el comisionista deberá expresar el nombre de los compradores y las sumas debidas; caso contrario se presume que las ventas han sido verificadas de contado.

Las cuentas que rinda deben concordar con los asientos de los libros.

Artículo 1242. El comisionista deberá observar las instrucciones impartidas por el comitente. Cuando se deje al comisionista la facultad de obrar como mejor le parezca, éste deberá obrar de acuerdo con su profesionalismo y los intereses del comitente.

Artículo 1243. El comisionista deberá llevar cuentas separadas si realiza negocios de distintos comitentes y deberá indicar en las facturas y en comprobantes escritos las mercancías o efectos pertenecientes a cada comitente, para hacer la imputación de los pagos en armonía con tales indicaciones.

En caso de falta o de insuficiencia de dichas anotaciones, la imputación de pagos se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1. Si el crédito procede de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor se distribuirán entre los acreedores, a prorrata del valor de sus mercaderías o efectos;
2. Si los créditos proceden de distintas operaciones ejecutadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que indique el deudor, si ninguno de ellos se halla vencido o si todos se han vencido simultáneamente;
3. Si solamente algunos de los créditos están vencidos en la época del pago, se aplican las cantidades entregadas por el deudor a los créditos vencidos, y el remanente, si lo hay, se distribuirá entre los créditos no vencidos a prorrata de sus valores;

Artículo 1244. El comitente deberá proveer al comisionista de los fondos necesarios para el desempeño de la comisión; en el supuesto de que el comisionista los hubiera anticipado, deberá reembolsarlos, mediante cuenta justificada, y con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su reintegro.

Artículo 1245. Tiene el comisionista derecho de retener las mercaderías consignadas, o su producto, para que se le paguen sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, con preferencia a los demás acreedores del comitente, si concurren estas circunstancias:

1. Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;
2. Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en almacenes ajenos, o en cualquier otro lugar.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan sido entregadas al comisionista, éste puede acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento a la orden o al portador.

Artículo 1246. La comisión termina por muerte del comisionista. La muerte del comitente no la extingue, salvo que sus herederos la revoquen expresamente.

CAPÍTULO II

Comisión de transporte

Artículo 1247. Por la comisión de transporte, una persona se obliga, en su nombre, y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar.

El que vende mercancías por correspondencia y se obliga a remitirlas al comprador no se considerará por tal hecho comisionista de transporte.

Una misma persona no podrá ser a la vez comisionista de transporte y transportador.

Artículo 1248. El comisionista de transporte gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador, en relación con el pasajero o con el remitente y el destinatario de las cosas transportadas.

No obstante, el pasajero, el remitente o el destinatario podrán demandar del transportador los perjuicios que esté obligado a indemnizar.

El transportador, a su vez, podrá demandar directamente del pasajero, remitente o destinatario de cosas los perjuicios por incumplimiento del contrato, una vez que el servicio haya sido prestado o que en cualquier otra forma haya sido aceptado el contrato celebrado por el comisionista.

Artículo 1249. Si la comisión es delegada, el comisionista intermediario asumirá las obligaciones contraídas por el comisionista principal respecto del comitente, salvo en cuanto el principal le imparta instrucciones precisas que el intermediario cumpla literalmente.

TÍTULO XX CORRETAJE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1250. Por el contrato de corretaje una parte, corredor, se ocupa, como intermediario, en la tarea de relacionar a dos o más partes, con el fin de que celebren determinado negocio, por su especial conocimiento de los mercados, sin estar vinculado a las partes por relaciones de mandato o representación, colaboración o dependencia.

CAPÍTULO II Obligaciones y derechos

Artículo 1251. El corredor se obliga a:

1. Ejecutar su gestión con profesionalismo;
2. Verificar la identidad de las personas que intervienen en los negocios y de su capacidad legal para contratar;
3. Procurar que los negocios sean precisos y claros;

4. Mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que interviene;
5. Guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado;
6. Llevar libros sobre los negocios en que intervenga; y
7. Comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

Artículo 1252. Los libros del corredor deberán contener una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervengan, con indicación del nombre y domicilio de las partes, fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versan, descripción de estos y remuneración obtenida.

Artículo 1253. Las partes se obligan a:

1. Pagar la remuneración;
2. Abonar las expensas; y
3. Colaborar en el proceso de relacionamiento.

Artículo 1254. La remuneración del corredor será la estipulada; en su defecto, la señalada por la costumbre o los usos siempre y cuando no sea manifiestamente desproporcionada. A falta de usos o costumbres será fijada por perito.

La remuneración será pagada al corredor de acuerdo con lo pactado y, en su defecto, por el asegurador en los contratos de seguros, por el vendedor en los de compraventa y por el arrendador en los de arrendamiento. En los demás contratos será pagada por partes iguales por los contratantes.

El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el contrato en que intervenga.

Cuando en un mismo contrato intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 1255. Si el contrato se celebra bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor se producirá al cumplirse la condición; si se sujeta a la condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del contrato y no se extingue por el cumplimiento de ésta.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos si el corredor ignoró la causal de invalidez o no pudo preverla.

Artículo 1256. El corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el contrato no se haya celebrado, cuando así se haya estipulado.

CAPÍTULO III De los corredores de seguros

Artículo 1257. El corredor de seguros se encarga de ofrecer seguros, promover la celebración del contrato y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Para el ejercicio de esta actividad deberán cumplirse los requisitos señalados por la autoridad competente.

TÍTULO XXI CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1258. Por el contrato de consignación o estimatorio una parte, consignatario, contrae la obligación de vender cosas muebles que le son entregadas por otra parte, consignante, por cuenta y riesgo del consignatario, previa la fijación de un precio.

Artículo 1259. La consignación es indivisible; aceptada en una parte se considera aceptada en el todo.

Artículo 1260. Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte de la masa de la liquidación.

Artículo 1261. El consignatario queda directamente obligado con las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas, sin perjuicio de normas especiales.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 1262. El consignante es obligado a:

1. Entregar los bienes muebles de la calidad y condiciones señaladas en el contrato, y en la oportunidad establecida por las partes; y
2. No disponer de los bienes entregados al consignatario mientras no le sean restituidos

Artículo 1263. El consignatario es obligado a:

1. Ajustarse a las instrucciones recibidas;
2. Pagar al consignante el valor acordado sobre los bienes que haya vendido, con la periodicidad establecida o según la costumbre;
3. Devolver los bienes que no haya vendido al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

Artículo 1264. El consignatario tendrá derecho a la remuneración pactada o, en su defecto, hará suyo el mayor valor del precio de la venta de las cosas muebles recibidas.

Artículo 1265. El consignatario es responsable de la culpa en la custodia de las cosas recibidas y en el cumplimiento del contrato, pero no responde por el deterioro o pérdida de ellas provenientes de su naturaleza, de vicio o de fuerza mayor.

Artículo 1266. Cuando se haya convenido que la consignación es garantizada, se entenderá que el consignatario asume los riesgos de la venta, y queda directamente obligado a pagar el precio en los plazos convenidos.

TÍTULO XXII CUENTA CORRIENTE

Artículo 1267. Por el contrato de cuenta corriente dos o más partes, cuentacorrentistas, se obligan a inscribir los créditos y los débitos derivados de operaciones mutuas y continuadas o periódicas, y a no exigir ni disponer de los créditos hasta el final de un período, que vencido se compensan, haciéndose exigible la diferencia que resulte.

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, salvo que las partes dispongan lo contrario.

Antes de la clausura de la cuenta, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor.

Artículo 1268. Se encuentran excluidos de la cuenta corriente los créditos que no son susceptibles de compensación.

Cuando el contrato tenga lugar entre empresarios, se entenderán incluidos los créditos y pagos derivados de todas sus relaciones comerciales que sean ordinarias.

Artículo 1269. Tanto las comisiones por los negocios como los gastos de reembolso que ocasionen las operaciones a que den lugar las remesas, se incluirán en la cuenta, salvo pacto en contrario.

Artículo 1270. La inclusión de un crédito se presumirá hecha bajo la cláusula “salvo ingreso en caja”. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene elección para demandar el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquel que ha hecho la remesa. Puede eliminar la partida de la cuenta aun después de haber demandado infructuosamente al deudor.

La inclusión de un crédito en la cuenta corriente comprende no solo pretensiones y excepciones relativas a la validez del contrato de donde procede el crédito, sino también las garantías reales o personales que aseguraban el crédito.

Si se invalida o se resuelve el contrato de donde nació el crédito, la partida respectiva se elimina de la cuenta.

Artículo 1271. Si el acreedor de un cuentacorrentista embarga o secuestra el eventual saldo de la cuenta correspondiente a su deudor, el otro cuentacorrentista no puede, con nuevas operaciones, perjudicar los derechos del acreedor. No se considerarán nuevas operaciones las hechas dependientemente de derechos nacidos antes del secuestro o del embargo.

El cuentacorrentista en cuya cuenta se ha practicado el secuestro o embargo debe dar noticia al otro y puede dar por terminado el contrato.

Artículo 1272. El resumen o extracto de la cuenta remitido por un cuentacorrentista al otro, se entenderá aprobado si no se rechaza o discute dentro del término pactado o usual y, en su defecto, dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de escritura o de cálculo, por omisiones o por duplicaciones. La impugnación caducará a los seis meses de la fecha de recepción del resumen o extracto, el cual deberá enviarse por carta certificada, o bajo recibo.

Artículo 1273. El cierre de la cuenta con la liquidación del saldo, se hace a los vencimientos establecidos por el contrato o por los usos y, en su defecto, cada tres meses, a partir de la fecha del contrato.

Cada uno de los valores acreditados en cuenta corriente no producirá intereses antes del cierre y liquidación de saldos; pero los saldos resultantes después del cierre y liquidación devengarán intereses, aunque sean llevados a cuenta nueva.

Artículo 1274. Si el contrato se ha celebrado por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato a cada cierre de cuenta, dando aviso con treinta días de anticipación.

En caso de liquidación obligatoria o de muerte de una de las partes, cada una de éstas o sus herederos tiene derecho a separarse del contrato.

TÍTULO XXIII ASOCIATIVOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1275. Contratos asociativos son aquellos en que dos o más partes, asociados, sin constituir una sociedad, se obligan a desarrollar una actividad conjunta por medio de aportes de dinero, capital o industria, y la distribución de los riesgos y utilidades de la operación.

Parágrafo. Son contratos asociativos, entre otros, el consorcio y la agrupación de interés económico.

Artículo 1276. Las disposiciones de este título no se aplican a las comunidades de bienes, contratos de sociedad o cuentas en participación.

Artículo 1277. Los asociados pueden acordar y desarrollar las actividades por medio de consorcio o de agrupación de interés económico, en los que se establezca los medios para su ejecución, duración de la asociación, denominación, aportes, obligaciones y derechos de asociado, representante facultado para ejercer los derechos y asumir las obligaciones en nombre de todos los asociados, distribución de ingresos, asunción de gastos, sistema de adopción de decisiones, y demás estipulaciones necesarias para desarrollar la actividad común.

Artículo 1278. Para efectos de oponibilidad frente a terceros el contrato deberá constar por escrito e inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 1279. El contrato asociativo tendrá un representante, que será designado por los asociados, según las reglas dispuestas por éstos. A falta de estipulación los asociados deberán actuar de consuno.

Artículo 1280. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los asociados para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la empresa conjunta.

Se presume que, cuando el representante actúa, lo hace en nombre de cada uno de los asociados.

Artículo 1281. El representante de la asociación, por el hecho de esta representación, no tiene funciones de dirección o control sobre los asociados.

Artículo 1282. Cuando un asociado, sin ser el representante, trate con un tercero en nombre de todos los asociados o de la asociación, los otros asociados no devienen acreedores o deudores respecto del tercero, sin perjuicio de las reglas de la representación.

Artículo 1283. Los asociados se obligan a:

1. Entregar los aportes señalados en el acto de constitución y a disponer de los medios necesarios para cumplir con el objeto de la asociación;
2. Obrar de buena fe y con lealtad en la celebración y ejecución del contrato;
3. Prestar su colaboración, en especial, para la toma de decisiones que conciernen a la asociación, sin abusar de su derecho de voto.

Artículo 1284. La asociación se extingue, además de las formas señaladas en el contrato, por:

1. El agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;
2. La expiración del plazo establecido para su duración;
3. La decisión unánime de sus asociados;
4. La reducción a uno del número de asociados.

Artículo 1285. Si los asociados son más de dos, la nulidad del contrato, respecto de uno, no produce la nulidad respecto de los demás y el incumplimiento de uno tampoco excusa el de los otros, excepto que la prestación sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Artículo 1286. La liquidación obligatoria o la muerte de uno de los asociados, salvo estipulación expresa en contrario, no produce la extinción del contrato, el que continúa con los restantes y los herederos de los asociados.

CAPÍTULO II

Consortio

Artículo 1287. El consorcio es un contrato en que los asociados se obligan a aunar esfuerzos o sus estructuras empresariales, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica en beneficio de un tercero.

Artículo 1288. Los asociados son solidariamente responsables en el desarrollo de la operación o actividad. No valdrá estipulación en contrario.

Artículo 1289. El representante del consorcio podrá ser una persona natural o jurídica, y en todos sus actos informará que actúa en nombre del consorcio. Por el hecho de la representación, se entiende que el representante tiene funciones de dirección y control sobre los asociados, en cuanto concierne al objeto del contrato.

Artículo 1290. A falta de estipulación expresa, el término de duración del consorcio dependerá del tiempo de ejecución de la operación o actividad específica para la que se constituya.

Artículo 1291. Los resultados de gestión, generados por el consorcio, se distribuyen entre sus miembros en la proporción que fije el contrato y, en su defecto, según sus aportes y, en caso de que éstos no puedan cuantificarse, por partes iguales.

CAPÍTULO III

Agrupación de interés económico

Artículo 1292. La agrupación de interés económico es un contrato asociativo en que los asociados se obligan a aunar recursos para mejorar sus estructuras empresariales o adquirir activos que permitan incrementar o perfeccionar los resultados de su actividad, en beneficio de ellos mismos.

Artículo 1293. La agrupación de interés económico no representa a los asociados frente a terceros, ni requiere de un representante, salvo pacto en contrario.

En este último caso, se entenderá que hay solidaridad entre los asociados frente a las obligaciones adquiridas por la agrupación de interés económico.

Artículo 1294. Los asociados deberán actuar de forma coordinada para el desarrollo del objeto de la agrupación de interés económico.

Artículo 1295. Para el funcionamiento de la agrupación de interés económico, los asociados constituirán un fondo común, el cual se conformará con los aportes que se comprometan a realizar cada uno de ellos. En caso de que no se haya previsto el porcentaje de contribución, se entenderá que será proporcional al aporte inicial o, subsidiariamente, por partes iguales.

Artículo 1296. El término de duración de la agrupación de interés económico será fijado por las partes; en ausencia de estipulación será de seis años, prorrogables por períodos iguales en caso de que el contrato siga ejecutándose después de vencido.

Durante las prórrogas cualquiera de las partes podrá retirarse de la agrupación de interés económico si lo comunica a las demás, con una antelación mínima de seis meses.

TÍTULO XXIV CUENTAS O NEGOCIO EN PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1297. El contrato de cuentas o negocio en participación es aquel en que una parte, gestor, con los aportes de uno o varios asociados, partícipes inactivos, se obliga a desarrollar una actividad en su nombre y bajo su crédito personal, con cargo de distribuir los riesgos y utilidades de la operación con aquéllos, en la proporción convenida.

Artículo 1298. Las partes deberán acordar, por lo menos, en las actividades a realizar, su duración, aportes, obligaciones, derechos, gastos, sistema de adopción de decisiones, manejo de cuentas y demás estipulaciones necesarias para desarrollar la empresa.

El contrato deberá constar por escrito.

CAPÍTULO II

Representación y toma de decisiones

Artículo 1299. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el gestor. Los partícipes inactivos no tendrán ninguna acción contra los terceros.

Artículo 1300. Cuando los partícipes inactivos comuniquen al público su participación o permitan que el gestor lo haga, responderán solidariamente frente a terceros de las obligaciones contrarias en ejecución de la empresa, desde la fecha en que haya desaparecido su carácter oculto.

Artículo 1301. Las decisiones que conciernan a las cuentas o los negocios en participación se adoptarán por mayoría absoluta de los participantes, gestor y partícipes inactivos, salvo disposición de las partes en contrario.

CAPÍTULO III

Obligaciones

Artículo 1302. El gestor se obliga:

1. Destinar lo recibido de los partícipes inactivos a la actividad económica determinada en el contrato y ejecutarla con la mayor diligencia;
2. Rendir cuentas de su gestión, en los términos y plazos fijados en el contrato, o al menos a la terminación del contrato;
3. No usar nombre comercial, razón o denominación social distinta a la suya;
4. No divulgar la calidad de los partícipes inactivos, salvo autorización en contrario;
5. Responder frente a terceros de las obligaciones adquiridas en ejecución de la empresa.

Artículo 1303. Los partícipes inactivos soportarán las pérdidas en la misma medida en la que participan en los beneficios, con el límite del valor de su aporte.

Tendrán derecho a participar en el porcentaje pactado sobre los beneficios en las fechas convenidas, y, a falta de pacto, a la terminación del contrato.

Artículo 1304. Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí.

CAPÍTULO IV

Terminación

Artículo 1305. El contrato de cuentas o negocio en participación termina:

1. Por vencimiento del término de duración pactado;
2. Cese de la actividad;
3. Por aviso escrito de tres meses que una de las partes diere a la otra cuando el plazo no fuere convenido expresamente;
4. Por la liquidación obligatoria o muerte del gestor.

Artículo 1306. La liquidación obligatoria o la muerte de los partícipes inactivos, salvo estipulación expresa en contrario, no produce la extinción del contrato, el que continúa con los restantes.

Artículo 1307. A la terminación, el gestor restituirá lo aportado por los partícipes inactivos, en cuanto haya lugar y según las reglas de distribución fijadas en el contrato.

TÍTULO XXV

CONCESIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1308. La concesión es un contrato de colaboración mediante el cual una parte, concesionario, que actúa en su nombre y por cuenta propia, se obliga a disponer de su organización empresarial para comercializar bienes o servicios provistos por otra, concedente, a cambio de una retribución.

El concesionario podrá obligarse a prestar los servicios de mantenimiento y proveer los repuestos y accesorios de los bienes o servicios objeto del contrato, según las directrices señaladas en el mismo.

Artículo 1309. La concesión comprenderá los bienes o servicios fabricados o provistos por el concedente, incluso los nuevos modelos, salvo pacto en contrario.

Artículo 1310. El contrato de concesión requiere de escrito.

Artículo 1311. La concesión será limitada en el tiempo por pacto expreso entre las partes. En ausencia de estipulación se entenderá que tendrá una vigencia bianual, contada desde la fecha de celebración del contrato.

La continuación de la relación, después de vencido el plazo de duración, hace que el contrato se prorrogue en las mismas condiciones de la inicial.

CAPÍTULO II Obligaciones y derechos

Artículo 1312. El concedente se obliga a:

1. Proveer al concesionario de una cantidad mínima de bienes y servicios que le permita atender adecuadamente el volumen de ventas proyectado en el territorio asignado. El contrato puede prever objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido;
2. Respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario, sin perjuicio de que se reserve cierto tipo de ventas directas o modalidades, de acuerdo con las normas que regulan la libre competencia;
3. Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para el desarrollo de la concesión;
4. Proveer durante el período señalado en el contrato, en su caso, repuestos para los bienes y servicios comercializados;
5. Salir al saneamiento de los bienes y servicios objeto del contrato y atender los defectos de diseño o fabricación;
6. Permitir el uso de marcas, enseññas comerciales y demás elementos distintivos, necesarios para la ejecución de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia;
7. Pagar la comisión por los servicios de mantenimiento y reparación que se encuentren a su cargo y que efectúe el concesionario.

Artículo 1313. El concesionario se obliga a:

1. Adquirir exclusivamente del concedente los bienes y servicios y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor;
2. Respetar los límites territoriales señalados para su actividad;
3. Contar con los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad, y permitir su inspección por el concedente;

4. Promover la venta y colocación de los bienes y servicios en los términos concedidos, según el sistema de publicidad indicado en el contrato o por el concedente;
5. Prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de los bienes y servicios, en caso de haberlo convenido;
6. Adoptar el sistema de ventas y de contabilidad que fije el concedente;
7. Capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente;
8. Guardar la confidencialidad sobre la información reservada que reciba con ocasión de la concesión.

Artículo 1314. El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión, un margen sobre el precio de los bienes o servicios colocados en el mercado, o una cantidad fija, o una combinación de estos.

Los gastos de explotación están a cargo del concesionario, excepto los necesarios para atender los servicios de garantía legal o que se encuentren a cargo del concedente, los cuales deben ser pagados por éste conforme a lo pactado.

Artículo 1315. Excepto autorización en contrario, el concesionario no puede designar subconcesionarios, agentes o intermediarios de venta, ni ceder el contrato.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1316. El contrato de concesión termina:

1. Por vencimiento del plazo acordado o su prórroga, siempre que la parte interesada avise a la otra su intención de concluir el contrato con una antelación no inferior a sesenta días a la fecha de vencimiento;
2. Por justa causa o incumplimiento grave de las obligaciones de las partes, en cualquier momento, siempre que se informe a la otra parte con una antelación mínima de treinta días a la fecha de terminación;
3. Cuando el contrato sea a término indefinido, por preaviso que una parte suministre a la otra con una anticipación no menor a noventa días;
4. Por muerte o proceso liquidatorio de cualquiera de las partes.

Artículo 1317. A la extinción, el concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con las obligaciones pactadas en el contrato y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo de readquisición.

CAPÍTULO IV

Concesión de espacio

Artículo 1318. Por la concesión de espacio el concedente entrega al concesionario un espacio físico determinado dentro de su establecimiento de comercio, para que éste fabrique o comercialice bienes o servicios de su propiedad, a cambio de una remuneración, la cual podrá consistir en una suma fija, un porcentaje de las utilidades de la actividad del concesionario o una combinación de ambas.

Artículo 1319. El concesionario se someterá a las reglas de presentación y administración impuestas por el concedente, pero se identificará frente a los adquirentes como concesionario y evitará su confusión con el concedente.

Artículo 1320. Los riesgos de colocación de los bienes y servicios del concesionario serán asumidos por éste, quien fijará sus condiciones sin injerencia del concedente.

Artículo 1321. A este contrato le serán aplicables las reglas de este título, en cuanto sea posible.

CAPÍTULO V

Concesión hotelera

Artículo 1322. Por el contrato de concesión hotelera un empresario se obliga a entregar un inmueble debidamente adecuado a un operario, experto en la administración hotelera, para que lo administre y destine a celebración de contratos de hospedaje, a cambio de una remuneración.

Artículo 1323. En el contrato podrá preverse que el operador utilice su nombre comercial para el desarrollo de la actividad de administración, caso en el cual el propietario deberá hacer las mejoras requeridas para que el inmueble se asimile a los que son administrados por el operador.

En este evento, habrá responsabilidad solidaria entre el empresario y el operador frente a los huéspedes, sin perjuicio de la acción de repetición entre éstos.

Artículo 1324. A este contrato le serán aplicables las reglas de este título, en cuanto sea posible.

TÍTULO XXVI DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1325. Es el contrato en que una parte, distribuidor, se obliga con otra, distribuido, a adquirir bienes de éste para su posterior enajenación, por cuenta y riesgo propio, sin representación, dentro de una zona prefijada, a cambio de una remuneración consistente en un beneficio o margen en el precio de venta al público.

El distribuidor no tendrá vínculo laboral ni societario con el distribuido asumiendo los riesgos de comercialización, dejando a salvo los derechos del consumidor.

Artículo 1326. Salvo pacto en contrario, la pérdida o deterioro de los productos, la insolvencia o iliquidez de los clientes, y la variación de precios en el mercado, son riesgos a cargo del distribuidor, quien no podrá repetir contra el distribuido en caso de que se materialicen.

Artículo 1327. El contrato de distribución deberá constar por escrito.

Artículo 1328. A falta de estipulación, el distribuido podrá servirse de varios distribuidores en una misma zona.

Artículo 1329. Las normas de la concesión se aplican al contrato de distribución, en cuanto no contraríen su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 1330. El distribuidor deberá observar las reglas señaladas por el distribuido relativas al precio de venta al público, cantidad de productos a colocar, estrategias de mercado y uso de imagen, salvo que se le haya autorizado actuar del modo que más conveniente le parezca.

Artículo 1331. El distribuidor deberá colaborar con la promoción de los bienes o servicios del distribuido.

Artículo 1332. El distribuido deberá salir al saneamiento, incluso frente al cliente afectado, quien tendrá acción directa contra él, por los vicios redhibitorios y de evicción, así como los casos señalados por el derecho del consumo.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1333. Cuando el contrato de distribución se celebre por tiempo indeterminado, cualquier de las partes podrá darlo por terminado si avisa a la otra con una antelación de un mes por cada año de ejecución con un máximo de cuatro meses.

Las partes podrán ampliar estos plazos, pero no reducirlos.

TÍTULO XXVII AGENCIA COMERCIAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1334. Por el contrato de agencia comercial una parte, agente comercial, a cambio de una retribución, asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios de otra, agenciado, en un determinado ramo, por cuenta de éste. El agenciado asume los riesgos económicos y las contingencias de la operación.

Parágrafo. Al contrato de agencia se aplican en lo pertinente las normas del mandato.

Artículo 1335. Se entenderá que el contrato es a término indefinido y para todo el territorio nacional, salvo pacto en contrario. En el contrato se estipularán los poderes, facultades y limitaciones del agente.

Artículo 1336. Para que tenga efectos frente a terceros, el contrato deberá estar inscrito en el registro mercantil.

Artículo 1337. Salvo pacto en contrario, el agenciado podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos.

Podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos

Artículo 1338. Son obligaciones del agente:

1. Velar por los intereses del agenciado;
2. Ocuparse diligentemente de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones encomendadas;
3. Cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas del agenciado y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión;
4. Informar al agenciado, dentro de los cinco días siguientes, de los negocios tratados o concluidos y, de convenirse, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones;
5. Recibir en nombre del agenciado las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato;
6. Guardar la confidencialidad sobre la información reservada que reciba con ocasión de la agencia.

Artículo 1339. Si no hay pacto expreso, la remuneración del agente es una comisión calculada con base en el valor los actos promovidos o concluidos, conforme con la costumbre, y debe ser liquidada al agente dentro de los veinte días hábiles siguientes al pago del precio por el tercero.

El agente tendrá derecho a su remuneración aunque el negocio promovido no se lleve a efectos por causas imputables al agenciado, o cuando éste lo efectúe directamente, o cuando el agenciado se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio.

Artículo 1340. Son obligaciones del agenciado:

1. Poner a disposición del agente con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente;
2. Pagar la remuneración pactada.

Artículo 1341. Las partes deberán mantener confidencialidad sobre la información que intercambien en materia de clientes y de contratos, así como toda la demás que corresponda en razón de la naturaleza del contrato.

CAPÍTULO III

Terminación

Artículo 1342. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato.

Artículo 1343. Cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado si avisa a la otra con la antelación señalada en el contrato o, en su defecto, con tres meses.

Artículo 1344. En el contrato podrá pactarse que, a su terminación, el agente tenga derecho a que agenciado le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de lo percibido a título de retribución en los tres últimos años, o al promedio de todo lo recibido si el tiempo del contrato fuere menor, por cada año de ejecución de la agencia.

Artículo 1345. El agente tendrá derecho a una indemnización si el agenciado da por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa comprobada. La misma regla se aplica cuando el agente termina el contrato por justa causa imputable al agenciado.

Artículo 1346. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1. Por parte del agenciado:
 - a. El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones;
 - b. Cualquier acción u omisión del agente que afecte gravemente los intereses del empresario;
 - c. La liquidación voluntaria u obligatoria del agente;
 - d. La liquidación o terminación de sus actividades.
2. Por parte del agente:
 - a. El incumplimiento del empresario de sus obligaciones;
 - b. Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;
 - c. La liquidación voluntaria;
 - d. La terminación de las actividades que constituyen el objeto de la agencia.

Artículo 1347. El agente tendrá derecho de retención y privilegios sobre los bienes o valores del agenciado que se encuentren en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización que tenga a su favor.

Artículo 1348. Las acciones que emanen del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

Artículo 1349. Cuando la agencia se perfeccione del comportamiento de las partes, sin mediar acuerdo expreso, se entenderá que es agencia de hecho y a ésta se le aplicarán las normas del presente Título.

TÍTULO XXVIII FRANQUICIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1350. El contrato de franquicia es aquel en que una parte, franquiciante, otorga a otra, franquiciado, el derecho a producir, fabricar o comercializar, en un territorio, bienes y servicios, bajo el nombre comercial, marca, enseña, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual, proveyendo un conjunto de conocimientos y de asistencia técnica o comercial, a cambio de una contraprestación económica.

Artículo 1351. El contrato de franquicia se debe celebrar por escrito.

Artículo 1352. El franquiciante debe ser titular del conjunto de los derechos intelectuales comprendidos en la franquicia, presentes o futuros, o tener derecho para su utilización y transmisión al franquiciado.

Artículo 1353. La franquicia será limitada en el tiempo por pacto expreso entre las partes. En ausencia de estipulación se entenderá que tendrá una vigencia de tres años, contada desde la fecha de celebración del contrato, salvo que de las características del negocio pueda inferirse un plazo diferente, como cuando corresponde a situaciones especiales de feria o congresos.

El contrato se podrá prorrogar en las mismas condiciones y términos iniciales.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 1354. El franquiciante se obliga, además de lo que acuerde expresamente con el franquiciado:

1. Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos derivados de la experiencia del franquiciante en la comercialización de bienes y servicios;
2. Entregar al franquiciado un manual con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato;
3. Conceder licencia de uso de los derechos franquiciados;
4. Proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato, la cual incluirá entrenamiento inicial y capacitación permanente respecto de los bienes o servicios que constituyen la franquicia;
5. Asegurar la provisión adecuada de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, si la franquicia comprende esta provisión;
6. Proteger los derechos del franquiciado respecto de la producción, fabricación o comercialización de los bienes y servicios;
7. No modificar el sistema de franquicia sin autorización del franquiciado, salvo que sea razonable o haga parte del manual de franquicia;
8. No comercializar, directamente con terceros, las mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona de influencia del franquiciado, salvo pacto en contrario.

Artículo 1355. El franquiciado se obliga:

1. Desarrollar la actividad objeto de la franquicia en completa sujeción al contrato, a las especificaciones del manual de operaciones y a las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica, con razonable esfuerzo, a su nombre y riesgo;
2. Proporcionar las informaciones requeridas por el franquiciante en desarrollo del contrato, rendir informes sobre su actividad y permitir la inspección del establecimiento de comercio en que se desarrolle la operación y la auditoría sobre el negocio de franquicia;
3. Abstenerse de realizar actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos;
4. Mantener la confidencialidad de la información que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurarla respecto de las personas a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades, incluso después de extinguido el contrato;
5. Cumplir con las prestaciones a su cargo;

6. No cambiar la ubicación de los establecimientos de comercio requeridos para la fabricación o distribución de bienes o servicios;
7. Guardar la confidencialidad sobre el conjunto de conocimientos e información que reciba con ocasión de la franquicia.

Artículo 1356. El franquiciado debe actuar dentro del territorio concedido o, en su defecto, en su zona de influencia.

Artículo 1357. El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato, excepto que haya autorización del franquiciante.

Artículo 1358. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral o societaria entre ellas.

El franquiciado deberá indicar su calidad en sus documentos comerciales, sin perjuicio que identifique la red de franquicias.

Artículo 1359. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema que causen daños al franquiciado, pero no por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia, salvo disposición contractual en contrario.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1360. El contrato de franquicia termina:

1. Por el vencimiento del plazo acordado o su prórroga;
2. Por justa causa o incumplimiento grave de las obligaciones de las partes, siempre que se informe a la otra parte con una antelación mínima de sesenta días;
3. Por preaviso que una parte suministre a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración del contrato, hasta un máximo de seis meses;
4. Por liquidación obligatoria de cualquiera de las partes.

Artículo 1361. Si a la terminación del contrato el franquiciado tuviere productos disponibles, el franquiciante los readquirirá a los precios ordinarios de la operación, salvo pacto en contrario.

TÍTULO XXIX GARANTÍA PERSONAL

CAPÍTULO I Constitución y requisitos de garantía

Artículo 1362. Por el contrato de garantía personal o fianza un garante o fiador se obliga frente a un acreedor a responder del cumplimiento de una obligación ajena, si el deudor principal no cumple.

La garantía puede constituirse para el aseguramiento de una obligación futura o condicional.

Artículo 1363. Toda garantía personal debe constituirse por escrito. Será suficiente el escrito que contenga una declaración unilateral del garante dirigida al acreedor, quien adquirirá su derecho sin necesidad de comunicar su aceptación al garante.

Se puede garantizar sin orden y aun sin noticia o contra la voluntad del deudor principal.

Artículo 1364. Se denomina fianza simple la que se constituye como garantía subsidiaria para el caso en que el deudor principal no cumpla la obligación.

Se denomina fianza solidaria la que se otorga como garantía principal con la obligación que se afianza, y que puede exigirse directamente al fiador.

Artículo 1365. El garante no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no solo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo de pago, o a la pena impuesta por la ejecución del contrato a que accede la garantía, pero puede obligarse en términos menos gravosos, o a pagar una suma de dinero en lugar de la otra cosa de valor igual o mayor.

La garantía que resulte más gravosa para el fiador o codeudor que la deuda del deudor, se reducirá a los términos de la obligación principal

Artículo 1366. Es obligado a prestar garantía personal:

1. El deudor que lo haya estipulado;
2. El deudor cuya solvencia disminuya en términos de poner en peligro manifiesto el incumplimiento de su obligación, pudiéndose exigir de forma inmediata la prestación a su cargo.

Artículo 1367. El emisor de cartas de conformidad o garantía asumirá iguales obligaciones que un garante simple, siempre que de forma clara e inequívoca se comprometa a prestar el apoyo financiero requerido por el deudor. No tendrán este alcance las simples manifestaciones que den cuenta de la solvencia del deudor o de su probidad.

Artículo 1368. Si el objeto cierto, debido por un deudor, perece por su culpa o durante la mora, los garantes quedan obligados por el precio, salvo su acción contra el culpable o moroso.

Artículo 1369. El garante que se obliga por un plazo, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o desiste de la acción iniciada oportunamente.

CAPÍTULO II

Efectos de las seguridades entre el acreedor y el garante

1. Del beneficio de requerimiento

Artículo 1370. El garante podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la obligación, para exigir al deudor principal el cumplimiento; y si el acreedor, después de este requerimiento lo retardare, no será responsable el garante por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

2. Obligación del acreedor de aviso al garante del retardo del deudor

Artículo 1371. El acreedor está obligado a dar aviso al garante del retardo del deudor principal en cancelar su obligación.

Si se trata del pago de intereses de un capital, que debe pagarse por periodos, el acreedor debe comunicar al garante el retardo que alcance a tres periodos; igualmente si se trata del pago de los precios del arriendo o de cualquier otra obligación consistente en amortizar un capital por períodos sucesivos.

Si el garante no consiente en forma expresa asumir los efectos del retardo, el acreedor puede proceder en forma inmediata al cobro judicial, so pena que se limite la responsabilidad del garante hasta ese momento.

Si el acreedor prescinde del aviso de que trata este artículo, solo puede exigir al garante los pagos correspondientes a tres periodos.

3. De las excepciones que puede proponer el garante

Artículo 1372. El garante que ha sido demandado puede oponer al demandante todas las excepciones inherentes al contenido de la obligación, salvo las que sean intrínsecas a la persona del deudor principal, tales como nulidad relativa o compensación.

4. Del beneficio de excusión que pueda posponer el fiador simple

Artículo 1373. El fiador simple, que ha sido demandado, tendrá la facultad de denunciar las seguridades reales de que sea titular el acreedor y demás bienes del deudor principal, para que sobre ellos se pague preferentemente el demandante.

Artículo 1374. Para que el fiador simple pueda oponer el beneficio de la excusión, debe hacerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago, y acreditar la existencia de bienes del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

5. De la subrogación del garante que ha pagado una deuda ajena

Artículo 1375. El garante que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado de plano en la acción del acreedor contra el deudor principal con todos, sus privilegios, seguridades personales o reales.

Si el codeudor solidario se hubiere lucrado con parte de la acreencia, la subrogación solo tendrá lugar por la parte ajena que tuvo que pagar.

Artículo 1376. Si hubiere varios deudores que no se lucraron con la prestación y uno solo fue demandado y tuvo que pagar, la subrogación tiene lugar en forma total frente al deudor que se lucró con la prestación; los otros codeudores se convertirán en fiadores simples.

Si no fuere posible obtener el pago del deudor principal, la deuda se divide por partes iguales entre todos los codeudores.

En general, la misma norma se aplica cuando la deuda se garantiza con varios fiadores simples y uno de ellos tuvo que pagarla en su totalidad.

Artículo 1377. Si el fiador o codeudor solidario, que paga una deuda ajena, no puede subrogarse de las acciones, privilegios o seguridades del acreedor por

cuanto éste las canceló o dejó extinguir, tendrá derecho a ser indemnizado plenamente por el acreedor.

CAPÍTULO III

Efectos de las seguridades personales entre el garante y el deudor principal

Artículo 1378. El garante tiene derecho a que se le pague el total de lo cancelado al acreedor, el interés legal sobre lo pagado desde el momento en que lo hizo, los gastos ocasionados y los daños y perjuicios que demuestre.

El garante no tiene acción contra el deudor principal cuando éste ha cancelado la deuda, habiéndose omitido informar sobre el pago efectuado.

Artículo 1379. Los herederos de cada uno de los deudores son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será responsable solo de la cuota de la deuda que le corresponda a su posición hereditaria.

La misma norma se aplica a los herederos de los fiadores simples.

CAPÍTULO IV

Extinción de las seguridades personales

Artículo 1380. Las seguridades personales otorgadas para garantía de obligaciones ajenas, se extinguen, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones.

Artículo 1381. La novación entre el acreedor y el deudor principal exime al garante, a menos que expresamente accedan a la obligación nuevamente constituida.

Artículo 1382. La dación en pago extingue, en forma irrevocable, las seguridades personales, aunque después sobrevenga la evicción del objeto.

Artículo 1383. La concesión de un plazo suplementario por parte del acreedor, para el cumplimiento de la prestación, o la novación, extingue la garantía, salvo que el garante convenga en ello.

TÍTULO XXX GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1384. Por el contrato de garantía mobiliaria una parte, garante, se obliga a gravar bienes muebles a favor de otra, acreedor, para amparar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Los actos y operaciones pertinentes a la garantía mobiliaria, se regulan por leyes especiales.

Parágrafo. Cuando una norma se refiera a prenda se entenderá garantía mobiliaria.

TÍTULO XXXI ANTICRESIS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1385. Por la anticresis una parte, deudor, se obliga a permitir a otra, acreedor, el disfrute de cualquier clase de bien para que se pague la deuda con sus frutos.

El bien puede pertenecer al deudor en propiedad, usufructo o superficie, o a un tercero que consienta en la anticresis.

Podrá darse al acreedor, en anticresis, el inmueble a él hipotecado.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 1386. Las normas del arrendamiento, relativas a la conservación de la cosa y mejoras, serán aplicables a la anticresis; en lo demás se tendrán en cuenta las del usufructo, en cuanto sean compatibles con este contrato.

Artículo 1387. Los sucesores del derecho del deudor deben respetar los derechos del acreedor anticrético de la misma manera que los sucesores del derecho del arrendador.

Artículo 1388. La anticresis sobre un establecimiento de comercio, para que produzca efectos frente a terceros, deberá inscribirse en el registro mercantil.

El deudor está obligado a ejercer permanentemente actividades de control y no pierde, por la anticresis, el carácter de comerciante.

El deudor y el acreedor anticréticos, respecto de los negocios relacionados con el establecimiento de comercio, serán solidariamente responsables.

Artículo 1389. El acreedor está especialmente obligado a hacer producir la cosa y a pagar los impuestos que la graven, deduciendo su importe del valor de los frutos; o repitiéndolo del deudor, si éstos no fueren suficientes.

Artículo 1390. La falta de pago de la deuda no hace al acreedor dueño de la cosa dada en anticresis, salvo estipulación en contrario que conste por escritura pública para inmuebles o por escrito en los demás casos.

El acreedor anticrético no tendrá preferencia sobre los otros acreedores sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere.

Artículo 1391. Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos, después a los gastos y por último al capital.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de sus respectivos valores. Los intereses que se estipularen estarán sujetos a reducción en la misma forma que en el mutuo.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1392. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis sino después de la extinción de la deuda, pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que hubiere estipulado en contrario.

Artículo 1393. La anticresis no puede exceder de veinte años para inmuebles y de diez años para muebles, contados a partir de la celebración del contrato.

Artículo 1394. La anticresis termina:

1. Por vencimiento del plazo o acaecimiento de la condición a la que se someta, sin perjuicio de la obligación del deudor de pagar el crédito;
2. Por la extinción del derecho del deudor sobre la cosa objeto del contrato; y
3. Por el pago total de la deuda garantizada con la anticresis.

TÍTULO XXXII

HIPOTECA

Artículo 1395. Por el contrato de hipoteca una parte, hipotecante, grava un bien inmueble de su propiedad, que no deja de permanecer en su poder, en favor de otra parte, acreedor hipotecario, para amparar el cumplimiento de una obligación propia o de terceros.

Artículo 1396. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de la deuda.

Artículo 1397. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

Artículo 1398. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos conforme a las normas registrales; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Artículo 1399. Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la República o de un territorio darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier punto de ella o del respectivo territorio, con tal que se inscriban en el competente registro.

Artículo 1400. Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso o se confirma, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Artículo 1401. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de las obligaciones garantizadas; y correrá desde que se inscriba.

Artículo 1402. La hipoteca podrá otorgarse de manera principal o acceder a una obligación.

Artículo 1403. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden hipotecarse los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si esto no se ha pactado.

Artículo 1404. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá enajenarlos o hipotecarlos. No valdrá estipulación en contrario.

Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha del registro.

Artículo 1405. El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho, aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 162, inciso segundo, y 601.

Artículo 1406. El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, se extinguirá la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si estos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Artículo 1407. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad, usufructo o superficie.

Artículo 1408. La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, y a medida que los adquiera. El término para la inscripción se contará desde el momento en que el deudor hipotecario adquiera los inmuebles.

Artículo 1409. La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles; salvo que el acreedor consienta en desafectarlos.

La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Artículo 1410. La hipoteca comprende a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por la destrucción, avería o expropiación de estos bienes.

Artículo 1411. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los derechos de persecución, preferencia y venta judicial.

Artículo 1412. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos o legatarios del deudor; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Artículo 1413. El dueño del inmueble, perseguido por el acreedor hipotecario, podrá abandonárselo, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando lo adeudado, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

Artículo 1414. Si la finca se perdiere o deteriorare, en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

Artículo 1415. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble hipotecado en pública subasta, ordenada por el juez, siempre que al proceso de convoque al acreedor hipotecario para que haga valer sus derechos y decida no hacerlo, de conformidad con las normas procesales.

Artículo 1416. El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca, constituida sobre el bien inmueble que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído del inmueble o lo abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

Artículo 1417. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente.

En caso de que la hipoteca sea accesoria a una obligación principal, su cuantía no podrá exceder dos veces el importe conocido o presunto, so pena de que el deudor pueda solicitar la reducción judicial.

Artículo 1418. La hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Artículo 1419. La hipoteca mantendrá efectos por el término de veinte años, si antes no se renueva.

Artículo 1420. Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves o aeronaves, se rigen por normas especiales.

TÍTULO XXXIII FINANCIEROS

Artículo 1421. Los contratos financieros son aquellos celebrados por entidades del sistema financiero con clientes sobre productos y servicios financieros.

Artículo 1422. Las normas de este título se aplican sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la materia.

CAPÍTULO I Depósito de dinero

Artículo 1423. Hay depósito de dinero cuando una parte, depositante, entrega una suma dineraria o un activo equivalente, a una institución financiera, depositaria, para usarlo con el fin de extinguir obligaciones dinerarias, transferir fondos o solicitar su restitución en la moneda de la misma especie, a requerimiento de aquél, o al vencimiento del término o del aviso convencionalmente previsto.

1. Depósito a la vista

Artículo 1424. Depósito a la vista es aquel en que el depositante podrá disponer del dinero depositado en cualquier momento, sin aviso previo.

Artículo 1425. El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo del cliente.

Artículo 1426. De los depósitos recibidos en cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito.

Artículo 1427. Todo establecimiento de crédito es responsable por las sumas transferidas a una persona no autorizada o los retiros que hagan personas distintas del titular de la cuenta o su mandatario, salvo que el depositante haya dado lugar al retiro o transferencia fraudulenta por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el depositante no le hubiere notificado sobre el retiro o transferencia fraudulenta, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se efectuó.

2. Depósito a término

Artículo 1428. Se denominan depósitos a término aquellos en que se estipula, en favor del establecimiento de crédito, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no se podrá exigir antes de treinta días.

Artículo 1429. Los establecimientos de crédito expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán títulos valores nominativos.

Cuando no se expide el certificado, será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el establecimiento de crédito.

Artículo 1430. El depósito a término es por naturaleza remunerado a favor del depositante.

CAPÍTULO II

Cuenta corriente bancaria

Artículo 1431. El contrato de cuenta corriente bancaria es un depósito en el que el cuentacorrentista queda facultado para consignar sumas de dinero, cheques, activos digitales permitidos, recibir remesas y transferencias de dinero, hacer abonos entre cuentas y realizar transferencia de recursos y disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques, las formas convenidas y los usos bancarios.

Artículo 1432. El banco podrá acreditar en la cuenta corriente los créditos que otorgue al cuentacorrentista. Del mismo modo, podrá debitar las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta.

Artículo 1433. Todo cheque consignado se entiende “salvo buen cobro”, a menos que exista estipulación en contrario.

Artículo 1434. De los depósitos recibidos en cuenta corriente, abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

Artículo 1435. El banco podrá, salvo pacto en contrario, debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sea acreedor; pero el débito no operará en tratándose de cuentas colectivas respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente.

Tampoco operará cuando el cuentacorrentista o cualquiera de los cuentacorrentistas haya iniciado proceso de reorganización empresarial, liquidación judicial o insolvencia de persona natural.

Artículo 1436. Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco o por cualquier sistema electrónico administrado o autorizado por éste.

Artículo 1437. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado

en la orden respectiva. El banco pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

Lo anterior sin perjuicio de los montos y partidas inembargables, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 1438. Cada una de las partes podrá poner término al contrato, en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

Artículo 1439. La muerte sobreviniente del cuentacorrentista no libera al banco de la obligación de pagar el cheque.

Artículo 1440. Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, o de un retiro o transferencia hecho de manera fraudulenta por medios electrónicos, digitales o similares, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le ha notificado sobre la falsedad, adulteración del cheque, retiro o transferencia fraudulento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se efectuó.

Artículo 1441. Los depósitos disponibles a la vista, que no lo sean en cuenta corriente bancaria, se harán constar en un título elaborado para tal efecto y serán exigibles a la vista por la persona a cuyo favor se hayan expedido.

CAPÍTULO III

Disposición aplicable a los capítulos anteriores

Artículo 1442. A los servicios complementarios, que el depositante o cuentacorrentista encargue al banco, se le aplicarán las normas del contrato de servicios en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

Préstamo o crédito

Artículo 1443. El préstamo o crédito es el contrato por el cual una parte, establecimiento de crédito, se compromete a entregar una suma de dinero a otra,

prestatario, quien se obliga a su devolución y al pago de los intereses, conforme con lo pactado.

A este contrato se le aplicarán las normas de mutuo, en cuanto sean compatibles.

CAPÍTULO V

Apertura de crédito

Artículo 1444. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona, acreditado, sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

Artículo 1445. La disponibilidad de que trata el artículo anterior podrá ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.

La disponibilidad rotatoria debe pactarse expresamente; de lo contrario se entenderá que es simple.

Artículo 1446. El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.

Artículo 1447. El cliente debe pagar la comisión y los gastos pactados, aunque no disponga del crédito; pero los intereses se causarán solo sobre las cantidades de que efectivamente disponga el acreditado.

Artículo 1448. La disponibilidad no puede ser invocada por terceros y no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado.

Artículo 1449. Los sobregiros o descubiertos provisionales, que el banco autorice, se rigen por lo dispuesto en el contrato de cuenta corriente y respecto de ellos no se requerirá forma escrita.

Artículo 1450. Cuando la persona a quien se haya abierto un crédito entre en proceso de reorganización empresarial, de liquidación obligatoria o insolvencia

de persona natural, el establecimiento bancario podrá abstenerse de hacer entregas por razón de dicho crédito. Pero si éste fuere manejado a través de la cuenta corriente bancaria, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

Si se ha otorgado en forma de sobregiro, el establecimiento bancario podrá abstenerse de pagar nuevos cheques y determinará el saldo a cargo del cliente.

Artículo 1451. Si la garantía otorgada por el acreditado llega a ser insuficiente en relación con la apertura del crédito, el establecimiento bancario puede pedir un suplemento o el cambio de la misma antes del desembolso. Si el cliente no atiende el requerimiento en un plazo razonable, el banco puede reducir el crédito al valor de la garantía o resolver de pleno derecho el contrato.

Artículo 1452. Salvo pacto en contrario, el establecimiento de crédito no podrá terminar el contrato antes del vencimiento del término estipulado.

Si la apertura de crédito es por tiempo indeterminado cada una de las partes podrá terminar el contrato mediante el preaviso pactado o, en su defecto, con uno de treinta días.

Artículo 1453. Cuando el crédito se otorgue mediante el descuento de títulos-valores y estos no sean pagados a su vencimiento, podrá el establecimiento bancario, a su elección, perseguir el pago de tales instrumentos o exigir la restitución de las sumas dadas por éstos.

CAPÍTULO V

Cartas de crédito

Artículo 1454. Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual un banco, banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, ordenante, se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero al contado o a plazo, o a aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Artículo 1455. El crédito documentario se regirá por las normas especiales sobre la materia y los usos bancarios.

TÍTULO XXXIV SEGURO

CAPÍTULO I Principios comunes a los seguros terrestres

Artículo 1456. Por el contrato de seguro, una parte, asegurador, debidamente autorizado para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, se obliga a pagar una indemnización, un capital, una renta o, en general, una determinada prestación convenida, a un asegurado, o a un beneficiario, si ocurre un riesgo a la persona o a los bienes, a cambio de una prima a cargo de la otra parte, el tomador.

Artículo 1457. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin facultad para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aun después de ocurrido el siniestro.

El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1540.

Artículo 1458. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

Artículo 1459. El seguro corresponde al que lo ha contratado, salvo que la póliza exprese que es por cuenta de un tercero.

En caso de duda, se presumirá que el tomador ha contratado el seguro por cuenta propia.

Artículo 1460. Las obligaciones, que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

Artículo 1461. Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero.

Artículo 1462. En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.

Artículo 1463. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Artículo 1464. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

Cuando faltare cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro es inexistente.

Artículo 1465. El asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La entidad competente señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar, a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza. Lo propio, en relación con la víctima, tratándose del seguro de responsabilidad civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 1556.

Artículo 1466. La póliza de seguro deberá expresar, además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;

3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. El interés que se asegura;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma asegurada o el modo de precizarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
10. Las exclusiones, garantías, restricciones y limitaciones contractuales;
11. El nombre o razón social del intermediario de seguros, cuando este interviene o participa en el asesoramiento o en la colocación del respectivo seguro;
12. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
13. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Parágrafo 1º. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya suministrado a la autoridad competente para el seguro pactado.

Parágrafo 2º. Los amparos y las exclusiones, ordenadamente, deberán ser consignadas a partir de la primera página de la póliza, en forma clara, concreta, sencilla y con caracteres destacados, evitando que el tamaño de la letra empleado impida u obstaculice la debida comprensión por parte del tomador, del asegurado o del beneficiario.

Las condiciones generales y particulares que limiten, restrinjan o afecten derechos del tomador, asegurado y beneficiario, o cuando liberen de responsabilidad al asegurador, o la atenúen, deberán aparecer en caracteres destacados.

La autoridad competente velará por el estricto cumplimiento de tales deberes y, en general, en el ámbito propio de su competencia, por la observancia recíproca de los deberes de obrar de buena fe, de no abusar de los derechos propios y ajenos, de información razonable, de transparencia, de claridad, de cooperación o colaboración, de no sorprender y de coherencia y no contradicción, primordialmente.

Artículo 1467. En la interpretación del contrato de seguro, además de los principios y reglas generales que rigen la materia, se observarán las siguientes pautas especiales:

1. En los amparos y exclusiones no tendrá cabida la analogía, ni su interpretación extensiva.

2. Las condiciones o cláusulas particulares, prevalecerán sobre las condiciones o cláusulas generales. Igualmente, primarán las manuscritas respecto de las preimpresas, y también los anexos y demás documentos complementarios frente a las condiciones generales.
3. En el evento de contradicción interna entre las condiciones generales, primarán las que, de acuerdo con la naturaleza específica del seguro celebrado y, en lo pertinente, con las circunstancias del caso individual, revelen de manera más fidedigna la finalidad atribuida al respectivo contrato, teniéndose en cuenta, en lo aplicable, la confianza legítima inculcada por el asegurador, y las expectativas razonables del tomador, asegurado, o beneficiario.
4. Análoga regla se aplica si la referida contradicción interna tiene lugar entre condiciones particulares.
5. En caso de ambigüedad, o de duda objetivas, las condiciones del contrato se interpretarán en contra de que aquél que las definió.

Artículo 1468. Hacen parte de la póliza:

1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, prorrogar, renovar o revocar la póliza.

Parágrafo. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador, en un tiempo razonable, le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Artículo 1469. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

La prórroga consistirá en una extensión de la vigencia del contrato de seguro por el término estipulado, o en su defecto por el original, con los demás ajustes efectuados de común acuerdo por las partes. La renovación, por su parte, supondrá la celebración de un nuevo contrato de seguro que se registrará por las condiciones generales y particulares acordadas para el mismo.

Artículo 1470. La póliza flotante y automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para

ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios aceptados por la costumbre.

Artículo 1471. La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aceptación o aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Artículo 1472. Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

Artículo 1473. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. Transcurridos treinta días a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1498, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Parágrafo. El asegurador podrá formular todas las excepciones o defensas que emanen de la ley o del contrato de seguro.

Artículo 1474. El riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para los seguros de responsabilidad, manejo y riesgos financieros y vida.

Artículo 1475. El dolo y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario no son asegurables, por tanto una estipulación en tal sentido no producirá efecto alguno, sin perjuicio de lo estipulado para el suicidio; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo, salvo las puramente administrativas.

Serán asegurables los actos dolosos o meramente potestativos causados por las personas de las que es civilmente responsable el asegurado o por sus dependientes o subordinados.

Artículo 1476. Con las restricciones legales, el asegurador podrá celebrar o no el contrato de seguro y, en su caso, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Si el suceso, o la pérdida respectiva, provienen de varias causas, el asegurador será responsable si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Parágrafo. Tratándose de seguros de grandes riesgos, al igual que del contrato de reaseguro, las partes contratantes podrán libremente configurar el contenido contractual, salvo en aquellos aspectos que conciernan exclusivamente a su esencia, y los que, de modificarse, o contrariarse, generarían su desnaturalización o distorsión manifiestas.

La autoridad competente establecerá la tipología, las características y los requisitos de los seguros de grandes riesgos.

Artículo 1477. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Artículo 1478. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias relevantes o sustanciales que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, razonablemente lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

El asegurador no podrá aducir, válidamente, la nulidad relativa del seguro en aquellas situaciones en las que la reticencia, o la inexactitud, según fuere el caso, no tuvieron ninguna incidencia causal en la realización del riesgo asegurado.

La nulidad no procederá si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o razonablemente ha debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Tampoco será procedente la nulidad, en caso de que los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, que se consignaron expresamente

en el cuestionario contentivo de las preguntas formuladas por el asegurador al tomador, no fueron respondidas por éste y pese a ello, aquél celebró el contrato.

Artículo 1479. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

Artículo 1480. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias relevantes o sustanciales no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero del artículo 1478, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Vencido este término sin que el asegurador haga manifestación en contrario, se entenderá que acepta continuar con el contrato sin reajuste de la prima.

La falta de notificación oportuna produce resolución de pleno derecho del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Sin embargo, si no se ha dado la noticia a que se refiere el artículo 556 y se produce el siniestro, la agravación del estado de riesgo que carece de incidencia frente a éste no producirá la resolución de pleno derecho del contrato, en cuyo caso el asegurador, con el fin de lograr su adecuación cuantitativa, podrá deducir directamente del monto de la indemnización el valor proporcional equivalente al mayor valor de la prima que, razonablemente, hubiere podido exigir en el evento de haber sido informado de manera oportuna sobre dicha agravación.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Exigido el reajuste de la prima por el asegurador, el tomador podrá dentro de los quince días siguientes aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, se producirá la resolución de pleno derecho del contrato.

Artículo 1481. El tomador del seguro o el asegurado, con posterioridad a la celebración del contrato, podrán poner en conocimiento del asegurador las circunstancias sobrevinientes que objetivamente han disminuido el riesgo asegurado, que sean de tal relevancia que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la referida celebración, razonablemente lo habría celebrado en condiciones más favorables, respecto de aquellos.

En tal evento, una vez verificadas por el asegurador las nuevas circunstancias, el tomador o el asegurado tendrán derecho a la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de haberle informado acerca de la disminución objetiva del riesgo.

De igual manera, según fuera el caso, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente.

Artículo 1482. Cuando sobrevinieren circunstancias extraordinarias e imprevisibles que en forma inequívoca agraven o disminuyan masiva y generalizadamente el estado de riesgo originario, las autoridades administrativas competentes podrán solicitar del asegurador que adopte las medidas razonables para restablecer oportunamente el equilibrio contractual alterado, en lo que resulte procedente.

Artículo 1483. Se entenderá por garantía la promesa razonable en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de cierta situación de hecho, siempre y cuando sean relevantes respecto del riesgo asegurado.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella, en forma clara, concreta, sencilla y con caracteres destacados, so pena de que sea ineficaz. Deberá expresarse de forma inequívoca, no pudiendo, en tal virtud, presumirse o sobreentenderse.

La garantía deberá cumplirse cabalmente. En caso contrario, el asegurador podrá resolver el contrato de pleno derecho, desde el momento de la infracción.

La garantía será de interpretación restrictiva.

Artículo 1484. Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

Artículo 1485. Cuando se garantice que el objeto asegurado está “en buen estado” en un día determinado, bastará razonablemente que lo esté en cualquier momento de ese día.

Artículo 1486. Si, por ser colectivo o de grupo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

Pero si entre las personas o intereses sobre que versa el seguro existe una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1478 y 1480 inciden sobre todo el contrato.

Artículo 1487. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Artículo 1488. El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

Artículo 1489. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la suspensión automática de la cobertura del contrato de seguro.

Solo hasta que el tomador o asegurado paguen la prima adeudada, la cobertura se restablecerá, hacia el futuro, en los términos inicialmente convenidos, en cuyo caso tal restablecimiento producirá efectos hasta la expiración original de la vigencia acordada. Si el siniestro aconteciera durante la suspensión de la cobertura, el asegurador no adeudará prestación alguna.

Sin embargo, si la cobertura no se restableciera con posterioridad, el asegurador estará facultado para exigir el reconocimiento de la prima que corresponda al período en que aquella estuvo efectivamente vigente.

Lo expresado en los dos incisos anteriores deberá consignarse por parte del asegurador ordenadamente y en las páginas iniciales de la póliza, en caracteres destacados.

Parágrafo. Las anteriores reglas no se aplican al seguro de cumplimiento, ni al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ni al seguro de vida individual, en lo pertinente.

Artículo 1490. El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplica al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Artículo 1491. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1540, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplica solo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplica al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

Artículo 1492. El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el segundo caso, solo si la revocación se efectúa dentro de los diez días siguientes a la celebración del contrato, el tomador o el asegurado no estarán obligados a reconocer prima alguna, pues se considerará que este lapso tiene como propósito brindarle al tomador o al asegurado un período de reflexión. Sin embargo, si ya se hubiera desembolsado la prima, tendrán derecho a que les sea íntegramente reembolsada dentro del término de diez días contados a partir de la revocación respectiva.

Si la revocación tiene lugar después de expirado el período de reflexión aludido en el inciso anterior, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. Las pautas objetivas para el cálculo de dicha tarifa, serán establecidas por la autoridad competente.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1470, excepto para trayectos en curso.

No procede la revocación por parte del asegurador en los seguros de cumplimiento, ni en el seguro de vida en los términos del artículo 1584.

Artículo 1493. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1494. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro, sin perjuicio de las reglas vigentes para los seguros en la modalidad de reclamación a que se refiere el artículo 1554.

Artículo 1495. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado, razonablemente, a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

En tal virtud, el asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones, con prescindencia de que las medidas por él adoptadas hayan sido efectivas o útiles.

Cuando el tomador, asegurado o beneficiario alleguen toda la documentación requerida para que válidamente pueda realizarse la transferencia del salvamento al asegurador, éste no podrá negarse, de manera injustificada, al reconocimiento de la prestación a su cargo.

Parágrafo. Las partes podrán acordar que el asegurador reembolsará los gastos razonables en que incurra el asegurado, encaminados a evitar la realización del siniestro, con prescindencia de que las medidas adoptadas por este último hayan sido efectivas o útiles.

Artículo 1496. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Artículo 1497. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1495, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Artículo 1498. El asegurado deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, en forma razonable, cuando fuere el caso, acompañado de la reclamación al asegurador, aun de forma extrajudicial.

El asegurador deberá observar, desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro, una conducta prudente y cooperante para la acreditación de la pérdida que está en cabeza del asegurado, en cuanto resulte procedente. Le corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Artículo 1499. El asegurador está obligado a satisfacer la prestación a su cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el beneficiario o asegurado presente la reclamación. Dentro de este término podrá objetarla por razones serias y fundadas, dando la información en que se concrete.

Artículo 1500. Objetada la reclamación, las partes podrán designar de mutuo acuerdo un perito que se encargue de establecer las causas y el origen del siniestro, y el importe y la forma de la indemnización, cuya determinación será obligatoria para las partes.

Artículo 1501. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador, directa y únicamente, podrá deducir de la indemnización el valor razonable de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

Artículo 1502. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1495.

Artículo 1503. Vencido el término para el pago del siniestro, siempre que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1498, éste reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente ordinario por la autoridad administrativa competente aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Estas disposiciones no podrán ser modificadas por las partes del contrato de seguro, ni tampoco del reaseguro, según fuere el caso.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el primer inciso de este artículo la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

Cuando la reclamación se haga por vía judicial, la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al asegurador, momento a partir del cual se causarán los intereses a que se refiere este artículo.

Artículo 1504. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes.

Parágrafo. El aviso del siniestro, en los términos del artículo 1496, no interrumpe la prescripción, salvo que, por su contenido objetivo, inequívocamente pueda establecerse una intención diferente respecto de quien lo realiza.

La reclamación del asegurado, a la que se refieren los artículos 1498 y 1499, interrumpirá la prescripción.

Lo propio tendrá lugar, en general, mediante inequívoco requerimiento de pago formulado por el asegurado en el que, por escrito, se constate su interés de interrumpirla.

Artículo 1505. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

CAPÍTULO II Seguros de daños

SECCIÓN I Principios comunes a los seguros de daños

Artículo 1506. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Artículo 1507. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1512.

Artículo 1508. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

Artículo 1509. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1491, 1529 y 1531.

Artículo 1510. En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

Artículo 1511. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Artículo 1512. Dentro de los límites indicados en el artículo 1502 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el

momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

El valor real del interés será equivalente al valor comercial de la cosa al momento del siniestro.

Se podrá acordar que el pago de la indemnización se haga por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

También se podrá acordar entre las partes que la indemnización se efectúe con arreglo al valor expresamente pactado como valor estimado, el cual determinará el monto efectivo de la misma.

En los seguros paramétricos la indemnización se determinará en función de la variación del parámetro pactado como riesgo asegurado y de conformidad con los valores estimados en la póliza.

Artículo 1513. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

Artículo 1514. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1515. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Artículo 1516. Las normas que anteceden se aplican igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro, en cuyo caso no habrá solidaridad entre los coaseguradores, salvo pacto expreso en contrario.

Esta regla se aplica igualmente a los seguros tomados por entidades públicas o en favor de las mismas.

Artículo 1517. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

El asegurador, en su condición de titular del derecho que le ha sido transferido, válidamente podrá solicitar a los responsables del siniestro el reconocimiento de los ajustes por corrección monetaria, e indemnizaciones que se causen o se puedan causar a partir de la fecha del pago.

Artículo 1518. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Artículo 1519. A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 1501.

Artículo 1520. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge o compañero o compañera permanente.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Artículo 1521. La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en garantía para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario.

El asegurador que conozca la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real. Con todo, el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor.

Lo expresado en este artículo se aplica a los casos en que se ejercite el derecho de retención y a aquellos en que la cosa asegurada esté embargada o secuestrada judicialmente.

Artículo 1522. No hallándose asegurado el valor íntegro del interés, en caso de pérdida parcial, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

La regla prevista en el primer inciso de este artículo no se aplica al seguro de cumplimiento ni al seguro de responsabilidad.

Artículo 1523. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la resolución de pleno derecho del contrato original.

Artículo 1524. La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Artículo 1525. Se excluyen del contrato de seguro, salvo pacto en contrario, las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

1. Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
2. Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

Artículo 1526. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre

del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la adjudicación para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

Artículo 1527. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá resolución de pleno derecho del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 1528. En los casos de los artículos 1526 y 1527 el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurado original.

Artículo 1529. Se producirá igualmente la resolución de pleno derecho del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar asimismo a la devolución de la prima respectiva.

Artículo 1530. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa o interés asegurada, o mediante la realización del servicio o la prestación acordada, a opción del asegurador.

Artículo 1531. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Artículo 1532. Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.

SECCIÓN II

Seguro de incendio

Artículo 1533. El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor o el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

Artículo 1534. El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

Artículo 1535. El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

Artículo 1536. El asegurador, salvo pacto en contrario, estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por actos de terceros, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente, o por las otras causas señaladas en el contrato, con las restricciones del artículo 1475.

Artículo 1537. Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

SECCIÓN III

Seguro de transporte

Artículo 1538. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1466, el certificado de seguro deberá contener:

1. La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte;
2. La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
3. Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de continentes, bultos, empaques, etc.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Parágrafo. En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Artículo 1539. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Artículo 1540. El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.

Artículo 1541. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

Artículo 1542. El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo 1517.

Artículo 1543. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1173, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso quinto del artículo 1195 de este Código.

Artículo 1544. El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1545. Podrá contratar el seguro de transporte no solo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Artículo 1546. No serán aplicables al seguro de transporte los artículos 1466, ordinal 6°, 1491, 1492 y 1527

Artículo 1547. En los casos no previstos en esta sección se aplican las disposiciones sobre el seguro marítimo.

SECCIÓN IV Seguro de cumplimiento y de manejo

Artículo 1548. Por el seguro de cumplimiento el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos.

Será necesaria la autorización expresa del asegurado para resolver el contrato de seguro de cumplimiento por causas distintas al mero transcurso del plazo de duración establecido.

Artículo 1549. El seguro de manejo tiene por objeto indemnizar al asegurado por las pérdidas derivadas de los actos fraudulentos de sus empleados y demás actos que indique la ley.

El seguro de manejo y riesgos financieros tiene por finalidad el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, pudiéndose circunscribir el riesgo asegurado al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, cuya ocurrencia es desconocida por el tomador y por el asegurador.

SECCIÓN V

Seguro de responsabilidad

Artículo 1550. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual con la restricción indicada en el artículo 1475. La negligencia grave se entenderá cubierta por el asegurador, salvo pacto expreso en contrario.

Cuando prospere el llamamiento en garantía frente al asegurador, el juez ordenará el pago directamente a la víctima en los términos del contrato de seguro.

Artículo 1551. El asegurador responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Artículo 1552. Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Artículo 1553. El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado se resolverá de pleno derecho cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Artículo 1554. En el seguro de responsabilidad la configuración del siniestro se determinará de acuerdo con la modalidad de cobertura pactada:

1. En la modalidad de ocurrencia se entenderá configurado en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial;
2. En la modalidad de reclamación se entenderá configurado cuando el damnificado formule el reclamo al asegurado o al asegurador durante la vigencia respectiva del seguro, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación;
3. En la modalidad de ocurrencia con periodo de reclamaciones se definen como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Artículo 1555. En caso de liquidación obligatoria del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.

Artículo 1556. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1498, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, caso en el cual se vinculará al asegurado al respectivo proceso. El asegurado estará obligado a informar a la víctima, en forma diligente y oportuna, el nombre del asegurador con quien contrató el respectivo seguro, so pena de los perjuicios que su omisión pueda generar.

Artículo 1557. Las partes podrán pactar coberturas de carácter autónomo de gastos derivados de la atención judicial de un litigio o de una actuación administrativa, cuya eficacia no dependa de los resultados de los procesos o investigaciones adelantadas por las autoridades competentes. El asegurado o beneficiario deberá comunicarle al asegurador la realización de cualquiera de los gastos, para que éste pueda aceptarlos u objetarlos dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la reclamación respectiva, salvo en materia penal en la cual el plazo será de diez días.

SECCIÓN VI

Reaseguro

Artículo 1558. En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Artículo 1559. El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

Artículo 1560. Los preceptos de este título, salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, solo se aplican al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.

CAPÍTULO III

Seguros de personas

SECCIÓN I

Principios comunes a los seguros de personas

Artículo 1561. Toda persona tiene interés asegurable:

1. En su propia vida, su salud, la integridad corporal de todos sus miembros u órganos, su capacidad futura de trabajo o sobre algún otro derecho de la personalidad o humano;
2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los adolescentes darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Solo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Artículo 1562. En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3º del artículo 1561 sea susceptible de evaluación cierta.

Artículo 1563. La subrogación a que se refiere el artículo 1517 no tendrá cabida en esta clase de seguros.

Artículo 1564. Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del capítulo II de este Título cuando éstas no contraríen su naturaleza.

Artículo 1565. Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Artículo 1566. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge o compañero o compañera permanente del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplica en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Artículo 1567. Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge o compañero o compañera permanente y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Artículo 1568. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor solo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Artículo 1569. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Artículo 1570. Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Artículo 1571. Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.

Artículo 1572. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

Artículo 1573. La cesión del contrato de seguro solo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario solo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

Artículo 1574. No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

SECCIÓN II

Seguro de vida individual

Artículo 1575. Por el seguro de vida el asegurador se obliga a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

Artículo 1576. No se podrá contratar un seguro para caso de muerte de niños o niñas, a menos que ella pueda aparejarle un perjuicio patrimonial al tomador.

Artículo 1577. Salvo pacto en contrario, la iniciación de la vigencia efectiva se supeditará al pago previo de la prima o de la primera cuota

Artículo 1578. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la resolución de pleno de derecho del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

Artículo 1579. En caso de no pago de las primas adeudadas, los valores de cesión o de rescate se aplican al pago de las primas atrasadas. Solamente cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate, el seguro se resolverá de pleno derecho.

Parágrafo. Los valores de cesión o de rescate corresponden a las primas pagadas por anticipado o al componente de ahorro que corresponda al seguro de vida.

Artículo 1580. Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Artículo 1581. Salvo lo dispuesto en los artículos 1571 y 1579 el valor de cesión o rescate se aplica, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

1. Al pago en dinero;
2. Al pago de un seguro saldado, y
3. A la prórroga del seguro original.

Artículo 1582. Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

Artículo 1583. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1478 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

El asegurador no podrá alegar la reticencia por la no declaración de preexistencias médicas si, teniendo la posibilidad para ello, no solicita exámenes médicos al momento de celebrar el contrato o no realiza las averiguaciones oportunas y razonables para establecer el estado actual del riesgo.

Artículo 1584. El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.

Artículo 1585. Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Artículo 1586. Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplican las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1478;
2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y
3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo.

Artículo 1587. La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, lo privará del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta en favor de los demás beneficiarios y, en su ausencia, integrada a la masa hereditaria del tomador en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal.

Artículo 1588. Salvo pacto en contrario, el suicidio del asegurado se entenderá debidamente cubierto, luego de que transcurra un año desde la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual término, en virtud de sucesivas prórrogas, o renovaciones. Este término podrá ser disminuido por acuerdo de las partes, e incluso suprimido, pero no aumentado.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo se entiende por suicidio el acto del asegurado encaminado a suprimir su existencia, lográndose la materialización de tal propósito. Los actos involuntarios o inconscientes del asegurado estarán cubiertos desde el inicio de la cobertura.

Artículo 1589. Fuera de las normas que por, su naturaleza o por su texto, son inmodificables por el contrato en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1486, 1496, 1502, 1512, 1513, 1514, 1554, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1574, 1580 y 1584.

Solo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1478, 1480, 1486, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1501 (inciso 10), 1503, 1526, 1527, 1530, 1579, 1585 y 1586.

TÍTULO XXXV EDICIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1590. Por el contrato de edición el titular del derecho de autor de una obra literaria o artística, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla, propagarla, distribuirla o difundirla por su cuenta y riesgo, a cambio de una remuneración.

Este contrato se regula por las normas especiales y las reglas consignadas en este título.

Artículo 1591. Sin perjuicio de las estipulaciones que las partes estimen convenientes, las partes deberán convenir:

1. Si la autorización es exclusiva o no;
2. Los derechos patrimoniales de autor que se autorizan o ceden al editor y las diferentes modalidades de explotación a las cuales el editor queda facultado por virtud del contrato;
3. El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
4. El plazo convenido para publicar la obra y poner en venta la edición de la misma;
5. El plazo o término del contrato;
6. El número de ediciones o reimpresiones autorizadas;
7. La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición; y
8. La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público;

Artículo 1592. La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato de edición, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa de modo general o indeterminadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

Artículo 1593. El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Asimismo,

el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere el editor la facultad de editarlas por separado.

Artículo 1594. El contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 1595. A falta de convenio expreso, se entenderá que el editor solo puede publicar una sola edición.

Artículo 1596. El editor se obliga:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;
2. Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000; 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta forma quedarán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías.
3. Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente; y
4. Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho.

Artículo 1597. El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

La edición o ediciones autorizadas por el contrato deberán iniciarse y terminarse durante el plazo pactado. En caso de silencio al respecto ellas deberán iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la entrega de los originales, cuando se trate de la primera edición autorizada o dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior cuando el contrato autorice más de una edición.

Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario para hacerlo en las condiciones previstas en el contrato.

Si el editor retrasase la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa planamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al

autor; quien podrá publicar la obra por sí mismo o por un tercero, sí así se estipula en el contrato.

Artículo 1598. El que edite una obra dentro del territorio nacional está obligado a consignar en lugar visible, en todos sus ejemplares, las siguientes indicaciones:

1. El título de la obra;
2. El nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
3. El año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo (C);
4. El año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
5. El nombre y dirección del editor y del impresor.

Artículo 1599. El editor no podrá publicar un número mayor o menor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil ejemplares en cada edición autorizada. Sin embargo, el editor podrá imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riegos de daño o pérdida en el proceso de impresión o de encuadernación. No podrán publicarse ejemplares adicionales sobre los estipulados, salvo que sea autorizado por el autor.

Artículo 1600. El editor no podrá modificar los originales introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

Salvo estipulación en contrario, cuando se trata de obras que por su carácter deban ser actualizadas, la preparación de los nuevos originales deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipos de diferentes tamaño o estilo las partes del texto que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

Artículo 1601. Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar el contrato por terminado, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada si se trata de una suma fija. Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión

de la obra, mencionado este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

Artículo 1602. El contrato de edición no faculta la explotación de derechos o modalidades de utilización de las obras inexistentes o desconocidas al tiempo de la celebración del contrato. Cualquier estipulación en contrario será ineficaz.

Artículo 1603. La autorización emitida por el autor para una determinada forma de utilización de la obra no se extiende a otras.

Artículo 1604. Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 1605. Los originales deberán ser entregados al editor dentro del plazo y en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita, ellos serán presentados por mensaje de datos, debidamente corregida para ser reproducida por cualquier medio de composición, sin interpolaciones ni adiciones. Si se tratare de una obra impresa los originales podrán ser entregados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias debidamente corregidas y aptas para la reproducción. En el mismo caso se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato. Si los originales deben contener ilustraciones, éstas deberán ser presentadas en dibujos o fotografías aptas para su reproducción por el método usual según el tipo de edición.

Artículo 1606. El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para resolver el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición será prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos, debidamente corregidos.

Artículo 1607. Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor preferirá al autor para la

elaboración de las actualizaciones; si el autor no acepta hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.

Artículo 1608. Si se trata de manuscritos u obras donde solo exista un ejemplar y perece después de haber sido entregada al editor por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposiciones del editor.

Artículo 1609. En caso de que la obra perezca total o parcialmente en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

Artículo 1610. A falta de estipulación, el precio de venta al público y las condiciones de comercialización de la obra en el mercado serán fijadas por el editor.

Artículo 1611. Por el solo contrato de edición no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor solo podrá publicar las ediciones convenidas o autorizadas.

Artículo 1612. El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

Artículo 1613. En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% de los ingresos obtenidos por la comercialización de las obras.

Artículo 1614. Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberán ser rendidas al

autor por el editor las que podrán ser verificadas por aquel en la forma prevista en el artículo 1568.

Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo y la falta de cumplimiento de esta obligación dará acción al autor para resolver de pleno derecho el contrato. Sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 1615. Si en la ejecución del contrato se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor o del derechohabiente y los beneficios obtenidos por el editor, aquellos podrán pedir la revisión del contrato, y en defecto de acuerdo, acudir al juez para que fije una remuneración equitativa atendidas las circunstancias del caso. Esta acción es irrenunciable y podrá ejercerse incluso respecto de aquellos contratos en ejecución, suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 1616. El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa o se finalice su edición digital.

Asimismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Si las adiciones o mejoras introducidas cuando ya la otra esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor los mayores costos de la impresión o edición. Esta regla se aplica también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión o la elaboración de la edición digital, salvo que se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 1617. El autor o titular, sus herederos o cesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones, de ejemplares impresos, de descargas digitales, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía, licencias concedidas, sus ediciones y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la inspección de libros de comercio del editor y de sus almacenes y bodegas, control que podrán ejercer por si mismos o a través de una persona autorizada por escrito. El autor podrá ejercer este derecho una vez al semestre.

Artículo 1618. Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a reclamar, ante la autoridad competente, el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, el bloqueo a sitios de

internet, plataformas o programas a través de los cuales se difunda ilícitamente la obra, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1619. Cuando el plazo del contrato expire antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del 30%.

Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

Artículo 1620. Cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por él hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el término del mismo ha expirado.

Artículo 1621. La liquidación obligatoria del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, resolverá de pleno derecho el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos.

La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia, igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

Artículo 1622. Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público, cualquiera que hubiese sido el plazo de duración del contrato, no se hubieren vendido más del treinta por ciento de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a su precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento de descuento, para los que tendrán un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado la decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciere uso de este derecho de

compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas.

Artículo 1623. Cuando en el contrato el autor hubiere cedido o licenciado sus derechos a perpetuidad, por término indefinido o por el plazo de protección de la obra, corresponderá al editor la explotación de la obra durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto de tiempo hasta completar el plazo de protección reconocido por la ley a la obra. Cualquier pacto en contrario se considerará ineficaz.

CAPÍTULO IV Edición Musical

Artículo 1624. Por la edición musical el autor de una obra musical o de su letra, autoriza o se obliga a transferir sus derechos patrimoniales a un editor musical, para que ésta divulgue y explote la obra, a cambio remuneración.

Al contrato de edición musical le son aplicables las normas del contrato de edición, en lo que sea pertinente.

Artículo 1625. Todo contrato de edición musical tendrá un plazo máximo de hasta diez años. Cualquier estipulación en contrario será ineficaz.

Artículo 1626. El autor tiene el derecho irrenunciable de resolver el contrato de edición musical si el editor no ha realizado ninguna gestión para su divulgación en el plazo establecido en el contrato para tal fin, o en su defecto, una vez transcurrido un año, contado a partir de dicha entrega.

TÍTULO XXXVI JUEGO Y APUESTA

Artículo 1627. Por el juego y la apuesta, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado pero desconocido para las partes.

Artículo 1628. El juego y la apuesta no engendran obligación alguna, salvo los permitidos por la autoridad competente de acuerdo con las normas especiales que los reglamentan.

Los contratos de lotería o rifa, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípicas, y otros espectáculos y concursos similares, son obligatorios si se encuentran reglamentados y permitidos.

Artículo 1629. Hay dolo en el que juega o hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata, caso en el cual no se tendrá acción para la satisfacción de la prestación convenida, ni derecho a retener lo recibido.

Artículo 1630. El que pierde un juego o apuesta no autorizado no puede repetir lo que voluntariamente ha pagado.

Lo pagado por personas incapaces, podrá repetirse por los respectivos representantes legales.

El tercero que sin asentimiento del perdedor paga la deuda de un juego o apuesta no autorizados carece de acción para reclamar su reintegro.

Artículo 1631. El juego y la apuesta prohibidos son los expresamente indicados en la ley. No existe acción para reclamar por su resultado y, en caso de producirse el pago, es nulo de pleno derecho.

Artículo 1632. Producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bola, y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravengan las leyes de policía.

En estos casos, el juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor.

Artículo 1633. Sin perjuicio de las normas especiales, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro en un término máximo de un año, contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la caducidad. Ésta se impide con la presentación oportuna del documento ganador al operador.

Presentado el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta días calendario siguientes, el ganador podrá reclamar judicialmente el pago.

La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se hace inoperante con la interposición de la correspondiente demanda.

TÍTULO XXXVII RENTA VITALICIA

Artículo 1634. En virtud del contrato de renta vitalicia una persona se obliga a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero, a cambio de un precio o pensión.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente. La parte del que muere acrece a los sobrevivientes, salvo pacto en contrario.

Artículo 1635. El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero, o en cosas raíces o muebles.

La renta podrá ser en dinero, o en suministro de alojamiento, comida u otros cuidados apreciables en dinero.

Artículo 1636. Es inexistente el contrato si no se otorga por escritura pública, o si al tiempo de celebrarse adolecía la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 1637. En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarlo a prestar seguridades para el pago futuro.

Si el deudor no presta las seguridades exigidas, podrá el acreedor resolver el contrato.

La renta vitalicia se extingue cuando ha dejado de percibirse y demandarse durante diez años continuos.

Artículo 1638. Las rentas vitalicias gratuitas se gobiernan por las reglas de las donaciones, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

TÍTULO XXXVIII ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 1639. Las leyes y los reglamentos dispondrán lo concerniente a la mediación, amigable composición y arbitraje.

LIBRO V
DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I
De la regulación, principios e interpretación

1. Regulación

Artículo 1640. Se reconocen todas las familias, cualquiera que sea la conformación o nacionalidad de sus integrantes.

Artículo 1641. Las disposiciones de este libro son imperativas, salvo las relativas a los efectos eminentemente patrimoniales y las que la ley autorice regulación voluntaria.

Artículo 1642. No tendrán efectos jurídicos las estipulaciones que contraríen la equidad de género, el derecho exclusivo de las personas a su propio cuerpo o los derechos sexuales y reproductivos de las personas que han sido reconocidos por tratados internacionales.

Artículo 1643. Las familia matrimoniales o extramatrimoniales serán iguales en derechos, obligaciones, responsabilidades y en el manejo patrimonial.

Artículo 1644. Son hijos legítimos los matrimoniales, los extramatrimoniales y los adoptivos.

TÍTULO I
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I
De la promesa de matrimonio

Artículo 1645. La promesa de contraer matrimonio o esponsales, no se puede alegar para pedir que se lleve a efecto el matrimonio o convivencia alguna. No valdrán las cláusulas penales o de otro orden tendientes a ese cumplimiento.

Artículo 1646. Quien, sin causa grave, se niegue a cumplir la promesa de matrimonio o dé lugar a ello, indemnizará al otro los gastos hechos con miras al matrimonio y no podrá pedir restitución de las cosas donadas. Además, indemnizará el perjuicio moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad del matrimonio u otras causas semejantes, la ruptura cause daño al inocente.

Esta acción caduca en un año a partir del día del rompimiento de la promesa.

CAPÍTULO II

De las condiciones necesarias para contraer matrimonio

Artículo 1647. En virtud del matrimonio, dos personas convienen establecer una comunidad doméstica con el fin de formar una familia y auxiliarse mutuamente, dentro de un plano de igualdad y mutuo respeto.

Artículo 1648. Son incapaces para el matrimonio los que no han cumplido dieciocho años. El Estado protegerá a los niños, niñas y adolescentes en su formación para el matrimonio.

Artículo 1649. Les está prohibido contraer matrimonio:

1. A los consanguíneos y parientes por adopción entre sí en línea directa y a los hermanos;
2. Al partícipe de la muerte de su cónyuge con su cómplice;
3. Al que se encuentre ligado por matrimonio anterior.

Artículo 1650. El guardador del niño, niña o adolescente, sus ascendientes y descendientes, no podrán contraer matrimonio con el pupilo antes que haya fenecido el cargo y hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de su administración.

CAPÍTULO III

Celebración del matrimonio

1. Matrimonio civil ante notario

Artículo 1651. Los que quieran contraer matrimonio civil ante notario de cualquiera de las residencias de los contrayentes, deberán celebrarlo, previa solicitud en debida forma, mediante escritura pública, en la fecha acordada dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 1652. El trámite de matrimonio se regirá por las normas especiales sobre la materia.

2. Matrimonio civil ante juez.

a. Formalidades previas.

Artículo 1653. Los que quieran contraer matrimonio concurrirán personalmente o por medio de apoderado ante el juez competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, manifestando, por escrito, su propósito, con indicación de su nombre, edad, nacionalidad, vecindad y profesión u oficio. En la solicitud podrá señalarse el régimen económico que regirá el matrimonio de acuerdo con las normas de este capítulo.

Artículo 1654. A la petición de matrimonio deberá acompañarse:

1. Registro civil de nacimiento de los contrayentes y, en su defecto, una prueba supletoria.
2. El certificado del juez o del notario de haberse cumplido los requisitos de que trata el artículo 1650.

Si alguno de los contrayentes hubiere contraído matrimonio anterior, deberá presentar la prueba que acredite su inexistencia o disolución.

Artículo 1655. Cuando sea notoria la incapacidad o el impedimento, se rechazará de plano la solicitud.

Artículo 1656. Cumplida con la documentación se ordenará fijar un aviso en la secretaría del juzgado por el término de tres días.

b. De las oposiciones

Artículo 1657. Cualquier persona podrá oponerse al matrimonio, hasta el momento de su celebración, aduciendo algunos de los impedimentos enunciados en los artículos 1648, 1649 y 1650.

La oposición se hará por escrito y bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito.

Artículo 1658. Cuando la oposición no se funda en alguna de las causas legales, el juez la desechará de plano. En caso contrario abrirá incidente, que será tramitado como lo dispone el estatuto procesal.

Artículo 1659. Si no hay oposición, o la formulada es resuelta en contra del opositor, el juez autorizará el matrimonio y señalará día y hora para celebrarlo, teniendo en cuenta la solicitud que, al respecto, le hagan los interesados. Cualquier día y hora son hábiles para celebrarlo.

El señalamiento de nuevas fechas no podrá exceder de seis meses a partir de la primera solicitud. Pasado este término será necesario una nueva solicitud, su correspondiente trámite y la celebración de nuevas capitulaciones matrimoniales en caso de haberse realizado.

c. Del perfeccionamiento

Artículo 1660. El matrimonio se perfecciona con el consentimiento de los contrayentes, expresado públicamente ante el juez competente. Éste hará conocer la naturaleza del matrimonio y los deberes recíprocos que de él se derivan. Acto seguido les preguntará si se quieren unir en matrimonio por su libre y espontánea voluntad.

Los contrayentes expresarán su consentimiento en voz perceptible y sin reticencias, o por medios inequívocos o a través del personal de apoyo, y manifestarán cuál régimen patrimonial es el acogido.

De la diligencia se levantará un acta que firmarán los intervinientes en un solo acto.

La diligencia podrá celebrarse en el lugar del despacho o el autorizado por el funcionario competente.

Artículo 1661. El acta contendrá:

1. El lugar y la fecha de su celebración;
2. Nombre, domicilios e identificación de los contrayentes y el lugar de su nacimiento.
3. Constancia de haberse practicado las formalidades previas a la celebración del matrimonio y el consentimiento expresado por los contrayentes;
4. Manifestación sobre los hijos que hayan tenido los contrayentes y, de ser el caso, los reconocimientos a que haya lugar.

Artículo 1662. Cualquiera de los contrayentes, o ambos, pueden designar apoderado para que los represente en el acto del matrimonio, mediante poder especial otorgado ante juez o notario, que exprese el nombre y apellido de la persona con quien ha de contraer matrimonio. Este poder será revocable, pero tal acto solo surtirá efectos si es comunicado al juez o notario que haya de intervenir en el matrimonio antes de su celebración.

Artículo 1663. El matrimonio se celebrará por medio de intérprete, si alguno de los contrayentes o ambos no entienden el idioma español.

Artículo 1664. Una vez celebrado el matrimonio se expedirá una copia del acta para los interesados y otra para el registro, y se comunicará al registrador del estado civil del nacimiento de los contrayentes.

d. Excepción para matrimonio en peligro de muerte

Artículo 1665. En caso de peligro de muerte inminente de uno o de ambos contrayentes, el juez o notario procederá a celebrar el matrimonio, sin las formalidades previstas en los artículos anteriores, siendo suficiente, la declaración de un testigo para los efectos indicados en los artículos 1653 y siguientes.

Si pasados cuarenta días, no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos si no se ratifica con la observancia de las formalidades legales.

3. Matrimonios religiosos

Artículo 1666. Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que sea reconocida por el Estado.

Para efectos del registro en el estado civil, deberá darse cuenta del cumplimiento de los requisitos señalados para el matrimonio notarial.

4. Matrimonios en el exterior

Artículo 1667. Con la limitación señalada en el artículo 34 de este Código se reconocen en Colombia, y deberán ser inscritos en el registro del estado civil para los efectos civiles en Colombia, los matrimonios celebrados en otro país por colombianos o extranjeros, siempre que se hagan ante los funcionarios competentes, en la forma establecida por la ley.

De la misma forma producirá efectos la disolución del matrimonio realizada en el exterior.

Artículo 1668. Los colombianos, en el exterior, también podrán celebrar matrimonio con arreglo a las normas de este Código, ante los agentes diplomáticos o consulares colombianos.

Artículo 1669. En Colombia, los extranjeros se sujetarán a la ley colombiana.

Serán válidos, en Colombia, los matrimonios celebrados por extranjeros ante agentes diplomáticos o cónsules de países extranjeros, siempre que la ley nacional de los contrayentes lo autorice, que ninguno de ellos sea colombiano, que no contraríe los artículos 1648, 1649 y 1650. Se deberá inscribir en el registro civil dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

CAPÍTULO IV Inexistencia y nulidad del matrimonio

1. Inexistencia jurídica del matrimonio.

Artículo 1670. El matrimonio civil es inexistente:

1. Cuando se celebra ante persona o funcionario distinto de juez, notario o autoridad religiosa reconocida.
2. Cuando se haya celebrado con posterioridad a la revocación del poder debidamente comunicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1662, o después de la muerte del poderdante.
3. Cuando faltó el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos por haberse simulado su celebración o por cualquier otra causa.

Artículo 1671. Los matrimonios inexistentes no producen efecto. La inexistencia puede alegarse como acción o como excepción.

La inexistencia jurídica del matrimonio no impide la posibilidad de constitución de una unión marital de hecho, si la relación de pareja reúne los requisitos legales para ello.

Artículo 1672. La declaración judicial de inexistencia podrá pedirse, en todo tiempo, por cualquier persona y por el agente del Ministerio Público.

Los contrayentes solo podrán solicitar la declaración de simulación siempre que no hubieren hecho vida en común ni procreado o adoptado hijos.

Parágrafo. La inexistencia de matrimonios religiosos será declarada por las autoridades de la respectiva religión, la que, una vez ejecutoriada, deberá comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil, siempre que se avenga con el orden público.

2. Nulidades matrimoniales

Artículo 1673. El matrimonio es nulo:

1. Cuando se celebra con violación de los artículos 1648, 1649 y 1650;
2. Cuando se celebra ante autoridad incompetente;
3. Cuando alguno de los cónyuges hubiere incurrido en error o dolo, o hubiere sido víctima de fuerza o coacción moral o física, suficientes para obligarlo a obrar sin libertad, bien sea que provengan de la otra parte o de terceros.
4. Cuando haya disfunción grave en la sexualidad siempre que haya sido tenida en consideración para la celebración del matrimonio.

Artículo 1674. La nulidad en razón de haber sido alguno de los contrayentes menor de dieciocho años en el momento del matrimonio, podrá ser alegada solamente por éste una vez que llegue a dicha edad, o por su representante legal.

Este matrimonio se convalida transcurridos un año a partir de la cesación de la incapacidad.

Lo mismo se aplica a la nulidad por ausencia de juicio de uno o ambos contrayentes, a partir de que cesa la insanidad.

Artículo 1675. La nulidad en razón de las prohibiciones de los artículos 1648 y 1649, podrá pedirse en cualquier tiempo por el agente del Ministerio Público y por cualquier persona que tenga interés serio y actual para ello.

Artículo 1676. La nulidad por falta de competencia puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio.

Artículo 1677. Solo el error que recae sobre la identidad física del otro contrayente, o sobre alguna cualidad esencial de su personalidad, o sobre la naturaleza del acto que celebraron da lugar a nulidad.

Puede ser pedida por quien padeció el error y se sana con la cohabitación por un año después de haberlo conocido.

Artículo 1678. La nulidad por dolo, fuerza o coacción puede ser pedida por quien fue víctima y se convalida si transcurre un año a partir del día del conocimiento del dolo o la cesación de la violencia.

Artículo 1679. La nulidad por disfunción grave en la sexualidad, desconocida y anterior al matrimonio, debe subsistir en el momento de la presentación de la demanda de nulidad y podrá alegarse por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 1680. La nulidad fundada en el numeral 2º del artículo 1649 podrá pedirse en cualquier tiempo por toda persona que tuviera interés en su declaración

3. Efectos de la declaratoria de nulidad

Artículo 1681. Anulado un matrimonio mediante sentencia judicial cesan entre los cónyuges todos los derechos y obligaciones recíprocos resultantes del matrimonio.

El cónyuge culpable de la nulidad del matrimonio indemnizará al de buena fe los perjuicios materiales y morales que haya sufrido.

En lo pertinente se aplica lo dispuesto en el artículo 1700, excepto cuando la nulidad se funde en el numeral 3 del artículo 1649 caso en el cual el segundo matrimonio no produce sociedad conyugal, salvo cuando los contrayentes no tengan sociedad conyugal vigente del matrimonio anterior.

Artículo 1682. Los hijos procreados en un matrimonio que se declare nulo son matrimoniales.

CAPÍTULO V Obligaciones y derechos de los cónyuges

Artículo 1683. Los cónyuges están obligados a darse un trato digno, convivir, guardarse fe, respetarse y ayudarse mutuamente durante la vida matrimonial.

Artículo 1684. Cuando existiesen conflictos o diferencias entre la pareja, que pudieren afectar la funcionalidad y estabilidad familiar y no sean superados directa o indirectamente, los integrantes deberán:

1. Acudir inmediatamente a la autoridad competente para solicitar las medidas cautelares nominadas e innominadas pertinentes; o
2. Suspender unilateralmente la convivencia, previa comunicación por cualquier medio idóneo a su pareja o como máximo dentro de las ocho horas siguientes a la suspensión.

En estos casos la separación no constituye incumplimiento de los deberes conyugales.

Artículo 1685. Los cónyuges tienen conjuntamente la dirección responsable del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de ellos cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

Les corresponde el deber y la responsabilidad de mantener y restablecer la convivencia familiar pacífica.

Artículo 1686. De común acuerdo los cónyuges podrán fijar su hogar en residencia independiente.

En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro.

Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar el lugar y la forma de la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 1687. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, al del hogar y al de los hijos comunes en proporción a sus recursos.

Si uno de los cónyuges falta a esta obligación, la autoridad competente, a solicitud del otro, de plano y dentro de las veinticuatro horas, fijará el monto de la contribución, y el modo, la forma y tiempo de pago, conforme lo dispuesto en el capítulo de alimentos de este Código.

Los trabajos en el hogar y en el cuidado de los hijos menores de edad son una contribución al sostenimiento.

CAPÍTULO VI De la separación de cuerpos

Artículo 1688. La separación de cuerpos puede ser judicial o extrajudicial. La que se efectúe de otra manera, será separación de hecho.

Artículo 1689. Son causas de separación judicial de cuerpos:

1. El mutuo consentimiento. En la demanda se determinará la forma como se atenderá el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción con que contribuirán a su crianza y educación y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En este caso la separación se decretará de plano, pero el juez podrá exigir o adoptar las modificaciones que sean necesarias para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Las relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas de los cónyuges, el abandono injustificado del hogar y toda otra violación grave de los deberes del matrimonio para con el otro cónyuge o en relación con los hijos comunes.
3. La reasignación del sexo durante el matrimonio que afecte la paz doméstica, por toda enfermedad o anormalidad grave, psíquica o física, por acto de violencia intrafamiliar no superada adecuadamente y por toda conducta o comportamiento de uno de los cónyuges que alteren gravemente la convivencia.

4. La separación extrajudicial, libremente consentida, que haya durado más de seis meses, o la no consentida que haya durado más de un año.

La sentencia se inscribirá en el registro civil pertinente.

Artículo 1690. La separación de cuerpos extrajudicial constará en escritura pública suscrita por ambos cónyuges, personalmente o por conducto de apoderado especial, en la que se expresará la fecha del matrimonio, la distribución de los bienes gananciales, la forma como se proveerá al cuidado personal de los hijos y, si fuere el caso, los gastos de sostenimiento del otro cónyuge.

Artículo 1691. Las separaciones de hecho, por mutuo acuerdo o por decisión unilateral, se inscribirán en el registro civil a petición de ambos o cualquiera de los cónyuges, previa prueba sumaria.

Artículo 1692. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los cónyuges.

La separación judicial o extrajudicial de cuerpos disuelve inmediatamente la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; la separación de hecho la disuelve en los casos contemplados en los artículos 1739 y 1740.

En caso de reconciliación cesan los efectos personales de la separación. Mediante escritura pública también podrá restablecerse la sociedad conyugal, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

CAPÍTULO VII De la disolución del matrimonio

Artículo 1693. Además de la sentencia de nulidad, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presuntiva de uno de los cónyuges, por el divorcio del matrimonio civil o por la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

CAPÍTULO VIII Divorcio y cesación de efectos civiles

1. En el interior del país

Artículo 1694. El divorcio del matrimonio civil disuelve el vínculo, y en los matrimonios religiosos produce la cesación de sus efectos civiles.

El juez decretará el divorcio a petición de ambos cónyuges o de uno solo.

Artículo 1695. El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo, requerirá que en el acuerdo se exprese:

1. La forma como se empleará la vivienda familiar común;
2. Las medidas que se adoptarán para la vida separada;
3. La disolución de la sociedad conyugal, procediendo, si fuere el caso, a su respectiva liquidación en el mismo acto; y
4. La forma como atenderán el cuidado personal de los hijos comunes y la proporción en que se distribuirán los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos y, si fuere el caso, la obligación alimenticia y las compensaciones económicas que se reconozcan entre ellos conforme a la ley.

Parágrafo. En todo caso, los cónyuges serán responsables solidariamente ante terceros respecto a las obligaciones concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de lo cual velará el defensor de familia o el ministerio público, o la autoridad que haga sus veces.

Artículo 1696. El trámite de divorcio, ante notario, se adelantará conforme a las normas especiales.

Artículo 1697. El juez podrá decretar el divorcio por mutuo acuerdo, incluso en proceso contencioso, y en este caso, las diferencias sobre sus efectos personales y económicos serán resueltas por el juez en el mismo proceso, si fuere el caso.

Artículo 1698. Cuando el divorcio es a petición de uno de los cónyuges, cada parte deberá indicar en la demanda y en su contestación la propuesta que, de acuerdo con la ley, estima que deben tener los efectos personales y económicos del divorcio y que causen la menor afectación a las partes y, ante todo, a los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las facultades que le competen al juez.

Artículo 1699. El juez decretará el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, cuando quiera que objetiva e independientemente de la culpabilidad, haya cesado definitivamente la vida común o se haga imposible continuar con la misma, o así lo manifieste inequívocamente en la demanda o en la contestación, una o ambas partes, esta será una ruptura inmediata.

La ruptura será diferida, cuando ha transcurrido el plazo de espera de un año sin que hubiese habido reconciliación, contados a partir de la escritura pública o

la presentación de la demanda de separación de cuerpos con solicitud de divorcio, o a partir del comienzo de la separación de hecho o de la no convivencia consentida o no.

Artículo 1700. El divorcio podrá solicitarlo cualquiera de los cónyuges.

En el proceso de divorcio son partes únicamente los cónyuges. Será oído el defensor de familia, el ministerio público, o la autoridad que haga sus veces, si hay hijos menores de edad.

Las medidas provisionales, adoptadas por las autoridades administrativas competentes, podrán ser confirmadas o levantadas por el funcionario judicial, a petición de cualquiera de las partes.

En el proceso, cada parte deberá indicar en la demanda y en su contestación la propuesta que, de acuerdo con la ley, estima que deben tener los efectos personales y económicos del divorcio y que, a su juicio, causen la menor afectación a las partes y, ante todo, a los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las facultades que le competen al juez.

Parágrafo. La sentencia que declare el divorcio, fundado en la separación de hecho por el lapso superior a un año, surtirá efectos a partir del vencimiento de este término.

Artículo 1701. El cónyuge que haya infringido grave e injustificadamente sus deberes u obligaciones, siendo la razón esgrimida para adelantar el divorcio, podrá el otro reclamar la pensión alimenticia consagrada en este Código y la indemnización de los daños morales sufridos.

La reclamación solo podrá hacerse dentro del año siguiente a la ruptura definitiva o al momento en que se haga imposible continuar con la misma, so pena de caducidad de los efectos económicos.

Aceptado voluntariamente el divorcio en la demanda, en la contestación o en otro acto procesal, en forma anticipada, concurrente o posterior, se procederá a determinar la pensión alimenticia por el término previsto en el Capítulo de alimentos de este Código. En su caso, también se accederá a los alimentos, de conformidad con lo ofrecido o lo probado conforme a este Código, y se condenará a los perjuicios morales en la cantidad ofrecida o, en su defecto, a aquella que no sea superior al equivalente a seis meses de pensión alimenticia.

Si ambas partes dieran motivo para el divorcio, el juez podrá reducir o exonerar a las partes de dicha pensión e indemnización.

Los demás perjuicios podrán reclamarse ante juez competente.

Artículo 1702. La sentencia que decreta el divorcio disuelve la sociedad conyugal.

2. Divorcio en el exterior

a. Divorcio de matrimonio extranjero

Artículo 1703. El divorcio del matrimonio con efectos civiles celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal, que es el común anterior, mientras el demandado lo conserve y, en su defecto, el que tenga este último.

Los cónyuges cuyo matrimonio y divorcio se efectuaren en el extranjero, donde estaban domiciliados, pueden acreditar en Colombia, donde se han domiciliado posteriormente, su estado civil de divorciados, sin requerir de exequatur.

Asimismo, al cónyuge que posteriormente al divorcio en el exterior se reside o domicilie en Colombia, le bastará acreditar su estado civil con el registro de nacimiento y la certificación de su estado de soltería o su equivalente.

Artículo 1704. El cónyuge cuyo matrimonio se celebró en el extranjero y se hubiese residenciado o domiciliado en Colombia, también puede demandar el divorcio conforme a la ley colombiana, a condición de que el demandado sea notificado personalmente o emplazado conforme a la ley pertinente.

b. Divorcio en el exterior de matrimonio colombiano

Artículo 1705. El divorcio judicial decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá efectos de disolución sino a condición de que cumpla con el trámite de reconocimiento, según los tratados vigentes o las normas procesales en vigor.

Artículo 1706. Si se trata de un divorcio en el exterior por mutuo acuerdo, otorgado ante juez, notario o ante funcionario no judicial, para derivarle sus efectos civiles en Colombia bastará su protocolización en copia auténtica que indique sus efectos y su inscripción en los registros civiles correspondientes. No obstante lo anterior, para dichos efectos, quedan a salvo las acciones procedentes contra dicho acuerdo y los derechos de los cónyuges, de los hijos menores de edad y de los terceros de buena fe, que se encuentren sujetos a la regulación legal colombiana.

Artículo 1707. Para las segundas nupcias o uniones debe observarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, o la norma que lo sustituya.

TÍTULO II RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

CAPÍTULO I De las capitulaciones matrimoniales

1. Elementos de las capitulaciones

Artículo 1708. Las personas capaces para contraer matrimonio pueden regular las relaciones patrimoniales mediante capitulaciones, que pueden celebrarse antes o durante del matrimonio. En este último caso, las capitulaciones pueden celebrarse con efectos inmediatos si se trata de un régimen de separación o si se trata de la sociedad conyugal, siempre que en uno u otro evento no se afecten derechos de terceros adquiridos de buena fe. Una vez celebradas las capitulaciones también pueden modificarse o revocarse por una sola vez, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 1709. Las capitulaciones matrimoniales, su modificación o revocación deben celebrarse por escritura pública e inscribirse en el registro del estado civil de las personas. Si alguno de los cónyuges fuere comerciante se inscribirán, además, en el registro público mercantil.

Artículo 1710. Son nulas las capitulaciones matrimoniales que fueren contrarias a las obligaciones y derechos establecidos en los artículos 1683 a 1687 o que de algún modo lesionen las reglas del orden público o las buenas costumbres.

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales no implica nulidad del matrimonio, pero la de éste implica disolución del régimen pactado por las capitulaciones.

Artículo 1711. Las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio caducan:

1. Si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente; y
2. Si la celebración del matrimonio se hace imposible.

2. Sociedad conyugal para matrimonios celebrados en Colombia y en el exterior

Artículo 1712. A falta de capitulaciones matrimoniales o de manifestación del régimen patrimonial del matrimonio en las oportunidades previstas en este código, los matrimonios celebrados en Colombia quedarán gobernados por el

régimen de sociedad conyugal, con libre administración de bienes, a partir de la celebración del matrimonio.

En caso de matrimonio posterior de los compañeros permanentes, se presume que la anterior sociedad patrimonial que se ha formado se convierte en sociedad conyugal sin solución de continuidad y que esta se extiende retroactivamente a la fecha que se demuestre que aquella nació.

Artículo 1713. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplica a los matrimonios celebrados en el exterior por colombianos o por extranjeros que posteriormente establezcan su domicilio conyugal en Colombia con duración no menor a dos años continuos.

Artículo 1714. El régimen legal de la sociedad conyugal comprende tanto los bienes muebles e inmuebles y deudas sociales que se encuentren o adquieran en el territorio nacional o en el extranjero, sin perjuicio de los requerimientos posteriores a que haya lugar en este Estado.

En caso de desacuerdo respecto de los inmuebles en el extranjero se preferirá la ley de su ubicación para su distribución y adjudicación.

CAPÍTULO II

Haber y cargas de la sociedad conyugal y de los cónyuges

1. De los gananciales y bienes propios

Artículo 1715. Denomínese gananciales, o bienes sociales, los bienes de los cónyuges que están destinados a dividirse entre ellos, cuando la sociedad se disuelva. Los de propiedad exclusiva de cualquiera de los cónyuges no son objeto de reparto a la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 1716. Son bienes sociales o gananciales los que se adquieren durante la vigencia de la sociedad conyugal, tales como:

1. Los salarios, sueldos, pensiones, honorarios y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios personales de cada uno de los cónyuges.
2. Los frutos, rentas, lucros y los beneficios de cualquier naturaleza que provengan de los bienes gananciales, de los propios o de los fideicomitidos que le pertenezcan a alguno de los cónyuges.
3. Los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de autor o de cualquier otra clase producidos durante la sociedad, salvo la autoría de la respectiva obra.

4. Los bienes muebles e inmuebles que conjunta o separadamente adquieren los cónyuges a título oneroso durante la existencia de la sociedad, salvo que sean subrogados eficazmente a bienes propios. En este último caso, los bienes adquiridos serán propios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1720 y concordantes.
5. Los bienes de uso doméstico.
6. Los bienes que se adquirieran después de la disolución de la sociedad conyugal, cuando la onerosidad de la adquisición se realizó durante la existencia de aquélla.
7. Las indemnizaciones por daños que supriman o disminuyan temporal o permanentemente la capacidad de trabajo de uno de los cónyuges durante la sociedad. Si la indemnización se traduce en el pago de una renta vitalicia, a la sociedad solo pertenecerán las rentas devengadas durante su existencia.

Parágrafo. Los beneficios económicos del sistema de seguridad social son sociales cuando se han causado totalmente durante la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1718. En los demás casos el juez señalará equitativamente la recompensa a que hubiere lugar.

Artículo 1717. Se considerarán gananciales los bienes adquiridos a título oneroso antes del matrimonio dentro de una relación de unión marital de hecho entre las mismas personas, reconocidas antes o durante aquel, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 1718. No entran a formar parte del haber social, sino que integran el patrimonio exclusivo de cada cónyuge:

1. Los bienes de toda clase pertenecientes a cada cónyuge en el momento de contraer matrimonio, los recibidos en donación por esta causa, o los que se adquirieran o constituyan a partir del día de la disolución de la sociedad, siempre que la causa onerosa no se haya realizado durante la sociedad.
2. Los adquiridos por cada cónyuge a título gratuito durante la sociedad.
3. Los adquiridos durante la sociedad cuando lo oneroso del título de adquisición se realizó antes de la formación de aquélla.
4. Los objetos de uso personal de poco valor distintos a las joyas, los elementos mínimos de trabajo, las condecoraciones, diplomas, papeles de familia y correspondencia de cada uno de los cónyuges.
5. Los adquiridos mediante subrogación a bienes no gananciales de los cónyuges.

6. Los títulos y los bienes íntimamente unidos o destinados a la persona de los cónyuges y los derechos morales de la propiedad intelectual.
7. Los derechos, los dineros recibidos como beneficiarios de seguros de vida por la muerte del causante o la de un tercero y sumas de pensiones alimenticias legales, los de dineros recibidos como beneficiarios de seguros de vida del causante o de un tercero, y los derechos personalísimos de las pensiones de sustitución de jubilación y de sobrevivientes.
8. Las indemnizaciones recibidas por concepto de reparación o de seguro por daños a derechos extrapatrimoniales, distintas a las indicadas en el numeral 7 del artículo 1674.

Artículo 1719. La causa o título de adquisición de un bien se estima realizada antes de formarse la sociedad conyugal, cuando el trabajo o la contraprestación equivalente al bien adquirido se hubiere cumplido antes de constituirse.

Si lo oneroso de la adquisición se realizó en parte antes de la sociedad y en parte durante ella, el nuevo bien pertenece proporcionalmente tanto al cónyuge que lo adquirió como a la sociedad.

Artículo 1720. Para adquirir un inmueble subrogado a otro, o a valores u otros derechos de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, es necesario que en los títulos de enajenación y adquisición conste el ánimo de subrogar. Para adquirir valores, cosas muebles u otros derechos no inmuebles subrogados a bienes muebles o inmuebles que no formaban parte de la sociedad se requiere que por escrito se exprese el ánimo de subrogar en el momento de la adquisición con constancia de que esta decisión fue dada a conocer al otro cónyuge.

No obstante, para que haya subrogación no debe haber saldo superior a la mitad del nuevo bien que se recibe. Por lo tanto, se hace indispensable que los bienes antiguos tengan el mismo valor que corresponde a los nuevos bienes. Si hay diferencia, es necesario que el valor de los bienes antiguos no exceda del valor de los nuevos bienes aumentado en la mitad, o que el valor de éstos últimos no exceda del doble de los antiguos.

En caso de igualdad de valores no habrá recompensa alguna. Pero si la diferencia de valor permite la subrogación mencionada de los bienes propios antiguos por los nuevos bienes propios subrogados, habrá lugar a la recompensa correspondiente.

Artículo 1721. Si con dineros u otros valores sociales se construye o se hacen mejoras en inmuebles propios de uno de los cónyuges, la sociedad tendrá derecho

a que se le compense el valor que tuvieron la construcción o las mejoras en el momento de la disolución.

Si se adquiere un bien con valores propios y valores sociales el nuevo bien pertenece a la sociedad si valieren más los dineros sociales en relación con los dineros propios invertidos, con cargo de compensar al cónyuge el valor de los dineros propios. Pertenecerá al cónyuge el bien si valieren más los dineros propios que los sociales, pero la sociedad tiene derecho a ser recompensada por los dineros sociales invertidos en la adquisición del bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1719.

Artículo 1722. El menor valor, la pérdida o el deterioro de los bienes sociales o propios, por depreciación, transcurso del tiempo y causas ordinarias, deberá sufrirlo, según el caso, la sociedad o el dueño.

El mayor valor de los mismos bienes que provenga de depreciación de la moneda, desarrollo urbanístico o de causas naturales u ordinarias independientes de la industria humana, pertenece, según el caso, a la sociedad o al dueño, y nada podrá reclamarse contra ellos.

Pertenecerá a la sociedad el mayor valor que reporte cualquier bien social o propio cuando se debieren al trabajo o industria humanos, como la construcción de edificaciones, remodelación, construcción de vías y canales de riego, adquisición de servidumbres y etc.

Artículo 1723. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges por servicios que no dan derecho para cobrarlos pertenecen al donatario; pero si dan derecho, pertenecen a la sociedad, hasta concurrencia de lo que hubiere podido cobrar, a menos que los servicios se hubieren prestado antes del matrimonio.

Artículo 1724. Cuando no pudiese acreditarse la calidad del bien o bienes que se encuentran en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad, se presume que hacen parte de ella.

2. Del pasivo de la sociedad conyugal y de los cónyuges

Artículo 1725. Son deudas sociales y se pagan preferentemente de los bienes sociales:

1. Los gastos legales de mantenimiento de los cónyuges; los de mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes; y todos los gastos que la ley destine a la satisfacción de las cargas de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges deba por ley a los hijos que tenía antes del matrimonio o a sus padres; pudiendo el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber exclusivo del cónyuge. Son igualmente carga de familia los gastos generados por las enfermedades, accidentes o los funerales de cualquiera de los cónyuges o de sus hijos.

2. Las cargas y reparaciones ordinarias de los bienes de propiedad exclusiva de cada cónyuge y las cargas y reparaciones de toda clase de los bienes sociales.
3. Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se deban en razón de esa adquisición.

Artículo 1726. Se presumen sociales las deudas en cabeza de los cónyuges en el momento de la disolución de la sociedad.

Artículo 1727. Son deudas exclusivas de los cónyuges las que afectan el patrimonio propio del cual se es titular, sin perjuicio de los derechos de terceros, a saber:

1. Los gastos hechos para la adquisición de bienes no gananciales.
2. Las cargas y reparaciones extraordinarias de los bienes exclusivamente propios;
3. Las existentes antes del matrimonio y las contraídas durante la sociedad que no hayan tenido por finalidad beneficiarla o mejorarla.
4. Las contraídas con terceros por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro desde la presentación de la demanda de divorcio, de nulidad, separación de cuerpos o de bienes siempre y cuando prosperen las pretensiones demandadas.
5. Las contraídas en razón de ilícitos dolosos cometidos en contra de terceros o contra sus familiares.
6. El exceso de las cargas familiares propias o personales de los cónyuges a que alude el numeral 1º del artículo 1683 fijado equitativamente por el juez.

Artículo 1728. Las deudas a que se refiere el artículo precedente se presumen pagadas por la sociedad si fueren solventadas durante su existencia.

Artículo 1729. El menor valor de las deudas dinerarias nominales, causado por la depreciación de la moneda no sujeta a corrección, y la extinción o reducción de deudas causadas por prescripción u otra causa legal, favorecerán, según el caso, a la sociedad o al cónyuge deudor de ellas.

El mayor valor de las deudas sociales o propias por corrección monetaria, intereses, sanciones civiles u otras causas legales, deberá sufrirlo, según el caso, la

sociedad o el cónyuge a cuyo cargo esté la deuda, sin perjuicio que el juez pueda modificar equitativamente el monto. Si es imputable el incremento de esa obligación exclusivamente a uno de los cónyuges, el mayor valor de dicha deuda será propio de este último.

Estará a cargo de la sociedad o será a cargo del respectivo cónyuge, según el caso, el mayor valor de las deudas contraídas para el incremento del valor de los bienes sociales o propios.

3. De las recompensas

Artículo 1730. La recompensa es la compensación que se deben los patrimonios de la sociedad y los propios de los cónyuges en razón del enriquecimiento de uno de ellos a costa del otro.

La sociedad debe recompensar a los cónyuges, fuera de los casos previstos en los anteriores artículos, el valor de enajenaciones de bienes no gananciales que acrecienten su activo o que sirva para solventar sus cargas.

Igualmente le debe recompensa cuando se haya enriquecido a expensas de bienes no gananciales.

Artículo 1731. Los cónyuges deben recompensa a la sociedad:

1. Por el valor de toda donación que se hiciere de los bienes sociales; a menos que sea de poca monta, atendidos los patrimonios de aquellos;
2. Por el pago de cualquier deuda exclusiva de los cónyuges conforme al artículo 1727.
3. Por el enriquecimiento obtenido por uno de los cónyuges a expensas de la sociedad.
4. Por los perjuicios que cualquiera de los cónyuges causare a la sociedad con dolo o negligencia grave.

Artículo 1732. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las recompensas personales a cargo de un cónyuge en favor del otro, por el enriquecimiento que el primero haya tenido a costa del patrimonio propio del otro, o de las indemnizaciones en que incurriere el primero por daños a la integridad personal del segundo.

El cónyuge que asume exclusivamente el pago de una deuda social imputable al otro tendrá derecho a recompensa, la que será deducida de los gananciales del responsable.

Artículo 1733. Se presume que entre los cónyuges no hay lugar a recompensas entre sus patrimonios y entre éstos y el de la sociedad conyugal.

Quien aduzca la existencia de una recompensa debe demostrarla por los medios pertinentes, a menos que haya acuerdo expreso o tácito entre las partes y que no afecte derechos de los acreedores o de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

De la administración de la sociedad conyugal

Artículo 1734. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes propios como de los sociales que haya adquirido o adquiriera; respecto de terceros, se tienen como de patrimonios separados.

Artículo 1735. Cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las contraídas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas y las de crianza y educación de los hijos comunes respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Artículo 1736. Sin perjuicio de los derechos de terceros, los cónyuges pueden celebrar entre sí todas las clases de contratos.

Con la misma limitación los cónyuges separada o conjuntamente pueden iniciar actividades o explotaciones económicas y constituir o participar en empresas, fundaciones y sociedades comerciales o de otra índole, conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

1. Disolución y derechos sociales

Artículo 1737. La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por disolución del matrimonio sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1681 para el caso del numeral 3 del artículo 1649.
2. Por la separación judicial o extrajudicial de cuerpos.
3. Por la separación de hecho en los casos previstos en los artículos 1739 y 1740.
4. Por la sentencia de separación de bienes.
5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública o expresado ante juez.
6. Por disolución o modificación total o parcial por mutuo acuerdo del régimen económico preexistente, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 1738. Una vez disuelta la sociedad conyugal, cada cónyuge y, en su caso, los herederos, gozan del derecho a aceptar o renunciar a los gananciales, a las recompensas, a las colaciones y demás derechos derivados de la administración del otro. Igualmente podrán aceptarlos con beneficio de inventario. La renuncia de gananciales no implica renuncia a la recompensa que le corresponda, ni repudiación a la porción hereditaria.

Los incapaces requieren de autorización judicial para renunciar a los gananciales y a las recompensas.

Los gananciales del renunciante acrecen al cónyuge sobreviviente, y la porción de los herederos renunciantes acrecen a este último.

Una vez hecha la renuncia no podrá rescindirse, a menos de existir dolo o lesión enorme en más de la mitad de su cuota, según el valor de los bienes al tiempo de la partición.

Esta acción caduca en dos años contados a partir de la partición de la sociedad conyugal.

Artículo 1739. La sociedad conyugal se disolverá si se acredita que durante más de un año los cónyuges han vivido separados de hecho, la cual podrá ser inscrita a petición de cualquiera de los cónyuges en el registro civil. En consecuencia, ninguno de los cónyuges participará en los gananciales adquiridos por el otro después de la separación.

Artículo 1740. Una vez disuelta la sociedad conyugal por separación de hecho, el cónyuge que hubiere abandonado sin causa justificada el hogar durante un año antes de la disolución de la sociedad, o hubiere establecido durante el mismo período una unión marital de hecho con otra persona, o hubiere cometido atentado grave en contra de la vida o integridad del otro, perderá el derecho a reclamar los gananciales que resultaren de la administración del cónyuge ofendido, debiendo aquella liquidarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la declaración de la disolución. En este caso, el cónyuge abandonante asumirá exclusivamente el pago de las deudas contraídas personalmente desde el abandono.

La causal de abandono del hogar no podrá invocarse si en el momento de la disolución de la sociedad conyugal ambos cónyuges hacían vida común.

2. Inventario y avalúo social.

Artículo 1741. Disuelta la sociedad conyugal se hará el inventario y avalúo de los bienes sociales que cada cónyuge hubiere administrado.

Además de lo que se dispone en los artículos del presente capítulo el inventario y avalúo y la división de los bienes y deudas sociales se sujetarán a las reglas dadas para la partición y adjudicación de los bienes y deudas en la sucesión por causa de muerte.

Artículo 1742. El inventario y avalúo de la masa social, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Su composición estará integrada:
 - a. Por un activo social bruto e imaginario.

El primero estará compuesto por los bienes sociales de cada uno de los cónyuges. No hacen parte del activo social, ni deben inventariarse, los bienes propios de los cónyuges, a menos que el titular los haya aportado como bienes sociales en las capitulaciones o los abandone expresamente en favor de la sociedad, caso en el cual deben hacer parte de aquel.

El segundo se formará con el valor de las donaciones de bienes sociales hechas por cada uno de los cónyuges y el valor de las recompensas que cada uno de ellos deba a la sociedad.
 - b. Por un pasivo social compuesto por las deudas sociales que tengan cada uno de los cónyuges para con terceros y por las deudas que tiene la sociedad para con cada uno de los cónyuges por recompensas a favor de éstos.

El inventario y avalúo se hará por mutuo acuerdo conforme a la ley por los cónyuges capaces de disponer de sus bienes, mediante escritura pública otorgada ante notario, o mediante escrito o manifestación hecha ante juez competente en la oportunidad pertinente.

Si entre los partícipes de los bienes sociales hubiere incapaces de disponer de sus bienes, el inventario y avalúo será judicial. Si se omitiere esta formalidad, aquel a quien le fuere imputable la omisión responderá de los perjuicios que se ocasionen al incapaz y se procederá lo más pronto posible a legalizar el acto en debida forma.

En caso de desacuerdo, el inventario y avalúo judicial estará integrado por las decisiones del juez adoptadas con base en las denuncias, oposiciones y pruebas pertinentes.
2. Los frutos de los bienes sociales que estén pendientes al momento de la disolución de la sociedad y aquellos que se perciban después de ella, acrecen al haber social; en tanto que los frutos de bienes propios pendientes y que se causen o perciban posteriormente, pertenecen a su dueño. Para efectos del aumento del valor se tendrá en cuenta los artículos 1721 y 1722.
3. Las pérdidas o deterioros ocurridos a especies sociales o propias, por causas naturales o por fuerza mayor o por el hecho de un tercero, los sufrirá, según

el caso, la sociedad conyugal o el patrimonio propio al cual pertenece. Pero si la pérdida o deterioro se debe a dolo o a negligencia grave del otro cónyuge, este deberá resarcirlos.

Artículo 1743. El cónyuge que sustraiga u oculte dolosamente efectos pertenecientes a la masa de gananciales o sus frutos, pierde la facultad de renunciar a los gananciales y pierde toda participación en los objetos sustraídos u ocultados. En lo demás se aplica lo dispuesto en los artículos 1931, 1945 y 1946.

3. Partición de la sociedad conyugal disuelta

Artículo 1744. Con base en el inventario y avalúo unánimemente convenido conforme a la ley o debidamente aprobado, en la partición se sumarán los bienes sociales de cada uno de los cónyuges. Se acumularán imaginariamente al haber social todo lo que los cónyuges deban a la sociedad, por vía de recompensa, donaciones, compensaciones o indemnizaciones.

Se deducirán del activo social, el pasivo social que afecte a la sociedad a su disolución.

Artículo 1745. Los activos líquidos se sumarán y distribuirán entre los cónyuges o sus causahabientes, previas las compensaciones, recompensas o indemnizaciones a favor o a cargo de la sociedad.

Artículo 1746. Ejecutadas las antedichas agregaciones y deducciones, lo restante pertenecerá por partes iguales a cada uno de los cónyuges o a sus respectivos herederos.

Artículo 1747. Si ambos cónyuges tienen bienes sociales en la partición se adjudicarán a cada uno los que administre, si así se pide, hasta concurrencia de lo que le corresponda.

Los cónyuges de mutuo acuerdo pueden acordar la cancelación de los derechos de gananciales y demás derechos sociales con bienes muebles o inmuebles sociales o propios de cada uno de ellos, haciendo en este último caso la compensación correspondiente.

Las asignaciones testamentarias que el cónyuge difunto haya hecho al cónyuge sobreviviente, no se imputarán a sus gananciales, salvo que aquel así lo haya ordenado. En este caso, dicho cónyuge podrá repudiar dicha asignación y reclamar la cancelación con bienes sociales.

4. Liquidación

Artículo 1748. La liquidación podrá hacerse por escritura pública o judicialmente. En ambos casos los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior a la disolución de la sociedad, hasta concurrencia de los bienes adjudicados.

CAPÍTULO V

Del régimen individual de bienes de la pareja

Artículo 1749. Se denomina régimen individual de bienes de la pareja en que no existe sociedad conyugal, siendo todos los bienes de propiedad exclusiva de aquél cónyuge que los adquiriera.

Artículo 1750. Existe el régimen individual de bienes de la pareja en los siguientes casos:

1. Por el acuerdo antes o después de celebrado el matrimonio;
2. Por la separación de cuerpos;
3. Por la separación de bienes de que tratan los artículos siguientes;
4. Por mutuo consenso de disolución de la sociedad conyugal;
5. Por la separación de hecho en los casos previstos en los artículos 1739 y 1740.

Artículo 1751. Los cónyuges podrán demandar judicialmente la separación de bienes:

1. Por las causales que autorizan la separación de cuerpos;
2. Por haber incurrido uno de los cónyuges en oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada, que menoscabe los intereses del otro cónyuge.

Artículo 1752. Decretada la separación de bienes se disuelve la sociedad conyugal a partir de la presentación de la demanda y se procede a su liquidación y distribución de gananciales según las reglas generales.

Artículo 1753. La separación convencional de bienes total o parcial, una vez celebrado el matrimonio deberá hacerse, sin perjuicio de terceros, por escritura pública, en la cual se incorporará el inventario de los bienes y deudas sociales.

Artículo 1754. Celebrada la separación convencional, antes o después del matrimonio, podrán los cónyuges por medio de escritura pública, establecer el régimen de sociedad conyugal con efecto retroactivo al matrimonio o a la disolución social anterior, siempre que no afecte derechos de terceros adquiridos de buena fe.

Artículo 1755. En el estado de separación de bienes, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades del hogar, a la crianza y educación de los hijos comunes. En caso necesario, el juez regulará la contribución respectiva y las garantías de su cumplimiento.

CAPÍTULO VI

Acciones que tienen por objeto la conservación de los gananciales

Artículo 1756. Cualquiera de los cónyuges que haya notificado la demanda de disolución de la sociedad conyugal, o cuando esta se haya disuelto, puede, dentro de los dos años siguiente, ejercer la acción de simulación a fin de que se reintegren, a la masa de gananciales, aquellos bienes que de ella han salido en virtud de contratos ficticios realizados por el otro cónyuge.

Se presumen simulados los actos que celebró un cónyuge directamente o por interpuesta persona con sus descendientes, ascendientes u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, compañero o compañera permanente, dentro del período antes indicado.

Artículo 1757. Con el propósito de que se reintegren a la masa de gananciales los bienes enajenados a terceros, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la nulidad, rescisión, resolución y ejercer las demás acciones procedentes contra los contratos celebrados por el otro cónyuge dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la notificación de la demanda de disolución de la sociedad conyugal o su disolución.

La anterior regla también se aplica a los contratos de fiducia celebrado por uno de los cónyuges que afecte el derecho del otro sobre la masa de gananciales, salvo que éste último la hubiere consentido.

Artículo 1758. Cualquiera de los cónyuges, dentro de los dos años siguientes a la notificación de la demanda y demás casos de disolución de la sociedad conyugal, podrá ejercer contra terceros los derechos que le correspondan al otro y éste haya dejado de ejercer en perjuicio del haber de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO VII

Donaciones por causa de matrimonio

Artículo 1759. Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos, antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman, en general, donaciones por causa de matrimonio.

Artículo 1760. Las donaciones por causa de matrimonio admiten plazos, condiciones, cargas, modos y, en general, toda estipulación lícita.

En toda donación por causa de matrimonio se entiende pactada la condición de celebrarse o haberse celebrado un matrimonio válido, salvo la hecha exclusivamente al cónyuge sin cuya culpa se haya anulado el matrimonio.

CAPÍTULO VIII

De la vivienda, del patrimonio y de otros derechos de la familia.

1. De la vivienda familiar

Artículo 1761. Se entiende afectado a vivienda familiar, por ministerio de la ley, el bien adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la declaración de la unión marital de hecho, destinado a la habitación de la familia. La afectación será oponible a terceros a partir de su inscripción en el registro inmobiliario.

Éste inmueble es inembargable, salvo cuando esta medida sea proferida con ocasión de un gravamen que se haya inscrito con anterioridad al registro de adquisición de dicha vivienda o se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, y cuando se trate de medida cautelar fundada en títulos ejecutivos de administración de propiedad horizontal o inmobiliario, títulos ejecutivos alimenticios y deudas fiscales, o por un gravamen constituido sobre el inmueble por mutuo acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes.

Solo se podrá enajenar o constituirse gravamen u otro derecho real sobre dicho inmueble, con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes, el cual se entenderá expresado con su firma.

Artículo 1762. La afectación se extinguirá de pleno derecho con la muerte real o presunta de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes, a menos que judicialmente se extienda en favor de los hijos menores hasta la mayoría

o hasta la terminación de la invalidez o enfermedad grave que les haga imposible valerse por sí mismos.

Ambos cónyuges o compañeros permanentes podrán en cualquier momento, de común acuerdo, cuando no haya hijos beneficiarios, y mediante escritura pública, sometida a registro, cancelar la afectación a vivienda familiar.

También podrá levantarse judicialmente cuando quiera que exista otra vivienda afectada a favor de la misma familia, se decrete la expropiación por autoridad competente, se disuelva la sociedad conyugal o patrimonial; o por cualquier justo motivo aducido ante autoridad judicial por los cónyuges, terceros afectados o agente de ministerio público.

2. Del patrimonio de familia

Artículo 1763. Se denomina patrimonio de familia el que se constituye con bienes inmuebles destinados a la habitación y/o al sostenimiento de una familia, y solo puede constituirse sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea proindiviso con otra persona, y que no esté gravado con derechos reales. Solo puede constituirse por escritura pública o por testamento, los que deben inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

Parágrafo. La ley protegerá en forma especial la constitución y levantamiento del patrimonio de familia inembargable en favor de la mujer o del hombre cabeza de familia, de sus hijos menores y de los que están por nacer, cuando se trate de la vivienda urbana o rural de interés social o del único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la cabeza de familia.

Artículo 1764. Pueden constituir patrimonio de familia:

1. Cualquiera de los miembros de la pareja sobre sus bienes propios;
2. La pareja de consuno sobre los bienes sociales;
3. Un tercero dentro de los límites y restricciones fijados para las donaciones.

Artículo 1765. El patrimonio de familia no puede ser embargado, ni enajenado, ni gravado con derechos reales, ni dado en anticresis, salvo las excepciones establecidas en el artículo 1717.

No obstante, podrá ser perseguido dentro de los tres años siguientes a la fecha de su inscripción en el registro de instrumentos públicos por acreedores del constituyente con títulos de fecha cierta en el momento de su constitución.

Artículo 1766. En caso de expropiación por causa de utilidad pública o destrucción del patrimonio de familia, se afectará el valor indemnizatorio a la adquisición de otro bien, el que se subroga al primitivo.

Artículo 1767. Muerto cualquiera de los beneficiarios subsiste el patrimonio de familia en favor de los demás que sean menores de edad o de las personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas.

Artículo 1768. Los beneficiarios mayores de edad pueden cancelar el patrimonio de familia por escritura pública y el bien que lo constituya quedará desafecto. También podrá sustituirse un patrimonio por otro, quedando aquel desafecto, y este último sometido al régimen del patrimonio de familia inembargable.

Si existen beneficiarios menores de edad, la cancelación del patrimonio de familia requerirá licencia judicial con intervención del defensor de familia y el juez la otorgará solamente si se prueba la conveniencia manifiesta.

TÍTULO III FILIACIÓN MATRIMONIAL

CAPÍTULO I Hijos concebidos durante la comunidad doméstica matrimonial

1. Presunción de paternidad matrimonial

Artículo 1769. El hijo concebido durante el tiempo de convivencia matrimonial es hijo matrimonial.

Se presume concebido durante el matrimonio, el hijo que nace después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, o antes de expirar trescientos días contados a partir de su disolución.

Artículo 1770. Será también hijo matrimonial el concebido mediante inseminación artificial con semen del marido o de un tercero, cuando aquél lo autorizó y el acto médico se llevó a cabo en vida del mismo o después de su muerte, siempre que en este último caso el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a su fallecimiento. Cuando la reproducción asistida se efectúe con la contribución de un tercero donante, no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo procreado, ni reclamársele responsabilidad alguna por este concepto.

Será matrimonial el hijo concebido entre los cónyuges pero gestado subrogadamente, en los términos del artículo 57.

Parágrafo. La reproducción humana asistida solamente puede adelantarse con el consentimiento previo, informado, libre y revocable del interesado o interesados, antes de su realización, y de acuerdo con las reglamentaciones gubernamentales y los protocolos científicos.

Las personas nacidas de esta forma tienen frente a sus padres y entidades pertinentes, el derecho a la información médica de la identidad y caracteres genéticos del donante, para efectos de salud, información generacional o de otra índole personal.

Artículo 1771. No se presume hijo del marido el concebido durante la separación judicial o extrajudicial de cuerpos o separación de hecho de los cónyuges, a menos de probarse que el marido lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges.

2. Impugnación de la paternidad matrimonial

Artículo 1772. La filiación matrimonial cesa con la ejecutoria de la sentencia que acoja la acción de impugnación.

Los vicios y defectos que afecten la validez del acto o del registro civil que consecuentemente destruya la filiación matrimonial, solo podrán alegarse dentro de la acción de impugnación correspondiente.

También cesa la filiación matrimonial con la repudiación expresa y oportuna que haga el mayor de edad del reconocimiento hecho por las personas indicadas en los artículos anteriores, y con la ejecutoria de la sentencia que decreta la adopción plena del hijo.

No se extingue la filiación matrimonial con la mera prueba de marcadores genéticos que indiquen su exclusión, y tampoco con la sentencia que solamente establezca el mero origen biológico de una persona.

a. Impugnación hecha por el padre y los herederos

Artículo 1773. El marido podrá impugnar la paternidad matrimonial si acredita que no ha podido ser el padre.

Durante el proceso se presumirá la paternidad y en la sentencia el juez de familia podrá decidir sobre los perjuicios causados.

Parágrafo. El marido no podrá impugnar la paternidad del hijo nacido de una reproducción asistida autorizada por él, a menos que en la reproducción se haya desconocido el contenido, la oportunidad y la vigencia de la autorización correspondiente.

Artículo 1774. El marido deberá impugnar la presunción de paternidad dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de que no es el padre biológico.

Si conociéndolo el marido muere antes del vencimiento de dicho plazo o muere sin dicho conocimiento, los herederos podrán impugnarla, según el caso, dentro del plazo restante o dentro del plazo de los ciento cuarenta días siguientes a partir de la muerte. Cuando se trate de un hijo póstumo, dicho plazo se contará a partir del nacimiento ocurrido dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del causante.

Se entiende que hay conocimiento de que no es hijo del marido, cuando éste conoce de su esterilidad existente al momento de la concepción, realiza una prueba genética que excluye su paternidad, a sabiendas de que no es descendiente suyo lo reconoce, o conoce la declaración de desconocimiento de la madre o el reconocimiento hecho en forma debida por un hombre diferente al marido.

No podrá impugnarse la paternidad por el marido ni por sus herederos cuando quiera que haya precedido una crianza y una posesión notoria de hijo matrimonial no inferior a dos años.

Artículo 1775. Si los cónyuges estuvieren separados de hecho, el marido, en caso de que en el acta de nacimiento haya sido indicado como el padre, podrá en cualquier tiempo impugnar la inscripción del nacido, si la concepción se verificó durante la separación, siempre que no se configure la posesión notoria a que hace referencia el artículo precedente.

Si el marido muere sin haber impugnado la inscripción en el acta de nacimiento, podrán hacerlo sus herederos en cualquier tiempo, siempre que no se haya configurado la posesión notoria a que hace referencia el artículo precedente, pero para que produzca efectos patrimoniales deberá hacerse dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre.

Cuando cese la separación de hecho, la impugnación por el marido y por los herederos solo podrá hacerse en los términos del artículo anterior a partir de la reconciliación.

Artículo 1776. El allanamiento de la madre a la demanda de impugnación del marido desvirtúa la presunción matrimonial del hijo, a la cual, cualquiera de las partes podrá oponer la prueba biológica correspondiente.

El hijo debe ser citado personalmente al proceso, si fuere capaz. Si la incapacidad fuere por minoridad debe citarse al defensor de familia o, en su defecto, al agente del ministerio público, y si fuere por causa diferente, debe citarse al respectivo guardador o curador nombrado por el juez.

También se vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico con el fin de ser declarado como tal en la misma actuación procesal.

b. Impugnación o investigación biológica hecha por el hijo

Artículo 1777. El hijo podrá en cualquier tiempo impugnar su calidad de matrimonial por las mismas causales que las señaladas para la impugnación de la paternidad.

Podrá acumularse a la demanda de impugnación, la de investigación de la paternidad extramatrimonial.

El hijo también podrá investigar su paternidad biológica sin impugnar la paternidad matrimonial, la que conservará, a menos que expresamente, sabido el resultado de la prueba biológica, solicite la impugnación de la filiación y su sustitución por su filiación biológica.

c. Impugnación hecha por la madre

Artículo 1778. La confesión judicial o ante notario de la madre en la que desconoce la paternidad del marido, señalando quién es el padre, destruye por sí sola la paternidad matrimonial, cuando vaya acompañada de la prueba genética que la excluye y, si fuere el caso, la que indica quién es el padre biológico.

A falta de prueba de marcadores genéticos, se requerirá asentimiento del marido dentro de los noventa días siguientes a su notificación. Vencido el plazo, se entenderá que consiente y produce efectos la destrucción de la presunción.

En caso de que el marido rechace el desconocimiento de su paternidad le corresponderá a éste proceder a la impugnación del desconocimiento, como se indica en el artículo siguiente.

Artículo 1779. El reconocimiento de la paternidad del hijo dado a luz por mujer casada hecha por hombre diferente al marido y la aceptación del mismo por la madre, acompañado de la prueba genética pertinente, destruye la presunción de paternidad matrimonial y, por lo tanto, deberá notificársele al marido.

No obstante el marido puede impugnar el reconocimiento antes de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del reconocimiento, sin perjuicio de la investigación de la filiación.

Artículo 1780. El descubrimiento del fraude sobre la falsa paternidad o la suplantación de ella, no aprovechará a sus partícipes para ejercer sobre el hijo los derechos de la potestad parental, o para exigirle alimentos, o para sucederlo en sus bienes por causa de muerte, o para reclamar otros derechos familiares, y sin perjuicios de las sanciones señaladas por la ley.

3. Paternidad disputada

Artículo 1781. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece el hijo, el juez decidirá con base en la prueba genética correspondiente, y, en su defecto, lo hará tomando en consideración las circunstancias y oyendo el dictamen de facultativos.

4. Demandas de reclamación del estado de hijo matrimonial

Artículo 1782. En cualquier tiempo el hijo puede investigar judicialmente su estado de hijo matrimonial conforme con las reglas generales.

El padre o la madre, pueden igualmente, comprobar judicialmente su estado de progenitores matrimoniales de determinado hijo, salvo que éste haya sido legalmente adoptado en forma plena.

Lo anterior no se opone a que el hijo adoptivo, de acuerdo con la ley, pueda establecer su origen biológico, para el solo efecto de conocerlo, a menos que, expresamente, con intervención del adoptante, también reclame dejar sin efecto la adopción y, en firme, la declaración de la filiación biológica.

En caso de fallecimiento del presunto padre, madre o hijo, la sentencia solamente producirá efectos patrimoniales cuando la acción se promueva dentro de los dos años siguientes a dicho fallecimiento y se notifique debidamente conforme con a las normas de procedimiento.

CAPÍTULO II De la maternidad

Artículo 1783. La maternidad, es el estado civil de ser la mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo.

Se presume la maternidad de la mujer que ha tenido el parto y cuyo hijo dado a luz fue concebido con material biológico perteneciente a ella, o que le haya sido donado para este fin.

Artículo 1784. La maternidad podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero, dentro de los ciento cuarenta días siguientes al conocimiento de la fecha del falso parto o del momento en que debió conocerse la suplantación.

Tienen derecho a impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad del hijo;
2. Los verdaderos padres o madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.
La mujer que haya donado el material genético para practicar la reproducción humana asistida no podrá impugnar la maternidad de la mujer titular jurídica del material genético.
3. La mujer titular jurídica del material genético que, con o sin su aporte genético, encargó en su favor que otra la sustituyera en su gestación, en virtud de contrato legalmente autorizado que desvincula a ésta última total y jurídicamente de la maternidad, en contra de la maternidad biológica o de la gestante o de ambas.
4. En caso de fallecimiento de los señalados titulares, que conocieron o no la falsa maternidad, sus herederos deberán promover la impugnación de aquella o dentro del plazo restante al que comienza a transcurrir en vida de aquellos o dentro de los ciento cuarenta días siguientes a partir del conocimiento de la muerte.

Para que la sentencia produzca efectos patrimoniales, la acción deberá promoverse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la muerte de la mujer a quien se le atribuye la falsa maternidad y notificado el auto admisorio de la demanda conforme a las normas de procedimiento.

Artículo 1785. La maternidad subrogada es la que se le atribuye a la mujer titular del material genético que, de acuerdo con el artículo 57 de este Código, se le suministra a mujer para que la sustituya en la gestación sin vinculación jurídica materna de ésta última.

Dicha titularidad maternal puede derivarse de su propio material genético o del que le ha sido donado o transmitido en virtud de un contrato en que, de acuerdo

con los reglamentos pertinentes a una tercera persona, lo ha puesto a su disposición para la reproducción humana asistida en su favor.

Esta maternidad también podrá impugnarse por las personas indicadas en el artículo anterior dentro del plazo de ciento cuarenta días contados a partir del conocimiento de que se trata de una falsa maternidad subrogada, por no ser la titular de la misma de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 1786. La impugnación de la maternidad subrogada procede cuando la mujer a quien se le atribuye no lo es, por las siguientes causas:

1. Por no haber existido suministro de material genético alguno a la madre que dio a luz el hijo.
2. Por no haber sido la supuesta madre biológica la titular del material genético suministrado o del derecho a disponer del mismo.
3. Por no haber sido la supuesta madre biológica o la persona titular del material genético la que convino el suministro de dicho material para efectuar la reproducción asistida.
4. Por no haber entregado libre y voluntariamente el material genético convenido del cual era titular.

Artículo 1787. Se concederá el mismo derecho a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique en sus derechos en la sucesión por causa de muerte de la supuesta madre.

Este derecho expirará a los ciento cuarenta días contados desde el fallecimiento de la madre, en los términos expuestos en el artículo 1784 de este Código.

Artículo 1788. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación física o biológica, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de la potestad parental, para exigirle alimentos, o para sucederle por causa de muerte, o para reclamar otros derechos familiares, y sin perjuicios de las sanciones señaladas por la ley.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de otros hijos matrimoniales

Artículo 1789. El matrimonio posterior incorpora ipso jure como hijos matrimoniales a los hijos concebidos antes y nacidos en él.

Artículo 1790. El matrimonio de los padres incorpora como hijo matrimonial ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos extramatrimoniales de ambos o tengan este carácter conforme a lo dispuesto en el artículo 1836.

Artículo 1791. Fuera de los casos de los dos artículos anteriores para que el reconocimiento filial matrimonial se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio o en instrumento público, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El reconocimiento filial matrimonial también podrá hacerse en testamento.

En su defecto el hijo puede investigar judicialmente su reconocimiento filial matrimonial acreditando su estado de hijo de ambos padres y el posterior matrimonio de los mismos.

Artículo 1792. El hijo matrimonial reconocido podrá aceptar o repudiar el beneficio del reconocimiento filial matrimonial. Si fuere incapaz, deberá estar asistido por su representante legal. Se presume la aceptación del reconocimiento filial matrimonial.

Artículo 1793. La repudiación del reconocimiento filial matrimonial deberá hacerse por instrumento público dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del beneficio. Los incapaces podrán hacer la declaración de repudiación dentro de los noventa días siguientes a aquél en que cesó su incapacidad. Solo el reconocido como hijo matrimonial podrá alegar la repudiación.

Artículo 1794. Todos los hijos matrimoniales reconocidos por matrimonio posterior tendrán iguales derechos a los hijos matrimoniales concebidos o nacidos dentro de él.

Pero el beneficio del reconocimiento matrimonial no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que lo produce.

El reconocimiento matrimonial aprovecha a los herederos de los hijos reconocidos matrimonialmente.

Artículo 1795. La impugnación del reconocimiento filial matrimonial se sujetará a las siguientes reglas:

1. Podrá impugnarse el reconocimiento de los hijos matrimoniales por las mismas personas y de la misma manera que los hijos habidos dentro de la comunidad doméstica matrimonial, acreditando que el reconocido no ha podido tener por padre o madre a quienes los reconocen.

Será obligatoria la prueba genética que corresponda a los desarrollos científicos disponibles y que excluya la paternidad.

2. El marido o la mujer podrán impugnar el reconocimiento matrimonial ipso jure dentro del término de ciento cuarenta días contados a partir:
 - a. Del conocimiento de que el hijo matrimonial no era del marido, cuando se contrajo matrimonio desconociendo el estado de embarazo de la mujer y la paternidad del concebido.
 - b. Del conocimiento del nacimiento del hijo reconocido que podía no ser del marido, cuando se contrajo matrimonio, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer.

Se entiende que el marido conoce que el hijo no es de él cuando conoce de su esterilidad existente al momento de la concepción o cuando conoce de la prueba genética que lo excluye como progenitor, o la declaración de la madre que lo desconoce o del reconocimiento del hijo, en forma debida, por persona distinta a aquel. Se entiende que la mujer también tiene este conocimiento cuando sabe de su embarazo de otra persona distinta al marido.
3. El marido o la mujer solamente podrán impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos matrimoniales, dentro del plazo de ciento cuarenta días, contados a partir:
 - a. Del conocimiento de que el hijo matrimonial reconocido no era suyo, si desconocía la paternidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.
 - b. Del conocimiento del acto de reconocimiento como hijo matrimonial, cuando lo inscribió en el acta de matrimonio como hijo de este último o lo incorporó mediante otro acto, o a sabiendas de que no era suyo.

No podrá impugnarse el reconocimiento matrimonial del hijo cuando haya precedido la crianza y posesión notoria no inferior a cinco años.
4. En el reconocimiento filial matrimonial de carácter judicial, la impugnación de esta filiación solo puede efectuarse en el mismo proceso, donde aquella se investiga, para lo cual deberá citarse a los interesados en ésta.
5. En caso de fallecimiento, los herederos del marido o de la mujer solamente podrán impugnar la maternidad o paternidad matrimonial en el plazo restante de ciento cuarenta días que empezó a transcurrir en vida del marido, o dentro de todo este plazo, en caso contrario, contados a partir del conocimiento de la muerte.

Para que la sentencia produzca efectos patrimoniales la acción deberá promoverse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la muerte de la presunta madre o del presunto padre y que sea notificado

el auto admisorio de la demanda de conformidad con las normas de procedimiento. Vencido este plazo en vida del consorte o después de su muerte, ningún heredero podrá impugnar el mencionado reconocimiento filial matrimonial.

Tampoco podrá impugnarse la mencionada paternidad matrimonial del hijo, cuando haya precedido la crianza y posesión notoria del mismo no inferior a cinco años.

6. El hijo reconocido matrimonialmente podrá reclamar en cualquier tiempo contra su reconocimiento e investigar su verdadera paternidad.
7. También es procedente la excepción de extramatrimonialidad a que alude el penúltimo inciso artículo 1774 de este Código.

CAPÍTULO IV De la potestad parental

1. Corresponsabilidad

Artículo 1796. Corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de los hijos de familia, la administración de sus bienes y la representación judicial y extrajudicial.

También les corresponde, de común acuerdo, la dirección de la educación y la formación moral e intelectual de los menores que procuren su máximo desarrollo, y la colaboración en su crianza, sustento y establecimiento.

Artículo 1797. Corresponde a los hijos en relación con sus padres, y, en su caso, con la pareja de éstos, su corresponsabilidad filial, de formarse adecuadamente, de acuerdo con su desarrollo y sus máximas capacidades.

2. Del cuidado personal y responsable de los hijos

Artículo 1798. El cuidado personal y responsable de los hijos comprende su crianza, educación y establecimiento. Dicho cuidado estará a cargo de ambos padres en forma conjunta, y, a falta de uno de ellos, será a cargo del otro.

A falta de ambos, la autoridad competente podrá confiar el cuidado de los hijos mejores a otra persona o personas competentes, preferencialmente los parientes consanguíneos más próximos.

Los gastos respectivos se extraerán de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial. Si ésta no existiere, padre y madre deberán sufragarlos en proporción a sus facultades; si solo uno de los padres tuviere bienes él debe pagarlos en su

totalidad. La misma obligación corresponde al padre o madre sobreviviente, en caso de muerte del otro, sin perjuicio de la carga alimentaria que corresponda a la herencia.

Artículo 1799. En caso de diferencias o conflictos de pareja o paterno-filiales no superados satisfactoriamente de manera directa o indirecta, es deber de los padres respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente, y abstenerse voluntariamente de todo acto de vulneración o agresión y de ejecutarlos contra o en presencia de ellos, o de utilizar al menor como instrumento de disputa. En su defecto, corresponderá a la autoridad competente otorgar provisional o definitivamente el cuidado responsable de los hijos, a uno o a ambos, o a un tercero, sin perjuicio del cumplimiento de los demás deberes.

Artículo 1800. Habrá lugar a privar a los padres el cuidado personal de los hijos:

1. Por la inhabilidad física, síquica o moral de ambos padres, o por comportamientos que pongan en riesgo la vida o la salud del menor. Se presume inhabilidad moral en el padre o madre que haya puesto en peligro o en riesgo la vida o la salud al otro o a alguno de sus hijos.
2. Por el abandono de sus deberes respectivos o por el maltrato dado al hijo.
3. Por violencia intrafamiliar o por ejercer actividades ilícitas o adoptar conductas reprochables que afecten el desarrollo de los hijos, incluyendo la venta, abuso sexual, abuso físico o psicológico, explotación laboral o económica, o exposición a trabajos riesgosos.
4. Cuando el juez lo crea conveniente para la salud del menor, o para evitarle grave daño físico, psíquico o moral.

Artículo 1801. En caso de nulidad, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio o la unión marital, y de separación legal o de hecho, el cuidado o custodia de uno o varios hijos menores de edad, podrán ser convenidos o establecidos por el juez de manera compartida, siempre que se permita la satisfacción del interés superior y el desarrollo de aquellos.

No habrá lugar a establecer custodia o cuidado compartido, cuando quiera que la causa de la ruptura de la relación de pareja excluya a uno o a ambos de dicho cuidado conforme con los artículos anteriores.

Habrá lugar a la terminación de la custodia compartida, cuando quiera que se demuestre alguna de las causas previstas en el artículo 1800, o el ejercicio abusivo de sus facultades, el incumplimiento grave de las reglas de ejercicio armónico compartido y la afectación del desarrollo y formación del niño, niña y adolescente.

Artículo 1802. Al padre o madre de cuyo cuidado se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que resulten convenientes para el desarrollo del niño, niña o adolescente y siempre que cumpla con su obligación alimenticia. En caso contrario, se suspenderá y, si fuere el caso, se le negará ese derecho.

También tienen derecho a visitarlo los abuelos del niño, niña y adolescente, sin interferir en su crianza.

En la definición, limitación o negación de las visitas a hijos menores de edad por parte de los ascendientes que no los tuvieren bajo su cuidado, se tendrá en cuenta, según el caso, el grado de parentesco, la comisión de violencia intrafamiliar o de delitos contra la libertad, la integración o la formación sexual, la existencia de diagnósticos psiquiátricos que arriesguen su integridad y el interés superior del menor, el cual prevalecerá.

En ningún caso, el victimario tendrá derecho a visita a la víctima de alguno de los mencionados delitos, ni tampoco a sus hermanos.

Artículo 1803. Sin perjuicio de las medidas provisionales, el juez confiará el cuidado personal y responsable de los hijos a los parientes más próximos; en su defecto, serán entregados, a costa de los padres, si tuvieren recursos, a establecimientos o personas que puedan cumplir en forma competente la mencionada obligación.

Artículo 1804. Si el hijo menor de edad, en razón de haber sido abandonado por sus padres o por haber huido de la casa de sus padres, hubiere sido alimentado y educado por otra persona, aquéllos deberán pagar dichos gastos, tasados prudencialmente por el juez.

Artículo 1805. Los padres o las personas encargadas y responsables del cuidado personal de los hijos tendrán la obligación de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, sin atentar contra su dignidad e integridad.

Para el establecimiento de la procedencia y el tipo de corrección a que haya lugar se hace indispensable respetar el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado u oído, y que éste reconozca su infracción o que se establezca la misma.

Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.

Artículo 1806. Ningún niño, niña o adolescente puede cambiar de residencia o salir del país sin autorización de los padres bajo cuyo cuidado responsable se

encuentran, y, en caso de desacuerdo, sin la autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la autoridad administrativa que haga sus veces, o judicial competente, de conformidad con los tratados internacionales y la ley.

Los padres bajo cuya potestad parental o cuidado responsable se encuentre legalmente un niño, niña o adolescente que legalmente ha salido del país, conservan su derecho a visitarlo, y, si fuere el caso de salida o retención ilegal, también tienen el derecho a la restitución civil, de conformidad con los tratados internacionales y la ley.

En las mismas condiciones, las personas que han recibido al niño, niña o adolescente que ha ingresado para visita o lo ha hecho ilegalmente, tendrán la obligación de restituirlo al lugar de su procedencia y a las personas a quien corresponda legalmente su cuidado personal.

3. De la administración de los bienes del hijo y de su representación

Artículo 1807. Ambos padres, o el padre o madre sobreviviente, administrarán los bienes de sus hijos menores de edad.

No obstante los adolescentes autorizados para trabajar tendrán la administración de los bienes adquiridos en el ejercicio de cualquier empleo, industria o arte.

Artículo 1808. Los padres realizarán todos los actos de administración que tengan por finalidad la conservación y mayor productividad de los bienes de sus hijos menores de edad. Ellos podrán enajenar los bienes cuando las circunstancias lo exijan y lo recomiende el giro ordinario de las actividades a que están afectados.

La gestión del patrimonio del pupilo también se sujetará a las normas sobre la materia.

Artículo 1809. No se podrán enajenar o gravar con derechos reales los bienes inmuebles sin autorización del juez o del funcionario que señale la ley, quien solo la dará cuando se acredite la necesidad manifiesta de hacerlo. Si se trata de venta, se hará en los términos que señala de las normas de procedimiento.

Artículo 1810. Los padres no estarán obligados a prestar caución de los bienes que administran.

El juez podrá exigir caución de conservación y restitución según el valor de los bienes y las circunstancias que rodeen la administración y al administrador.

Artículo 1811. El que ejerce la potestad parental no es obligado a hacer inventario solemne de los bienes del hijo que administra, mientras no contrajere

matrimonio o conforme unión marital; pero deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes y de su productividad, so pena de la privación de su facultad de administrar.

Artículo 1812. Los padres, o el padre o madre sobreviviente, tendrán derecho a hacer suyos los frutos de los bienes que administran, los que deberán dedicar en forma preferente al cumplimiento de sus obligaciones de cuidado personal de los hijos.

Artículo 1813. Si alguien hace donación de algún bien al hijo por acto entre vivos o por testamento, con la condición de que el padre o la madre o ambos no tengan la administración, se le nombrará un administrador de bienes para que la ejerza, salvo que el donante lo haya designado. La donación que se haga al hijo con la prohibición de que los padres tomen para sí los frutos del bien donado, se entiende que no les priva de la administración del mismo.

Artículo 1814. Quienes ejercen la administración de los bienes del hijo están obligados a llevar cuenta informal pero detallada y documentada de todos sus actos relacionados con aquella, y a exhibirla luego de que termine su administración.

Artículo 1815. Podrá el juez, a petición de parte que acredite un interés legítimo o del defensor de familia, ordenar que el administrador, aun durante el ejercicio de su cargo, exhiba las cuentas de la administración al guardador nombrado para este efecto.

Artículo 1816. Terminada la administración por llegar el hijo a la mayoría, el titular de la potestad parental deberá entregarle los bienes a éste.

La entrega de los bienes se hará al curador, cuando la administración termine por sentencia judicial.

Artículo 1817. El titular de la potestad parental es responsable en la administración de los bienes del hijo, de toda culpa que le irrogue perjuicios.

Esta responsabilidad se extiende a la propiedad en los casos en que tiene derecho a hacer suyos los frutos; y a la propiedad y a los frutos, cuando solo tiene la administración pero no los frutos.

Los padres que malversen o dilapiden los bienes de sus hijos que estén bajo su administración, estarán sujetos a las penas previstas en el Código Penal.

Artículo 1818. La cesación de la facultad de administrar o la extinción de la potestad parental, tienen lugar:

1. Por contraer el hijo menor de edad matrimonio o constituir unión marital de hecho, o por llegar el hijo a la mayoría;
2. Por la muerte del padre y de la madre;
3. Por la incapacidad sobreviniente de quien ejerce la administración;
4. Por la comisión de dolo o negligencia grave en la administración. Si solo uno de los padres ha cometido dolo o negligencia grave, la potestad parental y la administración la tendrá el otro.
5. Por sentencia judicial en caso de abandono del hijo, maltrato grave o abuso sexual del hijo, conducta incompatible con el ejercicio de la potestad, o por condena privativa de la libertad superior a los dos años.
6. Por declaratoria administrativa de adoptabilidad o por autorización para la adopción en firme proferidas por el estado de abandono.
7. Por sentencia declarativa de paternidad extramatrimonial, con oposición injustificada del demandado y que, por el abandono de su hijo, u otras circunstancias, se hace incompatible con el ejercicio de la potestad parental, cuando así lo solicita el hijo.

Artículo 1819. La potestad parental sobre un adolescente en situación de discapacidad que ha recibido asistencia de apoyo, cesa por mandado legal al llegar a la mayor edad; pero mantiene vigente dicha asistencia, mientras no se extinga de conformidad con la ley.

Esta potestad parental también termina por la muerte de los padres, el matrimonio o la unión marital de hecho declarada por la persona con discapacidad y por las causales indicadas en el artículo anterior.

Artículo 1820. La persona que hubiere administrado con negligencia grave o dolo, los bienes del hijo perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

4. De la representación del hijo

Artículo 1821. Corresponde a los padres la representación judicial y extrajudicial de sus hijos menores de edad, a menos que tenga que litigar en contra de uno de ellos, caso en el cual la representación la tendrá el otro.

Artículo 1822. El hijo menor de edad solo puede comparecer a un proceso como actor, autorizado o representado por lo menos por uno de sus padres.

Artículo 1823. Cuando los padres nieguen su consentimiento al hijo para comparecer a un proceso, están inhabilitados para prestarlo o lo autorizan sin representarlo, se designará un curador ad litem.

Artículo 1824. A falta de uno de los padres, la representación del niño, niña o adolescente le corresponderá al otro; a falta de ambos, la representación le corresponderá provisionalmente al defensor de familia, y, en su defecto, al Ministerio Público, quienes deben, a la mayor brevedad, promover la designación de la guarda o la adopción de la medida de protección que sea del caso.

En caso de conflicto de interés entre los padres y los hijos, corresponderá al defensor de familia y, en su defecto, al Ministerio Público, intervenir en favor del interés de aquellos últimos.

5. Suspensión y privación de la potestad parental

Artículo 1825. Cuando el juez lo considere conveniente podrá suspender la potestad parental en los casos del artículo 1800.

También la podrá suspender por encontrarse su titular en situación de enfermedad mental que le impida el ejercicio idóneo de la potestad, o por la larga ausencia de su titular o titulares y en los casos contemplados en los numerales 3 a 5 del artículo 1818.

La suspensión respecto de un padre, mantendrá la potestad parental en cabeza del otro. Si se predica de ambos, se le dará al hijo un guardador.

La suspensión no exonera a los padres de los deberes para con sus hijos.

Habrà lugar a privar judicialmente la potestad parental por las causas previstas en numerales 3 a 5 del artículo 1818, sin perjuicio de su restablecimiento, cuando así lo aconsejare el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

No habrá restitución de potestad parental en el caso de que exista declaración administrativa de adoptabilidad o autorización para la adopción en firme proferidas por el estado de abandono.

En el proceso de privación o suspensión de la potestad parental también podrá pedirse, como medida cautelar, la suspensión provisional de las facultades de disposición y administración de los bienes del niño, niña o adolescente y la designación de un curador.

En los casos de los numerales 4 a 6 del artículo 1776, el hijo o su representante legal pueden suprimir de su nombre el apellido del padre o madre privado de la potestad parental, abstenerse, a su juicio, de recibir visitas o de mantener comunicación con ellos y oponerse a toda solicitud de rehabilitación de dicha potestad.

6. Normas comunes a este capítulo

Artículo 1826. Los derechos de administración, percepción de frutos y, en general, la representación extrajudicial del hijo menor de edad serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Sin embargo, si uno solo ejerce tales derechos sin oposición del otro, se presume el ejercicio conjunto de aquellos.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

Artículo 1827. En los casos en que no hubiere acuerdo de los padres sobre el ejercicio de los derechos del cuidado personal, administración de bienes o representación del hijo menor de edad, se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe, para que dirima la controversia teniendo en cuenta los intereses del hijo.

Artículo 1828. En los casos en que se les quite a los padres el cuidado personal de los hijos según el artículo 1758, se entenderá que no tienen los derechos de administración y representación, a menos que el juez determine lo contrario, y sin perjuicio de que, si fuere el caso, pueda decretarse la suspensión de la potestad parental.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los hijos para con sus padres

Artículo 1829. Los hijos, cualquiera que sea su edad deben amar, respetar y proteger a sus padres.

Artículo 1830. Corresponde a los hijos mayores de edad dar protección a los padres mayores adultos que cumplieron oportunamente la obligación de cuidado personal de sus hijos, y a aquellos incapaces o adultos mayores sin capacidad para trabajar y que no hayan establecido relación de pareja. Esta protección implica la corresponsabilidad de los hijos de respetar los derechos de los padres como progenitores y adultos mayores y de velar por el cumplimiento de sus deberes, tal como se dispone en este Código y en las leyes especiales que regulen la materia.

La protección también comprende la obligación de no separar al padre o madre de su familia en contra de su voluntad, a menos que la autoridad competente y, en su caso, el juez de familia, por recomendación geriátrica, autorice su internamiento o ubicación en establecimiento especializado, sin perjuicio de que el hijo deba hacerse cargo de él, provisionalmente en caso de urgencia.

Los anteriores deberes no podrán contrariar el interés superior y desarrollo gradual del niño, niña o adolescente.

En ningún caso el encargo del cuidado del adulto mayor a persona natural o jurídica puede implicar desprendimiento o transmisión de la responsabilidad del hijo al encargado. El otorgamiento y ejercicio de la delegación de cuidado del mayor adulto no puede ser abusiva.

TÍTULO IV DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

CAPÍTULO I Unión marital de hecho

Artículo 1831. Para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la unión estable formada entre dos personas que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular. Con ella los miembros de la pareja adquieren el estado civil de compañero permanente.

Se entiende por comunidad de vida la convivencia afectiva con proyecto de vida común. Se presume su permanencia cuando la unión marital se ha inscrito voluntariamente en el registro del estado civil por cualquiera de los compañeros permanentes, ha sido reconocida en los sistemas de seguridad social, y, en su caso, ha sido declarada judicialmente. Las relaciones de noviazgo y las afectivas casuales no son comunidades de vida.

La unión podrá convenirse o ser reconocida civilmente en las capitulaciones maritales, por escritura pública, por acta legal de conciliación y podrá ser declarada por sentencia judicial. El acto deberá inscribirse en el registro civil de matrimonios y uniones maritales. Los compañeros permanentes tendrán los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades reconocidas a cargo de los cónyuges.

En caso de matrimonio posterior de los compañeros permanentes, éstos deberán indicar la época de inicio de su unión y los hijos habidos en la misma. Los efectos del matrimonio se extenderán a la iniciación de la unión marital de hecho que se ha reconocido en el acto del matrimonio, dejando a salvo derechos de terceros adquiridos de buena fe.

Ninguno de los compañeros permanentes cuya unión marital terminó seis meses o más antes del fallecimiento del causante, tendrá derecho a invocar esa calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro.

Artículo 1832. La unión marital de hecho termina por cesación definitiva de la convivencia, el matrimonio de uno con un tercero y la muerte de uno o ambos compañeros.

Se entiende que la cesación es definitiva cuando ha transcurrido seis meses desde el último acto de convivencia.

El compañero o la compañera permanente inocente podrá solicitar, dentro del año siguiente a la cesación definitiva de la unión, la declaración judicial de esta última, junto a los efectos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 1833. Se configura sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del reconocimiento y registro voluntario de la unión marital de hecho, o desde el inicio de la convivencia declarada judicialmente, siempre que no concurra en uno o en ambos compañeros otra sociedad conyugal o patrimonial vigente.

La sociedad patrimonial se sujeta a las reglas de la sociedad conyugal y se disuelve por mutuo acuerdo elevado a escritura pública, acta de conciliación, por sentencia judicial, muerte de uno o de ambos compañeros o por matrimonio contraído por alguno de ellos con un tercero.

La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes caduca en un año a partir de la separación definitiva de los mismos, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Artículo 1834. A falta de sociedad patrimonial, el plan económico común podrá demostrarse por la concurrencia de la convivencia marital, la intención de colaborar en un proyecto o empresa común y el trabajo común, sujeto a las reglas de la sociedad civil o comercial de hecho para su liquidación.

En defecto de lo anterior, el compañero o compañera permanente de buena fe que hizo aportes de industria o trabajo, incluyendo el doméstico, tendrá derecho a una equitativa compensación familiar dineraria por sus esfuerzos en la comunidad doméstica, que no será inferior a un mes de salario mínimo legal mensual vigente al momento de la compensación, por cada año de convivencia.

Para el cálculo de esta prestación, previa exclusión de los derechos de ganancias que corresponderían al tercero en la sociedad conyugal o patrimonial vigente, se tendrá en cuenta el valor de los bienes y deudas sociales de los compañeros permanentes que hubieren podido ingresar a una sociedad patrimonial.

Esta compensación es independiente de la reclamación de los perjuicios que se hubiese podido causar al compañero o compañera de buena fe.

CAPÍTULO II

De la filiación extramatrimonial

1. Hijos extramatrimoniales

Artículo 1835. Son hijos extramatrimoniales los nacidos de madre soltera, los concebidos durante la unión marital de hecho y los nacidos después de trescientos días de terminado el matrimonio o la unión marital.

El hijo concebido durante la unión marital reconocida voluntaria o judicialmente, se presume que tiene por padres a los compañeros permanentes, siempre que nazca después de los ciento ochenta días siguientes al inicio de la convivencia y hasta los trescientos días siguientes a su terminación.

2. Del reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Artículo 1836. El reconocimiento que cualquiera de los padres haga de los hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce;
2. Por escritura pública o documento auténtico;
3. Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento;
4. Por manifestación expresa y directa hecha ante juez o funcionario público.

En este último caso servirá de prueba para la inscripción del reconocimiento, la diligencia judicial o administrativa respectiva, levantada por el juez o el funcionario, la que deberá ir firmada por quien reconoce.

Artículo 1837. Si al levantar el acta de nacimiento no compareciere el indicado como padre, lo citará el funcionario que haya autorizado la inscripción para que comparezca a hacer el reconocimiento. Si el citado niega ser el padre o no comparece dentro de los treinta días siguientes, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de familia para que éste inicie la investigación de la paternidad dentro de los dos meses siguientes.

Artículo 1838. El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento.

Es válido el reconocimiento de un hijo muerto, pero no habilita a quien lo hace para adquirir derechos hereditarios en la sucesión del reconocido.

Se entenderá como reconocimiento anticipado la autorización dada por el padre para la reproducción asistida, certificada por el médico tratante, una vez

se produce el nacimiento. La autorización y la certificación mencionadas, serán inscritas en el registro civil de nacimiento.

Artículo 1839. El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada por el artículo 1792. Tampoco crean derechos en favor de la persona que ha abandonado injustificadamente a un menor de edad y, pudiéndolo, no le ha suministrado alimentos durante un período continuo de dos años, a menos que posteriormente cumpla dicho suministro durante por lo menos un año.

La persona reconocida también puede repudiar el reconocimiento conforme con lo indicado en el artículo 1793.

Artículo 1840. El hijo, el defensor de familia, el ministerio público, quien haya cuidado de la crianza del niño, niña o adolescente y su guardador podrán citar personalmente al padre ante el juez para que declare bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.

Si el citado no comparece se adelantará el proceso de filiación.

3. Impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Artículo 1841. La persona que acredite un interés serio, legítimo y actual, podrá impugnar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor, en los plazos señalados en los artículos 1774 y 1779.
2. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la persona que se indica como tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en los artículos 1784 y 1786.

Quien reconoce no podrá impugnar el reconocimiento anticipado del hijo contemplado en el artículo 1838, a menos que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el contenido, vigencia y oportunidad de la autorización dada para la reproducción asistida.

En lo demás, se tendrá en cuenta en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 1794 y 1795 de este Código.

4. Reconocimiento de hijos dados a luz por mujer casada

Artículo 1842. El hijo concebido por mujer casada durante la comunidad doméstica matrimonial no puede ser reconocido como extramatrimonial sin que se

haya destruido la presunción de paternidad conforme con los artículos 1778 y 1779, o que el hijo haya sido desconocido por el marido y aquella lo haya aceptado, acompañado de la prueba genética pertinente.

5. Declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 1843. Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial:

1. Cuando existan pruebas de marcadores genéticos o de carácter científico que demuestren la paternidad.
2. A falta de la prueba indicada en el numeral precedente, o de insuficiencia de ella, también podrá declararse la paternidad extramatrimonial por cualquier medio probatorio, en los siguientes casos:
 - a. Si existe carta u otro documento privado del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
 - b. Si entre el presunto padre y la madre hubo relaciones sexuales, trato personal y social en la época en que pudo tener lugar la concepción.
 - c. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto son indicativos de paternidad.
El trato personal y social será apreciado según su naturaleza e intimidad y teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el comportamiento social de la pareja, la conducta y los antecedentes necesarios.
 - d. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo, según lo señalado en este Código.

Artículo 1844. La declaración judicial de paternidad no tendrá lugar:

1. Si el pretendido padre demuestra por medio de la prueba de genética o la científica, que sea del caso, que no pudo ser el padre.
2. En caso de falta o insuficiencia de la anterior prueba, tampoco podrá declararse la paternidad:
 - a. Si se establece que, durante el tiempo de la concepción, la madre mantuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres; y
 - b. Si el pretendido padre demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción.

Artículo 1845. Se encuentran legitimados para demandar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, el hijo personalmente o su respectivo representante legal; cuando es incapaz también podrá deprecarla la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del niño, niña o adolescente; el defensor de familia y el Ministerio Público.

Durante el embarazo podrá promoverse la investigación de la paternidad por la madre o el defensor de familia.

No podrá investigarse la filiación extramatrimonial de quien ha sido adoptado en forma plena, pero el adoptado tiene el derecho a conocer su origen mediante el ejercicio de la reclamación de estado, sin que se extinga la adopción, salvo que así lo consienta el adoptado y adoptante. En este caso, la sentencia también quedará sujeta a lo dispuesto en el presente artículo.

Fallecido el hijo, la acción de paternidad extramatrimonial corresponde a sus herederos.

En cuanto a las personas que deben ser demandadas y en cuanto al tiempo y efectos del fallo judicial se estará a lo que prescriben los artículos 84 a 86.

El padre también podrá investigar la paternidad extramatrimonial cuando, por motivos justificados, no conoció de su paternidad y le fue imposible conocerla, siempre que el presunto hijo no se oponga a ello.

La sentencia que declare la paternidad en los casos en que haya fallecido el presunto padre o el presunto hijo, producirá efectos patrimoniales frente a todos, únicamente cuando la demanda se haya promovido dentro de los dos años siguientes a la defunción.

En caso de reproducción asistida, no podrá investigarse la paternidad respecto del donante del semen, pero sí contra quien autorizó hacerla como suya en forma distinta a la indicada en el artículo 1838 o cuya autorización no ha producido los efectos de reconocimiento.

6. Investigación judicial de maternidad extramatrimonial

Artículo 1846. En los casos en que el hijo no tuviere acreditada su maternidad por falta de acta de nacimiento, de reconocimiento hecho en forma legal o por alguna otra causa podrá pedir la declaración judicial de maternidad. Para ello, serán admisibles todos los medios probatorios. En cuanto a los demandados, tiempo y efectos del fallo judicial se dará aplicación en lo pertinente a lo señalado para la declaración de paternidad.

7. Relaciones jurídicas entre padres e hijos extramatrimoniales

Artículo 1847. Los padres y los hijos extramatrimoniales tienen entre sí las mismas obligaciones, derechos y responsabilidades que existen entre padres e hijos matrimoniales.

TÍTULO V ADOPCIÓN

1. Del adoptante y del adoptivo

Artículo 1848. Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido veinticinco años, tenga quince o más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales idóneas para suministrar hogar a un niño, niña o adolescente o a un mayor de esta edad que haya sido cuidado y haya convivido con el adoptante por lo menos dos años antes de haberla cumplido.

En este último caso, bastará el consentimiento del adoptante y el adoptado expresados ante el juez competente para conceder la adopción.

Artículo 1849. Los cónyuges o los compañeros permanentes inscritos con más de dos años de convivencia pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de veinticinco años.

Artículo 1850. La adopción como medida de protección de los niños, niñas y adolescentes se sujetará a lo prescrito en el Código de la Infancia y Adolescencia y normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, sin perjuicio de lo dispuesto en este título.

Artículo 1851. El hijo extramatrimonial podrá ser adoptado por el cónyuge o compañero permanente de su padre o madre, con el consentimiento de éste o ésta.

2. Del consentimiento para la adopción

Artículo 1852. La adopción de niños, niñas o adolescentes requiere consentimiento de los padres para su entrega en adopción o declaración administrativa de abandono, a fin de promover el proceso de adopción correspondiente. Si falta uno o ambos consentimientos, se requiere declaración administrativa previa de abandono con intervención del defensor de familia.

Los adoptables, en cuanto puedan expresarse, deberán ser oídos.

Artículo 1853. Cuando el niño, niña o adolescente estuviere bajo el cuidado personal de uno de sus parientes o de otra persona, éstos podrán intervenir en el procedimiento de declaración de abandono y aducir el interés o derecho que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. De la sentencia judicial y de sus efectos.

Artículo 1854. Toda adopción requiere sentencia judicial, en la que se expresarán los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptivo y todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil sustituya el acta de nacimiento y remplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de ésta se colocará la expresión “adopción”.

Artículo 1855. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el registro del estado civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Parágrafo. Si quien reconoció a un hijo como suyo sin serlo, promueve el proceso de adopción, por este hecho se entenderá que impugna la anterior paternidad.

Artículo 1856. Por la adopción adquieren adoptantes y adoptivo los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

El hijo adoptivo llevará como apellidos los del adoptante, de acuerdo con las reglas señaladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en este Código.

4. Efectos de la adopción

Artículo 1857. La adopción será plena, en consecuencia, por la adopción el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal primero del artículo 1649.

En consecuencia, carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo; no podrán ejercer acción alguna de reclamación de estado, ni valdrá el reconocimiento que de la filiación de sangre hagan los padres de sangre. Cualquiera declaración del fallo contraria a lo aquí dispuesto, carece de valor.

La adopción establece parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de éste.

Artículo 1858. No cesan los efectos de la adopción por la separación de cuerpos, el divorcio, la inexistencia o anulación del matrimonio o la terminación de la unión marital de hecho, de la pareja adoptante.

En caso necesario se adoptarán las medidas de protección que requiera el niño, niña o adolescente.

Artículo 1859. Los adoptados en forma simple bajo la anterior legislación o bajo la legislación extranjera, además de su estado civil de adoptivo, continuarán formando parte de su familia de sangre con todos sus derechos y obligaciones en ella.

Con todo, en este caso el adoptante o el adoptivo podrá pedir la conversión de la adopción simple a plena si han llegado a faltar los padres consanguíneos o si éstos lo autorizan.

5. Adopción por personas residentes en el exterior

Artículo 1860. Respecto de los niños, niñas o adolescentes adoptados por personas domiciliadas en el exterior y cuya demanda de adopción haya sido admitida por el juez, se gestionará la solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces para trasladar al adoptado al respectivo país de procedencia o nacionalidad de los adoptantes, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales vigentes en Colombia.

El otorgamiento de esta autorización o ingreso del niño, niña o adolescente al estado extranjero, implica la aceptación por este último de la facultad de la autoridad administrativa competente para hacer directamente o por conducto de una institución internacional o extranjera autorizada, el seguimiento semestral correspondiente durante un período no inferior a cinco años. Vencido este plazo o antes, si fuere necesario, dicha institución podrá liberar a la familia de dicha supervisión o, por el contrario, otorgarle al niño, niña o adolescente la protección pertinente a sus derechos fundamentales y solicitar, si fuere el caso, su repatriación.

TÍTULO VI

EL PARENTESCO, LA CONVIVENCIA Y LA CRIANZA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. Parentesco

Artículo 1861. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas unidas por vínculos de sangre o por vínculo derivado de la reproducción asistida autorizada legalmente. Parentesco civil es el que se establece por la adopción.

En estos parentescos hay líneas y grados.

Artículo 1862. Por líneas se entiende la serie y el orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

Línea recta o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras.

Línea colateral u oblicua, es la que forman las personas que, aunque no procedan unas de otras, sí descienden de un tronco común.

Por línea paterna se entiende la que abarca parientes por parte del padre; y por línea materna, la que comprende los parientes por parte de la madre.

Artículo 1863. En la línea recta o directa se cuentan los grados por el número de generaciones. En la línea colateral u oblicua se cuentan los grados por el número de generaciones partiendo de uno de los parientes hasta la raíz común y de ahí hasta el otro pariente.

La expresión parientes comprende tanto a los matrimoniales, como a los extramatrimoniales y adoptivos.

Artículo 1864. Los parientes consanguíneos de un cónyuge o compañero permanente, lo son del otro, por afinidad, en la misma línea y grado.

2. Convivencia y crianza

Artículo 1865. Pueden darse relaciones de crianza de convivencia y dependencia de alcance familiar y económico, que producirán los efectos jurídicos que indique la ley durante el término en que se mantenga este vínculo.

Las relaciones de familiar de crianza se derivan cuando se asume la condición de crianza de padre, hijo, hermano y sobrino; y de convivencia como suegro, cuñado u otros afines; y económicos cuando se apoya a personas que se incorporan o asimilan a miembros de la comunidad doméstica.

El hijo de crianza podrá ser reconocido como hijo matrimonial o extramatrimonial por sus padres de crianza, conforme a este Código. Realizado el reconocimiento no extingue el parentesco de consanguinidad conocido del hijo, pero aquél prevalecerá en sus efectos personales y patrimoniales. El hijo de crianza podrá acudir a la investigación del estado civil fundada en la posesión notoria del estado civil, conforme el artículo 81 y demás concordantes, caso en el cual se extinguirá el parentesco por consanguinidad cuando así lo pretenda el hijo de crianza.

Artículo 1866. La investigación para el conocimiento del origen biológico que adelante un hijo, solo procederá en los casos contemplados en los casos contemplados en este Código y en aquellos en que los interesados, previamente

informados presten libre y voluntariamente su consentimiento. En tales casos sus efectos civiles serán los consagrados en la ley.

CAPÍTULO II

De los alimentos que unas personas deben a otras

1. Personas obligadas a suministrar alimentos

Artículo 1867. Por ley, se deben alimentos entre sí: los cónyuges o los compañeros permanentes, los padres y los hijos y los hermanos.

También se deben alimentos a los parientes afines en primer grado cuando necesitando de ellos sea imposible obtenerlos directamente de sus parientes consanguíneos, y, además, convivan con el alimentante.

Los alimentos voluntarios se sujetan a lo establecido en los negocios jurídicos, sin perjuicio de los derechos legales de alimentos que corresponden a los alimentarios a quienes aquellos favorecen.

Parágrafo. En materia de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de las personas especialmente protegidas, tendrán preferencia las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 1868. El cónyuge separado legalmente de cuerpos o de hecho y el compañero permanente separado provisionalmente están obligados a suministrar alimentos al otro, siempre y cuando éste no sea el responsable de la separación.

El divorciado no culpable de la terminación del matrimonio, tiene derecho a reclamar alimentos del otro, durante los tres años siguientes, los que podrán extenderse hasta por dos años más en favor de aquel, cuando se venía padeciendo de una enfermedad grave o se encontraba en situación de discapacidad, antes de la presentación de la demanda correspondiente.

El mismo derecho tiene el cónyuge cuyo matrimonio se anuló si lo contrajo de buena fe, a cargo de quien lo celebró a sabiendas del vicio de nulidad.

El juez, a título de equitativa compensación económica, también podrá establecer hasta por un año, una prestación alimenticia en uso de vivienda o en dinero, a favor del cónyuge cuyo divorcio o nulidad produce un desequilibrio económico manifiesto, que signifique un empobrecimiento por la ruptura patrimonial consecuencial. Para ello es indispensable que dicho cónyuge haya convenido o se haya allanado a la disolución matrimonial.

Artículo 1869. Cesa la obligación prevista en el artículo precedente si el cónyuge no culpable separado de cuerpos, el divorciado o aquél cuyo matrimonio se anuló, contrae nuevo matrimonio o establece una unión marital de hecho.

Artículo 1870. Los hijos menores de edad y los mayores de edad que estén incapacitados para el trabajo tienen derecho a alimentos. También tienen este derecho los hijos mayores durante el tiempo de estudio que les impida trabajar, lo cual se presume hasta los veinticinco años de edad.

Lo dispuesto en este artículo se extenderá a los nietos, cuando falten los padres o estos carezcan de medios para atender su obligación.

Artículo 1871. Los padres que han cumplido oportunamente la obligación del cuidado personal de los hijos tienen derecho a ser alimentados por ellos durante el tiempo que se encontraren impedidos para el trabajo o carezcan de ingresos suficientes para su sostenimiento.

La obligación prevista en este artículo podrá extenderse en favor de los abuelos que hayan cumplido la carga alimenticia asignada o asumida, si faltaren los hijos de éstos o si los mismos carecieren de los medios para atenderlos.

Artículo 1872. Los hermanos incapacitados pueden pedir alimentos a sus hermanos con capacidad económica.

Artículo 1873. Los compañeros permanentes también deben suministrarse alimentos, cuando uno de ellos sea abandonado por el otro sin causa justificada, dentro de los tres años siguientes al abandono, y también podrá extenderse hasta por dos años más en favor del compañero permanente que venía padeciendo enfermedad grave antes de la terminación definitiva de la unión marital de hecho.

Este derecho cesa cuando el alimentario celebra o mantiene vigente el matrimonio o la unión marital con un tercero.

Artículo 1874. Quienes tienen derecho a reclamar alimentos de otro, pueden pedir indemnización de perjuicios por los daños patrimoniales si alguien suprime la vida del alimentante o le causa daño que disminuya su capacidad para el trabajo.

La misma regla se aplica para la indemnización de los daños causados al padre o a la madre del custodio que, por disposición legal, convencional o de facto, se queda solo con la carga de suministrar alimentos al hijo de familia, sin que el otro contribuya con su sostenimiento.

Artículo 1875. Si alguien tiene derecho a reclamar alimentos de varias personas, lo hará en el siguiente orden preferencial: cónyuge o compañero permanente, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos.

En caso de ausencia o de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse al siguiente, pudiéndose formular como pretensión subsidiaria

El suministro de alimentos a parientes, convivientes o extraños, por motivos de crianza o solidaridad, no da lugar a acción de reclamación alguna por parte del alimentario.

A falta de parientes que puedan suministrar alimentos, podrá reclamarse, de la autoridad competente, la inclusión en cualquiera de los programas sociales que existan para tal efecto, si los hubiere.

Artículo 1876. No se deben alimentos a los ascendientes que teniendo derecho a ellos mantengan o establezcan una relación de pareja estable o se casen, salvo cuando ésta no esté en capacidad de suministrárselo.

De igual forma no se deberán alimentos a los descendientes que establezcan una relación de pareja estable o se casen, a menos que voluntariamente el obligado quiera.

Tampoco se deben alimentos legales a los parientes distintos de los mencionados en los artículos precedentes que convivan dentro del hogar familiar.

El suministro voluntario de alimentos cesará en cualquier tiempo a voluntad del alimentante.

2. Naturaleza y contenido de la obligación alimentaria

Artículo 1877. El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni cederse, ni renunciarse.

No obstante, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y se transmiten a los herederos sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

Artículo 1878. Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestuario, educación y asistencia médica del alimentario. Aquellos que se causan en épocas distintas, como los de suministro de materiales educativos, recreación, vacaciones y otros, podrán promediarse e incluirse en una prestación única, periódica, o fijarse de manera independiente, en dinero o en especie, según lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 1879. En la tasación de los alimentos se tomará en cuenta la capacidad económica del alimentario, sus cargas y circunstancias domésticas, y las necesidades individuales del alimentario.

Se presume que el alimentante tiene ingresos mensuales no inferiores al salario mínimo legal mensual, salvo prueba en contrario. El alimentario podrá exigir al alimentante o a la autoridad competente la presentación al proceso de la declaración de renta.

Salvo prueba en contrario, también se presume la necesidad de los alimentos de las alimentarias grávidas, los niños, niñas o adolescentes, los jóvenes estudiantes hasta los veinticinco años y las personas con discapacidad. Los demás alimentarios deberán probar que carecen de los recursos económicos disponibles y de la posibilidad de obtenerlos mediante trabajo, actividad o de actos benéficos.

Artículo 1880. La fijación de los alimentos en su monto, oportunidad y entre quienes se presenta, puede efectuarse mediante convenio, conciliación, decisión policiva o administrativa competente, o decisión judicial, a partir de los cuales se hacen exigibles en la oportunidad establecidas en ellos.

La fijación judicial también podrá efectuarse en los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles, nulidad de matrimonio, declaración o terminación de la unión marital e investigación de la paternidad y la maternidad, cuando en este último caso exista fundamento razonable y dictamen de inclusión filial.

Artículo 1881. Desde la admisión de la demanda, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente los alimentos, sin perjuicio de la fijación definitiva de los mismos.

El pago de los alimentos provisionales se entenderá sin perjuicio de la restitución correspondiente, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia favorable. Cesa el derecho de restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

En cualquier momento del proceso o trámite en que se hayan fijado alimentos, la misma autoridad procederá a suspender, modificar o extinguir el cumplimiento o pago de los mismos, cuando quiera que se aporte prueba inequívoca o razonable de las causas que la afecten. También podrá proceder en la misma forma, en caso de desvío de la destinación alimenticia o de imposibilidad de cumplimiento, sin perjuicio de los establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

En caso de sentencia declarativa de filiación se decretarán los alimentos a cargo del demandado, desde que tuvo o debió tener conocimiento de la filiación biológica del niño, niña o adolescente mediante la prueba biológica pertinente que en forma diligente debió facilitar su obtención.

Artículo 1882. La pensión fijada se entenderá reajustada automáticamente desde el 1º de enero del año siguiente al de su fijación, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, sin perjuicio de su posterior eventual revisión.

3. Modo y oportunidad de pagar los alimentos

Artículo 1883. Los alimentos se deben desde la admisión de la demanda y se pagarán periódicamente por semanas, quincenas o mesadas anticipadas.

El demandante no puede reclamar obligación por alimentos anteriores a la presentación de la demanda, salvo que se trate de aquellos fijados previamente conforme al artículo 1881 y los que se decreten como indemnización en favor de los niños, niñas o adolescentes de acuerdo con el inciso final del artículo 1886.

Artículo 1884. Los alimentos se cumplen mediante el pago al alimentario de la suma de dinero convenida o fijada, o la ejecución de la prestación señalada por la autoridad competente para solventarla, cuando el obligado, con base en motivos justificados así lo solicita. En caso de alimentarios niños, niñas o adolescentes o mayores adultos el pago se hará a la persona encargada de su crianza, cuidado o atención personal.

Asimismo, en los casos de alimentarios niños, niñas o adolescentes, personas en situación de discapacidad, mayores adultos o personas especialmente protegidas, el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, será una condición para que el alimentante pueda ser oído en la reclamación de la custodia, el cuidado o la visita personal y la de cualquier derecho sobre los mismos. En estos casos y cuando quiera que no exista seguridad sobre el cumplimiento de los alimentos futuros, el juez también podrá restringir al alimentante la salida del país hasta tanto otorgue garantía suficiente, de acuerdo con la ley, para su plena satisfacción.

Artículo 1885. El pago de los alimentos se hará en la forma convenida, y, en caso de desacuerdo, mediante la consignación a órdenes del juzgado competente, o de ejecución, cuyos títulos serán entregados oportunamente a los beneficiarios.

El juez también podrá ordenar:

1. La retención del salario, honorario o renta y, si fuere el caso, de las prestaciones del alimentante, en el monto que sea suficiente para hacer el pago oportuno, cuando se trate de niño, niña o adolescente, personas en situación de discapacidad o mayor adulto.
2. La apertura de una cuenta bancaria especial de alimentos en favor de los alimentarios y de su representante legal si es del caso, en la que el alimentante

hará los pagos periódicos oportunos y el alimentario podrá retirarlos. El banco deberá informar al juez o a la entidad ejecutora o poner a su disposición la información correspondiente. Lo mismo se hará en el caso de consignación de un capital para que se pueda hacer el retiro mensual o periódico de las mesadas correspondientes.

3. Tener como válidas las cuentas bancarias personales del alimentario o de su representante, para efectos de hacer el pago de los alimentos mediante consignación en ellas. El Banco pondrá a disposición del juez competente o de ejecución la información correspondiente.
4. Cuando no fuere posible el pago en las formas periódicas mencionadas y sea necesario acudir al cobro coactivo de alimentos provisionales o definitivos, podrá decretarse el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles en cabeza del demandado en cantidad suficiente para el pago del monto de los alimentos fijados y hasta un cincuenta por ciento de los frutos que produzcan. También puede solicitarse el levantamiento de dicha medida cautelar prestando garantía suficiente.

Parágrafo. El registro de deudores alimentarios morosos se sujetará a ley especial.

Artículo 1886. Son válidos los pactos que celebren alimentante y alimentario para regular la cuantía y forma como deben pagarse periódica o totalmente los alimentos actuales y los futuros, y podrán ser modificados por el juez si variaren las circunstancias que les dieron origen o resultaren inequitativos.

De la misma manera podrá el juez, mediante providencia judicial, revisar las pensiones alimenticias fijadas provisionalmente o en forma definitiva.

Igualmente podrá darse un capital en pago de los alimentos futuros.

En la sentencia definitiva el alimentante será condenado a una indemnización equivalente a un año de alimentos, cuando se acreditare que desde tiempo anterior a la demanda estaba obligado a prestar alimentos.

4. Extinción de la obligación de suministrar alimentos

Artículo 1887. Fuera de los casos especiales previstos en los artículos anteriores, la obligación de alimentos se extingue cuando el alimentario deja de necesitarlos o cuando el alimentante por causas que no le sean imputables queda en la imposibilidad de prestarlos.

No obstante, si cambiaren las circunstancias del alimentario o las del alimentante, renacerá la obligación. Sin embargo, la extinción prevista en los artículos 1869 y 1873 será siempre definitiva.

Las prestaciones alimenticias periódicas fijadas se extinguen de pleno derecho por la prescripción de corto tiempo conforme a este Código, a menos de renuncia expresa a ella manifestada por el deudor. La obligación de alimentos y posteriores mesadas, subsistirán cuando persistan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 1888. En caso de injuria grave y de conductas previstas como causa de indignidad del alimentario contra el alimentante cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Constituye injuria grave toda conducta injustificada del alimentario que entrañe ataque a la persona del que debe alimentos.

Artículo 1889. La muerte del alimentante no implica extinción de la obligación, la que debe ser cumplida por los herederos a cargo de la masa hereditaria, de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 1946.

TÍTULO VII PROTECCIÓN INTEGRAL Y GUARDAS FAMILIARES

Artículo 1890. En lo que no se disponga en este Código la ley se encargará de establecer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes, el régimen especial para el ejercicio de la capacidad legal de los niños, niñas o adolescentes no sometidas a potestad parental y personas mayores en situación de discapacidad, y el acceso a las medidas de protección integral relativas a la curaduría, apoyos y cuidados, así como lo relativo a las personas confiados a la asistencia pública o privada.

Artículo 1891. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces y, en su defecto, la autoridad judicial de familia, garantizará el establecimiento y cumplimiento de las correspondientes protecciones.

Artículo 1892. A los niños, niñas o adolescentes que no están bajo potestad parental, en los casos en que se requiera, se les designará un curador encargado de su cuidado y representación. Para el ejercicio de este cargo se tendrán en cuenta las siguientes reglas, sin perjuicio de las dispuestas en normas especiales:

1. El curador será nombrado judicial o testamentariamente, y podrá contar con hasta tres (3) suplentes;
2. La aceptación del cargo será forzosa, salvo que recaiga sobre una persona incapacitada para ejercerlo o haya una justa causa para rehusarlo;

3. Una vez el niño o niña alcance la adolescencia el curador actuará como personal de apoyo, aunque los actos jurídicos que se realicen sin su intervención, siendo esta necesaria, serán nulos relativamente;
4. El curador deberá constituir una garantía en favor del niño, niña o adolescente por los daños morales y patrimoniales que pueda irrogar en el ejercicio de su cargo, que no podrá ser inferior al veinte por ciento de los bienes que estarán bajo su administración, sin perjuicio de que el juez dispense esta obligación; y
5. El curador deberá confeccionar un inventario detallados de los bienes, derechos y obligaciones del niño, niña o adolescente, dentro de los sesenta días siguientes a la posesión para el ejercicio de su cargo, so pena de que pueda ser relevado y deba indemnizar los perjuicios que cause. Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.

Artículo 1893. El que ejerce el cargo de curador no siéndolo, pero de buena fe, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si hubiere procedido contra la buena fe será removido de la administración y privado de todos los emolumentos de su curaduría, sin perjuicio de que indemnice cumplidamente al pupilo.

Artículo 1894. El curador, en caso de que lo haya, deberá solicitar las medidas de apoyo para el niño, niña o adolescente con discapacidad una vez alcance la adolescencia, incluyendo la designación del personal de apoyo conforme a las normas especiales. Lo mismo harán los padres cuando haya potestad parental.

Artículo 1895. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces deberá proveer el cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren abandonados moral o materialmente, o que estén en situación de riesgo.

La autoridad administrativa competente en cumplimiento de esta función podrá confiar el cuidado personal a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, sean especialistas en suministrar crianza y educación a niños, niñas o adolescentes. Podrá también confiar la guarda y cuidado a personas idóneas que lo soliciten.

Artículo 1896. La persona en situación de discapacidad tendrá un personal de apoyo encargado de asistir a aquélla en la comprensión de los actos que pretende realizar, facilitar su expresión de voluntad y preferencias, y representarla en los casos excepcionales que indique la ley. Son directrices para el ejercicio de este cargo:

1. El personal de apoyo deberá respetar las decisiones y preferencias de la persona con discapacidad, como garantía de su autodeterminación y ejercicio del derecho a equivocarse;
2. La intervención del personal de apoyo es necesaria para los negocios jurídicos indicados por el juez o por la persona con discapacidad en el acto de designación, so pena de que el negocio sea anulable;
3. El personal de apoyo debe actuar con diligencia, privilegiando los intereses de la persona con discapacidad y en condiciones de confidencialidad; y
4. Para la designación judicial de personal de apoyo se tendrá en consideración la relación de confianza entre la persona con discapacidad y el designado.

Artículo 1897. Se entiende por administrador la entidad fiduciaria encargada judicial o testamentariamente de la administración de los bienes productivos del que está por nacer, de los niños, niñas o adolescente, o de la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada de comunicarse o manifestar sus preferencias.

Artículo 1898. Habrá lugar al nombramiento de curador o administrador para la administración de los bienes del ausente.

También se designará administrador a la herencia yacente, en cuyo trámite, si hubiere herederos extranjeros, el Cónsul del país de éstos podrá hacerse presente para pedir plazo, para la notificación y reclamación de la herencia, por parte de dichos asignatarios.

Artículo 1899. Para asumir el cargo de curador, personal de apoyo o administrador deberá inscribirse la designación en el registro del estado civil. Serán responsables por sus actuaciones dolosas o negligentes y responderán solidariamente en la administración conjunta que hagan.

Artículo 1900. Los mayores adultos, esto es, los mayores de sesenta años de edad, o de aquella edad que se establezca conforme a las normas especiales, gozan de especial protección conforme a las declaraciones internacionales vigentes en Colombia. También tendrán protección especial la mujer cabeza única de familia,

las personas afectadas por violencia intrafamiliar, los enfermos terminales y las demás personas que señale la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces adelantará los programas de protección del mayor adulto y proveerá el cuidado personal de aquellos que carezcan de lo necesario para su digno sustento y que sean inhábiles para el trabajo.

LIBRO VI
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Apertura, delación y clases de asignaciones

Artículo 1901. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

La sucesión comprende los bienes, las deudas y demás componentes que se encuentran o se han adquirido en territorio colombiano o en el exterior, sin perjuicio de los requerimientos posteriores que exija la ley extranjera para su reconocimiento o ejecución.

El régimen de impuestos, en esta materia, es independiente y separado del régimen sucesoral civil contemplado en el presente libro.

Artículo 1902. La vocación sucesoral es la cualidad o condición jurídica que permite suceder al difunto y tiene su fuente en la ley, el testamento o los negocios sucesorales.

Artículo 1903. La delación de una asignación es la atribución provisional de la misma al asignatario y la concesión de la facultad de aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Artículo 1904. Si se sucede en virtud de un testamento la sucesión se llama testamentaria, si lo es en virtud de la ley, intestada o abintestato, y si se sucede por negocios sucesorales será convencional o contractual.

La sucesión puede ser parte testamentaria, parte intestada y parte negocial.

Artículo 1905. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testador, para suceder en sus bienes.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Artículo 1906. Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero y el asignatario de legado legatario.

Artículo 1907. El título es universal cuando se sucede al difunto en todo su patrimonio transmisible, en una cuota del mismo, en un conjunto de bienes o en una universalidad de derechos.

El título es singular cuando se sucede en uno o más objetos determinados.

No obstante, la indicación de bienes determinados no excluye que el asignatario sea heredero, cuando resulte que el testador quiso asignar tales bienes como cuota herencial o dar reglas de partición entre sus herederos o asignatarios.

CAPÍTULO II

De la capacidad para suceder por causa de muerte

Artículo 1908. Son capaces de suceder, por causa de muerte, todos los nacidos en el momento de abrirse la sucesión.

Los concebidos al tiempo de abrirse la sucesión, tienen capacidad para suceder, con la condición de que nazcan vivos. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido en ese momento quien nace dentro de los trescientos días siguientes a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

Pero si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será preciso existir en el momento de cumplirse la condición, dentro del término indicado por el testador y, en su defecto, en el de diez años.

En caso de conmutancia sucesoral, ninguno de los conmutantes sucederá en los bienes del otro.

Artículo 1909. Valdrán las asignaciones a personas naturales o jurídicas que al mismo tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan en el plazo indicado por el testador o, en su defecto, dentro de los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valdrán, con la misma limitación, las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Artículo 1910. Todas las personas jurídicas son capaces de suceder si se encuentran debidamente constituidas en el momento de la apertura de la sucesión.

Pero si la asignación tuviera por fin la fundación de una nueva persona cuyo objeto sea de reconocido interés social o particular, valdrá la asignación, siempre

que aquella alcance a constituirse, para lo cual podrán adoptarse las medidas conservatorias del caso.

También es válida la asignación a favor de una persona jurídica disuelta, pero que va a transformarse o ser absorbida por otra, siempre que en uno u otro caso realice el mismo objeto social.

CAPÍTULO III De la indignidad

Artículo 1911. Es indigno de suceder al difunto como heredero o legatario:

1. El que voluntariamente ha dado muerte o intentado matar al causante, o intervenido en ella por obra o consejo, o le dejó perecer pudiendo salvarlo, excepto los casos de ausencia de responsabilidad penal e inimputabilidad.
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor y los bienes del causante; y el que ha sido condenado por los delitos de violencia intrafamiliar y de acceso carnal violento contra la persona del causante.
3. El consanguíneo dentro del sexto grado, inclusive, que en el estado de discapacidad mental de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; o abandonó al causante que se encontraba en situación de discapacidad y no le prestó las atenciones necesarias.
Y el que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado a suministrarle alimentos, cuidado personal, hogar, sustento o asistencia médica, salvo perdón expreso efectuado en cualquier forma y después del conocimiento de los hechos; y el que abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante que se encontraba en discapacidad, teniendo condiciones idóneas para hacerlo.
4. El cónyuge que, por su culpa, haya dado lugar a la separación judicial de cuerpos o de separación de bienes o a una separación de hecho de más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte; y el compañero o compañera permanente que por su culpa haya dado lugar a la terminación de la unión marital de hecho dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la muerte.
5. El que por fuerza o dolo obtuvo partición en vida o alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.
6. El que dolosamente ha destruido, ocultado o alterado el testamento por el cual la sucesión hubiese sido regulada.
7. El que ha participado en un testamento falso o ha hecho, a sabiendas, uso de él.
8. El que a sabiendas de la incapacidad para recibir por testamento haya prometido al difunto recibir y pasarle a un incapaz bienes de la sucesión.

9. El que fue privado de la potestad parental que ejercía sobre el causante, a menos que hubiese sido rehabilitado.
10. La persona que hubiere administrado con negligencia grave o dolo los bienes del hijo o de la persona con discapacidad, quien además perderá el usufructo legal.

Artículo 1912. Las causas de indignidad, mencionadas en el artículo precedente, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se acredite que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Artículo 1913. La indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio o en aquel en que se tramite el hecho constitutivo de la causal, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe. En consecuencia, subsistirán las enajenaciones a título oneroso hechas a terceros que no tuvieron la manera de conocer la indignidad del enajenante.

Artículo 1914. La indignidad se purga en siete años de posesión de la herencia o legado.

A los herederos o demás adquirentes a título gratuito se transmite la herencia o legado de que su causante se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad, por todo el tiempo que falte para completar dicho plazo.

Artículo 1915. Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de indignidad.

CAPÍTULO IV

Representación hereditaria

Artículo 1916. Por la representación hereditaria corresponde a los hijos la asignación de su padre o madre en los casos en que éstos hayan muerto antes de abrirse la sucesión, se hayan hecho indignos, hayan sido desheredados o repudien la herencia o legado.

Artículo 1917. La representación hereditaria tiene lugar en la sucesión intestada. También tiene lugar en la testamentaria en favor de los hijos cuando el testador

no ha previsto la sustitución para el caso en que el instituido falte o no pueda o no quiera aceptar a asignación, y siempre que no se trate de un legado de derecho real de usufructo o de otro derecho de naturaleza diferente.

Artículo 1918. Cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere correspondido al padre o madre representado.

Artículo 1919. Pueden suceder por derecho de representación hereditaria:

1. Los hijos de los hijos del causante; y, a falta de aquellos, sus propios hijos.
2. Los hijos de los hermanos del difunto.

Fuera de estos casos no hay representación.

Artículo 1920. No habrá lugar a la representación si faltan todos los hijos, todos los nietos o todos los hermanos del causante, casos en los cuales los nietos, bisnietos o sobrinos repartirán entre sí la herencia por cabezas.

TÍTULO II ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO I Reglas generales

Artículo 1921. A partir de la delación, el heredero o legatario puede libremente aceptar o repudiar. Se presume la aceptación.

Artículo 1922. El asignatario puede ejercitar las pretensiones posesorias en protección de los bienes hereditarios, aunque no haya tenido la posesión. Igualmente, desde la delación puede ejercer todas las demás acciones que hubiere podido ejercer el causante.

Artículo 1923. Los representantes legales y los de personas jurídicas podrán repudiar la asignación de sus representados solo con autorización del juez, la que se dará con conocimiento de causa.

Artículo 1924. No se puede repudiar asignación alguna sino después de que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

En una partición sucesoral anticipada, todos o algunos de los beneficiarios pueden renunciar a pedir más de lo recibido, o a no colacionar lo distribuido a los demás.

Artículo 1925. Si el heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aunque fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

Si el heredero o legatario que aceptó la herencia o legado, muere antes de la partición, sus sucesores pueden reclamar para sí la herencia o legado que fueron aceptados por el causante inmediato.

Las disposiciones de este artículo se aplican a la transferencia de gananciales.

Artículo 1926. No se puede aceptar una parte de una asignación y repudiar el resto. Pero se puede aceptar una asignación y repudiar otra. No obstante, no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar las no gravadas, a menos que se defieran separadamente por derecho de acrecimiento, de transmisión o de sustitución.

Artículo 1927. Todo asignatario será obligado, en virtud de petición de cualquier interesado, a declarar si acepta o repudia. Se mirará como repudiación el silencio del notificado judicialmente durante el término de veinte días, y, si fuere el caso, el de la prórroga concedida por igual término.

Igual norma se aplica al cónyuge o compañero permanente sobreviviente en relación con su derecho a los gananciales.

CAPÍTULO II

Formas de aceptación

Artículo 1928. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita.

Artículo 1929. Es expresa cuando el asignatario solicita al juez la apertura del proceso de sucesión y expresa su voluntad de aceptar.

Igualmente es expresa cuando afirma tomar el título de heredero en cualquier otra tramitación judicial o en escritura pública o privada.

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizado por el juez a petición del heredero, protestando que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Artículo 1930. Es tácita cuando el heredero o legatario toma la posesión de los bienes o de una parte de ellos, o cuando ejecuta actos que, necesariamente, suponen su intención de aceptar.

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí mismos la aceptación.

Artículo 1931. El heredero, legatario o cónyuge o compañero permanente supérstite, que ha sustraído u ocultado efectos pertenecientes a una sucesión o a la masa de gananciales o a sus frutos, pierde la facultad de repudiar y no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

Se entiende por sustracción u ocultamiento la omisión dolosa en el inventario y avalúo del bien o valor que ha de integrar la masa partible, por parte del obligado a relacionarlo, según el artículo 1945 que impide que sea tenido en cuenta en la partición, aunque pueda incluirse posteriormente en inventario adicional.

CAPÍTULO III

Asignatarios a quienes debe nombrarse administradores de bienes

Artículo 1932. Al asignatario, cónyuge o compañero permanente sobreviviente, que no quiere aceptar o repudiar la herencia, se le nombrará administrador de bienes para que lo represente.

Posesionado el administrador, el juez le comunicará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad señalada por la ley dicha posesión y entregará a aquel los bienes relictos y los papeles de la sucesión, bajo inventario que ha de hacer él mismo, o por medio de comisionado respecto de los bienes situados en lugares distintos a aquél en que residiere.

El Administrador procederá al pago de las deudas hereditarias y de los legados previa autorización del juez.

Pasado un año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad señalada por la ley podrá solicitar que se le declare heredero a éste, sin perjuicio de las acciones de los interesados en la herencia.

Artículo 1933. Las disposiciones sobre inventario, administración y rendición de cuentas por parte del heredero, se aplican al administrador de bienes.

El administrador cesa en sus funciones cuando se liquida la herencia, o cuando se acepta o declara heredero al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO IV

Rescisión de la aceptación o repudiación

Artículo 1934. La aceptación o repudiación podrán anularse por los vicios del consentimiento previstos en este código.

Artículo 1935. Los acreedores del que repudia en perjuicio de sus derechos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; en el sobrante subsiste.

CAPÍTULO V

Limitación de la responsabilidad del heredero

Artículo 1936. La responsabilidad del heredero, por las obligaciones hereditarias o testamentarias, se limita hasta concurrencia del valor de los bienes que reciba.

Artículo 1937. El heredero es obligado a confeccionar un inventario de los bienes y deudas de la sucesión, según lo dispone el artículo 1944 y las normas de procedimiento.

Si en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes o supusiere deudas que no existen, no gozará de la limitación de responsabilidad de que trata el artículo precedente.

Tampoco gozará de esta limitación el heredero que sustrajere u ocultare bienes de la herencia o los enajenare y no destinare su valor al pago de las deudas de la sucesión.

Artículo 1938. El heredero, frente a los acreedores de la sucesión, responde de todos los créditos como si efectivamente los hubiere cobrado, salvo que justifique la imposibilidad de su cobro; pero pondrá a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Igualmente, será responsable de cualquier culpa en la conservación de todo bienes de la sucesión.

CAPÍTULO VI

Privilegio a favor de los acreedores hereditarios

Artículo 1939. Los acreedores hereditarios tendrán preferencia para el pago de sus créditos sobre los bienes de la sucesión.

Artículo 1940. Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero, dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios.

CAPÍTULO VII

Protección de la herencia

1. Medidas de conservación

a. Registro sucesoral

Artículo 1941. La herencia tiene la protección de la ley desde la apertura de la sucesión. Desde la iniciación del procedimiento notarial sucesoral o del proceso de sucesión, además de su registro, podrá solicitarse la anotación de la muerte del causante y de los asignatarios reconocidos en el registro de inmuebles en relación con los que aparezcan a nombre del causante. Igualmente, podrá decretarse la anotación para otros bienes para los cuales existen registros especiales.

b. Fijación de sellos, guarda y embargo y secuestro sucesoral

Artículo 1942. Desde la muerte del causante todo el que tenga interés real o presunto en la sucesión podrá pedir la fijación de sellos y la guarda de los bienes muebles. Igualmente podrá pedirse el secuestro y la elaboración del inventario y avalúo de los bienes, todo conforme a las normas de procedimiento.

c. Separación de patrimonios

Artículo 1943. Sin perjuicio de la responsabilidad que les asiste a los herederos y al cónyuge o compañero permanente sobreviviente, la herencia deberá separarse de la masa de gananciales derivada de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta, y de los patrimonios personales de aquellos. En aquel caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1742.

Dicha separación se extiende a los demás patrimonios con los cuales pueda confundirse.

d. Inventario y avalúo sucesoral

Artículo 1944. El inventario y avalúo de la herencia debe ser exacto y fiel.

En su elaboración intervendrán los herederos, los legatarios, el cónyuge o el compañero permanente sobreviviente, los acreedores y deudores hereditarios, los socios de comercio, los albaceas, los administradores, los participantes de la distribución en vida y los interesados sucesorales directos o indirectos.

Su elaboración puede efectuarse de mutuo acuerdo dentro de los límites de la ley; en caso de diferencia, su elaboración se hará mediante las denuncias y oposiciones que de acuerdo con la ley sean aprobadas u ordenadas por el juez.

Artículo 1945. Salvo renuncia en su favor o acuerdo en contrario, quienes intervienen o deben intervenir en el inventario y avalúo están obligados a hacer las siguientes denuncias:

1. El cónyuge o compañero permanente, heredero o legatario que el año anterior a la muerte o en época posterior se ha apropiado injustificadamente de bienes muebles o inmuebles del difunto, o ha sustraído injustificadamente dineros de las cuentas del difunto, que han debido existir al momento de su muerte y que han debido ser materia de inventario y avalúo. Igualmente, deberán denunciar los beneficios de que abusiva o injustificadamente se han apropiado con el incremento de las deudas contraídas a cargo del causante con ocasión de su muerte o después de ella.
2. El cónyuge o compañero permanente, heredero o legatario partícipe del inventario y avalúo que, al momento de la muerte del causante, detentaba bienes y deudas que debían inventariarse y partirse.
3. El cónyuge o compañero permanente y los herederos del causante respecto de las donaciones colacionables de bienes sociales hechas por aquél o por este último, y los legitimarios que han recibido donaciones y anticipaciones hereditarias colacionables.
4. Los intervinientes que conozcan las acumulaciones imaginarias que deban hacerse respecto de los bienes dispuestos dentro del año inmediatamente anterior a la muerte del causante, mediante cualquiera de los actos simulatorios presuntos a que hace referencia el artículo 1756.

Artículo 1946. En el contenido del inventario y avalúo y en la partición que lo toma como base patrimonial de la sucesión por causa de muerte, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El activo de la herencia se compone de todos los bienes transmisibles del difunto. El difunto podrá excluir de ella y dar una destinación especial a los recordatorios de familia de poco valor, a los bienes de afectación personalísima y a la sepultura.

Los interesados podrán excluir de común acuerdo los bienes de uso doméstico y distribuirlos de acuerdo con los usos.

De la misma manera los interesados podrán excluir del inventario y avalúo y hacer la distribución extrajudicial de aquellos bienes, derechos y frutos percibidos y probados que la ley autoriza hacer de esta forma. En caso de desacuerdo, podrán incluirse en tales actos.

Si el causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente o disuelta con liquidación pendiente al momento de su muerte, también se incluirán en el activo los gananciales y las recompensas a su favor, y los bienes propios que legalmente hubiesen sido abandonados por el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, en favor de la herencia.

2. El pasivo herencial se integra por:
 - a. Los gastos sucesorales de apertura del testamento y publicaciones, de honorarios de albaceas y de auxiliares de la justicia. También podrán incluirse como gastos sucesorales, los honorarios de los abogados, cuando lo indique el testamento o el acuerdo unánime de los interesados, hasta un límite del diez por ciento del activo bruto de la herencia.
 - b. Las deudas hereditarias integradas por las deudas personales del difunto y, si fuere el caso, por la cuota de deudas sociales que le correspondan al causante.
 - c. Los impuestos sucesorales a cargo de los asignatarios, autorizados por el causante en su testamento.

La herencia continuará con la carga alimentaria que venía cumpliendo el causante, hasta por doce meses, sin perjuicio del derecho de los demás asignatarios a obtener antes de su vencimiento la adjudicación y consecuencial entrega de bienes.

3. En caso de colación se acumulará en la herencia el valor correspondiente de los bienes anticipados sucesoralmente y de las donaciones a legitimarios y a extraños como se indica en este Código.
4. El total real o imaginario es la cantidad de la herencia sobre la cual se calculan la cuota de legítima y la cuota de libre disposición, y sobre la cual se

extraen las disposiciones de la ley, las del difunto en sus donaciones y testamento, o las de aquellas y las de éste.

5. Las alteraciones en el activo y el pasivo inventariados podrán recogerse en los inventarios adicionales y se tendrán en cuenta en la partición principal o adicional pertinente.

Parágrafo. La descripción de cada uno de los componentes será en lo posible individualizada en su identificación, adquisición y valor. También pueden relacionarse como unidad económica organizada compuesta de bienes, derechos, deudas y demás componentes, las empresas, los establecimientos de comercio, las universalidades de hecho, etc., con la indicación de su constitución o formación y su valor global.

e. Ocupación y administración de la herencia y de la sociedad conyugal y patrimonial

Artículo 1947. Los herederos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente continuarán ocupando los bienes que tenían antes del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las medidas de protección del presente libro.

A falta de albacea con tenencia de bienes, los herederos entrarán en la administración de la herencia, de conformidad con las reglas de la administración de la comunidad, en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en el presente libro.

A falta de albacea con tenencia de bienes y de heredero que haya aceptado la herencia dentro de los quince días siguientes a la apertura de la sucesión, corresponderá al administrador que sea designado en la declaración judicial de la herencia yacente.

La administración de la masa de gananciales indivisa corresponderá conjuntamente al cónyuge o compañero permanente sobreviviente con los encargados de administrar la herencia del difunto.

Artículo 1948. A falta de acuerdo en la administración directa o por conducto de un administrador, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez la designación de uno o varios administradores idóneos que sean convenientes, prefiriendo en su orden, al cónyuge o compañero permanente sobreviviente, a los herederos o a extraños, los cuales podrán ser removidos por mal desempeño de su cargo o por el incumplimiento reiterado y sucesivo de la obligación de rendición de cuentas. El administrador se sujetará a las siguientes reglas:

1. El administrador extrajudicial hará inventario de los bienes y deudas del patrimonio partible y los recibirá extrajudicial o judicialmente, según el caso, sin necesidad de prestar caución alguna.
2. El administrador procederá a la mayor brevedad, a:
 - a. Cobrar los créditos exigibles a favor de la sucesión.
 - b. Mantener o contratar el depósito o inversiones ordinarias de mayor rentabilidad y seguridad a nombre de la sucesión.
 - c. Llevar a cabo la enajenación de los bienes con riesgo de perecimiento de conformidad con el giro ordinario del negocio: y la enajenación extrajudicial o judicial de los demás bienes que fuere necesaria cuando quiera que exista acuerdo unánime de los interesados y, en su defecto, autorización judicial para su correspondiente remate.
 - d. Adelantar la explotación, disfrute y administración de los bienes conforme al convenio unánime; en su defecto, a lo que corresponda al giro ordinario de los negocios y, en caso de desacuerdo, a lo que autorice el juez. También procederá a realizar los actos de reparación, conservación y mejoramiento material o jurídico de los bienes.
3. El administrador también procederá a cancelar directamente a los acreedores hereditarios las deudas correspondientes a intereses, a multas o cláusulas penales, impuestos, servicios públicos domiciliarios y demás gastos urgentes, que de no hacerse conlleven el riesgo de incrementos, intereses por mora, sanciones, o no adelantamiento o retraso en los trámites sucesorales, etc.
4. Igualmente procederá a cancelar las deudas hereditarias que fueren exigibles antes de la partición y los legados que deban ser entregados antes de la partición, según su orden preferencial legal o testamentario, cuando quiera que exista acuerdo unánime de los interesados y, en su defecto, autorización judicial.
5. Dentro del mes de enero y de julio de cada año calendario, el administrador deberá rendir cuentas a los interesados con copia para el juez, sin perjuicio de las aclaraciones y complementaciones que éstos soliciten dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de la cuenta; el administrador deberá responder dentro de los quince días siguientes. A falta de proceso de sucesión, la rendición deberá hacerse directamente a los interesados.

Artículo 1949. Desde la apertura de la sucesión, el juez, a petición de cualquier interesado en la sucesión, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas urgentes para la administración:

1. Ordenar el registro de la sucesión en la Superintendencia de Notariado y Registro y en el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Facultar a los herederos y, si fuere el caso, al cónyuge o compañero sobreviviente para el ejercicio de los derechos incorporados en títulos valores, acciones, cuotas de interés y demás derechos que lo requieran.
3. Facultar al administrador o a los herederos y, si fuere el caso, al cónyuge o compañero sobreviviente, para el cumplimiento a las obligaciones contraídas por el causante y el otorgamiento de la escritura pública o la celebración de contratos prometidos por el causante, los cuales producirán efectos como si fuera hecho por éste.
4. Autorizar al administrador o a los herederos y, si fuere el caso, al cónyuge o compañero sobreviviente, para efectuar promesas, ventas o enajenaciones de bienes de la herencia o de la sociedad conyugal o patrimonial, que sean de propiedad del difunto o del cónyuge o compañero sobreviviente; o también para la celebración de actos o contratos de interés común para dichos patrimonios, cuando, en caso de desacuerdo o diferencias entre los interesados, se estime necesario para la cancelación de las deudas y los legados; o la partición con base en su precio. En aquellos casos, la autorización o su aprobación será equivalente a la adjudicación del objeto vendido o rematado en favor del vendedor enajenante de la propiedad al comprador o rematante y acarreará la sustitución del objeto por su precio.
5. Aprobar el acuerdo unánime sobre la tenencia, disfrute, explotación y destinación de los bienes de las masas indivisas y, en caso de improbación, desacuerdo o diferencia, disponer que todos sean explotados económicamente y distribuidos los frutos entre sus titulares en proporción a sus respectivas cuotas. Se exceptúan de esta explotación económica la vivienda familiar y bienes muebles de uso doméstico, los cuales continuarán en poder del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos menores de edad y jóvenes, como carga familiar gratuita, durante los siguientes doce meses a la muerte del causante; y los establecimientos, empresas, unidades económicas y bienes que tenían administración especial al momento de la muerte del causante, los cuales continuarán con la misma administración, con la obligación de rendir cuentas mensuales a quienes administren la herencia, so pena de que, previa información al juez, pueda ser removida por éste.
6. Proceder a la remoción del administrador y a la entrega solicitada por los herederos y el cónyuge o compañero y, si fuere el caso, a la designación de uno nuevo, en caso de apropiación de los bienes, administración fraudulenta o de incumplimiento reiterado y grave de sus deberes.

7. Designar a petición de interesado, y si lo considera conveniente, un revisor fiscal, a quien el administrador dará los informes pertinentes junto a los interesados.

2. Protección del patrimonio autónomo

Artículo 1950. La representación judicial y extrajudicial de la sucesión y de la masa ilíquida de gananciales, corresponde en el primer caso a los herederos y, en el segundo, a éstos con el cónyuge o compañero sobreviviente.

La representación legal de la herencia o de la sucesión ilíquida corresponde a cualquiera de los herederos cuando se pretenda promover en favor de aquella acciones transmisibles del causante u originarias después de su muerte, y corresponde conjuntamente a todos los herederos reconocidos, conocidos e indeterminados, cuando dichas acciones sean promovidas en su contra.

La representación legal de la masa indivisa de gananciales corresponde al cónyuge o compañero permanente sobreviviente o a cualquiera de los herederos, cuando se pretenda promover una acción social derivativa u originaria en favor de la sociedad conyugal o patrimonial ilíquida, y corresponde conjuntamente al cónyuge o compañero y a todos los herederos reconocidos, conocidos e indeterminados, cuando tal acción sea promovida en su contra.

El administrador de la herencia ilíquida y, si fuere el caso, de la sociedad conyugal o patrimonial ilíquida, también obra como representante legal de una u otra en la enajenación de los bienes autorizados por la ley, convenio unánime o decisión judicial.

3. Reclamación o acción sucesoral

Artículo 1951. Desde la apertura de la sucesión los herederos, los legatarios, el cónyuge o el compañero permanente sobreviviente y los demás interesados podrán demandar, reclamar o solicitar la adopción de las medidas derivadas de la pretensión liquidatoria social y hereditaria que hagan efectivos los derechos sociales y sucesorales en los procedimientos, la partición o adjudicación y la correspondiente entrega de bienes transferidos.

Asimismo, los interesados podrán promover las pretensiones o las acciones personales correspondientes a la protección de sus derechos sociales y hereditarios.

Transcurridos diez años contados a partir de la muerte del causante, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente y todos los herederos de aquel también pueden acudir directamente a la declaración de pertenencia en su favor de los bienes singulares mediante el procedimiento pertinente, sin necesidad de

adelantar previamente el proceso o el procedimiento sucesoral pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2029 de este Código.

La ley determinará la reclamación y distribución especial de bienes y derechos, los cuales no requerirán inventariarse y avaluarse salvo en caso de desacuerdo.

4. Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria

Artículo 1952. El heredero de mejor o igual derecho puede pedir el reconocimiento de su calidad hereditaria contra quien, a título de falso o verdadero heredero, posea todos o parte de los bienes hereditarios, a fin de obtener la restitución de toda o cuota parte de la herencia que se pretenda con los respectivos bienes o, que posea la parte o cuota que se pretenda, a fin de que se haga efectiva extrajudicialmente o en el proceso de sucesión correspondiente que se abra o se reabra posteriormente. También puede pedirse dicho reconocimiento para hacer efectivo sus derechos extrajudicialmente o en el proceso de sucesión que se abra o reabra posteriormente. Igualmente puede demandarse a los causahabientes del verdadero o falso heredero poseedor indebido de la de la herencia.

Se extiende la demanda no solo a los bienes que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente hayan tenido.

La reclamación hereditaria podrá hacerse mientras otro no haya adquirido el derecho de herencia o de legado por prescripción adquisitiva de diez años.

Quedan a salvo los derechos constituidos a título oneroso a favor de terceros que hayan obrado con buena fe exenta de culpa.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la prescripción adquisitiva del dominio de las cosas singulares por terceros, o por herederos poseedores exclusivos de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 1953. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe actualizado de las enajenaciones o deterioros.

A la restitución de frutos y abono de mejoras se aplican los artículos 243 a 247 de este Código.

El poseedor ocupa de mala fe cuando conoce o debió conocer la existencia de heredero preferente o concurrente que ignoraban su llamamiento.

Artículo 1954. El heredero o legatario podrá también reivindicar las cosas que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Artículo 1955. Las normas de este capítulo se aplican al reconocimiento y reivindicación de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge supérstite.

5. Herencia yacente y vacante

Artículo 1956. Si pasados quince días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a solicitud de interesado, o de cualquier pariente o dependiente del difunto, podrá declarar yacente la herencia y le designará un administrador, de conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento.

La yacencia cesará con el agotamiento de bienes efectuado con los pagos de las deudas y las cargas testamentarias, la aceptación de cualquier heredero o la declaración de vacancia de la herencia.

Transcurridos diez años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez, de oficio o a petición de interesado, la declarará vacante y adjudicará los bienes o entregará los dineros correspondientes a la entidad que señale la ley.

TÍTULO III SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 1957. Tiene lugar la sucesión intestada en los casos en que el difunto no hizo testamento o lo hizo solo para una parte de su patrimonio, o no lo hizo conforme a la ley, o no han tenido efecto sus disposiciones.

1. Primer orden hereditario

Artículo 1958. Los hijos matrimoniales, los extramatrimoniales y los adoptivos integran el primer orden hereditario. La herencia se reparte entre unos y otros por partes iguales.

Si todos los hijos faltan la herencia les corresponde por partes iguales a los nietos. Si todos los nietos faltan, la herencia les corresponde a los bisnietos por partes iguales.

El cónyuge sobreviviente recibirá como cuota hereditaria en este orden, la de uno de los hijos y en concurrencia con los nietos o con los bisnietos recibirá la mitad, sea que conviva o esté separado legalmente de cuerpos o de hecho con el difunto. El divorciado y el cónyuge cuyo matrimonio cesó en sus efectos civiles no tendrán derecho hereditario alguno.

2. Segundo orden hereditario

Artículo 1959. A falta de hijos, nietos y bisnietos corresponde la herencia a los padres matrimoniales o extramatrimoniales, quienes partirán la herencia entre sí por partes iguales.

A falta de padres, tendrán derecho a recoger la herencia los abuelos, y, a falta de éstos, los bisabuelos, por partes iguales.

En la sucesión del adoptivo en forma plena, el adoptante excluye a los ascendientes de sangre. En la sucesión del adoptivo en forma simple, el adoptante recibirá como cuota la misma que haya de corresponder a uno de los padres de sangre.

El cónyuge sobreviviente recibirá como cuota hereditaria en este orden la que corresponda a uno de los padres; en concurrencia con los abuelos o con los bisabuelos recibirá la mitad de la herencia.

3. Tercer orden hereditario

Artículo 1960. A falta de hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos y bisabuelos corresponde la herencia a los hermanos y al cónyuge sobreviviente. La mitad corresponde a los primeros y la otra mitad al cónyuge.

Si solo hubiere hermanos éstos recibirán toda la herencia. Lo mismo se aplica si solo hubiere cónyuge sobreviviente.

Si todos los hermanos faltan, la cuota de éstos se repartirá entre los sobrinos por partes iguales.

Habiendo solo sobrinos, estos recogerán toda la herencia.

4. Cuarto orden hereditario

Artículo 1961. A falta de hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos, bisabuelos, hermanos, cónyuge sobreviviente y sobrinos corresponde la herencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad que señale la ley.

5. De los derechos hereditarios de los compañeros permanentes.

Artículo 1962. El compañero o la compañera permanente del difunto con quien hubiere convivido en unión marital de hecho durante los dos últimos años anteriores a su muerte, y que hubiere sido reconocida voluntaria o judicialmente conforme a la ley, tendrá derecho, a falta o en concurrencia con el cónyuge supérstite, a una cuota igual a la asignada a este último.

Artículo 1963. La cuota de la pareja del causante, antes mencionada, será una sola, una conyugal para el cónyuge supérstite, u otra marital, para el compañero permanente sobreviviente, a falta de aquel. En caso de concurrencia de uno y otro, las cuotas serán solamente dos, una para cada uno.

Si concurren varios cónyuges supérstites y/o varios compañeros permanentes, y son de buena fe determinada al momento del establecimiento de la relación de pareja, la cuota conyugal y/o la cuota que les corresponda, se repartirá entre ellos por partes iguales.

TÍTULO IV DEL TESTAMENTO EN GENERAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1964. El testamento es un negocio jurídico revocable por el cual una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que produzca efectos después de su muerte.

Las disposiciones de carácter no patrimonial, tienen eficacia si se encuentran recogidas en acto que tenga la forma de testamento.

Artículo 1965. Las disposiciones testamentarias son revocables, aunque el testador exprese en el testamento la voluntad de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas.

Artículo 1966. El testamento es acto de una sola persona.

No producirán efecto las disposiciones contenidas en un testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de un tercero.

Artículo 1967. La facultad de testar es indelegable. El personal de apoyo en ningún caso podrá ser facultado para testar en nombre de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II De la capacidad testamentaria

Artículo 1968. Son incapaces de testar:

1. Los niños, niñas y adolescentes;

2. Las personas en situación de discapacidad que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
3. Los que al momento de testar estuvieren afectados en sus facultades mentales por cualquiera causa;

La declaración de nulidad del testamento por incapacidad, podrá pedirse incluso en vida del testador, por cualquier interesado.

Artículo 1969. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

CAPÍTULO III

De la inhabilidad para recibir por testamento

Artículo 1970. Son inhábiles para ser beneficiarios de disposiciones testamentarias:

1. El notario que autorice el testamento, su cónyuge o compañero o compañera permanente, descendientes o ascendientes, y los testigos instrumentales.
2. El religioso que ha confesado al testador en la última enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento, su cónyuge o compañero o compañera permanente, descendientes o ascendientes.
3. El médico que ha atendido al testador durante su última enfermedad o habitualmente durante los dos últimos años anteriores al testamento, su cónyuge o compañero o compañera permanente, descendientes o ascendientes.
4. El abogado que proyecta las cláusulas testamentarias o ha sido el consejero habitual durante los dos años anteriores al testamento, su cónyuge o compañero o compañera permanente, descendientes o ascendientes.

Estas inhabilidades no comprenden los bienes que por ley les correspondan, ni a los atribuidos al albacea o a estas personas como remuneración por su trabajo.

Artículo 1971. Las asignaciones realizadas en contravención del artículo precedente son nulas y la acción para demandar es imprescriptible, pero los incapaces pueden ganar el dominio por prescripción extraordinaria.

CAPÍTULO IV

De la forma de los testamentos

Artículo 1972. Se reconocen dos formas de testamento: público y cerrado.

1. El testamento público.

Artículo 1973. El testamento público debe otorgarse ante notario y dos testigos.

En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quien hubiere contraído matrimonio o hubiere formado una unión marital de hecho y de los hijos que hubiere tenido, con distinción de vivos y muertos y el nombre y apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Artículo 1974. El testador en presencia de los testigos, debe declarar al notario su voluntad de testar, la cual se pondrá por escrito.

El testador podrá haber escrito previamente su testamento.

Pero sea que el testador tenga escritas sus disposiciones testamentarias o que las dicte al notario, el testamento será leído en voz alta por el notario de manera que sea oído a un mismo tiempo por el testador y los testigos.

El notario tiene la obligación de trasladarse, para el otorgamiento del testamento, al lugar que sea requerido dentro de su círculo y dejará constancia de la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio.

Termina el acto con las firmas del testador, de los testigos y del notario.

Si el testador no supiere o no pudiese firmar, se mencionará en el escrito esta circunstancia expresando la causa.

Si se hallare uno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, a ruego suyo, expresándolo así.

Parágrafo. Cuando el testamento se otorgue de manera oral y de ello quede grabación audiovisual que, además de quedar bajo la guarda y custodia del notario, garantice su reproducción en la misma forma o por escrito, bastará que la escritura recoja dicha circunstancia y que previamente a las firmas se reproduzca, si así lo solicitase el testador.

Artículo 1975. Los militares que se hallaren en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o en campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza sitiada, podrán otorgar testamento abierto ante el respectivo

comandante, quien a este respecto ejercerá las funciones del notario. Se dará aplicación a lo que disponen los artículos precedentes.

El comandante entregará un ejemplar del testamento a la notaría más próxima para su protocolización, una vez terminado el suceso que lo habilita y a la mayor brevedad.

Artículo 1976. Se podrá otorgar testamento abierto a bordo de un buque colombiano de guerra o mercante en alta mar, el cual será recibido por el capitán o comandante quien dará aplicación a los artículos 1973 y 1974.

Si el buque antes de volver a Colombia arribare a un puerto extranjero en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el capitán o comandante le entregará el testamento para su protocolización.

Si el buque llegare primero a Colombia, se enviará el ejemplar a la notaría más cercana para su protocolo a la mayor brevedad posible.

Lo dispuesto en este artículo también se aplica a los testamentos abiertos otorgados ante el comandante de una aeronave.

Artículo 1977. Las personas con discapacidad visual o auditiva que no sepan leer y escribir solo podrán testar públicamente, con la asistencia del apoyo correspondiente. Su testamento será leído en voz alta dos veces, la primera por el Notario y la segunda por su persona de apoyo; y, a falta de ésta, por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de ésta solemnidad en el testamento.

También podrán testar en esta forma las demás personas en situación de discapacidad mental, con la asistencia de la persona de apoyo y la actuación notarial correspondiente, señalada en la ley.

2. El testamento cerrado

Artículo 1978. El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y tres testigos.

Artículo 1979. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y a los testigos un escrito cerrado, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan, que en ese escrito se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola en presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

Artículo 1980. El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe «testamento», la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento con las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar lo harán otros por los que no supieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre cinco firmas: la del testador, la de los tres testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento del testamento cerrado estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que la circunstancia lo exigieren.

Artículo 1981. Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz u otro medio de expresión, directamente o por conducto de un intérprete, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo su identificación, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio y la nación a que pertenece; en lo demás, se observará lo prevenido en los artículos precedentes.

Artículo 1982. Terminado el otorgamiento, el notario extenderá una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año del otorgamiento, el nombre y apellido de las personas que intervinieron en él; la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el lugar de su nacimiento y la nación a que pertenece.

En la misma escritura se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medio de seguridad contenga la cubierta.

Finalmente la escritura debe ser firmada por el testador, los testigos y el notario.

Artículo 1983. El notario será depositario de la cubierta que contiene el testamento.

Si el testador exigiere su devolución, el notario procederá a entregársela, previo el otorgamiento de la escritura pública en que conste dicha diligencia.

Otorgada la escritura pública y ejecutada la entrega, el testamento queda sin efecto alguno.

Artículo 1984. El testamento cerrado, mediante la prueba de la muerte del testador, será abierto por el notario o cónsul ante quien se haya otorgado, previo reconocimiento o abono por el notario de las firmas y condiciones de conservación del testamento.

Si alguien acreditando un legítimo interés se opusiere a la apertura, el notario se abstendrá de practicarla y enviará el sobre y copia de lo actuado al juez competente de la sucesión para que ante él se decida la oposición y se proceda a su apertura.

3. Incumplimiento de formalidades

Artículo 1985. Carecen de toda validez en Colombia el testamento ológrafo, el otorgado sin la presencia del notario o de los testigos, el simulado y el otorgado mediante representación. También lo hacen los testamentos en que se omitiere alguno de los requisitos prescritos en los artículos precedentes.

Con todo, cuando se omite algunas de las designaciones expresadas en los artículos 1973 y 1980 primer inciso, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad del testador y del notario.

4. Los testigos en los testamentos

Artículo 1986. No podrán ser testigos en un testamento público o cerrado:

1. Los incapaces;
2. Los que actualmente se encontraren privados de la razón;
3. Las personas en situación de discapacidad, respecto al testamento cuya formalidad esencial no puede percibir directamente o mediante intérprete.
4. Los que por sentencia judicial estuvieren inhabilitados para ser testigos.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo fuere desconocida en el lugar donde el testamento se otorga, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Parágrafo. En el testamento público los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge o compañero permanente del testador o del notario que intervinieren como testigos no podrán recibir asignación testamentaria alguna, salvo la forzosa que les corresponda por ley.

CAPÍTULO V

Revocación del testamento

Artículo 1987. Los testamentos pueden ser revocados expresamente en todo o en parte por un testamento posterior.

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.

Igualmente no revive un testamento por la declaración de nulidad del testamento revocante.

Artículo 1988. Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro y otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean contrarias o incompatibles con las posteriores.

TÍTULO V

DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA Y LAS LEGÍTIMAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1989. Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas denominadas legitimarios, quienes son herederos; y la libre disposición es la cuota de la cual el causante puede disponer libremente.

La legítima no es susceptible de condición, modo o gravamen alguno. Lo que a cada legitimario le corresponda es su legítima rigurosa. La asignación de libre disposición puede estar sometida a las mencionadas alteraciones y gravámenes.

La legítima equivale a la mitad de la herencia cuando hay descendientes y ascendientes, y a una cuarta parte cuando solo hay cónyuge o compañero permanente sobreviviente o ambos. La parte restante de bienes integra la cuota de libre disposición.

Artículo 1990. Son legitimarios:

1. Los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, personalmente, o representados por sus respectivos hijos y a falta de éstos los nietos.
2. Los padres matrimoniales, extramatrimoniales y adoptantes y a falta de éstos los abuelos.
3. El cónyuge y el compañero o compañera permanente sobreviviente, sin perjuicio de sus derechos en la sociedad correspondiente.

CAPÍTULO II

Legítima de los hijos y de los padres

Artículo 1991. La mitad del patrimonio herencial líquido, previas las agregaciones que sea necesario hacerle en razón de la obligación de colacionar que corresponda hacer a las personas que en vida del causante hayan recibido bienes a buena cuenta de la sucesión, se dividen entre los hijos, según las reglas de la sucesión intestada. Si todos los hijos faltan la mitad se divide entre los nietos, y si todos estos faltan, la mitad legitimaria será para los bisnietos.

Artículo 1992. A falta de hijos, de nietos y de bisnietos, los padres y en su defecto los abuelos y ante su falta los bisabuelos, tienen derecho a la mitad del patrimonio herencial, la que se dividirá entre ellos según las reglas del segundo orden hereditario.

CAPÍTULO III

Legítima del cónyuge o compañero permanente sobreviviente

Artículo 1993. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción hereditaria de legítima que se determina así:

1. Si concurriere con legitimarios del primero y segundo orden hereditario, le corresponde la legítima rigurosa de uno de los hijos o padres; y el cincuenta por ciento (50%) de la mitad legitimaria será para el cónyuge y el compañero permanente por partes iguales, cuando concurre con nietos, bisnietos, abuelos o bisabuelos.
2. En los demás órdenes hereditarios recibirá la cuarta parte de la herencia.

Parágrafo. A falta de cónyuge sobreviviente, la mencionada legítima corresponderá a la compañera o compañero sobreviviente con el cual el causante hubiese convivido los dos últimos años antes de su muerte, siempre que la unión marital de hecho se hubiere reconocido voluntaria o judicialmente conforme a la ley.

Si el compañero o compañera permanente concurre con el cónyuge y los hijos o padres del difunto, su legítima será igual a la cuota de éstos; si concurre con el cónyuge, los nietos, los bisnietos o los abuelos y los bisabuelos del causante, el cincuenta por ciento (50%) de la mitad legítima será para el cónyuge y el compañero por partes iguales; y si concurre con el cónyuge en los demás órdenes, la legítima conyugal o marital se distribuirá por partes iguales entre éstos.

Artículo 1994. También tiene derecho a la legítima el cónyuge separado de cuerpos y el compañero permanente cuya separación no se ha tornado definitiva, a menos que se haya hecho indigno conforme al numeral 4 del artículo 1911.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 1995. Acrece a las legítimas rigurosas en la misma proporción de estas últimas, la cuota patrimonial de que el testador ha podido disponer libremente, y no ha dispuesto y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Artículo 1996. El testador puede señalar las especies en que haya de hacerse el pago de todas las legítimas o de algunas de ellas. En este último caso, deberá dejar bienes suficientes para la cancelación de las legítimas. En caso contrario, podrá accederse a aquellas especies para la cancelación de estas últimas. Sin embargo, el testador no podrá tasar los valores de dichas especies.

Artículo 1997. El testador puede disponer libremente que la vivienda familiar se destine a cancelar los derechos de gananciales y la legítima del cónyuge o compañero sobreviviente y las legítimas de los hijos menores de edad, quienes adquieren un derecho preferente, con la obligación de rembolsar la diferencia como se indica en el artículo 2095. En este caso, también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1747.

De igual manera, con la restricción y el respeto de las demás legítimas, el testador también puede asignar preferentemente a uno o varios legitimarios, predios rurales inferiores a cuatro unidades agrícolas familiares, que garanticen, en lo posible, la continuidad de la correspondiente explotación social agraria.

Todos los legados hechos a los legitimarios se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento aparezca que el legado se hace a buena cuenta de la parte de bienes de libre disposición.

CAPÍTULO V

De los actos relacionados con la sucesión

1. Actos y contratos presucesorios

Artículo 1998. Por medio de una declaración negocial o directiva anticipada, una persona en vida, con cargo a su patrimonio actual o a su patrimonio hereditario futuro, en la cantidad necesaria, puede disponer, intervenir o participar por medio de uno o varios actos o contratos extrapatrimoniales de conservación o dirección personal, con relación a su persona y familia, antes y después de su muerte, especialmente para:

1. El aseguramiento o protección de su propia persona o de las personas a su cargo.
2. La prestación del cuidado personal de sí mismo o de otra persona que lo requiera.
3. La prestación en favor de sí mismo de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica, rehabilitadora o de otra índole.
4. La asistencia y protección integral de la discapacidad de cualquier índole que actualmente padezca o pueda padecer en el futuro.
5. La decisión auténtica de morir dignamente, cuando se expresa la voluntad informada de no recibir actualmente auxilios paliativos a graves sufrimientos de una enfermedad terminal, y cuando se expresa la voluntad anticipada de no recibir ayuda mecánica, cuando se compruebe en el declarante una enfermedad terminal acompañada de una incapacidad para decidir posteriormente la cesación de dicha ayuda, de conformidad con el reglamento gubernamental.
6. La destinación de su cadáver para cremación, la de donarlo para la investigación científica, la de suministrar su material genético para la conservación generacional y la de depositar su ADN y material genético para la investigación científica de su enfermedad u otra condición, o para establecer su origen o para mantener la memoria familiar.
Asimismo, la persona puede decidir no tener descendencia.
7. La protección familiar, el cumplimiento de deberes familiares y prestaciones, la disposición de la inseminación in vitro, la designación de guardador y la celebración de los demás actos autorizados por la ley.
8. La protección del mayor adulto, en los términos de la ley.

Artículo 1999. Con cargo a su actual patrimonio o a la futura herencia, en la cuantía que fuere menester, el causante puede celebrar en vida uno o varios actos

patrimoniales tendientes a obtener, según el caso, asistencia médica, hospedaje, asistencia alimentaria o de hogar o la prestación de alimentos. También podrá contratar préstamos con hipoteca inversa para el sostenimiento o celebrar contratos de fiducia sucesoral de toda o parte de su herencia.

También podrá disponer por acto entre vivos o por acto mortis causa, darle destinación especial y preferencial a la vivienda familiar, respetando los derechos de terceros adquiridos de buena fe y los de los legitimarios correspondientes.

Igualmente, el causante no solo puede constituir y transmitir la empresa familiar con ocasión de su muerte sino también planificar el futuro de la empresa familiar, sin perjuicio de los derechos de terceros adquiridos de buena fe y los de los demás sucesores.

2. De los pactos sucesorios

a. Pactos sobre anticipos

Artículo 2000. Una persona puede en vida anticipar bienes a sus legitimarios a buena cuenta de su legítima.

De la misma manera pueden anticiparse bienes por concepto de la parte de libre disposición.

Todo anticipo de bienes a buena cuenta de la futura sucesión recibe el nombre de pacto sucesorio.

Quien recibe bienes a cuenta de la sucesión puede renunciar a recibir más bienes cuando ocurra la muerte del causante salvo los casos de lesión enorme. En este caso podrá pedirse la rescisión de la renuncia, para hacer la reclamación correspondiente, dentro del término indicado en el inciso tercero del artículo 2003.

b. Anticipos mediante donaciones

Artículo 2001. Todas las donaciones por acto entre vivos hechas a un legitimario se imputarán a su legítima, a menos que por documento auténtico aparezca que los bienes donados deben extraerse de la parte de bienes de libre disposición.

Todas las donaciones por acto entre vivos hechas a quien no es legitimario se imputarán a la porción de bienes de libre disposición.

No se mirarán como donación irrevocable, los gastos hechos para la educación de los hijos; tampoco se tomarán en cuenta los presentes hechos a un hijo con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Artículo 2002. Si se hiciere una donación por acto entre vivos, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por muerte, indignidad, desheredación o repudiación, salvo el derecho de representación.

Si al donante le sobreviene un legitimario de mejor derecho, la donación hecha a título de legítima se imputará en lo que cupiere a la parte de libre disposición.

c. Partición y asignación sucesoral anticipada

Artículo 2003. Toda persona mediante escritura pública, previa licencia judicial, podrá adjudicar en vida sus bienes o parte de ellos entre sus legitimarios respetando las legítimas, los gananciales y los derechos de terceros. De la libre disposición podrá hacer anticipos a terceros y también podrá disponer de la protección específica o genérica de animales o de elementos del medio ambiente, siempre que esté a cargo de una institución. Si hubiere gananciales será necesario el consentimiento del otro cónyuge o compañero permanente.

El disponente podrá reservarse el usufructo, la administración o la disposición de determinados bienes.

Esta partición no requerirá proceso de sucesión, ni aprobación judicial en éste.

Dicha partición podrá rescindirse a solicitud de los interesados dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

En la partición también podrá renunciarse a recibir más bienes cuando ocurra la muerte, salvo los casos de lesión enorme, en que ésta resulta rescindible.

Artículo 2004. La asignación sucesoral anticipada es la declaración de voluntad mediante la cual una persona en vida dispone o indica la sucesión de un bien o derecho que total o parcialmente le pertenece, para que opere automáticamente con la muerte del disponente, sin necesidad de procedimiento sucesoral alguno.

Esta asignación únicamente acontece cuando el causante, que no tiene descendiente ni ascendiente ni deudas, solo ha dejado una vivienda con afectación a vivienda familiar con la indicación de que, al momento de su muerte, le pertenezca exclusivamente al cónyuge o compañero sobreviviente. En este caso, basta que la escritura pública que recoja dicha declaración bajo juramento acompañada de la protocolización del registro de defunción sea registrada en la matrícula inmobiliaria correspondiente.

En caso de cuenta conjunta a favor de cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes también bastará el reconocimiento de la entidad financiera como único titular de la cuenta al sobreviviente con base en la prueba de la defunción del otro.

d. Frutos de cosas donadas o adjudicadas

Artículo 2005. Los frutos de las cosas donadas o adjudicadas irrevocablemente, a título de legítima o por concepto de la porción de bienes de libre disposición, pertenecerán al donatario.

CAPÍTULO VI

Obligación de colacionar y de restituir

Artículo 2006. Para computar las legítimas, se acumularán imaginariamente al acervo herencial todos los bienes anticipados a los legitimarios o a extraños mediante donaciones por acto entre vivos según el valor que tuvieren en el momento de la apertura de la sucesión. También se acumularán todos los beneficios o ventajas extraordinarias que no correspondan razonablemente en su cuantía al cumplimiento de deberes legales de cuidado, alimentos y salud al alimentario.

Las legítimas se calculan sobre la suma de los bienes herenciales y los anticipados en vida del causante, a menos que por pacto unánime de los legitimarios e interesados acuerden no efectuar la colación.

Parágrafo. Cuando no hubiera legitimarios, la obligación de colacionar solo se tiene excepcionalmente cuando así lo disponga expresamente el donante en el contrato de donación celebrado en favor de los herederos abintestato no forzosos y cuando lo solicite alguno de los demás herederos interesados en ella. En este caso, la acumulación imaginaria hereditaria únicamente se llevará a cabo para efecto del cálculo de los derechos abintestato y para la correspondiente imputación como pago anticipado de los mismos.

Artículo 2007. Si a un legítimo se le hubieren donado bienes cuyo valor sea inferior a la legítima, tendrá derecho a exigir el saldo hasta completarla.

El legítimo que hubiere recibido bienes superiores a su legítima con detrimento de las legítimas de otros legitimarios, será obligado a restituir lo excesivamente recibido. Podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero o restituir uno o

más de dichos bienes y exigir la debida compensación pecuniaria por lo que el valor actual de los bienes que restituya excediere al saldo que debe.

Artículo 2008. Si los bienes donados a extraños excedieren la parte de libre disposición, podrán los legitimarios exigir la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en orden inverso a la fecha de las donaciones.

Si lo donado a extraños fuere inferior a la parte de libre disposición, el saldo acrecerá a las legítimas.

CAPÍTULO VII De la reforma del testamento

Artículo 2009. Los legitimarios a quienes el testador no les haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que el juez de la sucesión reforme en su favor el testamento, de acuerdo con las normas procesales pertinentes

En caso de varias disposiciones testamentarias que excedan la cuota de libre disposición, se acudirá, si fuere el caso, a la reducción proporcional de las cuotas hereditarias.

Este derecho prescribe a los cuatro años contados desde el día en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la apertura de la sucesión o del testamento, según el caso, pero si el legitimario fuere incapaz, los cuatro años comenzarán a contarse desde el día en que cese la incapacidad.

Artículo 2010. El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

El juez que conozca de la sucesión reconocerá al legitimario su derecho a la legítima; y en la partición y adjudicación de los bienes hereditarios se le adjudicarán de plano los bienes necesarios para pagársela, de preferencia a cualquier otra inversión.

CAPÍTULO VIII Del desheredamiento

Artículo 2011. El desheredamiento es una disposición testamentaria en la que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

Artículo 2012. Un legitimario solo puede ser desheredado por algunas de las causas siguientes:

1. Por haber cometido atentado grave en contra del testador, o de su cónyuge o compañero permanente, en su persona, honor o bienes;
2. Por no haber dado alimentos al causante, pudiendo, y por haberlo abandonado cuando estaba obligado a suministrar alimentos, cuidado personal, hogar, sustento o asistencia médica, o cuando se encontraba en situación de discapacidad que le acarreaba imposibilidad absoluta de velar por sí mismo.
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

Artículo 2013. El testador puede además privar al cónyuge o al compañero permanente de la legítima si éste ha sido condenado o se ha hecho culpable de alguna de las faltas en virtud de las cuales se autoriza la separación de cuerpos o la cesación de la convivencia.

Artículo 2014. No valdrá ninguna de las causas anteriores de desheredamiento, si no se expresa en el testamento específicamente y si además no se hubiere aceptado o no se probare judicialmente.

Artículo 2015. El desheredamiento podrá revocarse mediante testamento u otro documento auténtico y la revocación podrá ser total o parcial. No se entenderá revocado tácitamente por haber reconciliación de la pareja.

TÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES Y ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 2016. El asignatario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación carecerá de efecto.

Artículo 2017. Además de las causales de invalidez de los negocios jurídicos, serán inválidas las disposiciones testamentarias captatorias.

La acción prescribe en cuatro años a partir del momento en que debió conocerse el vicio.

Artículo 2018. Si el asignatario ha sido indicado erróneamente, la disposición tiene efecto cuando del contexto del testamento o de cualquier otra manera resulte inequívocamente determinada la persona que el testador quería nombrar.

Las asignaciones dejadas al alma del testador, sin especificar su inversión, ni la persona encargada de llevarla a efecto, se entenderán dejadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la entidad que haga sus veces. La misma regla se aplica a las asignaciones dejadas a los pobres o enfermos.

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación de conformidad con las reglas generales, salvo que a la fecha del testamento haya habido una sola en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Artículo 2019. Vale la asignación testamentaria aunque el objeto de la misma haya sido erróneamente indicado o descrito, cuando se sabe con certeza a qué cosa quiso referirse el testador.

Artículo 2020. La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada o por demasiado afectada con su pasivo, hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por testamento o la ley, se reconocerá a las personas en cuyo favor se hubiere constituido dicho gravamen, a fin de que puedan satisfacer su derecho, y, en su caso, se pondrá a disposición de los acreedores para que procedan a la cancelación correspondiente.

Artículo 2021. En la interpretación de las cláusulas testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras que se han empleado. En lo demás se aplican las reglas de interpretación de los contratos, en lo que se acomode a la naturaleza del testamento.

CAPÍTULO II

De la sustitución

Artículo 2022. La sustitución consiste en nombrar un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación llegue a faltar por fallecimiento o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que es representado por sus hijos, ni el que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Tampoco se entiende faltar la persona jurídica que realiza un objeto social si fue absorbida por otra que cumpla el mismo fin.

Artículo 2023. La sustitución que se hiciera expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar, salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Artículo 2024. La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo y otro al primer sustituto.

Puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones

Artículo 2025. El sustituto de un sustituto que llegue a faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de las que el testador haya ordenado a este respecto.

Artículo 2026. El derecho de transmisión excluye al de sustitución y éste al de acrecimiento.

CAPÍTULO III

Asignaciones condicionales y a término

Artículo 2027. Las asignaciones testamentarias, a título universal o a título singular, pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

La condición puede referirse a un hecho pasado, presente o futuro al momento de testar.

Si la condición de futuro se refiere a un hecho acaecido se presume que aquella se refiere a su repetición, si fue conocido y posible su repetición, o se presume cumplida, si el hecho fue imposible de repetición o fue desconocido.

Se entenderán no puestas las condiciones imposibles de cumplir y las contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 2028. La condición de no impugnar el testamento, impuesto a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad o de reforma del mismo.

El causante podrá imponer al heredero o legatario la condición de contraer matrimonio o unión marital de hecho a distinta edad de la legal.

Esta disposición no se opone a que se provea a la subsistencia de un pariente mientras permanezca soltero o viudo, dejando por este tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

Artículo 2029. Las asignaciones testamentarias, bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno mientras penda la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno.

Artículo 2030. Lo que se asigna desde un día que llega, antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días, y solo se deberá desde que se abra la sucesión.

Artículo 2031. La asignación, desde día cierto y determinado, da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes de que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

Artículo 2032. La asignación hasta cierto día, sea determinada o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte y termina como el usufructo por la llegada del día y por la muerte del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación su duración se entenderá por quince años.

CAPÍTULO IV

Asignaciones modales

Artículo 2033. Asignación modal es aquella mediante la cual se dispone algo a una persona para que lo adquiera como suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial.

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Artículo 2034. En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Artículo 2035. Si el modo es por su naturaleza imposible, o induce a un hecho ilegal o inmoral, o es concebido en términos ininteligibles, la disposición no será válida.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, puede cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.

Artículo 2036. Si el testador no determina suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél expresada en el testamento y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Si resulta de notable interés social podrá ordenar que se constituya una fundación.

Artículo 2037. Si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

Artículo 2038. Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pueda resultarle de la disposición precedente.

CAPÍTULO V Asignaciones a título universal

Artículo 2039. Si el testador instituye a varias personas como sus herederos, sin determinar las cuotas hereditarias, se entienden instituidas en partes iguales.

Si de varios herederos, a unos se les instituyen alícuotas sobre la masa, mientras que a otros no, los últimos reciben la parte de la herencia que quede libre.

Si las cuotas señaladas agotan la herencia, tiene lugar una disminución proporcional de manera que cada uno de los herederos instituidos sin cuota reciba la del heredero designado en la cuota más pequeña.

Cuando sea necesario, se reducirán las cuotas a un común denominador y se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica cuando las cuotas hereditarias sobrepasen la mitad.

Artículo 2040. Si las cuotas designadas en el testamento no componen todas juntas la unidad entera, en relación con la parte restante tiene lugar la sucesión abintestato sobre ella.

Artículo 2041. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la acción de reforma de las respectivas asignaciones.

CAPÍTULO VI Asignaciones a título singular

1. Reglas generales

Artículo 2042. Pueden ser objeto de legado los derechos patrimoniales, las expectativas y toda ventaja jurídica que corresponda al causante en el momento de su muerte.

Puede ser gravado con un legado el heredero o un legatario. En la duda los herederos quedan gravados en proporción a sus cuotas hereditarias y los legatarios en proporción al valor de los legados.

El legado de un objeto que no es del testador o del asignatario a quien se impone la obligación de darlo es ineficaz.

Artículo 2043. Podrá ordenar el testador que se adquiriera un objeto ajeno para darlo a alguna persona, pero si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla porque el dueño del objeto rehúsa enajenarlo, o pide por él un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado a dar en dinero el justo precio del objeto.

Si el objeto legado hubiere sido antes adquirido por el legatario, no se deberá su precio sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

Artículo 2044. El legado de una cosa se extiende, en la duda, a las pertenencias y cargas reales existentes al tiempo de la muerte del causante.

Si al causante, por deterioros causados a la cosa y ocurridos después del testamento, corresponde un derecho de indemnización o seguro o compensación, en la duda se transmite al legatario ese derecho.

Si se deja un inmueble no se entienden legadas las agregaciones que reciba por cualquier concepto, a menos que así lo disponga el testador.

2. Legado de créditos, deudas y alimentos

Artículo 2045. Lo que se lega a un acreedor se entenderá que es a cuenta de su crédito, salvo voluntad en contrario del testador.

Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

Artículo 2046. Si se legaren alimentos voluntarios se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba a suministrarlos a la misma persona y a falta de esta determinación se regularán tomando en consideración las necesidades del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio de libre disposición.

3. Extinción de los legados

Artículo 2047. Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

Le enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o en parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca u otra garantía constituida sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda o hipoteca.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, se entenderá que revoca el legado.

CAPÍTULO VII

Derecho de acrecer

Artículo 2048. Cuando varios herederos han sido instituidos por un mismo testamento en la totalidad de la herencia, o en una cuota de la misma, sin determinación de partes o en partes iguales, la porción que uno de ellos no quiere o no puede recibir acrece a los otros, salvo el derecho de representación hereditaria, sustitución o voluntad en contrario del testador.

La misma disposición se aplica cuando a varios legatarios ha sido asignado un mismo objeto o derecho.

Artículo 2049. El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Los herederos o legatarios, a favor de los cuales se verifica el acrecimiento, se sustituyen en la obligación a que estaba sometido el heredero o legatario que falta, a menos que se trate de obligaciones de carácter personal.

CAPÍTULO VIII

De los ejecutores testamentarios y otras disposiciones

1. Disposiciones generales

Artículo 2050. Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador es de los herederos.

Artículo 2051. Solo pueden ser nombrados albaceas los plenamente capaces de ejercer sus derechos. Quien de forma sobreviniente se encuentre en imposibilidad de manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible cesará en el albaceazgo.

Pueden ser albaceas las personas jurídicas especializadas en la administración de bienes ajenos.

Artículo 2052. El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, cesará su nombramiento.

Si no acepta el encargo perderá el derecho de recibir la asignación que se le hubiere hecho como retribución a su trabajo.

Artículo 2053. El albacea podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes, pero será responsable de las operaciones de éstos.

Artículo 2054. Siendo varios los albaceas todos deben obrar de consuno y serán solidariamente responsables, a menos que el testador o el juez haya dividido sus atribuciones, y cada uno se ceñirá a las que le incumban.

El juez podrá dividir las atribuciones en ventaja de la administración y a pedimento de cualquiera de los albaceas o interesados en la sucesión.

2. Funciones del albacea

Artículo 2055. Corresponde al albacea cuidar que se cumplan exactamente las disposiciones testamentarias del difunto.

A tal fin, salvo voluntad en contrario del testador, debe administrar la masa hereditaria; dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en medios de amplia difusión; cuidar de que se proceda al inventario de los bienes hereditarios con citación de los herederos y demás interesados en la sucesión; y pagar las deudas hereditarias si el testador le encomendó tal función.

Artículo 2056. El albacea, como administrador, podrá realizar los actos de gestión que puede ejecutar un mandatario.

Cuando sea necesario enajenar bienes de la herencia necesita autorización del juez, sobre la que se resolverá, una vez oídos los herederos.

Artículo 2057. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Artículo 2058. Cualquier asignatario, en relación con los bienes que administre el albacea, podrá pedir que preste competente caución de conservación y recta administración.

Si no prestare caución, en el término señalado por el juez, será relevado del cargo.

Artículo 2059. El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal sino para defender la validez del testamento o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias.

Artículo 2060. El ejecutor testamentario debe rendir cuenta de su gestión al término de ella. Empero, los herederos podrán pedir rendiciones parciales de cuentas.

Está obligado, en caso de culpa, al resarcimiento de los daños frente a los herederos y a los legatarios.

Los ejecutores testamentarios, cuando son varios, responden solidariamente por la gestión común.

El testador no puede exonerar al ejecutor de la obligación de rendir cuentas o de la responsabilidad de la gestión.

Artículo 2061. Si el testador no hubiere indicado remuneración alguna al albacea, o si los herederos no la han convenido, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.

3. Duración y extinción del albaceazgo

Artículo 2062. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador y en su defecto el de un año, contado a partir de la aceptación del cargo.

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo.

El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

Artículo 2063. A instancia de cualquier interesado, la autoridad judicial puede remover al ejecutor testamentario de su cargo por graves irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, por falta de idoneidad para el ejercicio del cargo o por haber cometido acción que disminuya la confianza de los asignatarios.

El juez, antes de proveer, debe oír al ejecutor y puede disponer las comprobaciones oportunas.

Artículo 2064. No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuvieren pendientes; a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o la de la parte de bienes destinados a cumplirlos, en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Artículo 2065. Los herederos de común acuerdo podrán pedir la terminación del albaceazgo en los casos en que estimen que éste no es necesario. El testador no podrá limitar el ejercicio de este derecho.

4. Solución sucesoral

Artículo 2066. El testador puede disponer que la sucesión, en caso de acuerdo, se tramite preferencialmente ante notario. Para tal efecto, también puede designar un partidador que promueva el trámite correspondiente, con intervención de los respectivos interesados, y disponer de los recursos económicos pertinentes.

En caso de desacuerdo, el partidador mencionado tendrá la obligación de promover el proceso de sucesión pertinente para el cumplimiento del objetivo encomendado, a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado por el testador para hacerlo de común acuerdo y, en su defecto, a partir del momento en que se conoce inequívocamente el desacuerdo de los interesados.

Artículo 2067. El testador también puede disponer que, en caso de desacuerdo de los interesados, en todas o algunas de las controversias sucesorales o sociales de naturaleza testamentaria, intestada o de cualquier índole, que se susciten en su sucesión, se sometan a mecanismos alternativos de solución en el término que se señale y, en su defecto, en el de un año, contado a partir de la muerte del causante o desde que debió conocerse el testamento.

El testador también puede disponer que dichas controversias sean resueltas mediante arbitraje sucesoral en el lugar del último domicilio del causante, de conformidad con la ley.

Quedan vinculados a la cláusula de arbitraje consagrada en el testamento:

1. El cónyuge o compañero permanente desde el momento en que exprese su consentimiento para la solución de las controversias sociales y desde el mismo instante en que formule la reclamación de sus derechos.
2. Los herederos y los legatarios desde la aceptación de sus asignaciones y desde la reclamación de sus respectivos derechos.
3. Los terceros desde la reclamación de sus derechos en la sucesión y desde la adhesión expresa o tácita a dicha cláusula.

El testador podrá indicar si los costos y gastos del arbitraje los asume el patrimonio en liquidación, caso en el cual deberá cumplirse esa disposición por el administrador o administradores del mismo, en los plazos señalados en la ley. En su defecto, dicha obligación corresponderá a los interesados sucesorales y sociales, en proporción al monto de sus respectivos derechos.

Cuando el objeto del arbitraje sea pleno, esto es, abarque toda la sucesión, el Tribunal se sujetará a la competencia arbitral correspondiente en el territorio arriba indicado, incluyendo la aplicación del fuero de atracción y el adelantamiento del trámite arbitral en forma análoga al proceso de sucesión, con la

posibilidad de la contradicción correspondiente en cada una de las etapas y los efectos de dicho proceso.

La cláusula de competencia arbitral parcial puede referirse a la solución de diferencias respecto de uno o varios de los aspectos sucesorales o sociales que se presenten en una sucesión en curso procesalmente o ya terminada, a fin de que se tengan en cuenta en el mismo o en la actuación correspondiente.

Cuando el arbitraje se refiera al reconocimiento o negación de derechos, a la inclusión o exclusión de asignatarios o de terceros, a la integración o composición del inventario y avalúo, a aspectos relativos a la administración de bienes sociales o herenciales, al cumplimiento o no de obligaciones o de legados, al contenido de la partición o a la entrega de bienes o a otra controversia social o sucesoral, el Tribunal Arbitral se sujetará directamente a la materia del arbitraje, casos en los cuales la decisión correspondiente podrá suministrarse al juez competente de la sucesión para lo de su cargo.

El Tribunal Arbitral velará por la protección de los derechos de los incapaces, de los ausentes y de los legitimarios.

TÍTULO VII PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN POSTMORTEM

CAPÍTULO I Quiénes pueden pedir la partición

Artículo 2068. En cualquier tiempo, una vez hecho el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, conforme a los artículos 1945 y 1946, pueden los asignatarios pedir la partición y adjudicación de los mismos, de acuerdo con las normas del presente título. En cuanto a los bienes de uso familiar o domésticos no entran en la partición y se adjudican de acuerdo a la costumbre.

Artículo 2069. Los coherederos y legatarios pueden pactar indivisión por un término no superior a cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

También el testador puede disponer que la partición de la herencia o de algunos bienes de la misma no tenga lugar antes de que haya transcurrido desde su muerte un término que no exceda de cinco años.

Sin embargo, cuando graves circunstancias lo exijan, el juez puede, a instancia de cualquier coheredero, autorizar la partición sin demora o después de un término menor al establecido por el testador.

Artículo 2070. Puede pedirse la partición aun cuando uno o varios coherederos hayan disfrutado separadamente parte de los bienes hereditarios, salvo que se haya verificado la usucapión por efecto de la posesión exclusiva durante el término legal.

Cualquiera de los cesionarios puede pedir la partición e intervenir en ella.

Los representantes legales no podrán pedir la partición judicial de las herencias en que tengan parte sus hijos o pupilos sin autorización del juez. También puede hacerlo ante y bajo el control del notario, siempre que uno de los legitimados para partir sea plenamente capaz.

CAPÍTULO II

Aplazamiento de la partición

Artículo 2071. Si entre los herederos hay un concebido, la partición no puede tener lugar antes del nacimiento del mismo.

No puede verificarse la partición estando pendiente un juicio sobre la filiación respecto del causante, que en caso de obtener sentencia favorable, sería llamado a suceder.

Tampoco puede verificarse estando pendiente un proceso sobre la validez del testamento o de una cláusula del mismo, o la prueba de una causal de indignidad o alguna otra controversia que afecte la partición.

Sin embargo, el juez a petición de los otros herederos, podrá autorizar la partición, fijando suficientes seguridades a fin de que no sufra perjuicio el asignatario si llegare a vencer en el juicio.

La anterior disposición se aplica en relación con los asignatarios a quienes corresponda una asignación bajo condición suspensiva.

Artículo 2072. Las cuestiones sobre la titularidad de derechos en que alguien la disputa a los asignatarios, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición como en el caso del artículo anterior.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición aplazarse o suspenderse hasta que se decidan, si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

CAPÍTULO III

De la partición extrajudicial

Artículo 2073. Si por lo menos uno de los asignatarios, o el cónyuge o compañero permanente sobreviviente fuere capaz, todos ellos, de común acuerdo, podrán por medio de abogado titulado, previo el procedimiento especial previsto en la ley, hacer la partición ante notario mediante escritura pública, sin intervención judicial. Los adjudicatarios serán responsables solidariamente por los derechos de terceros. Si no hubiere acuerdo será necesaria la intervención judicial.

La misma norma se aplica al caso en que la partición haya sido hecha por el causante y a la partición encargada al abogado-partidor designado por éste último en el testamento.

CAPÍTULO IV

Partición judicial

Artículo 2074. El partidor debe ser abogado titulado. No podrá ser partidor el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata, salvo disposición en contrario del difunto.

Si no se acordaren en el nombramiento de partidor, el juez lo nombrará siempre que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

Si alguno de los coasignatarios fuere incapaz, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste, el cual en todo caso deberá ser abogado titulado.

Artículo 2075. El partidor es obligado a aceptar el cargo, pero si nombrado por testamento no acepta el cargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

Artículo 2076. El partidor que acepta el encargo jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

El partidor responderá por sus actos dolosos o culposos, y en el caso de prevaricación declarada por el juez competente, además de estar sujeto a las penas legales que corresponda al delito, indemnizará los perjuicios causados y se hará indigno de recibir retribución alguna por su trabajo.

Artículo 2077. La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación del cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aún contra la voluntad del testador.

CAPÍTULO V

Del pago de las deudas y cargas de la sucesión

Artículo 2078. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, los gastos sucesorales, las deudas y cargas hereditarias, las recompensas debidas y demás componentes del pasivo sucesoral, al cual se agregarán las acumulaciones imaginarias hereditarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1946.

Artículo 2079. Los coherederos responderán solidariamente del pago de las deudas hereditarias, las que preferentemente se cancelarán, si fueren exigibles, antes de la partición. En las relaciones internas se dividen a prorrata de sus cuotas, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Los coherederos también son deudores solidarios de los créditos hereditarios exigibles cuando no los cancelan por dolo o negligencia grave, y cuando no los denuncian en el pasivo, conociendo o debiendo conocer su existencia. Igualmente son solidariamente responsables por el ocultamiento de bienes que garantizaban su pago; o por la no destinación del precio recibido por la enajenación de bienes al pago de aquellos, y por la suposición o exageración del pasivo que impide su cancelación.

Si solo hay legatarios, las deudas hereditarias se dividen entre éstos en proporción al valor de sus legados, sin perjuicio del cobro que los acreedores puedan hacer sobre cualquiera de los legatarios.

Artículo 2080. Si concurren herederos y legatarios y no apareciere que el testador quiso hacer legados libres de cargas, unos y otros en sus relaciones internas serán obligados al pago de las deudas en proporción al provecho que reciban.

Artículo 2081. Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa y podrá demandar a sus coherederos, a prorrata por el resto de la deuda.

Artículo 2082. Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que conciernan a los herederos en común se dividirán entre ellos como el testador lo haya dispuesto y si nada dijo sobre la división, a prorrata de sus cuotas.

Artículo 2083. Los legados de pensiones periódicas se deben desde el día en que se defieran; pero no podrán exigirse sino a la expiración de los respectivos períodos que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiere fallecido el testador.

El alimentario podrá exigir garantías para el cumplimiento futuro de la pensión

Artículo 2084. Los legatarios no son obligados a concurrir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias sino cuando el testador destine a legados una parte de la porción de los bienes que la ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La demanda de los acreedores hereditarios, en contra de los legatarios, será en subsidio de la que tienen en contra de los herederos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2080.

No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados se rebajarán a prorrata.

Artículo 2085. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere exonerado expresamente de hacerlo. Pero si, agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aún los legatarios exonerados por el testador.

Artículo 2086. El legatario obligado a pagar un legado lo será solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

Artículo 2087. Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá derecho sobre cada uno de dichos inmuebles, sin

perjuicio del derecho de reembolso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en su derecho contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se cargará entre todos los herederos a prorrata.

Artículo 2088. Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona y la nuda propiedad a otra, el propietario pagará las deudas que recayeren sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

Si el propietario no se allana a este pago, podrá el usufructuario proceder a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continúe el usufructo.

Si el propietario no se allana a este pago, puede el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tiene derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

Artículo 2089. No habiendo concurso de acreedores, ni insolvencia, los herederos y, si fuere el caso, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, pueden acordar unánimemente proceder a la liquidación y cancelación total o parcial de las deudas hereditarias y sociales y de los legados, empleando los dineros disponibles dejados por el causante o el resultante de las ventas o remates autorizados, dejando solo dinero o bienes para la partición final. Las partes pueden celebrar un contrato de fiducia para encargar a la fiduciaria que cumpla lo que antes señalado.

No habiendo acuerdo, se harán las cancelaciones directas y se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten y pagados los acreedores hereditarios se satisfarán los legados, en los términos indicados en este Código.

Las deudas hereditarias y los legados de género serán asumidas por las personas que indique el testador, el acuerdo unánime de los interesados o la ley, garantizados por la hijuela de deudas.

Los legados de especie se cancelarán directamente a los legatarios.

Cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas. No será exigible esta caución cuando la herencia esté manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

Será insolvente la sucesión derivada del fallecimiento de una persona natural comerciante o no, cuando durante su vida o después de esta, se reúnen los supuestos y los requisitos para su declaración y fines consiguientes. En este caso, los herederos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes y cualquier otro interesado podrán acogerse al procedimiento de insolvencia con los efectos y desarrollo pertinente. Si existiere remanente, este se adjudicará a la sociedad conyugal y a la sucesión ilíquida correspondiente, para que en ella y en esta se haga la distribución pertinente.

Artículo 2090. Los títulos ejecutivos en contra del difunto, lo serán igualmente en contra de los herederos conforme a las normas de procedimiento.

CAPÍTULO VI

Reglas materiales de la partición

Artículo 2091. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge o compañero permanente, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

Artículo 2092. Sin perjuicio de las normas de procedimiento, el valor de los bienes al momento de la partición será fijado unánimemente por los coasignatarios o, en su defecto, el que aparezca en los inventarios y avalúos, principal y adicional, fijado por peritos o estimado por el juez, conforme al mencionado Código.

Artículo 2093. Si la herencia o alguno de los bienes no fuere divisible o que, siéndolo, haga desmerecer su valor, el juez, a solicitud del cónyuge o del compañero permanente, de cualquiera de los coasignatarios, del partidor, o de oficio, podrá ordenar su venta o disposición a persona determinada, cuando su propuesta específica se justifique y, en su defecto, podrá ordenar el remate de dichos bienes, que será privado entre los interesados, a menos que cualquiera de estos solicite que sea público.

La autorización de la venta y la aprobación del remate equivalen a una adjudicación del objeto vendido o rematado, en favor de los coasignatarios que hicieron la venta o en cuyo nombre ella se hizo o se llevó a cabo el remate del bien, el cual, por tanto, queda transferido al comprador o adquirente. Los mismos efectos se producirán en caso de que la transferencia se haga mediante fiducia autorizada.

Asimismo, para los efectos de la partición, el precio de la venta, del remate o de la fiducia reemplaza al bien vendido rematado o enajenado.

Artículo 2094. En la partición se liquidará la masa herencial partible, inventariada y modificada, y se establecerá lo que a cada uno de los copartícipes corresponde. Seguidamente se harán las hijuelas personales y la de deudas para la cancelación y protección que sean del caso.

En las hijuelas personales se harán las cancelaciones que a cada uno de los interesados corresponda en forma líquida, imputándoles lo recibido sucesoralmente en forma anticipada y lo recibido por donación y descontándole o deduciéndole o colacionándole lo que se relaciona con sus deudas para con la sucesión que no han sido pagadas. Luego, se procederá a hacer las adjudicaciones del artículo 1997 y las que de acuerdo con la ley señale el testador, el acuerdo unánime de los interesados o las reglas legales que más adelante se indican.

Son hijuelas personales las destinadas a la cancelación de los derechos líquidos del cónyuge o compañero permanente sobrevivientes y las que corresponden de cada uno de los herederos y los legatarios de especies. También serán personales las hijuelas para la cancelación de los honorarios al albacea y a los acreedores hereditarios, cuando así lo dispone el causante en su testamento o los coasignatarios en el acuerdo unánime.

El partidor, en relación con las deudas o gastos judiciales no cancelados y aunque no sea requerido para ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote o hijuela de deudas que se expresa en el artículo 2057, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Con el consentimiento de los acreedores podrá prescindirse de la hijuela cuando se otorgue caución o seguridades sustitutivas.

Artículo 2095. Previo establecimiento de la divisibilidad de los bienes y de las deudas de la masa partible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, en la forma que sea equitativamente más útil, semejante e igual a sus derechos, teniendo presentes las reglas que siguen:

1. Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella.
2. Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán continuas, si fuere posible, a menos que el adjudicatario consienta en

recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados que de la separación al adjudicatario.

3. procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.
4. En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.
5. Si dos o más personas fueren coasignatarias de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso para darlos por cuenta de la asignación.
6. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios con la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.
7. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Artículo 2096. En la adjudicación de la vivienda familiar tendrán prelación en ella, en su orden, los niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad, los adultos mayores, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, frente a los demás interesados, siempre que el valor de aquella sea igual o menor al valor de su derecho o, siempre que siendo superior el beneficiario de la preferencia deposite en dinero la diferencia a órdenes de la sucesión, dentro de los seis meses siguientes al día en que se alegue la preferencia desde el inventario y avalúo. No cumpliéndose esto último, el inmueble se adjudicará en común con los otros interesados y en caso de desacuerdo se procederá previamente a su remate o venta.

También tendrá preferencia en la adjudicación exclusiva o compartida de un establecimiento, empresa o unidad económica de cualquier clase quien, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en su explotación, siempre que, si fuere el caso, deposite en dinero la diferencia a órdenes de la sucesión en los términos indicados anteriormente.

Artículo 2097. Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

Artículo 2098. Los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión, salvo que la asignación haya sido desde día cierto o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición, a menos que el testador haya expresado u ordenado otra cosa.
2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningún fruto sino desde el momento en que la persona obligada a satisfacerlo se hubiere constituido en mora y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.
3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas, deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

Artículo 2099. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o género, se mirarán como parte de las respectivas especies y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas.

Artículo 2100. Efectuada la partición se entregarán a los partícipes las especies y los títulos particulares de éstas.

CAPÍTULO VII

Efectos de la partición

Artículo 2101. Cada asignatario, en relación con los bienes que se le adjudiquen, es sucesor inmediato de los otros coasignatarios y sucesor mediato del causante.

Artículo 2102. El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Este derecho prescribirá en tres años, contados desde el día de la evicción.

Artículo 2103. No hay lugar a sanear la evicción:

1. Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición.
2. Si la obligación de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.
3. Si el copartícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

Artículo 2104. El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas. La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas, en los dos casos, incluido el que ha de ser indemnizado.

CAPÍTULO VIII Anulación y rescisión de las particiones

Artículo 2105. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los negocios jurídicos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota, según el estado y valor de los bienes al tiempo de la partición.

No puede impugnarse la partición, después de aprobada judicialmente, por quienes habiendo aceptado extrajudicialmente y habiendo sido notificados personalmente y teniendo derecho a participar en ella, no hubieren comparecido al proceso de sucesión para hacerlo efectivo.

No será anulada la partición hecha extemporáneamente pero consentida por todos los interesados. Tampoco será anulada la partición en la cual se ha incurrido en errores que, posteriormente, sean corregidos en la misma forma de aquella o por escritura pública.

Los herederos, el cónyuge o el compañero permanente sobreviviente o los terceros con interés legítimo, solamente podrán solicitar la rescisión de los pactos sucesorios y de las particiones sucesorales anticipadas, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de dichos pactos o particiones.

Artículo 2106. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Artículo 2107. Podrán los otros partícipes atajar la demanda rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en dinero u otras especies.

El partícipe que no quisiere o no pudiese intentar la demanda de nulidad o rescisión conservará el derecho a ser indemnizado.

LIBRO FINAL
**COMPLEMENTACIÓN, OBSERVANCIA Y
VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO**

Artículo 2108. Este Código regula íntegramente la materia de que trata y deroga la legislación contenida en el Código Civil de 26 de mayo de 1873 y en las leyes y decretos que lo completan, corrigen, modifican, reforman y adicionan, y las leyes que se opongan.

Deroga el libro 4° del Código de Comercio, De los contratos y obligaciones mercantiles, y las leyes y decretos que los complementan, corrigen, reforman, modifican y adicionan.

Los libros III y IV de este Código regulan todo lo relativo a las obligaciones y contratos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 2109. Las relaciones y situaciones jurídicas existentes se gobernarán por las leyes que correspondan conforme al Capítulo IV del Libro I.

Artículo 2110. El Código de Comercio quedará formado por el Libro I: De los comerciantes y de los asuntos de comercio; Libro II: De las sociedades comerciales; Libro III: De los bienes mercantiles; Libro IV: De la navegación; y Libro V: Procedimientos; así como las normas que lo complementan, adicionan y modifican.

Artículo 2111. Quedan vigentes las leyes, los decretos leyes y disposiciones que no se opongan a los principios y reglas de este Código.

Artículo 2112. La vigencia de este Código Civil empezará el...

